



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

INFORME ANUAL

2016

ACTIVIDAD JUDICIAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA



INFORME ANUAL 2016 ACTIVIDAD JUDICIAL

Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia,
del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo, 2017

curia.europa.eu



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
L-2925 LUXEMBURGO
LUXEMBURGO
TEL. +352 4303-1

TRIBUNAL GENERAL
L-2925 LUXEMBURGO
LUXEMBURGO
TEL. +352 4303-1

TRIBUNAL
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
L-2925 LUXEMBURGO
LUXEMBURGO
TEL. +352 4303-1

El Tribunal de Justicia en Internet: curia.europa.eu

Fecha de cierre de redacción: 1 de enero de 2017

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica. Las fotos sólo pueden ser reproducidas en el contexto de esta publicación. Para cualquier otro uso, deberá solicitarse autorización al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Más información sobre la Unión Europea, en el servidor Europa de Internet (<http://europa.eu>).

Luxemburgo: Tribunal de Justicia de la Unión Europea / Dirección de comunicación /
Unidad de publicaciones y medios electrónicos
Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

Print	ISBN 978-92-829-2311-5	ISSN 2467-0839	doi:10.2862/293855	QD-AP-17-001-ES-C
PDF	ISBN 978-92-829-2308-5	ISSN 2467-1061	doi:10.2862/418	QD-AP-17-001-ES-N
ePUB	ISBN 978-92-829-2355-9	ISSN 2467-1061	doi:10.2862/268595	QD-AP-17-001-ES-E

© Unión Europea, 2017

Fotografías © Georges Fessy
Fotografías © Gediminas Karbauskis

Printed in Luxembourg

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO ELEMENTAL (ECF)

ÍNDICE

Preámbulo del Sr. K. Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 8

CAPÍTULO I | EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

A. Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2016	12
B. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2016	14
I. Derechos fundamentales.....	14
II. Ciudadanía de la Unión.....	15
1. Derechos de los ciudadanos de la Unión.....	15
2. Derecho de residencia derivado a favor de un nacional de un estado tercero.....	18
III. Disposiciones institucionales.....	20
1. Base jurídica de los actos de la Unión.....	20
2. Competencias y facultades de las instituciones.....	22
IV. Derecho de la Unión y Derecho nacional.....	24
V. Contencioso de la Unión.....	26
VI. Agricultura.....	28
VII. Libertades de circulación.....	29
1. Libre circulación de los trabajadores.....	29
2. Libre circulación de mercancías.....	31
3. Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios.....	32
VIII. Controles en las fronteras, asilo e inmigración.....	36
1. Política de asilo.....	36
2. Política de inmigración.....	40
IX. Cooperación judicial en materia civil.....	41
1. Reglamento Bruselas I.....	41
2. Reglamentos Roma I y Roma II.....	43
X. Cooperación judicial en materia penal.....	45
1. Orden de detención europea.....	45
2. Derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.....	49
3. Procesos y resoluciones penales en otro Estado miembro.....	50
XI. Competencia.....	51
1. Prácticas colusorias.....	51
2. Ayudas de Estado.....	53
XII. Disposiciones fiscales.....	58

XIII. Aproximación de legislaciones	59
1. Propiedad intelectual e industrial	59
2. Protección de los datos personales	63
3. Comercio electrónico	64
4. Telecomunicaciones	65
5. Productos del tabaco	66
6. Productos cosméticos	67
XIV. Contratación pública	68
XV. Política económica y monetaria	70
XVI. Política social	72
XVII. Protección de los consumidores	74
XVIII. Medio ambiente	77
XIX. Acuerdos internacionales	79
XX. Política exterior y de seguridad común	82
C. Actividad de la Secretaría del Tribunal de Justicia	84
I. Breve resumen estadístico de la actividad judicial en 2016	84
II. Comunicación con las partes y con terceros	87
III. Asistencia a los Miembros del órgano jurisdiccional	88
D. Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia	90
E. Composición del Tribunal de Justicia	118
1. Cambio producido en la composición del Tribunal de Justicia en 2016	119
2. Órdenes protocolarios	120
3. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia	122

CAPÍTULO II | EL TRIBUNAL GENERAL

A. Actividad del Tribunal General en 2016	128
1. Organización	128
2. Estadísticas judiciales	129
B. Jurisprudencia del Tribunal General en 2016	132
I. Procedimiento jurisdiccional	132
Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 263 TFUE	132
1. Concepto de acto recurrible	132
2. Legitimación activa	133
Afectación directa	133
a. Afectación individual	134
3. Concepto de acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución	135

4. Observancia de los requisitos formales y de los plazos para recurrir	137
Abuso de procedimiento	139
Asistencia jurídica gratuita	139
Aplicación del nuevo Reglamento de Procedimiento	140
II. Derecho institucional — Iniciativa Ciudadana Europea — Política social	141
III. Normas sobre competencia aplicables a las empresas	142
Cuestiones generales	142
1. Derecho de defensa	142
a. Pliego de cargos	142
b. Derecho a ser oído	143
c. Utilización como prueba de grabaciones secretas de conversaciones telefónicas	143
2. Requisitos previstos para la concesión de dispensa	144
3. Posibilidad de que la Comisión opte por una resolución transaccional	145
4. Obligación de motivación	146
5. Competencia jurisdiccional plena	147
Aportaciones en el ámbito del artículo 101 TFUE	147
1. Concepto de competencia potencial	147
2. Restricción por el objeto	149
a. Cláusula de no competencia	149
b. Pagos a la inversa desproporcionados que implican la exclusión de los competidores del mercado	150
3. Cálculo del importe de la multa	152
IV. Ayudas estatales	154
Admisibilidad	154
1. Acto impugnabile	154
2. Afectación individual	155
Procedimiento administrativo	155
Concepto de ventaja	157
1. Carga de la prueba	157
2. Criterio del acreedor privado	158
Concepto de recursos estatales	160
Selectividad — Ayudas fiscales	161
Ayuda de Estado compatible con el mercado interior	162
Recuperación de las ayudas	163
V. Propiedad intelectual — Marca de la Unión Europea	166
Autonomía del sistema de la marca de la Unión Europea	166
Motivos de denegación absolutos	166
1. Apreciación de oficio por la Sala de Recurso	167
2. Obligación de motivación	167
3. Mala fe	168
4. Indicación geográfica	168
5. Marcas sonoras	169
6. Aportación de pruebas	170
Motivos de denegación relativos	171

1. Apreciación de oficio por la Sala de Recurso	171
2. Medios de prueba	172
3. Caducidad por tolerancia	174
Cuestiones de procedimiento	174
VI. Política Exterior y de Seguridad Común — Medidas restrictivas	176
República Islámica de Irán	176
República de Túnez	180
Ucrania	181
República Árabe Siria	182
Lucha contra el terrorismo	183
VII. Registro de productos químicos	185
VIII. Dumping	187
IX. Supervisión del sector financiero	188
X. Contratación pública de las instituciones de la Unión	189
XI. Acceso a los documentos de las instituciones	190
Solicitud de acceso a documentos divulgados anteriormente	191
Excepción relativa a la protección del proceso de toma de decisiones	191
Excepción relativa a la protección del asesoramiento jurídico	192
Excepción relativa a la protección de los procedimientos judiciales	194
XII. Contencioso de la indemnización	195
Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea	195
Tratamiento de datos personales	196
Facultades de la OLAF	198
Pérdida de oportunidad	199
XIII. Recursos de casación	200
XIV. Demandas de medidas provisionales	200
C. Actividad de la Secretaría del Tribunal General en 2016	204
I. Repercusiones organizativas de la entrada en funciones de los nuevos Jueces	205
II. Repercusiones procesales de la reforma	206
III. Misión de asistencia a la justicia	209
D. Estadísticas judiciales del Tribunal General	212
E. Composición del Tribunal General	238
1. Cambios producidos en la composición del Tribunal General en 2016	239
2. Órdenes protocolarios	241
3. Antiguos miembros del Tribunal General	245

CAPÍTULO III | EL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A. Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2016	250
B. Jurisprudencia del Tribunal de la Función Pública en 2016	252
I. Aspectos procesales	252
1. Procedimiento administrativo previo	252
2. Acto lesivo	252
3. Incompetencia del autor del acto lesivo	252
4. Plazos para recurrir	253
5. Costas	253
6. Fuerza de cosa juzgada	254
II. Aspectos de fondo	254
Condiciones generales de validez de los actos y derechos fundamentales	254
1. Alcance de una exposición de motivos	254
2. Motivación formal	254
3. Aplicabilidad en el tiempo de las disposiciones del nuevo Estatuto	255
4. Revisión de los actos administrativos	255
5. Invocación de los principios recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	255
6. Deber de cooperación leal con los órganos jurisdiccionales nacionales	256
7. Derecho a ser oído	256
8. Derecho a una buena administración	256
9. Deber de asistencia y protección	257
10. Derecho del funcionario o del agente a acceder al expediente que le concierna	258
Régimen pecuniario y ventajas sociales de los funcionarios	258
1. Seguridad social	258
2. Pensiones	259
3. Indemnización por cese en el servicio	260
4. Subida de escalón	260
Carrera de los funcionarios y de los agentes	260
1. Promoción del personal puesto a disposición de organizaciones sindicales o profesionales	260
2. Régimen disciplinario	261
3. Cambio de destino del personal temporal y contractual por el traslado de la sede de una Agencia de un Estado miembro a otro	261
4. Ruptura de la carrera de un agente	262
Funcionario que denuncia los hechos	262
C. Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública	264
D. Composición del Tribunal de la Función Pública	276
1. Cambios producidos en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2016	277
2. Órdenes protocolarios	278
3. Antiguos Miembros del Tribunal de la Función Pública	280



Koen LENAERTS

Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Acontecimientos dolorosos atravesaron la Unión Europea a lo largo de 2016.

Después de París en noviembre de 2015, Bruselas, Niza y Berlín, al igual que numerosos otros lugares del mundo, se enfrentaron estos últimos meses a la atrocidad de ataques terroristas de envergadura que atentan vilmente contra los valores fundamentales de paz, humanidad, tolerancia y respeto al otro en los que descansa el proyecto europeo que tanto apreciamos.

El 23 de junio de 2016, el pueblo británico tomó la decisión de abandonar la Unión Europea. Esta elección democrática y soberana enfrenta a la Unión Europea y a sus instituciones a importante desafíos, que será preciso gestionar del mejor modo posible en un clima impregnado, por el momento, de incertidumbre.

Sin embargo, 2016 también nos procuró varios motivos de satisfacción.

Con el nombramiento, en septiembre pasado, del Abogado General correspondiente por rotación a Bulgaria, el conjunto de Abogados Generales del Tribunal de Justicia, cuyo número ascendió a once en junio de 2013, puede por fin funcionar al completo, de lo que me alegro habida cuenta del creciente número de asuntos que, especialmente en las materias relacionadas con los principales desafíos que debe afrontar en la actualidad la Unión Europea (lucha contra el terrorismo, crisis migratoria, medidas asociadas a la crisis bancaria y financiera, etc.), plantean nuevas cuestiones de Derecho importantes, que justifican la luz que arrojan las conclusiones.

Asimismo, hay que felicitar por el hecho de que las dos primeras de las tres fases de la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión, adoptada por las instancias legislativas europeas en diciembre de 2015, se ejecutaron casi íntegramente en 2016. De este modo, este año se realizaron once de los doce nombramientos de Jueces adicionales del Tribunal General de la Unión Europea ligados a la primera fase de dicha reforma. En cuanto a la segunda fase, se tradujo concretamente, en septiembre de 2016, en la disolución del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, a cuyos antiguos Miembros y a sus colaboradores me veo aquí en la obligación de agradecer de nuevo su valiosa contribución al desarrollo de la jurisprudencia en el contencioso, a menudo delicado, de la Función Pública europea. Por otra parte, cinco de los siete Jueces

adicionales del Tribunal General, cuya entrada en funciones se prevé también en esta segunda fase de la reforma, se nos unieron en septiembre de 2016.

Por último, si bien, a excepción de la llegada de un nuevo Abogado General, el año 2016 estuvo marcado por una perfecta estabilidad en la composición del Tribunal de Justicia, fue testigo, en cambio, de la partida de seis Miembros del Tribunal General, en el marco de la renovación parcial de éste y a raíz de la dimisión de uno de sus Miembros.

Desde el punto de vista estadístico, el año transcurrido estuvo marcado por una actividad sostenida. Si bien el número global de asuntos interpuestos ante los tres órganos jurisdiccionales en 2016 (1 604 asuntos) fue ligeramente inferior al de 2015 (1 711), el número de asuntos terminados en 2016 permaneció, en cambio, en un nivel elevado (1 628 asuntos). Así ocurre, en particular, por lo que respecta al Tribunal de Justicia, que, con 704 asuntos terminados, resolvió en 2016 más asuntos de los que recibió (692 asuntos), y al Tribunal de la Función Pública, que tuvo el pundonor de resolver el máximo número de asuntos posible antes de disolverse y remitir el contencioso de la Función Pública al Tribunal General. De este modo, de enero a agosto de 2016, este órgano jurisdiccional resolvió 169 asuntos.

Desde un punto de vista más material, todos hemos podido constatar el inicio de las obras de construcción de la tercera torre, cuya primera piedra se colocó simbólicamente el 27 de junio de 2016. Me congratulo ya de la culminación de este importante proyecto inmobiliario que permitirá, al final, reagrupar a todo el personal de la institución en un mismo emplazamiento y reforzar así nuestros contactos profesionales y humanos.

Al margen de estos cambios, tengo el placer de recordar que, tras la primera edición en noviembre de 2014 del encuentro «Constructores de Europa», este año se celebró la segunda edición el 11 de noviembre, día en el que se conmemora el Armisticio que puso fin a la Primera Guerra Mundial. Especialmente bienvenido en estos tiempos convulsos para la construcción europea, dicho encuentro, organizado a iniciativa del Tribunal de Justicia, permitió que unos 250 estudiantes de secundaria procedentes de centros escolares del entorno dialogasen, en un ambiente resueltamente informal, con los Presidentes del Parlamento Europeo, de la Comisión Europea y del Tribunal de Justicia sobre una serie de temas de actualidad europea.

Este informe ofrece al lector una presentación completa de la evolución y la actividad de la institución durante el año 2016. Como en años anteriores, se dedica una parte sustancial a las exposiciones breves pero exhaustivas de la actividad jurisdiccional propiamente dicha del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública. El análisis viene completado e ilustrado por datos estadísticos específicos de cada órgano jurisdiccional, precedidos por una breve introducción.

Aprovecho esta ocasión para agradecer calurosamente a mis colegas y a todo el personal de la institución el extraordinario trabajo que han llevado a cabo durante este año.





CAPÍTULO I

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA



A | EVOLUCIÓN Y ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 2016

Por el Presidente, Sr. Koen LENAERTS

Este primer capítulo expone de manera resumida la actividad del Tribunal de Justicia durante el año 2016. En la presente parte (A) se ofrece, primero, una visión general de la evolución del órgano jurisdiccional a lo largo del año pasado y de su actividad judicial. La segunda parte (B) presenta, como cada año, las principales aportaciones jurisprudenciales ordenadas por materias; en las partes tercera y cuarta se exponen detalladamente la actividad de la Secretaría durante el período de referencia (C) así como las estadísticas relativas al año judicial transcurrido (D) y la quinta parte presenta la composición del Tribunal de Justicia a lo largo de este mismo año (E).

1.1. El año 2016 se tradujo en una perfecta estabilidad en cuanto a los Jueces del Tribunal de Justicia, ya que no se produjo ninguna partida ni nueva entrada en funciones durante este año. Por lo que respecta a los Abogados Generales —cuyo número pasó de ocho a once a raíz de la Decisión del Consejo, de 25 de junio de 2013, por la que se aumenta el número de abogados generales del Tribunal de Justicia—, la entrada en funciones, el 19 de septiembre de 2016, del Abogado General búlgaro, Sr. Evgeni Tanchev, les permite funcionar al completo, lo que es muy bienvenido en el contexto del creciente flujo de asuntos que plantean nuevas y delicadas cuestiones de Derecho.

1.2. Desde el punto de vista del funcionamiento institucional, 2016 fue testigo de la ejecución casi integral de las dos primeras fases de la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión resultante del Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO 2015, L 341, p. 14).

De este modo, en las Audiencias solemnes celebradas los días 13 de abril, 8 de junio y 19 de septiembre de 2016, entraron en funciones once nuevos Jueces del Tribunal General de la Unión Europea en el marco de la primera fase de dicha reforma, que prevé un aumento de doce Jueces de este órgano jurisdiccional.

La segunda fase de la reforma, que las instancias legislativas de la Unión quisieron hacer coincidir con la renovación parcial del Tribunal General de la Unión Europea en septiembre de 2016, se tradujo en la desaparición del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea y el traspaso de sus competencias al Tribunal General de la Unión Europea, que se materializó mediante el Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes (DO 2016, L 200, p. 137), aplicable a partir del 1 de septiembre de 2016.

Esta segunda fase de la reforma prevé, al mismo tiempo, el nombramiento de siete Jueces adicionales del Tribunal General de la Unión Europea, número que corresponde al de los «antiguos» Jueces del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea. En este contexto, en la Audiencia solemne de 19 de septiembre de 2016, entraron en funciones cinco Jueces adicionales del Tribunal General de la Unión Europea, con la esperanza de que se produjeran en breve los últimos nombramientos con los que dar por finalizada la ejecución de las dos primeras fases de la reforma.

La tercera fase de la reforma tendrá lugar con la renovación parcial del Tribunal General de la Unión Europea en septiembre de 2019. El número de Jueces de este órgano jurisdiccional aumentará entonces en nueve unidades adicionales, alcanzándose el número total de 56 Jueces, es decir, dos Jueces por cada Estado miembro.

2. Desde el punto de vista estadístico, remitimos al lector a los comentarios dedicados, como introducción de la parte C de dicho capítulo del Informe Anual, a los datos correspondientes al año transcurrido, limitándonos aquí a resumir brevemente las grandes tendencias que se desprenden de tales datos.

El primer aspecto que llama la atención es el número global de asuntos terminados por el Tribunal de Justicia en 2016: con 704 asuntos terminados (+ 14 % respecto de 2015), resolvió en 2016 un número de asuntos superior al número de asuntos registrados ese mismo año (692), lo que refleja una notable productividad del órgano jurisdiccional en el año transcurrido y llevó a una ligera disminución del número de asuntos pendientes a 31 de diciembre de 2016 (872) en comparación con el observado a finales de 2015 (884).

Por lo que se refiere a los asuntos interpuestos en 2016, 470 estuvieron relacionados con peticiones de decisión prejudicial, lo que constituye una cifra récord en la historia del Tribunal de Justicia que refleja al mismo tiempo la importancia del procedimiento prejudicial en la edificación del Derecho de la Unión Europea y la confianza depositada por los órganos jurisdiccionales nacionales en esta forma de cooperación judicial a efectos de la interpretación y aplicación uniformes de ese Derecho.

Otra tendencia destacada del año transcurrido se refiere a la duración media de los procedimientos ante el Tribunal de Justicia. Por lo que respecta a los asuntos prejudiciales, dicha duración media fue, en 2016, de 15 meses, cifra comparable a la de 2014, que constituye la menor duración registrada desde hace más de treinta años. Esta cifra se explica en gran parte, por un lado, por el mayor recurso a la tramitación mediante auto de los asuntos prejudiciales en los que la respuesta del Tribunal de Justicia resulta evidente y, por otro, por el número especialmente elevado, este año, de asuntos prejudiciales cuya tramitación se sometió al procedimiento prejudicial de urgencia (PPU) o al procedimiento acelerado. En cuanto a los recursos de casación, la reducción significativa de la duración media de su tramitación, a saber, 12,9 meses (frente a 14 meses en 2015) —es decir, la menor duración jamás registrada desde la creación del Tribunal General— se debe en gran medida al modo de tramitación simplificado, adoptado por el Tribunal de Justicia en 2016, de los recursos de casación interpuestos en los ámbitos de acceso a los documentos, contratación pública y propiedad intelectual e industrial.

B | JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 2016

I. DERECHOS FUNDAMENTALES

Durante 2016, el Tribunal de Justicia se pronunció en repetidas ocasiones sobre los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico de la Unión. Algunas de las resoluciones sobre esta materia se recogen en el presente informe.¹

Entre ellas, merece especial atención la sentencia **Paoletti y otros** (C-218/15, [EU:C:2016:748](#)), dictada el 6 de octubre de 2016. En esta sentencia, el Tribunal de Justicia tuvo que examinar, *a la luz del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, el efecto de la adhesión de un tercer Estado a la Unión en la aplicación de la ley penal de un Estado miembro relativa al delito de ayuda a la inmigración ilegal, conforme al artículo 3 de la Directiva 2002/90*.² En el presente caso, varios ciudadanos italianos habían sido objeto de un proceso penal por haber ayudado a la inmigración ilegal en Italia de nacionales rumanos antes de la adhesión de Rumanía a la Unión Europea. Al haberse convertido éstos posteriormente en ciudadanos de la Unión, el tribunal remitente se preguntaba, por un lado, si la adhesión tenía por efecto eliminar el delito de ayuda a la inmigración ilegal cometido antes de la adhesión de Rumanía a la Unión Europea y, por otro, si el principio de la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable debía aplicarse a los acusados en el litigio principal.

En primer lugar, tras recordar que el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, recogido en el artículo 49, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, forma parte del Derecho primario de la Unión, el Tribunal de Justicia señaló que la aplicación de la ley penal más favorable implica necesariamente una sucesión de leyes en el tiempo y se basa en la constatación de que el legislador cambió de criterio sea sobre la calificación penal de los hechos, sea sobre la pena que ha de aplicarse a una infracción. Pues bien, en el caso de autos, la legislación penal italiana no se ha modificado desde que se cometieron los delitos que se imputan a los acusados.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que, según el artículo 6 TUE y el artículo 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales, la adhesión de un Estado a la Unión no impide que otro Estado miembro pueda imponer una sanción penal a quienes hayan cometido, antes de dicha adhesión, el delito de ayuda a la inmigración ilegal de nacionales del primer Estado. En efecto, una legislación penal que sancione, conforme

1| Las sentencias recogidas son las siguientes: sentencia de 6 de septiembre de 2016, **Petruhin** (C-182/15, [EU:C:2016:630](#)), que figura en la rúbrica II.1 «Derechos de los ciudadanos de la Unión»; sentencia de 5 de julio de 2016, **Ognyanov** (C-614/14, [EU:C:2016:514](#)), que figura en la rúbrica V «Contencioso de la Unión»; sentencia de 9 de junio de 2016, **Pesce y otros** (C-78/16 y C-79/16, [EU:C:2016:428](#)), que figura en la rúbrica VI «Agricultura»; sentencia de 21 de diciembre de 2016, **AGET Iraklis** (C-201/15, [EU:C:2016:972](#)), que figura en la rúbrica VII.3 «Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios»; sentencia de 15 de febrero de 2016, **N.** (C-601/15 PPU, [EU:C:2016:84](#)), que figura en la rúbrica VIII.1 «Política de asilo»; sentencia de 5 de abril de 2016, **Aranyosi y Căldăraru** (C-404/15 y C-659/15 PPU, [EU:C:2016:198](#)), que figura en la rúbrica X.1 «Orden de detención europea»; sentencia de 29 de junio de 2016, **Kossowski** (C-486/14, [EU:C:2016:483](#)), que figura en la rúbrica X.3 «Procesos y resoluciones penales en otro Estado miembro»; sentencia de 28 de julio de 2016, **Ordre des barreaux francophones et germanophone y otros** (C-543/14, [EU:C:2016:605](#)), que figura en la rúbrica XII «Disposiciones fiscales»; sentencia de 21 de diciembre de 2016, **Tele2 Sverige y Watson y otros** (C-203/15 y C-698/15, [EU:C:2016:970](#)), que figura en la rúbrica XIII.2 «Protección de los datos personales»; sentencia de 20 de septiembre de 2016, **Ledra Advertising y otros/Comisión y BCE** (C-8/15 P a C-10/15 P, [EU:C:2016:701](#)), que figura en la rúbrica XV «Política económica y monetaria»; sentencia de 8 de noviembre de 2016, **Lesoochránárske zoskupenie VLK** (C-243/15, [EU:C:2016:838](#)), que figura en la rúbrica XVIII «Medio ambiente».

2| Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328, p. 17).

a la Directiva 2002/90 y a la Decisión Marco 2002/946,³ tal delito con pena de prisión no se refiere a los inmigrantes ilegales, sino a quienes ayuden a la entrada y a la estancia irregulares de dichos inmigrantes en el territorio de ese Estado. El mero hecho de que, tras su entrada ilegal, esos inmigrantes se hayan convertido en ciudadanos de la Unión no influye en el desarrollo de los procesos penales incoados contra quienes ofrecieron ayuda a la inmigración ilegal.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que ninguna disposición del Derecho de la Unión permite considerar que la adquisición de la ciudadanía de la Unión debe implicar la desaparición del delito cometido por unas personas que se dedicaron al tráfico de emigrantes. Resolver en sentido contrario equivaldría a fomentar este tráfico desde el momento en que un Estado comience el proceso de adhesión a la Unión. En tal caso, el objetivo logrado sería el opuesto a aquel que el legislador de la Unión pretende alcanzar.

II. CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

Por lo que respecta a la ciudadanía europea, cabe destacar seis sentencias. De ellas, tres se refieren a los derechos de los que pueden disfrutar los ciudadanos de los Estados miembros en relación con la ciudadanía europea. Otras tres se refieren al derecho de residencia derivado a favor de un nacional de un Estado tercero miembro de la familia de un ciudadano de la Unión.

1. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA UNIÓN

El 2 de junio de 2016, en la sentencia **Bogendorff von Wolffersdorff** (C-438/14, [EU:C:2016:401](#)), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *los límites de la obligación, que incumbe a un Estado miembro, de reconocer el apellido que un ciudadano adquirió durante una estancia en otro Estado miembro, cuya nacionalidad también posee*. El litigio principal se refería a un ciudadano alemán que, durante una estancia en el Reino Unido, había adquirido la nacionalidad británica y cambiado sus nombres y su apellido, si bien éste contenía títulos nobiliarios alemanes. De vuelta en Alemania, se le denegó el reconocimiento de sus nuevos nombres y apellido adquiridos en virtud del Derecho británico.

El Tribunal de Justicia declaró que, en este asunto, la negativa de las autoridades de un Estado miembro a reconocer los nombres y el apellido de un nacional de ese Estado miembro, tal como se determinan y se hallan inscritos en otro Estado miembro cuya nacionalidad también posee, constituye una restricción de las libertades reconocidas en el artículo 21 TFUE. En efecto, desde el momento en que el demandante está inscrito con nombres y apellidos diferentes en el Registro Civil alemán y ante las autoridades británicas, existe no sólo un riesgo concreto, debido a la pluralidad de apellidos, de tener que disipar dudas sobre la identidad de la persona en cuestión, sino también un riesgo de enfrentarse a dificultades para justificar sus vínculos familiares con su hija.

En este asunto, el Gobierno alemán señaló que, conforme al artículo 123 de la Ley Fundamental, en relación con el artículo 109, párrafo tercero, de la Constitución de Weimar, todos los privilegios y desigualdades vinculados al nacimiento o a la condición están abolidos en Alemania y si bien se permite su uso y transmisión como elementos del apellido, se prohíbe la creación de nuevos títulos nobiliarios y su concesión. Estas disposiciones, que forman parte del ordenamiento público alemán, tienen la finalidad de garantizar un trato igual de todos los ciudadanos alemanes.

3| Decisión marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO 2002, L 328, p. 1).

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia admitió que, en el contexto de la opción constitucional alemana, el artículo 109, párrafo tercero, de la Constitución de Weimar, en cuanto elemento de la identidad nacional de un Estado miembro contemplada en el artículo 4 TUE, apartado 2, puede tomarse en consideración como elemento de justificación de una restricción al derecho a la libre circulación de las personas reconocido por el Derecho de la Unión. Más concretamente, la justificación relativa al principio de igualdad de los ciudadanos alemanes ante la ley y a la opción constitucional de abolir la utilización de títulos nobiliarios en cuanto tales ha de considerarse relacionada con un motivo de orden público. Según el Tribunal de Justicia, sería contrario a la intención del legislador alemán que los nacionales alemanes, utilizando el Derecho de otro Estado miembro, adoptaran de nuevo los títulos nobiliarios abolidos. Pues bien, un reconocimiento sistemático de los cambios de apellido como el controvertido en el litigio principal podría conducir a ese resultado.

El Tribunal de Justicia concluyó que las autoridades de un Estado miembro, en circunstancias como las del presente caso, pueden denegar el reconocimiento del apellido de un nacional legalmente adquirido en otro Estado miembro. Tal denegación de reconocimiento constituye una restricción a las libertades reconocidas en el artículo 21 TFUE, pero está justificada por motivos de orden público, por cuanto resulta apropiada y necesaria para garantizar el respeto del principio de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos del primer Estado miembro. La apreciación del carácter proporcionado de tal práctica requiere un análisis y una ponderación de diversos elementos jurídicos y de hecho propios del Estado miembro interesado, que el órgano jurisdiccional remitente está en mejor posición de efectuar que el Tribunal de Justicia. Entre los factores que deben tomarse en consideración a estos efectos, el Tribunal de Justicia subrayó, en particular, que el demandante principal ejercitó el derecho a la libre circulación y posee la doble nacionalidad alemana y británica; que los elementos del apellido adquiridos en el Reino Unido no constituyen formalmente títulos nobiliarios ni en Alemania ni en el Reino Unido, pero confieren la apariencia de un origen nobiliario, y que el cambio de apellido examinado se basa en una elección de mera conveniencia personal y la divergencia de apellidos resultante no es imputable ni a las circunstancias del nacimiento del demandante, ni a una adopción, ni a la adquisición de la nacionalidad británica.

En la sentencia **Petruhhin** (C-182/15, [EU:C:2016:630](#)), dictada el 6 de septiembre de 2016, la Gran Sala del Tribunal de Justicia examinó si, *para la aplicación de un acuerdo de extradición celebrado entre un Estado miembro y un Estado tercero, los nacionales de otro Estado miembro deben beneficiarse, a la luz del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad y de la libertad de circulación y de residencia de los ciudadanos de la Unión, de la regla del Estado de residencia que prohíbe la extradición de sus propios nacionales*. Se trataba, en el presente caso, de una solicitud de extradición de un nacional estonio, dirigida por las autoridades rusas a las autoridades letonas, en relación con una infracción por tráfico de estupefacientes.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que, al desplazarse a Letonia, el interesado hizo uso, en su condición de ciudadano de la Unión, de su derecho a circular libremente en la Unión, de modo que su situación está comprendida en el ámbito de aplicación de los Tratados y, por lo tanto, del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad. Pues bien, una normativa que contenga una desigualdad de trato consistente en permitir únicamente la extradición de los ciudadanos de la Unión nacionales de otro Estado miembro constituye una restricción a la libertad de circulación, en el sentido del artículo 21 TFUE. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia destacó que tal restricción sólo puede justificarse si se basa en consideraciones objetivas y es proporcionada a un objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional. En el caso de autos, aunque el objetivo invocado por el Estado en cuestión de evitar el riesgo de impunidad de los nacionales que hayan cometido una infracción en un Estado tercero deba considerarse que presenta un carácter legítimo en el Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia consideró que, no obstante, es preciso comprobar si no existe una medida alternativa que sea menos lesiva para el ejercicio de los derechos conferidos en el artículo 21 TFUE que permita alcanzar de una manera igualmente eficaz dicho objetivo. A este respecto, a falta de normas del Derecho de la Unión que regulen la extradición entre los Estados miembros y un Estado tercero,

es preciso aplicar todos los mecanismos de cooperación y de asistencia mutua existentes en materia penal en virtud del Derecho de la Unión. En particular, es necesario dar prioridad al intercambio de información con el Estado miembro del que el interesado es nacional. De lo anterior se deduce que, cuando un Estado miembro al que se ha desplazado un ciudadano de la Unión, nacional de otro Estado miembro, recibe una solicitud de extradición de un Estado tercero con el que el primer Estado miembro ha celebrado un acuerdo de extradición, deberá informar al Estado miembro del que dicho ciudadano es nacional y, en su caso, a solicitud de este último Estado miembro, entregarle a este ciudadano, con arreglo a las disposiciones de la Decisión Marco 2002/584, ⁴ siempre que ese Estado miembro tenga competencia, conforme a su Derecho nacional, para procesar a dicha persona por hechos cometidos fuera de su territorio nacional.

Además, en el supuesto de que un Estado miembro reciba una solicitud de un Estado tercero relativa a la extradición de un nacional de otro Estado miembro distinto del requerido, éste último debe comprobar que la extradición no vulnerará los derechos a que se refiere el artículo 19 de Carta de los Derechos Fundamentales, a tenor del cual, nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia precisó que la existencia de declaraciones y la aceptación de tratados internacionales que garantizan, en principio, el respeto de los derechos fundamentales no bastan, por sí mismas, para asegurar una protección adecuada contra el riesgo de maltrato cuando fuentes fiables ponen de manifiesto prácticas de las autoridades manifiestamente contrarias a los principios del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»).

Por último, en su sentencia **García-Nieto y otros** (C-299/14, [EU:C:2016:114](#)), dictada el 25 de febrero de 2016, el Tribunal de Justicia confirmó su jurisprudencia reciente ⁵ según la cual, *un Estado miembro puede excluir de la percepción de determinadas prestaciones sociales a los nacionales de otros Estados miembros durante los tres primeros meses de su residencia*. En el litigio principal se enfrentaban una familia española y un centro de empleo alemán que, de conformidad con la legislación nacional, rechazó conceder al padre y a su hijo las prestaciones de subsistencia para demandantes de empleo y sus hijos, respecto de los tres primeros meses de su residencia en Alemania. Éstos habían llegado a dicho Estado a finales de junio de 2012, algunos meses después de la madre y la hija. En tal fecha, la madre ya ejercía una actividad laboral legal en Alemania, actividad por la que se había afiliado, desde julio, a la seguridad social con carácter obligatorio.

El Tribunal de Justicia recordó que, según la Directiva 2004/38, los ciudadanos de la Unión tienen derecho a residir en otro Estado miembro por un período de hasta tres meses sin estar sometidos a otra condición o formalidad que la de estar en posesión de un documento de identidad o pasaporte válidos. Dado que, respecto de ese período, los Estados miembros no pueden exigir que los ciudadanos de la Unión posean medios de subsistencia suficientes y una cobertura médica personal, la Directiva les permite, a fin de preservar el equilibrio financiero de sus sistemas de seguridad social, denegar a esos ciudadanos, que no sean trabajadores por cuenta ajena, trabajadores por cuenta propia o que conserven tal condición, toda

4| Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1).

5| Sentencias del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 2014, **Dano** (C-333/13, [EU:C:2014:2358](#)), y de 15 de septiembre de 2015, **Alimanovic** (C-67/14, [EU:C:2015:597](#)).

prestación de asistencia social durante los tres primeros meses. Según el Tribunal de Justicia, tal denegación no presupone un examen de la situación individual de la persona interesada.

2. DERECHO DE RESIDENCIA DERIVADO A FAVOR DE UN NACIONAL DE UN ESTADO TERCERO

En los asuntos que dieron lugar a la sentencia **Rendón Marín** (C-165/14, [EU:C:2016:675](#)) y a la sentencia **CS** (C-304/14, [EU:C:2016:674](#)), pronunciadas por la Gran Sala el 13 de septiembre de 2016, el Tribunal de Justicia examinó si el Derecho de la Unión permite a un Estado miembro denegar automáticamente, debido únicamente a que tiene antecedentes penales, un permiso de residencia a un nacional de un Estado tercero que tiene la guarda exclusiva de dos hijos menores de edad, ciudadanos de la Unión, de los que uno tiene la nacionalidad de un Estado miembro distinto del de residencia y el otro es nacional del Estado miembro en el que siempre ha residido.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que la negativa a permitir que el progenitor, nacional de un Estado tercero, que se ocupa del cuidado efectivo de un hijo menor de edad que reside en un Estado miembro distinto del de su nacionalidad, resida con éste en el Estado miembro de acogida privaría de todo efecto útil al derecho de residencia del menor. Así pues, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 21 TFUE y la Directiva 2004/38 permiten a dicho progenitor residir con su hijo, que es ciudadano de la Unión, en el Estado miembro de acogida si cumple los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, a saber, disponer de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos. En segundo lugar, por lo que se refiere a la situación de un menor que siempre ha residido en el Estado miembro del que tiene la nacionalidad, el Tribunal de Justicia señaló que el artículo 20 TFUE confiere a toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro el estatuto de ciudadano de la Unión, que conlleva el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Este artículo se opone a medidas nacionales que tengan por efecto privar a los ciudadanos de la Unión del disfrute efectivo de sus derechos. Pues bien, tal privación tiene lugar cuando la denegación del permiso de residencia a un nacional de un Estado tercero o su expulsión tenga como consecuencia obligar a su hijo, ciudadano de la Unión del que tiene la guarda exclusiva, a acompañarlo y, por lo tanto, a abandonar el territorio de la Unión.

Por lo que respecta a la incidencia de los antecedentes penales en el reconocimiento de un derecho de residencia derivado a favor de un miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, el Tribunal de Justicia consideró que el Derecho de la Unión se opone a una limitación del derecho de residencia basada en motivos de prevención general y decretada con la finalidad de disuadir a otros extranjeros, en particular cuando dicha medida se haya dictado automáticamente a raíz de una condena penal. En efecto, las eventuales medidas restrictivas adoptadas por los Estados miembros deben ajustarse al principio de proporcionalidad y basarse exclusivamente en la existencia de una amenaza real, actual y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública, lo que supone una apreciación concreta, en particular, de la conducta personal del individuo de que se trate.

Así pues, el Tribunal de Justicia puso de manifiesto que, en un caso como el de autos, toda excepción al derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión o de los miembros de sus familias, en aras del mantenimiento del orden público o la protección de la seguridad pública, debe ser objeto de interpretación estricta. Aun cuando el artículo 20 TFUE no afecta a la posibilidad de los Estados miembros de invocar tal excepción, no pueden determinar unilateralmente su alcance sin el control de las instituciones de la Unión, puesto que dicha apreciación también debe tener en cuenta el interés superior del menor y el derecho al respeto de la vida privada y familiar tal como se establece en el artículo 7 de la Carta.

En el asunto que dio lugar a la sentencia **NA** (C-115/15, [EU:C:2016:487](#)), pronunciada el 30 de junio de 2016, el Tribunal de Justicia abordó el tema de si *un nacional de un Estado tercero, divorciado de un ciudadano de la Unión y que tiene la custodia de los hijos, puede beneficiarse del mantenimiento de su derecho de residencia en el Estado miembro de acogida aun cuando el inicio del procedimiento judicial de divorcio sea posterior a la partida de dicho Estado miembro del cónyuge ciudadano de la Unión*. El asunto principal se refería a una nacional paquistaní casada con un nacional alemán. El matrimonio residía en el Reino Unido, donde el marido había tenido la condición de trabajador por cuenta ajena y por cuenta propia. Al deteriorarse la relación, la esposa, víctima de diversos episodios de violencia doméstica, había iniciado en 2006, tras la partida de su esposo del Reino Unido, los trámites de divorcio en este Estado miembro y había obtenido la custodia exclusiva de sus dos hijas. Éstas, aunque tenían nacionalidad alemana, habían nacido en el Reino Unido, donde estaban escolarizadas desde 2009 y 2010, respectivamente. La nacional paquistaní también había presentado una solicitud para que se le reconociese el derecho de residencia permanente en el Reino Unido, pero la autoridad nacional competente había desestimado dicha solicitud.

Por lo que respecta al derecho de residencia de la esposa en el Reino Unido, el Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que, en virtud del artículo 13, apartado 2, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2004/38,⁶ el divorcio no supone la pérdida del derecho de residencia de los miembros de la familia del ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro cuando así lo exijan circunstancias especialmente difíciles, como por ejemplo, haber sido víctima de violencia doméstica. Sin embargo, refiriéndose a la sentencia *Singh y otros*,⁷ el Tribunal de Justicia reiteró que, conforme al artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva, el cónyuge ciudadano de la Unión de un nacional de un tercer Estado debe haber residido en el Estado miembro de acogida hasta la fecha del inicio del procedimiento judicial de divorcio para que ese nacional de un tercer Estado pueda invocar el mantenimiento de su derecho de residencia. Ahora bien, no era ése el caso en el asunto principal.

En cambio, el Tribunal de Justicia consideró que, sobre la base del derecho de acceso a la enseñanza en el Estado miembro de acogida de los hijos de trabajadores migrantes, en virtud del artículo 12 del Reglamento n.º 1612/68,⁸ los hijos y el progenitor nacional de un tercer Estado que tenga su custodia exclusiva gozan del derecho de residencia en el Estado miembro de acogida en una situación, como la del procedimiento principal, en que el otro progenitor es ciudadano de la Unión y ha trabajado en dicho Estado miembro, pero ha dejado de residir en él antes de que los hijos iniciasen allí su escolaridad. En efecto, cuando los hijos gozan, en virtud de dicha disposición, del derecho a continuar su escolaridad en el Estado miembro de acogida mientras el progenitor responsable de su custodia puede perder su derecho de residencia, la denegación a dicho progenitor de la posibilidad de permanecer en el Estado miembro de acogida durante la escolaridad de sus hijos podría privar a éstos de un derecho que les ha reconocido el legislador de la Unión.

Por último, el Tribunal de Justicia recordó que, según el artículo 21 TFUE, los ciudadanos de la Unión menores de edad y el progenitor que tenga su custodia efectiva gozan del derecho de residencia siempre que dichos ciudadanos de la Unión cumplan las condiciones contempladas en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva

6| Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO 2004, L 158, p. 77; corrección de errores en DO 2004, L 229, p. 35).

7| Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2015, *Singh y otros* (C-218/14, [EU:C:2015:476](#)).

8| Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO 1968, L 257, p. 2).

2004/38,⁹ en particular, la de disponer de recursos suficientes, que pueden provenir también del progenitor nacional de un tercer país.

III. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1. BASE JURÍDICA DE LOS ACTOS DE LA UNIÓN

Durante 2016, el Tribunal de Justicia pronunció tres sentencias importantes relativas a la base jurídica de los actos de la Unión. Se refieren a la política exterior y de seguridad común (PESC), a la agricultura y a la cooperación judicial en materia penal, respectivamente.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, anuló, mediante la sentencia **Parlamento/Consejo** (C-263/14, [EU:C:2016:435](#)) de 14 de junio de 2016, *la Decisión 2014/198/PESC del Consejo, de 10 de marzo de 2014, relativa a la firma y la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Unida de Tanzania sobre las condiciones de entrega, por la fuerza naval dirigida por la Unión Europea a la República Unida de Tanzania, de sospechosos de piratería y de los bienes incautados relacionados*.¹⁰ En apoyo de su recurso de anulación, el Parlamento había invocado dos motivos. Mediante el primer motivo, alegaba que la Decisión impugnada se había adoptado, de manera errónea, conforme al procedimiento específico de los acuerdos que se refieren exclusivamente a la PESC, establecido en el artículo 218 TFUE, apartado 6, párrafo segundo, primer segmento de frase, que excluye cualquier participación del Parlamento. Mediante el segundo motivo, basado en la infracción del artículo 218 TFUE, apartado 10, el Parlamento reprochaba al Consejo no haberle informado cumplida e inmediatamente en todas las fases de la negociación y de la celebración de dicho Acuerdo.

Por lo que se refiere al procedimiento seguido para adoptar la Decisión impugnada, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, recordó que, si el examen de un acto de la Unión muestra que éste persigue un doble objetivo o que tiene un componente doble y si uno de estos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro sólo es accesorio, el acto debe fundarse, en principio, en una sola base jurídica, a saber, aquella que exige el objetivo o componente principal o preponderante. Por lo tanto, al haber mostrado el examen del Acuerdo UE-Tanzania que corresponde de manera preponderante a la PESC, y no a la cooperación judicial en materia penal o a la cooperación policial, el Tribunal de Justicia señaló que la Decisión relativa a su firma y su celebración se adoptó correctamente conforme al procedimiento específico de los acuerdos que se refieren a la PESC.

El Tribunal de Justicia recordó que el Parlamento no participa en los procesos de negociación y celebración de los acuerdos que se refieran al ámbito de la PESC y declaró, acto seguido, que la exigencia de informar al Parlamento en virtud del artículo 218 TFUE, apartado 10, se extiende también a los resultados parciales a los que lleguen las negociaciones. Por lo tanto, en el presente caso, el Consejo debió haber comunicado el texto del proyecto de acuerdo y el del proyecto de decisión, en la medida en que éstos se habían comunicado a las autoridades tanzanas a fin de celebrar el Acuerdo UE-Tanzania. Dado que la inobservancia de este requisito de información impidió que el Parlamento ejerciera su facultad de control en materia de PESC y, en su caso,

9| Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO 2004, L 158, p. 77; corrección de errores en DO 2004, L 229, p. 35).

10| DO 2014, L 108, p. 1.

expusiera su punto de vista en lo referente a la base jurídica adecuada que debía fundamentar la Decisión relativa a la firma y la celebración del Acuerdo, el Tribunal de Justicia anuló la Decisión impugnada por vicio sustancial de forma.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia precisó *la articulación de las dos bases jurídicas establecidas respectivamente en los apartados 2 y 3 del artículo 43 TFUE* en la sentencia **Alemania/Parlamento y Consejo** (C-113/14, [EU:C:2016:635](#)), dictada el 7 de septiembre de 2016. En su recurso de anulación, la República Federal de Alemania había alegado que, al adoptar el artículo 7 del Reglamento n.º 1308/2013 ¹¹ basándose, no en el artículo 43 TFUE, apartado 3, sino en el artículo 43 TFUE, apartado 2, el Parlamento y el Consejo eligieron una base jurídica errónea. El artículo 7 del Reglamento n.º 1308/2013 fija los umbrales de referencia de diversos productos agrícolas que pueden ser objeto de intervenciones públicas a fin de sostener el mercado. Dichos umbrales se refieren a los productos agrícolas que figuran en el artículo 2 del Reglamento n.º 1370/2013. ¹²

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia señaló que, a tenor del artículo 43 TFUE, apartado 2, el Parlamento y el Consejo están obligados a adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las «disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura y pesca». En cambio, conforme al artículo 43 TFUE, apartado 3, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará «las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca». Según el Tribunal de Justicia, estas últimas medidas revisten un carácter principalmente técnico y se supone que se toman para ejecutar las disposiciones adoptadas sobre la base del artículo 43 TFUE, apartado 2. En el caso de autos, tanto la fijación como el reexamen de los umbrales de referencia establecidos en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 1308/2013 requieren proceder a apreciaciones principalmente técnicas y científicas. Dado que el Reglamento n.º 1308/2013 no proporciona elementos que permitan establecer una distinción válida entre el reexamen de los umbrales y su primera fijación, y habida cuenta de la circunstancia de que los precios de intervención se derivan de los umbrales de referencia, el Tribunal de Justicia concluyó que la fijación de tales umbrales constituye una medida relativa a la fijación de los precios. De ello se deduce que el artículo 7 del Reglamento n.º 1308/2013 debió haberse adoptado tomando como base el artículo 43 TFUE, apartado 3.

El Tribunal de Justicia estimó el recurso y anuló no sólo el artículo 7 del Reglamento n.º 1308/2013, sino también el artículo 2 del Reglamento n.º 1370/2013, dados los vínculos indisolubles que los unen. Sin embargo, habida cuenta de las graves consecuencias que podría entrañar su anulación con efecto inmediato, el Tribunal de Justicia decidió mantener sus efectos hasta la entrada en vigor, en un plazo razonable que no podía exceder de cinco meses a partir de la fecha de la sentencia, de una nueva normativa fundada en la base jurídica apropiada.

Por último, el 22 de septiembre de 2016, en la sentencia **Parlamento/Consejo** (C-14/15 y C-116/15, [EU:C:2016:715](#)), el Tribunal de Justicia estimó el recurso de anulación interpuesto por el Parlamento contra

11 | Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO 2013, L 347, p. 671).

12 | Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas (DO 2013, L 346, p. 12).

las Decisiones de Ejecución 2014/731,¹³ 2014/743,¹⁴ 2014/744¹⁵ y 2014/911,¹⁶ en las que se concede a cuatro Estados miembros el acceso a un sistema de intercambio de información referente a perfiles de ADN, huellas digitales y determinados datos relativos a la matriculación de vehículos. Estimó que la base jurídica de dichas Decisiones, a saber, el artículo 25 de la Decisión 2008/615,¹⁷ había previsto una forma de adopción de medidas de ejecución de ésta diferente de la establecida en los Tratados.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, recordó que, dado que las normas relativas a la formación de la voluntad de las instituciones de la Unión están establecidas en los Tratados y no tienen carácter dispositivo ni para los Estados miembros ni para las propias instituciones, sólo los Tratados pueden, en casos particulares, facultar a una institución para modificar un proceso decisorio establecido en ellos. En segundo lugar, señaló que la legalidad de un acto de la Unión debe apreciarse en función de los elementos de hecho y de Derecho existentes en la fecha en que el acto fue adoptado. A este respecto, en el momento en que se adoptó la Decisión 2008/615, el artículo 34 UE, apartado 2, letra c), establecía dos procedimientos distintos para la adopción de actos legislativos y de medidas de ejecución, y que sólo los primeros debían ser adoptados por el Consejo por unanimidad.

Pues bien, tras examinar el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615, el Tribunal de Justicia consideró que debe interpretarse en el sentido de que establece la adopción, por el Consejo decidiendo por unanimidad, de medidas de ejecución de dicha Decisión, por lo que se refiere, en particular, a la protección de datos. Concluyó de lo anterior que, al exigir que el Consejo adopte por unanimidad las medidas necesarias para ejecutar la Decisión 2008/615 a escala de la Unión, cuando el artículo 34 UE, apartado 2, letra c), dispone que tales medidas debe adoptarlas el Consejo por mayoría cualificada, el artículo 25, apartado 2, de la referida Decisión establece ilegalmente una forma de adopción más rigurosa en comparación con el procedimiento previsto a estos efectos por los Tratados. En consecuencia, se anularon las Decisiones impugnadas.

2. COMPETENCIAS Y FACULTADES DE LAS INSTITUCIONES

Por lo que se refiere a las competencias de las instituciones de la Unión, procede mencionar la sentencia **Consejo/Comisión** (C-660/13, [EU:C:2016:616](#)), dictada el 28 de julio de 2016. En esta sentencia, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, anuló la decisión de la Comisión en la que se preveía, por un lado, aprobar una Adenda al *Memorandum de Acuerdo entre la Unión y la Confederación Suiza referente a la participación financiera suiza en la Unión ampliada* y, por otro, autorizar a determinados miembros de la Comisión a firmar tal Adenda en nombre de la Unión. El Consejo había cuestionado la competencia de la Comisión para firmar la Adenda en cuestión sin su autorización previa.

13| Decisión 2014/731/UE del Consejo, de 9 de octubre de 2014, relativa al establecimiento de un intercambio automatizado de datos por lo que respecta a los datos de matriculación de vehículos (DMV) en Malta (DO 2104, L 302, p. 56).

14| Decisión 2014/743/UE del Consejo, de 21 de octubre de 2014, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos por lo que respecta a los datos de matriculación de vehículos (DMV) en Chipre (DO 2014, L 308, p. 100).

15| Decisión 2014/744/UE del Consejo, de 21 de octubre de 2014, relativa al establecimiento de un intercambio automatizado de datos por lo que respecta a los datos de matriculación de vehículos (DMV) en Estonia (DO 2014, L 308, p. 102).

16| Decisión 2014/911/UE del Consejo, de 4 de diciembre de 2014, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en Letonia (DO 2014, L 360, p. 28).

17| Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO 2008, L 210, p. 1).

El Tribunal de Justicia, basándose en los principios de atribución de competencias y del equilibrio institucional, recordó primero que la función del Consejo consiste en elaborar la acción exterior de la Unión, conforme al artículo 16 TUE, mientras que es función de la Comisión asumir la representación exterior de la Unión. Según el Tribunal de Justicia, la mera facultad de representación exterior de la Comisión no es suficiente para determinar si era necesaria la autorización previa del Consejo para la firma de la Adenda en cuestión. Además, el Tribunal de Justicia señaló que, si bien la Comisión estaba autorizada para entablar negociaciones a estos efectos con Suiza, no tenía, sin embargo, autorización para firmar, en nombre de la Unión, la Adenda resultante de tales negociaciones. Por consiguiente, no cabe considerar que la Comisión esté habilitada para firmar un acuerdo no vinculante resultante de tales negociaciones. Por otra parte, como una decisión relativa a la firma de tal acuerdo forma parte de los actos de elaboración de la acción exterior de la Unión, en el sentido del artículo 16 TUE, apartado 1, segunda frase, y apartado 6, párrafo tercero, dicha firma implica la apreciación, por parte de la Unión, de la cuestión de si tal acuerdo sigue estando en línea con su interés, tal como se define por el Consejo, concretamente en la decisión relativa a la iniciación de las negociaciones. Esta apreciación exige la verificación del contenido del acuerdo, que no puede ser ni preestablecido ni previsto al tomarse la decisión de entablar las negociaciones. Así pues, el mero hecho de que el contenido del acuerdo corresponda al mandato de negociación otorgado por el Consejo no es suficiente para conferir a la Comisión la facultad de firmar tal acto sin autorización previa del Consejo.

El recurso de anulación del Consejo fue estimado. No obstante, el Tribunal de Justicia mantuvo los efectos de la decisión de la Comisión hasta la entrada en vigor, en un plazo razonable, de una nueva decisión que la sustituyera.

En la sentencia **Parlamento/Comisión** (C-286/14, [EU:C:2016:183](#)) de 17 de marzo de 2016, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de precisar *el alcance del poder delegado a la Comisión para completar un acto legislativo, en el sentido del artículo 290 TFUE, apartado 1*.

Al pronunciarse sobre un recurso de anulación interpuesto por el Parlamento Europeo contra el Reglamento Delegado n.º 275/2014,¹⁸ el Tribunal de Justicia tuvo que examinar un motivo único basado en que la Comisión se extralimitó al ejercer la delegación de poder que se le había otorgado mediante el Reglamento n.º 1316/2013.¹⁹ A este respecto, el Parlamento reprochaba, más concretamente, a la Comisión haber añadido una parte VI al anexo I de dicho Reglamento n.º 1316/2013, en lugar de haber adoptado un acto delegado distinto.

Por lo que respecta al régimen de delegaciones establecido en el artículo 290 TFUE, el Tribunal de Justicia recordó que un acto legislativo podrá delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que «completen» o «modifiquen» elementos no esenciales del acto legislativo y que las dos categorías de poderes delegados se distinguen claramente. Cuando la Comisión ejerce los poderes para completar un acto legislativo, su mandato se limita al desarrollo detallado, dentro del respeto del contenido íntegro del acto legislativo adoptado por el legislador, de elementos no esenciales de la normativa de que se trate que el legislador no definió. En cambio, la delegación de poderes para modificar un acto legislativo tiene por objeto facultar a la Comisión a introducir cambios en aspectos no esenciales previstos en dicho acto por el legislador, o a suprimirlos. Las diferencias entre las dos categorías de poderes delegados que contempla el

18| Reglamento Delegado (UE) n.º 275/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, que modifica el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa» (DO 2014, L 80, p. 1).

19| Reglamento (UE) n.º 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 680/2007 y (CE) n.º 67/2010 (DO 2013 L 348, p. 129, corrección de errores en DO 2015, L 21, p. 22).

artículo 290 TFUE, apartado 1, impiden que sea la propia Comisión la que se arrogue la facultad de decidir el carácter de la habilitación que se le ha conferido.

En el presente caso, al facultar a la Comisión para adoptar actos delegados con el objeto de «desarrollar» determinados elementos, el artículo 21, apartado 3, del Reglamento n.º 1316/2013 la autorizó para «completar» este Reglamento en el sentido del artículo 290 TFUE. La claridad normativa y la transparencia en el procedimiento legislativo se oponen a que la Comisión incorpore un elemento nuevo al propio texto de este acto. En efecto, tal incorporación podría ocasionar confusión a la hora de identificar la base jurídica de ese elemento, habida cuenta de que el propio texto del acto legislativo pasaría a contener un elemento procedente del ejercicio por parte de la Comisión de una facultad delegada que, sin embargo, no le permitía derogar el acto ni introducir cambios en él. Por consiguiente, la Comisión estaba obligada a adoptar un acto distinto del propio Reglamento n.º 316/2013. Pues bien, al añadir una parte VI al anexo I de dicho Reglamento, la Comisión hizo caso omiso de la diferenciación entre las dos categorías de poderes delegados previstos en el artículo 290 TFUE, apartado 1, lo que implica la anulación del Reglamento Delegado.

No obstante, haciendo referencia a importantes razones de seguridad jurídica, el Tribunal de Justicia decidió mantener los efectos del Reglamento Delegado n.º 275/2014 hasta la entrada en vigor de un nuevo acto que lo sustituyera, dentro de un plazo razonable que no debía exceder de seis meses desde la fecha en que se dictase su sentencia.

IV. DERECHO DE LA UNIÓN Y DERECHO NACIONAL

El 15 de noviembre de 2016, en la sentencia *Ullens de Schooten* (C-268/15, [EU:C:2016:874](#)), la Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronunció sobre la posibilidad de invocar *la responsabilidad extracontractual de un Estado miembro por los daños causados a los particulares por vulnerar las libertades fundamentales previstas en los artículos 49 TFUE, 56 TFUE y 63 TFUE, en el contexto de una situación en la que todos sus elementos están circunscritos al interior de un único Estado miembro*. En el asunto principal, la parte demandante, un nacional belga que era titular de un laboratorio de biología clínica en Bélgica, había cuestionado la responsabilidad de dicho Estado por el daño que sufrió, debido a la infracción de los artículos 49 TFUE, 56 TFUE y 63 TFUE, por una normativa nacional que se le había aplicado.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recordó que las disposiciones en materia de libertad de establecimiento, de libre prestación de servicios y de libre circulación de capitales no son aplicables a una situación en la que todos los elementos están circunscritos al interior de un único Estado miembro.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisó que unas peticiones de decisión prejudicial referente a dichas disposiciones, presentadas en asuntos de carácter meramente interno, pueden considerarse admisibles en las siguientes situaciones: si no cabe excluir que nacionales establecidos en otros Estados miembros estén interesados en hacer uso de esas libertades para ejercer actividades en el territorio del Estado miembro que aprobó la normativa nacional en cuestión; si el órgano jurisdiccional remitente le pide que se pronuncie con carácter prejudicial en el marco de un procedimiento de anulación de disposiciones aplicables no sólo a los nacionales de un Estado miembro, sino también a los nacionales de los demás Estados miembros; cuando el Derecho nacional obliga al órgano jurisdiccional remitente a conceder a un nacional del Estado miembro al que pertenezca dicho órgano jurisdiccional los mismos derechos que el Derecho de la Unión reconoce a un nacional de otro Estado miembro que se halle en la misma situación; si las disposiciones del Derecho de la Unión han sido declaradas aplicables por la legislación nacional, que se atiene, para resolver situaciones cuyos elementos están circunscritos al interior de un único Estado miembro, a las soluciones adoptadas por el Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia precisó que incumbe al órgano jurisdiccional remitente indicar

al Tribunal de Justicia, en su auto de remisión, de conformidad con lo exigido en el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, en qué medida, a pesar de su carácter meramente interno, el litigio del que conoce presenta un elemento de conexión con las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a las libertades fundamentales que hace necesaria para resolver dicho litigio la interpretación con carácter prejudicial solicitada.

En el presente caso, el Tribunal de Justicia concluyó que, en una situación en la que todos los elementos del litigio principal están circunscritos al interior de un Estado miembro y en la que de la resolución de remisión no resulta ningún elemento de conexión entre el objeto o las circunstancias de dicho litigio y los artículos 49 TFUE, 56 TFUE o 63 TFUE, estas disposiciones, que tienen por objeto proteger a las personas que hacen un uso efectivo de las libertades fundamentales, no pueden atribuir derechos a los particulares y, por lo tanto, el Derecho de la Unión no puede servir de fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado miembro en cuestión.

En la sentencia **Association France Nature Environnement** (C-379/15, [EU:C:2016:603](#)), de 28 de julio de 2016, el Tribunal de Justicia aportó precisiones sobre *la facultad de un órgano jurisdiccional nacional de mantener excepcionalmente determinados efectos de un acto nacional incompatible con el Derecho de la Unión*. La petición de decisión prejudicial tenía su origen en un procedimiento de control de legalidad que tenía por objeto la compatibilidad del Derecho nacional de transposición con la Directiva 2001/42.²⁰ El órgano jurisdiccional remitente había señalado que no se habían transpuesto correctamente las exigencias impuestas en dicha Directiva en materia de autonomía de las autoridades que deben ser consultadas en caso de evaluación medioambiental. No obstante, al estimar que la retroactividad de la anulación parcial del acto nacional de transposición podía tener efectos perjudiciales en el medio ambiente, preguntó al Tribunal de Justicia sobre la posibilidad de limitar la eficacia temporal de una declaración de ilegalidad.

En respuesta a esta cuestión, el Tribunal de Justicia recordó su jurisprudencia resultante de la sentencia *Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne*,²¹ según la cual el juez nacional puede, de modo excepcional, mantener provisionalmente algunos efectos de un acto nacional declarado incompatible con el Derecho de la Unión, a condición de que dicho mantenimiento se imponga por consideraciones imperiosas relacionadas con la protección del medio ambiente y a la vista de las circunstancias específicas del asunto que debe resolver dicho juez. Sin embargo, el órgano jurisdiccional nacional debe comprobar que se cumplen todos los requisitos puestos de manifiesto en la referida sentencia. Así pues, en primer lugar, debe determinar que el acto nacional impugnado, aun habiendo sido adoptado incumpliendo las obligaciones establecidas en la Directiva 2001/42, implica la transposición correcta del Derecho de la Unión en el ámbito de la protección del medio ambiente. En segundo lugar, debe controlar que la adopción y la entrada en vigor de una nueva disposición de Derecho nacional no permiten evitar los efectos perjudiciales en el medio ambiente que se derivan de la anulación del acto impugnado. Por último, el órgano jurisdiccional nacional debe constatar que la anulación del acto tiene como consecuencia crear un vacío legal perjudicial para el medio ambiente y que el mantenimiento excepcional de los efectos de la disposición de Derecho nacional impugnada sólo cubre el tiempo estrictamente necesario para que se adopten las medidas que subsanen la irregularidad declarada.

Por lo que respecta a si, antes de hacer uso de esta facultad excepcional, un órgano jurisdiccional nacional que resuelve en última instancia está obligado a acudir al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial, el Tribunal de Justicia respondió afirmativamente. No obstante, tal órgano jurisdiccional nacional queda dispensado de dicha obligación cuando llegue a demostrar de forma fehaciente que no existe ninguna duda razonable

20 | Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO 2001, L 197, p. 30).

21 | Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de febrero de 2012, *Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne* (C-41/11, [EU:C:2012:103](#)).

en cuanto a la interpretación y aplicación de los requisitos impuestos en la sentencia *Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne*.

V. CONTENCIOSO DE LA UNIÓN

Durante 2016, el Tribunal de Justicia pronunció tres sentencias importantes referentes al procedimiento prejudicial. Las dos primeras desarrollan una jurisprudencia reiterada según la cual el Derecho de la Unión se opone a toda normativa nacional que impida a los órganos jurisdiccionales nacionales plantear una cuestión prejudicial de interpretación de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión. La tercera es la sentencia *Ullens de Schooten* (C-268/15, [EU:C:2016:874](#)) en la que precisa los requisitos de admisibilidad de las remisiones prejudiciales planteadas en asuntos de naturaleza puramente interna. Esta sentencia figura en la rúbrica IV «Derecho de la Unión y Derecho nacional». ²²

En primer lugar, la sentencia *PFE* (C-689/13, [EU:C:2016:199](#)), pronunciada el 5 de abril de 2016, se inscribe en un litigio, ante un órgano jurisdiccional nacional de última instancia, entre un licitador excluido de un contrato público y el adjudicatario de dicho contrato. Como éste había impugnado, mediante un recurso incidental, la admisibilidad del recurso del licitador, el órgano jurisdiccional ante el que se planteó el litigio estaba obligado, en virtud de su propia jurisprudencia adoptada en Pleno, a examinar el recurso incidental antes que el recurso principal. Según las normas del Derecho nacional aplicables, en la medida en que la jurisprudencia del Pleno era vinculante para las demás Salas del mismo órgano jurisdiccional, la Sala a la que se había atribuido el litigio no podía establecer excepciones sin remitirse previamente al Pleno, aun cuando la solución que éste emitiese fuera contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Debido a la aparente contradicción entre esta norma de procedimiento interno y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, dicho órgano jurisdiccional remitente preguntó *si el artículo 267 TFUE se opone a que cuando una sala de un órgano jurisdiccional nacional de última instancia no comparte la orientación marcada por una resolución del Pleno de ese mismo órgano jurisdiccional, dicha sala debe remitir la cuestión al mencionado Pleno y no puede, por tanto, plantear una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia*.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia, constituido en Pleno, recordó en primer lugar que los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la más amplia facultad de someter al Tribunal de Justicia una cuestión de interpretación de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión. Esta facultad se transforma en obligación para los órganos jurisdiccionales que resuelven en última instancia, salvo en algunos casos excepcionales. Tanto esta facultad como esta obligación son inherentes al sistema de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia establecido en el artículo 267 TFUE y a las funciones de juez encargado de la aplicación del Derecho de la Unión atribuidas por dicha disposición a los órganos jurisdiccionales nacionales. En consecuencia, el Tribunal de Justicia afirmó que una disposición de Derecho nacional no puede impedir que una sala de un órgano jurisdiccional de última instancia a la que se le suscita una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión plantee una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia.

Por lo que se refiere a la obligación de los órganos jurisdiccionales nacionales de aplicar el Derecho de la Unión tal y como lo interpreta el Tribunal de Justicia, éste reafirmó su reiterada jurisprudencia al respecto,

22| Procede señalar asimismo las sentencias *Mallis y otros/Comisión y BCE* (C-105/15 P a C-109/15 P, [EU:C:2016:702](#)) y *Ledra Advertising y otros/Comisión y BCE* (C-8/15 P a C-10/15 P, [EU:C:2016:701](#)) sobre la admisibilidad de recursos de anulación contra decisiones en materia de política económica y monetaria (véase la rúbrica XV «Política económica y monetaria»).

que se remonta a la sentencia *Simmenthal*.²³ Concluyó que, después de haber recibido la respuesta del Tribunal de Justicia a una cuestión relativa a la interpretación del Derecho de la Unión que le ha planteado, o cuando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ya ha dado una respuesta clara a dicha cuestión, una sala de un órgano jurisdiccional de última instancia está obligada a hacer todo lo necesario para aplicar esa interpretación del Derecho de la Unión.

Como prolongación de estos principios, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, respondió, en la sentencia *Ognyanov* (C-614/14, [EU:C:2016:514](#)) de 5 de julio de 2016, a las cuestiones planteadas en relación con la aplicación al procedimiento prejudicial de disposiciones búlgaras dirigidas a garantizar la imparcialidad de los jueces en materia penal. Según dichas disposiciones, *los jueces que expongan, en el marco de una remisión prejudicial, los hechos y su calificación jurídica deben inhibirse del asunto*. El tribunal remitente había señalado también que, en virtud del Código nacional de deontología, la presentación, en la resolución de remisión, de los antecedentes de hecho y de Derecho del asunto principal se considera expresión de un punto de vista provisional que conlleva el inicio de un procedimiento por responsabilidad contra el juez nacional por infracción disciplinaria.

Tras recordar los elementos clave del procedimiento establecido en el artículo 267 TFUE, el Tribunal de Justicia observó que, al exponer, en su petición de decisión prejudicial, los antecedentes de hecho y de Derecho del litigio principal, un órgano jurisdiccional remitente se limita a respetar las exigencias que resultan de los artículos 267 TFUE y 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. En consecuencia, la presentación de dichos antecedentes de hecho y de Derecho del litigio principal responde a la exigencia de cooperación inherente al mecanismo de remisión prejudicial y no puede vulnerar, *per se*, ni el derecho a acceder a un tribunal imparcial, reconocido en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales, ni el derecho a la presunción de inocencia, garantizado por el artículo 48, apartado 1, de ésta.

Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia señaló que las disposiciones nacionales, penales y deontológicas mencionadas por el tribunal remitente pueden tener como consecuencia que un juez nacional prefiera abstenerse de plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia para evitar, bien ser separado del asunto y ser objeto de sanciones disciplinarias, bien plantear peticiones de decisión prejudicial inadmisibles. En consecuencia, tales disposiciones menoscaban las prerrogativas reconocidas a los órganos jurisdiccionales nacionales en el artículo 267 TFUE y, por ello, la eficacia de la cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales establecida por el mecanismo de remisión prejudicial.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que el tribunal remitente modifique su apreciación inicial de los antecedentes de hecho y de Derecho a raíz del pronunciamiento de la sentencia de carácter prejudicial, el Tribunal de Justicia señaló que el juez nacional puede modificar las apreciaciones fácticas y jurídicas que hizo en la petición de decisión prejudicial, siempre que ese órgano jurisdiccional dé plena eficacia a la interpretación del Derecho de la Unión adoptada por el Tribunal de Justicia.

23 | Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1978, *Simmenthal* (C-106/77, [EU:C:1978:49](#)).

VI. AGRICULTURA

En la sentencia **Pesce y otros** (C-78/16 y C-79/16, [EU:C:2016:428](#)), dictada el 9 de junio de 2016 en el marco de un procedimiento acelerado, el Tribunal de Justicia se pronunció *sobre la validez del artículo 6, apartado 2, letra a), de la Decisión de Ejecución 2015/789*,²⁴ *adoptada sobre la base de la Directiva 2000/29*.²⁵ Esta última Directiva tiene como finalidad garantizar un alto grado de protección fitosanitaria contra la introducción en la Unión de organismos nocivos en los productos importados de terceros países. De conformidad con este objetivo, el artículo 6, apartado 2, letra a), de la Decisión de Ejecución impugnada, que pretende erradicar la bacteria *Xylella fastidiosa*, obliga a los Estados miembros afectados a eliminar inmediatamente las plantas hospedadoras, independientemente de su estado sanitario, en un radio de 100 metros alrededor de los vegetales infectados por dicha bacteria. En el presente caso, las autoridades italianas habían aplicado esta norma a varias parcelas agrícolas en la región de Apulia.

Por lo que respecta a la cuestión de la validez relativa a la compatibilidad de dicho artículo 6, apartado 2, letra a), de la Decisión de Ejecución 2015/789 con el Derecho de la Unión y, en particular, con la Directiva 2000/29 interpretada a la luz de los principios de cautela y de proporcionalidad, el Tribunal de Justicia consideró que, habida cuenta de los datos científicos disponibles y de las medidas alternativas factibles en la fecha de adopción de esta Decisión, dicha decisión era adecuada y necesaria para alcanzar su objetivo y evitar la propagación de la bacteria. Sin embargo, el Tribunal de Justicia también subrayó que, en caso de que la situación evolucionase de modo que la erradicación de la bacteria *Xylella fastidiosa* ya no exigiera, sobre la base de nuevos datos científicos pertinentes, la eliminación inmediata de las plantas hospedadoras, incumbiría a la Comisión modificar la Decisión de Ejecución 2015/789 o adoptar una nueva Decisión para tomar en consideración dicha evolución.

Por lo que respecta a la inexistencia de un régimen indemnizatorio en la Decisión de Ejecución, el Tribunal de Justicia reconoció que la obligación establecida en el artículo 6, apartado 2, letra a), de dicha Decisión podía lesionar el derecho de propiedad de las explotaciones agrícolas afectadas. Sin embargo, dado que el derecho a una indemnización se deriva directamente del artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales, el mero hecho de que ni la Directiva 2000/29 ni la Decisión de Ejecución contengan un régimen indemnizatorio o que no impongan la obligación expresa de establecer tal régimen no puede interpretarse en el sentido de que ese derecho queda excluido. Por lo tanto, la Decisión 2015/789 no es inválida por ese motivo.

El asunto que dio lugar a la sentencia **Masterrind** (C-469/14, [EU:C:2016:609](#)), dictada el 28 de julio de 2016, presenta dos aspectos distintos. Por un lado, versa sobre *los tiempos de viaje y de descanso de los animales durante su transporte por carretera* y, por otro, sobre *los efectos de la declaración del veterinario oficial del Estado miembro de salida respecto de la autoridad de otro Estado miembro competente para el pago de las restituciones a la exportación*. El litigio principal se refería a una operación de transporte de bovinos en camión de Alemania a Francia, donde se embarcaba luego a los animales rumbo a Marruecos. Tras el control llevado a cabo en Francia por el veterinario oficial del punto de salida, contemplado en el artículo 2 del Reglamento

24| Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 de la Comisión, de 18 de mayo de 2015, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* (DO 2015, L 125, p. 36).

25| Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO 2000, L 169, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 2002/89/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002 (DO 2002, L 355, p. 45).

n.º 817/2010,²⁶ quien había estimado que el transporte no cumplía los requisitos derivados del Reglamento n.º 1/2005,²⁷ las autoridades alemanas habían reclamado la devolución de las restituciones a la exportación anticipadas y dicha resolución se había recurrido ante el tribunal alemán.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia aportó precisiones sobre la norma recogida en Reglamento n.º 1/2005, que establece un período máximo de desplazamiento de 28 horas, interrumpido por un período mínimo de descanso de una hora tras el primer período de 14 horas. Por lo que se refiere a los descansos entre períodos de desplazamiento, el Tribunal de Justicia afirmó que pueden tener una duración superior a una hora, si bien precisa que esta duración no debe constituir, en la práctica, un riesgo de lesiones o sufrimiento para los animales transportados. Además, la duración combinada del viaje y del descanso no puede exceder 29 horas, pudiendo prolongarse dos horas en interés de los animales²⁸ o por circunstancias imprevistas.²⁹ Por último, los períodos de desplazamiento de 14 horas pueden incluir una o varias fases de parada, pero éstas deben añadirse a las fases de desplazamiento a efectos del cómputo de la duración total del período de desplazamiento de un máximo de 14 horas del que forman parte.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia consideró que, en virtud del Reglamento n.º 817/2010, la autoridad competente para el pago de restituciones a la exportación de bovinos no está vinculada por la apreciación del veterinario oficial del punto de salida, según la cual las disposiciones del Reglamento n.º 1/2005 no se cumplieron en el marco del transporte de dichos animales. En efecto, la decisión relativa al respeto de los requisitos a los que está sometido el derecho al pago de restituciones a la exportación está incluida en las atribuciones de la autoridad nacional competente para dicho pago. En este contexto, las indicaciones aportadas por el veterinario oficial del punto de salida constituyen ciertamente un elemento de prueba, pero siguen siendo refutables.

VII. LIBERTADES DE CIRCULACIÓN

1. LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS TRABAJADORES

En materia de libre circulación de los trabajadores, tres sentencias merecen especial atención. La primera se refiere a los derechos a una pensión de jubilación de una persona que se había establecido en otro Estado miembro y las otras dos sentencias se refieren a un régimen de ayudas para estudios superiores concedidas a residentes de otro Estado miembro.

En la sentencia **Pöpperl** (C-187/15, [EU:C:2016:550](#)), dictada el 13 de julio de 2016, el Tribunal de Justicia aportó elementos importantes sobre la interpretación del artículo 45 TFUE. El litigio principal se refería *al derecho de un antiguo funcionario de un Land alemán, que se fue a trabajar a otro Estado miembro, a la pensión de jubilación prevista para los empleados de dicho Land.*

26| Reglamento (UE) n.º 817/2010 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo por lo que respecta a los requisitos para la concesión de restituciones por exportación en relación con el bienestar de los animales vivos de la especie bovina durante su transporte (DO 2010, L 245, p. 16).

27| Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 (DO 2005, L 3, p. 1; corrección de errores en DO 2011, L 336, p. 86).

28| Anexo I, capítulo V, punto 1.8 del Reglamento n.º 1/2005.

29| Artículo 22 del Reglamento n.º 1/2005.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 45 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional con arreglo a la cual un funcionario de un Estado miembro que renuncia voluntariamente a su condición de funcionario para ejercer un empleo en otro Estado miembro pierde sus derechos a una pensión de jubilación en virtud de su régimen de pensión especial y queda afiliado con carácter retroactivo al régimen general del seguro de pensiones, que da derecho a una pensión de jubilación inferior a la que resultaría de aquellos derechos. Tal normativa constituye una restricción a la libre circulación de los trabajadores, puesto que, aunque se aplica igualmente a los funcionarios de dicho Estado miembro que renuncian a su condición de funcionarios para trabajar en el sector privado en ese mismo Estado miembro de origen, puede impedir o disuadir a tales funcionarios de ejercer su derecho a la libre circulación en el territorio de la Unión.

Asimismo, el Tribunal de Justicia declaró que incumbe al órgano jurisdiccional nacional garantizar la plena efectividad del artículo 45 TFUE interpretando el Derecho interno de manera conforme a dicho artículo o, si tal interpretación no es posible, absteniéndose de aplicar cualquier disposición contraria del Derecho interno. Además, cuando el Derecho nacional prevé un trato diferenciado entre varios grupos de personas, infringiendo lo dispuesto en el Derecho de la Unión, los miembros del grupo perjudicado deben recibir un mismo trato y ha de aplicárseles el mismo régimen que a los demás interesados. En consecuencia, a falta de una correcta aplicación del Derecho de la Unión, el régimen aplicable a los miembros del grupo favorecido sigue siendo el único sistema de referencia válido.

En las sentencias **Bragança Linares Verruga y otros** (C-238/15, [EU:C:2016:949](#)) y **Depesme y otros** (C-401/15 a C-403/15, [EU:C:2016:955](#)), dictadas los días 14 y 15 de diciembre de 2016, respectivamente, el Tribunal de Justicia, tuvo que examinar de nuevo *la normativa luxemburguesa relativa a la ayuda económica del Estado para estudios superiores*, y aportó precisiones en materia de libre circulación de los trabajadores y seguridad social. En un principio, dicha normativa supeditaba la concesión de la ayuda a un requisito de residencia del estudiante. Este requisito se suprimió para tener en cuenta la sentencia *Giersch y otros*.³⁰ Sin embargo, según la versión modificada de dicha normativa, en vigor en el momento de los hechos de los litigios principales, un estudiante no residente sólo podía percibir la ayuda económica en cuestión si, por un lado, era hijo de un trabajador y, por otro, éste había trabajado en Luxemburgo durante al menos cinco años ininterrumpidos en el momento de solicitarse la ayuda.

En estas dos sentencias de este año, el Tribunal de Justicia, con carácter preliminar, recordó, por un lado, que el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 1612/68,³¹ cuyo tenor se reprodujo en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 492/2011,³² es la expresión particular, en el ámbito específico de la concesión de ventajas sociales, del principio de igualdad de trato recogido en el artículo 45 TFUE, apartado 2. Por otro lado, los miembros de la familia de un trabajador migrante son beneficiarios indirectos de la igualdad de trato concedida a este trabajador por el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 1612/68 y, por lo tanto, de las ventajas sociales a las que se refiere dicho artículo, como la financiación de los estudios acordada por un Estado miembro a los hijos de los trabajadores que ejerzan o hayan ejercido su actividad en dicho Estado.

Así, en la sentencia **Bragança Linares Verruga y otros**, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 492/2011 se opone a la normativa controvertida. Ésta constituye una discriminación

30| Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de junio de 2013, *Giersch y otros* (C-20/12, [EU:C:2013:411](#)), recogida en el Informe Anual de 2013, p. 23.

31| Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO 1968, L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).

32| Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO 2011, L 141, p. 1).

indirecta por razón de la nacionalidad, en la medida en que una distinción basada en la residencia puede redundar en perjuicio principalmente de los nacionales de otros Estados miembros. Tal normativa sólo puede admitirse si es adecuada para garantizar la consecución de un objetivo legítimo y no va más allá de lo que es necesario para alcanzarlo. Sobre este aspecto, en primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que el objetivo social perseguido, de promover la realización de estudios superiores e incrementar el número de titulados superiores dentro de la población residente, es un objetivo de interés general reconocido a escala de la Unión. En segundo lugar, el requisito relativo a la duración del trabajo de cinco años es adecuada para alcanzar dicho objetivo, en la medida en que, por un lado, parece legítimo que el Estado que ofrece la ayuda intente asegurarse de que el trabajador transfronterizo presente efectivamente un nexo de integración con la sociedad, para limitar el riesgo de que surja un «turismo de becas de estudio» y, por otro lado, este requisito permite demostrar tal vínculo de conexión. Sin embargo, dicho requisito representa una restricción que va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido. En efecto, no permite que las autoridades competentes concedan la ayuda cuando los padres hayan trabajado en Luxemburgo, con solamente unas breves interrupciones, durante un período de tiempo significativo anterior al momento en que se formuló esa solicitud, siendo así que tales interrupciones no tienen entidad suficiente como para romper el vínculo de conexión entre el solicitante de la ayuda económica y Luxemburgo.

En la sentencia **Depesme y otros**, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el concepto de «hijo de un trabajador», presente en la normativa nacional controvertida, a la luz del artículo 45 TFUE y del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 492/2011. Más concretamente, examinó si dicho concepto comprende a los hijos del cónyuge o de la pareja de dicho trabajador y respondió afirmativamente. De este modo, de la sentencia se desprende que procede entender con dicha expresión no sólo el hijo que tenga un vínculo de filiación con este trabajador, sino también el hijo del cónyuge o de la pareja registrada de dicho trabajador, cuando éste provee a la manutención del hijo. Esta última condición resulta de una situación de hecho, cuya apreciación incumbe a la Administración y, en su caso, a los órganos jurisdiccionales nacionales, sin que sea necesario que determinen los motivos de dicha manutención, ni que calculen de forma precisa su cuantía. Sin embargo, la condición de miembro de la familia de un trabajador transfronterizo a cargo de éste puede resultar de elementos objetivos, como la existencia de un domicilio común entre dicho trabajador y el estudiante. Como se desprende, en particular, del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2004/38,³³ el legislador de la Unión considera que se presume que los hijos se hallan a cargo hasta los 21 años de edad.

2. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

El 21 de junio de 2016, mediante la sentencia **New Valmar** (C-15/15, [EU:C:2016:464](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre si *una normativa que obliga a redactar las facturas, incluidas las relativas a transacciones transfronterizas, exclusivamente en una lengua nacional, so pena de ser anuladas*, conculcaba el Derecho de la Unión. El asunto principal se refería a un litigio relativo a unas facturas impagadas entre una sociedad establecida en la región de lengua neerlandesa de Bélgica y una sociedad establecida en Italia. Esta última había invocado la nulidad de dichas facturas porque infringían las normas lingüísticas pertenecientes, según ella, al ámbito del orden público belga. En efecto, según una normativa flamenca, las empresas establecidas en la región en cuestión deben utilizar la lengua neerlandesa para redactar, en particular, las escrituras y los documentos exigidos por la ley. Pues bien, todas las menciones estándar y las

33| Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO 2004, L 158, p. 77, y corrección de errores DO 2004, L 229, p. 35 y DO 2005, L 197, p. 34).

condiciones generales contenidas en las facturas de que se trataba estaban redactadas en italiano y no en neerlandés.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que la normativa lingüística controvertida constituye una restricción a la libre circulación de mercancías dentro de la Unión. En efecto, al privar a los operadores de que se trata de la posibilidad de elegir libremente una lengua que ambas partes dominen para establecer sus facturas y al imponerles una lengua que no corresponde necesariamente a la que han acordado emplear en sus relaciones contractuales, dicha normativa puede acrecentar el riesgo de impugnación y de impago de las facturas. Así, los destinatarios de las facturas podrían verse incitados a alegar su incapacidad, real o pretendida, para entender su contenido con el fin de oponerse a su pago. A la inversa, el destinatario de una factura redactada en una lengua distinta del neerlandés podría, habida cuenta de la nulidad absoluta de que adolece dicha factura, verse inducido a impugnar la validez de ésta por ese único motivo.

Aun cuando los objetivos de normativa de este tipo, a saber, fomentar y estimular el uso de una de las lenguas oficiales de un Estado miembro, puede justificar, en principio, tal restricción, no ocurre así en el presente caso. Según el Tribunal de Justicia, dicha normativa lingüística va más allá de lo necesario para alcanzar esos objetivos, por lo que no puede considerarse proporcionada.

3. LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En materia de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, cabe mencionar cinco sentencias. Las dos primeras se refieren a la negativa de las entidades de crédito y de las entidades de pago a proporcionar información sobre sus clientes; la tercera aporta precisiones sobre el procedimiento de prórroga de las concesiones sobre el dominio público; la cuarta se refiere a la imposición de gastos de una licencia para el ejercicio de una actividad comercial y la última, a la aplicación a una empresa extranjera de la legislación nacional sobre despido colectivo.

En la sentencia **Sparkasse Allgäu** (C-522/14, [EU:C:2016:253](#)), pronunciada el 14 de abril de 2016, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 49 TFUE no se opone a una *normativa de un Estado miembro que obliga a las entidades de crédito con domicilio social en ese Estado a declarar a las autoridades nacionales los activos depositados o administrados en sus sucursales no autónomas establecidas en otro Estado miembro*, en caso de fallecimiento del propietario de dichos activos, residente en el primer Estado miembro, cuando el segundo Estado miembro no imponga ninguna obligación de declaración comparable y las entidades de crédito estén sometidas allí a secreto bancario bajo responsabilidad penal. En el litigio principal se enfrentaban Sparkasse Allgäu, entidad de crédito establecida en Alemania, y la Administración tributaria alemana en relación con la negativa de dicha entidad de crédito a comunicar a la citada Administración información acerca de las cuentas abiertas en su sucursal no autónoma establecida en Austria por personas que, en el momento de su fallecimiento, tenían su residencia fiscal en Alemania. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente preguntó si, debido a la obligación establecida en el Derecho alemán, se disuade a las entidades de crédito alemanas de ejercer actividades comerciales en Austria a través de una sucursal.

El Tribunal de Justicia respondió negativamente a dicha pregunta. Señaló que las consecuencias desfavorables que puede conllevar tal obligación de comunicación derivan del ejercicio paralelo por dos Estados miembros de sus competencias en materia de respeto del secreto bancario y de controles fiscales que conducen a notables diferencias entre las normativas de que se trata. En efecto, el Estado miembro del domicilio social de la entidad de crédito prima la eficacia de los controles fiscales mediante la transmisión de información a las autoridades tributarias, mientras que, en el Estado miembro de la sucursal, debe respetarse, en principio, el secreto bancario, incluso frente a las autoridades fiscales.

Pues bien, a falta de toda medida de armonización en materia de intercambio de información a efectos de los controles fiscales, los Estados miembros tienen libertad para imponer a las entidades de crédito nacionales tal obligación de comunicación, por lo que se refiere a sus sucursales que operen en el extranjero, destinada a garantizar la eficacia de dichos controles, siempre y cuando las operaciones efectuadas en dichas sucursales no fueran objeto de un trato discriminatorio con respecto a las operaciones realizadas en sus sucursales nacionales. El Tribunal de Justicia subrayó, además, que la libertad de establecimiento no puede entenderse en el sentido de que un Estado miembro tenga que dictar sus normas fiscales, en particular una obligación de declaración, en función de las de otro Estado miembro, para garantizar, en cualquier situación, la eliminación de toda disparidad derivada de las normativas nacionales.

En la sentencia **Safe Interenvíos** (C-235/14, [EU:C:2016:154](#)), dictada el 10 de marzo de 2016, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse sobre la aplicación de *medidas de diligencia por una entidad financiera con respecto a una entidad o una persona asimismo sujetas a las obligaciones de la Directiva 2005/60*³⁴ en materia de *lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo*. En el asunto principal, se cuestionaba la negativa, por una entidad de pago española que gestionaba la transferencia de fondos a otros Estados, a facilitar información sobre sus clientes. Esas solicitudes de información habían sido formuladas por tres bancos, tras haber descubierto irregularidades relativas a los agentes que transferían fondos utilizando las cuentas que la entidad de pago mantenía en dichos bancos. Constatadas las irregularidades, los bancos, basándose en el Derecho nacional aplicable, cancelaron esas cuentas.

El Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 2005/60 no se opone a una normativa nacional que, por una parte, permite la aplicación de medidas normales de diligencia debida con respecto a los clientes cuando éstos son entidades financieras cuyo cumplimiento de las medidas de diligencia debida es objeto de supervisión si existen sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo y, por otra parte, obliga a las entidades y personas sujetas a la citada Directiva a aplicar, en función de su apreciación del riesgo, medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente en aquellas situaciones que, por su propia naturaleza, puedan presentar un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, como el envío de fondos. Además, aun cuando no existan tales sospechas o tal riesgo, dicha Directiva permite a los Estados miembros adoptar o mantener en vigor disposiciones más estrictas, siempre que tengan como finalidad reforzar la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Según el Tribunal de Justicia, una normativa nacional que tenga por objeto luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo persigue un objetivo legítimo capaz de justificar una restricción de las libertades fundamentales. Además, es adecuado para garantizar la realización de dicho objetivo el hecho de presuponer que las transferencias de fondos por parte de una entidad sujeta a la Directiva 2005/60 a Estados miembros distintos de aquel en que se halla establecida presentan siempre un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. No obstante, tal normativa excede de lo necesario para alcanzar el objetivo que persigue, si la presunción que establece se aplica a todas las transferencias de fondos sin contemplar la posibilidad de destruir esa presunción en el caso de transferencias de fondos que objetivamente no presenten tal riesgo.

Asimismo, el Tribunal de Justicia precisó que las entidades y personas sujetas a la Directiva 2005/60 no pueden socavar la función de supervisión que las autoridades competentes han de ejercer respecto de las entidades de pago, ni pueden sustituir a esas autoridades. Por consiguiente, si bien una entidad financiera puede, en cumplimiento de la obligación de supervisión que le incumbe con respecto a sus clientes, tener

34 | Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO 2005, L 309, p. 15), en su versión modificada por la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010 (DO 2010, L 331, p. 12).

en cuenta las medidas de diligencia debida aplicadas por una entidad de pago con respecto a sus propios clientes, todas las medidas de diligencia debida que adopte deben estar adaptadas al riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

El 14 de julio de 2016, en la sentencia **Promoimpresa** (C-458/14 y C-67/15, [EU:C:2016:558](#)), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre si el Derecho de la Unión se opone a que *las concesiones sobre el dominio público marítimo y lacustre destinadas al ejercicio de actividades turístico-recreativas* se prorroguen automáticamente al no existir procedimiento alguno de selección de los candidatos potenciales.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia subraya que, en el supuesto de que la Directiva 2006/123 (en lo sucesivo, Directiva «Servicios») ³⁵ resulte aplicable, la concesión de autorizaciones relativas a la explotación económica del dominio público marítimo y lacustre debe someterse a un procedimiento de selección entre los candidatos potenciales que debe ofrecer todas las garantías de imparcialidad y de transparencia. Pues bien, la prórroga automática de las autorizaciones impide organizar tal procedimiento de selección.

Es cierto que el artículo 12 de la Directiva «Servicios» permite que los Estados miembros tengan en cuenta, al establecer el procedimiento de selección, razones imperiosas de interés general, como la necesidad de proteger la confianza legítima de los titulares de las autorizaciones de modo que éstos puedan amortizar las inversiones realizadas. Sin embargo, tales consideraciones no justifican una prórroga automática si no se organizó ningún procedimiento de selección cuando se concedieron inicialmente las autorizaciones. Por lo tanto, dicha disposición se opone a una medida nacional que, al no existir procedimiento alguno de selección de los candidatos potenciales, establece la prórroga automática de las autorizaciones en relación con el dominio público marítimo y lacustre destinadas al ejercicio de actividades turístico-recreativas.

El Tribunal de Justicia añade, en el supuesto de que no resulte aplicable la Directiva «Servicios», que, cuando una concesión de ese tipo presente un interés transfronterizo cierto, la prórroga automática de su adjudicación a una empresa situada en un Estado miembro constituye una diferencia de trato en perjuicio de las empresas situadas en los demás Estados miembros y potencialmente interesadas por esas concesiones, y dicha diferencia de trato es, en principio, contraria a la libertad de establecimiento.

Por último, el principio de seguridad jurídica, cuya finalidad es permitir a los concesionarios amortizar sus inversiones, no puede invocarse para justificar una diferencia de trato de esa índole, toda vez que las concesiones fueron adjudicadas cuando ya se había determinado que ese tipo de contrato, que presenta un interés transfronterizo cierto, debía sujetarse a una obligación de transparencia.

En la sentencia de 16 de noviembre de 2016, **Hemming y otros** (C-316/15, [EU:C:2016:879](#)), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la interpretación del concepto de «gastos que pueden ocasionar los procedimientos de autorización» de acceso a una actividad de servicios a efectos del artículo 13, apartado 2, de la Directiva «Servicios»*. Esta sentencia se inscribe en el contexto de un litigio en el que un grupo de titulares de autorizaciones para la explotación de sex-shops había impugnado la conformidad con dicha Directiva de una normativa británica en la que se establece el pago de una tasa por la concesión o la renovación de una autorización. Dicha tasa se compone de dos partes, una correspondiente a la tramitación de la solicitud y no reembolsable, y la otra, de una cuantía muy superior, relativa a la gestión y el control del régimen de autorización y reembolsable en caso de denegación de la solicitud.

35| Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO 2006, L 376, p. 36).

El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 13, apartado 2, de la Directiva «Servicios» se opone a la exigencia de que se abone una tasa que en parte corresponde a los costes relacionados con la gestión y el control, aun cuando esta parte sea reembolsable en caso de denegación de la solicitud. Según el Tribunal de Justicia, el hecho de tener que abonar una tasa constituye una obligación financiera, y por tanto un gasto, que el solicitante tiene que cumplir con independencia de que pueda recuperar el importe en un momento posterior en caso de que su solicitud sea denegada. Acto seguido, el Tribunal de Justicia señaló que, para ajustarse a la Directiva «Servicios», los gastos deben ser razonables y proporcionales a los costes de los procedimientos de autorización y no exceder el coste de los mismos. A este respecto, un Estado miembro puede tener en cuenta no sólo los costes, materiales y salariales, directamente relacionados con la realización de las operaciones de las que constituyen la contrapartida, sino también la parte de los gastos generales del órgano administrativo competente que sean imputables a dichas operaciones.

Sin embargo, los gastos tomados en cuenta no pueden incluir aquellos relacionados con la actividad general de vigilancia de la autoridad en cuestión puesto que, por un lado, dicho artículo 13, apartado 2, sólo se refiere a los costes de los procedimientos y, por otro, pretende facilitar el acceso a las actividades de servicios. Pues bien, difícilmente puede alcanzarse este objetivo si se exige que se financien por adelantado los costes de la gestión y del control del cumplimiento del régimen de autorización en cuestión, incluidos en concreto los costes correspondientes a la identificación y represión de actividades no autorizada.

Por último, el 21 de diciembre de 2016, en la sentencia **AGET Iraklis** (C-201/15, [EU:C:2016:972](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, tuvo ocasión de pronunciarse sobre *la compatibilidad de una normativa griega relativa a los despidos colectivos con, por un lado, la Directiva 98/59* ³⁶ *y, por otro, las libertades fundamentales recogidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado FUE) y la Carta de los Derechos Fundamentales*. En el presente caso, el Ministro griego de Trabajo, Seguridad Social y Solidaridad Social había decidido no autorizar a una sociedad helénica propiedad de un grupo multinacional francés a llevar a cabo un despido colectivo. Dicha sociedad impugnó entonces la conformidad, con el Derecho de la Unión, de la normativa griega que confiere a las autoridades administrativas la facultad de oponerse a despidos colectivos después de valorar las condiciones del mercado de trabajo, la situación de la empresa y el interés de la economía nacional.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia examinó la legislación nacional controvertida a la luz, por un lado, de la Directiva 98/59 y, por otro, de los artículos 49 TFUE y 63 TFUE, relativos a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de capitales, en relación con el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Por lo que respecta a la Directiva 98/59, el Tribunal de Justicia observó que los requisitos materiales a los que se supedita, en su caso, la posibilidad de que el empresario pueda efectuar despidos colectivos no están regulados, en principio, por la Directiva 98/59 y siguen siendo competencia de los Estados miembros. En consecuencia, dicha Directiva no se opone, en principio, a una normativa nacional como la controvertida. Sin embargo, sería distinto si resultase que tal normativa tuviera como consecuencia privar de efecto útil a lo dispuesto en dicha Directiva. Así sucedería si, atendiendo, por ejemplo, a los criterios respecto de los que la autoridad competente debe pronunciarse o al modo en que ésta los interpreta y aplica concretamente, quedase excluida en la práctica toda posibilidad efectiva de que el empresario realizase tales despidos colectivos.

En cambio, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 49 TFUE, relativo a la libertad de establecimiento, se opone a la normativa nacional controvertida, toda vez que constituye una injerencia importante en determinadas libertades de las que gozan, en general, los operadores económicos. No obstante, un

36 | Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos (DO 1998, L 225, p. 16).

mecanismo de regulación de los despidos colectivos como el controvertido podría resultar idóneo para reforzar el nivel de protección efectiva de los trabajadores y de su empleo, siendo así adecuado para garantizar la consecución de los objetivos de interés general. Sin embargo, en el presente caso, según el Tribunal de Justicia, las disposiciones de aplicación concretas que caracterizan el mecanismo de regulación establecido en la normativa helénica, especialmente los criterios que la autoridad pública competente debe tener en cuenta para decidir si se opone o no al despido colectivo proyectado, son excesivamente vagas y la normativa nacional controvertida va más allá de lo necesario para alcanzar la finalidad perseguida. Además, la posible existencia, en un Estado miembro, de un contexto caracterizado por una crisis económica grave y una tasa de desempleo particularmente elevada no afecta a dicha interpretación.

VIII. CONTROLES EN LAS FRONTERAS, ASILO E INMIGRACIÓN

1. POLÍTICA DE ASILO

En materia de política de asilo, cabe destacar cinco sentencias. La primera versa sobre la posibilidad de internar a un solicitante de asilo por razones de seguridad nacional o de orden público. La segunda sentencia se refiere a la cuestión de si los beneficiarios de la protección subsidiaria tienen derecho a elegir su lugar de residencia en un Estado miembro. Las tres últimas se refieren a las obligaciones del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional, en virtud del Reglamento n.º 604/2013 (en lo sucesivo, «Reglamento Dublín III»).³⁷

En la sentencia **N.** (C-601/15 PPU, [EU:C:2016:84](#)), de 15 de febrero de 2016, la Gran Sala del Tribunal de Justicia, en el marco del procedimiento prejudicial de urgencia, examinó, *a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales, la validez del artículo 8, apartado 3, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2013/33*,³⁸ que *permite internar a un solicitante de asilo cuando lo exija la protección de la seguridad nacional o del orden público*. En el presente caso, el demandante había presentado, entre 1995 y 2013, tres solicitudes de asilo que habían sido desestimadas por las autoridades neerlandesas. Cuando desestimó la última de dichas solicitudes, la autoridad competente había ordenado que abandonase el territorio de la Unión y le había impuesto una prohibición de entrada. Las resoluciones habían sido ratificadas mediante sentencia firme. Entre 1999 y 2015, el interesado había sido condenado en repetidas ocasiones por diversas infracciones. En 2015, mientras cumplía una pena de privación de libertad por haber cometido un robo y haber quebrantado la prohibición de entrada, había presentado una cuarta solicitud de asilo y, posteriormente, había sido internado. Pues bien, consideraba que su internamiento era contrario al artículo 5, apartado 1, letra f), del CEDH que establece que el internamiento de un extranjero sólo puede justificarse por el hecho de que esté en curso un procedimiento de expulsión o de extradición.

Preguntado por el órgano jurisdiccional remitente sobre la validez del artículo 8, apartado 3, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2013/33 a la luz de los derechos fundamentales del interesado en el presente caso, el Tribunal de Justicia recordó que dicho examen debe basarse únicamente en los derechos garantizados por

37| Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO 2013, L 180, p. 3).

38| Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO 2013, L 180, p. 96).

la Carta, y no por el CEDH, respetando no obstante el artículo 52, apartado 3, de la Carta, que establece que el sentido y el alcance de los derechos garantizados por ésta son los mismos que el sentido y el alcance que les confiere el CEDH.

A continuación, tras manifestar que dicha disposición de la Directiva 2013/33 establece una limitación al ejercicio del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 6 de la Carta, el Tribunal de Justicia recordó que sólo pueden introducirse limitaciones al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta por cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión. A este respecto, señaló que *la protección de la seguridad nacional y del orden público* constituye tal objetivo. Así pues, el internamiento de un solicitante de asilo cuando lo exige la protección de la seguridad nacional o del orden público es una limitación al derecho a la libertad de esa persona que se prevé en la lista exhaustiva que figura en el artículo 8, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 2013/33. Por su propia naturaleza, es una medida idónea para proteger al público del peligro que puede constituir el comportamiento de una persona en esa situación y permite alcanzar dicho objetivo de interés general. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia consideró que la Directiva 2013/33 respeta el justo equilibrio entre, por un lado, el derecho a la libertad del solicitante y, por otro lado, las exigencias estrictamente necesarias para la protección de la seguridad nacional y del orden público. Sobre este particular, subrayó que dicha disposición de la Directiva no puede servir de fundamento para medidas de internamiento sin que las autoridades nacionales competentes hayan comprobado previamente, caso por caso, si el peligro que el interesado hace correr a la seguridad nacional o al orden público corresponde al menos a la gravedad de la injerencia en su derecho a la libertad que una medida de ese tipo constituye. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluyó que el examen del artículo 8, apartado 3, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2013/33 no revela ningún elemento que pueda afectar a su validez por lo que respecta al nivel de protección establecido en los artículos 6 y 52 de la Carta.

En la sentencia **Alo** (C-443/14 y C-444/14, [EU:C:2016:127](#)), pronunciada el 1 de marzo de 2016, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, tuvo que interpretar *los artículos 29 y 33 de la Directiva 2011/95*,³⁹ *a fin de determinar en qué medida un Estado miembro puede imponer una obligación de residencia en un lugar determinado a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria*. El litigio principal había sido iniciado por dos nacionales sirios a quienes se había concedido dicho estatuto en Alemania, pero cuyos permisos de residencia llevaban aparejada la obligación de residir en un lugar determinado, debido a que percibían determinadas prestaciones sociales.

El Tribunal de Justicia afirmó que tal obligación de residencia supone una restricción a la libertad de circulación garantizada por el artículo 33 de la Directiva 2011/95, aun cuando la referida medida no prohíba al beneficiario de la protección subsidiaria desplazarse libremente por el territorio de que se trate o permanecer temporalmente en ese territorio fuera del lugar designado por la obligación de residencia.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia estimó que es posible imponer una obligación de residencia sólo a los beneficiarios de protección subsidiaria si no se hallan, en relación con el fin perseguido por la normativa nacional controvertida, en una situación objetivamente comparable a la de las personas que no tienen la ciudadanía de la Unión y residen legalmente en el Estado miembro en cuestión o a la de los nacionales de dicho Estado.

A continuación, el Tribunal de Justicia reconoció que la circulación de beneficiarios de prestaciones sociales o su concentración desigual en el territorio de un Estado miembro puede suponer un reparto desigual

39| Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337, p. 9).

de la carga financiera asociada a dichas prestaciones entre las distintas instituciones competentes en la materia. Sin embargo, tal reparto desigual de las cargas no está relacionado específicamente con la eventual condición de beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria de quienes perciben prestaciones sociales. En estas circunstancias, la Directiva 2011/95 se opone a que se imponga una obligación de residencia sólo a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria con el objetivo de llevar a cabo un reparto adecuado de las cargas asociadas a las prestaciones en cuestión.

En cambio, el Tribunal de Justicia señaló que corresponde al órgano jurisdiccional alemán verificar si los beneficiarios que reciben asistencia social tienen que hacer frente a mayores dificultades de integración que las demás personas que no tienen la ciudadanía de la Unión y residen legalmente en Alemania y que reciben asistencia social. En el supuesto de que estas dos categorías de personas no se hallasen en una situación comparable en relación con el objetivo de facilitar la integración en Alemania de quienes no son ciudadanos de la Unión, la Directiva no se opone a que se someta a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria a una obligación de residencia a fin de promover su integración, y ello aun cuando dicha obligación no se aplique a otras personas que no tienen la ciudadanía de la Unión y residen legalmente en Alemania.

En la sentencia **Mirza** (C-695/15, [EU:C:2016:188](#)), pronunciada el 17 de marzo de 2016, en la que se siguió el procedimiento prejudicial de urgencia, el Tribunal de Justicia examinó *las circunstancias en las que un Estado miembro puede enviar a un solicitante de protección internacional a un tercer país seguro, conforme al artículo 3, apartado 3, del Reglamento Dublín III, sin llevar a cabo un examen sobre el fondo de su solicitud*. En el presente caso, el demandante, un nacional paquistaní, había entrado ilegalmente en territorio húngaro procedente de Serbia. Había presentado entonces una primera solicitud de protección internacional en Hungría. Durante el procedimiento, el interesado abandonó el lugar de residencia que las autoridades húngaras le habían asignado. Por consiguiente, éstas suspendieron el examen de la solicitud, considerando que aquél la había implícitamente retirado. Posteriormente, el demandante fue arrestado en la República Checa cuando trataba de llegar a Austria. Las autoridades checas solicitaron a Hungría que readmitiese al interesado, solicitud a la que Hungría accedió. Presentó entonces una segunda solicitud de protección internacional en Hungría, que las autoridades húngaras desestimaron por inadmisibles, sin examinar el fondo. En efecto, consideraron que, para el demandante, Serbia debía calificarse de tercer país seguro. El demandante interpuso entonces recurso contra dicha resolución.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que el derecho a enviar a un solicitante de protección internacional a un tercer país seguro puede ser ejercido también por un Estado miembro que, durante el procedimiento de readmisión, reconoce ser responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada por un solicitante que abandonó dicho Estado miembro antes de que se hubiera adoptado una decisión en cuanto al fondo sobre su primera solicitud de protección internacional.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que, en el marco de dicho procedimiento, el Reglamento Dublín III no obliga al Estado miembro responsable (en este caso, Hungría) a informar al Estado miembro que procede al traslado (en este caso, la República Checa) del contenido de su normativa nacional en materia de envío de solicitantes a terceros países seguros o de su práctica administrativa en la materia. En efecto, la falta de comunicación al respecto entre ambos Estados interesados no vulnera el derecho del solicitante a la tutela judicial efectiva frente a la decisión de traslado y frente a la resolución adoptada sobre la solicitud de protección internacional, tal como se garantiza en el Derecho de la Unión.

Por último, el Tribunal de Justicia estimó que, en una situación como la del litigio principal, el derecho del solicitante de protección internacional a obtener una decisión final sobre su solicitud no implica privar al Estado miembro responsable de la posibilidad de declarar inadmisibles la solicitud ni obligarle a reanudar el examen de la solicitud en una fase procedimental concreta.

En los asuntos que dieron lugar a la sentencia **Ghezelbash** (C-63/15, [EU:C:2016:409](#)) y a la sentencia **Karim** (C-155/15, [EU:C:2016:410](#)), dictadas el 7 de junio de 2016 por el Tribunal de Justicia constituido en Gran Sala, unos solicitantes de asilo pretendían impugnar la decisión de las autoridades competentes de un Estado miembro de trasladarlos a otro Estado miembro, que había convenido con el primer Estado miembro encargarse de examinar sus solicitudes de asilo. Estos asuntos planteaban, en particular, la cuestión de las alegaciones que pueden ser formuladas, por los solicitantes de asilo, en el marco de los recursos establecidos en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento Dublín III para impugnar una decisión de traslado.

En el primer asunto, un nacional iraní había presentado una solicitud de permiso de residencia temporal ante las autoridades neerlandesas. Habida cuenta de que una consulta efectuada en el Sistema de Información de Visados de la Unión Europea (VIS) puso de manifiesto que la representación diplomática francesa en Irán había expedido al interesado un visado válido para un período determinado, el Secretario de Estado neerlandés solicitó a las autoridades francesas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Dublín III, que se hicieran cargo del interesado, a lo que éstas accedieron. Sin embargo, en una segunda audiencia por las autoridades neerlandesas, el interesado solicitó presentar documentos originales que demostraban que había regresado a Irán después de haberse trasladado a Francia, lo que implicaba, en su opinión, que este Estado miembro no era responsable del examen de su solicitud de asilo. Se planteaba así la cuestión de si el interesado podía impugnar la responsabilidad de la República Francesa para examinar su solicitud de asilo una vez que este Estado miembro había aceptado dicha responsabilidad.

En este contexto, el Tribunal de Justicia estimó que el artículo 27, apartado 1, del Reglamento Dublín III, analizado a la luz del considerando 19 de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que un solicitante de asilo puede invocar, en un recurso interpuesto contra la decisión de trasladarlo, la aplicación errónea de un criterio de responsabilidad establecido en el citado Reglamento.

En el segundo asunto, un nacional sirio había presentado una solicitud de protección internacional en Suecia. Como una búsqueda en el sistema «Eurodac» reveló que el interesado había presentado ya una solicitud de protección internacional en Eslovenia, las autoridades suecas (el Servicio de Inmigración sueco) solicitó a las autoridades eslovenas que readmitieran al interesado, sobre la base del artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento Dublín III, a lo que éstas accedieron. El Servicio de Inmigración sueco informó entonces a las autoridades eslovenas de que el interesado alegaba que había abandonado el territorio de los Estados miembros durante más de tres meses después de su primera solicitud de asilo y que en su pasaporte figuraba un visado de entrada en el Líbano. Como las autoridades eslovenas reiteraron que aceptaban readmitir al interesado conforme a lo solicitado, el Servicio sueco desestimó la solicitud de protección internacional del interesado. Sin embargo, éste consideraba que Eslovenia no era el Estado miembro responsable del examen de su solicitud de asilo.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que el artículo 19, apartado 2, del Reglamento Dublín III, y en particular su párrafo segundo, es aplicable a un nacional de un tercer país que, tras haber presentado una primera solicitud de asilo en un Estado miembro, aporta la prueba de que abandonó el territorio de los Estados miembros durante un período de al menos tres meses antes de presentar una nueva solicitud de asilo en otro Estado miembro. En efecto, el artículo 19, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento Dublín III establece que, en principio, las obligaciones de hacerse cargo de los solicitantes de asilo y de readmitirlos, derivadas del artículo 18, apartado 1, de este Reglamento, cesan si el Estado miembro responsable puede probar, cuando se le pida que se haga cargo o que readmita a un solicitante de asilo, que éste ha abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período de al menos tres meses. Sin embargo, el artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, de dicho Reglamento precisa que las solicitudes presentadas después de ese período de ausencia se considerarán nuevas solicitudes, a raíz de las cuales se iniciará un nuevo procedimiento de determinación del Estado miembro responsable. De ello se deduce que, en una situación en la que un nacional de un tercer país, tras haber presentado una primera solicitud

de asilo en un Estado miembro, ha abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período de al menos tres meses antes de presentar una nueva solicitud de asilo en otro Estado miembro, el artículo 19, apartado 2, del citado Reglamento obliga al Estado miembro ante el que se presentó la nueva solicitud de asilo a llevar a su término, con arreglo a las normas establecidas en dicho Reglamento, el proceso de determinación del Estado miembro responsable del examen de esta nueva solicitud.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia consideró, como en la sentencia *Ghezelbash*, anteriormente citada, que el artículo 27, apartado 1, del Reglamento Dublín III debe interpretarse en el sentido de que un solicitante de asilo puede invocar, en el contexto del recurso interpuesto contra la decisión de trasladarlo, la infracción de la norma establecida en el artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, de este Reglamento.

2. POLÍTICA DE INMIGRACIÓN

En el asunto que dio lugar a la sentencia *Affum* (C-47/15, [EU:C:2016:408](#)), dictada el 7 de junio de 2016 por la Gran Sala, se preguntó al Tribunal de Justicia si la Directiva 2008/115⁴⁰ se opone a una normativa nacional que castiga con pena de prisión la entrada ilegal en su territorio de un nacional de un tercer país a través de una frontera interior del espacio Schengen. Se trataba de una nacional de Ghana que, sin cumplir las condiciones de entrada, de estancia o de residencia, había viajado por Francia como pasajera de un autobús, procedente de Bélgica y con destino al Reino Unido.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia afirmó que, en la medida en que dicha nacional de un tercer país se halla presente en el territorio de un Estado miembro, se encuentra en situación irregular en el sentido del artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/115. El carácter exclusivamente temporal o de mero tránsito de tal presencia es irrelevante.

En segundo lugar, tras recordar los principios sentados en la sentencia *Achughbadian*,⁴¹ el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 2008/115 se opone a una normativa de un Estado miembro que, por el mero hecho de la entrada ilegal por una frontera interior desencadenante de una situación irregular, permita el encarcelamiento de un nacional de un tercer país para el que aún no ha finalizado el procedimiento de retorno previsto en dicha Directiva. A este respecto, el Tribunal de Justicia subrayó, en particular, que tal medida puede frustrar la aplicación del citado procedimiento y demorar el retorno, privando a la Directiva 2008/115 de su efecto útil. El Tribunal de Justicia añadió que esta interpretación es válida también cuando un Estado miembro distinto de aquel en el que fue detenido pueda hacerse cargo del nacional de un tercer país, con arreglo a un acuerdo o convenio en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la misma Directiva. En efecto, este artículo no introduce un supuesto de exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/115, que vendría a sumarse a los contemplados en su artículo 2, apartado 2, y que, en tal supuesto, permitiría que los Estados miembros decidieran no aplicar las normas y los procedimientos comunes de retorno a los nacionales de terceros países incurso en situación irregular.

40 | Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO 2008, L 348, p. 98).

41 | Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de diciembre de 2011, *Achughbadian* (C-329/11, [EU:C:2011:807](#)).

IX. COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

En el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, cabe destacar cuatro sentencias referentes a la interpretación de los Reglamentos n.ºs 44/2001 (Reglamento Bruselas I),⁴² 593/2008 (Reglamento Roma I)⁴³ y 864/2007 (Reglamento Roma II).⁴⁴

1. REGLAMENTO BRUSELAS I

En la sentencia de 20 de abril de 2016, **Profit Investment SIM** (C-366/13, [EU:C:2016:282](#)), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre unas *cláusulas atributivas de competencia insertadas en un folleto relativo a un programa de emisión de bonos de un banco establecido en un Estado miembro*. En el litigio principal, el folleto había sido elaborado unilateralmente por la entidad emisora del empréstito y el programa se había ejecutado mediante contratos de suscripción de dichos bonos. Uno de los adquirentes posteriores de los títulos, establecido en Italia y en liquidación judicial a raíz del impago de los intereses debidos por una empresa vinculada a la entidad emisora, demandó ante los tribunales italianos a ésta y a otras sociedades, que alegaron la cláusula atributiva de competencia a favor de los tribunales de otro Estado miembro. En este contexto, el Tribunal Supremo italiano planteó al Tribunal de Justicia preguntas relativas a la validez y a la posibilidad de oponer dicha cláusula a un tercero.

Por lo que se refiere al requisito de forma escrita de las cláusulas atributivas de competencia, establecido en el artículo 23, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 44/2001, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, señaló que, en las circunstancias del presente caso, dicho requisito exige que el contrato firmado por las partes, en la primera adquisición o en una adquisición posterior, mencione la aceptación de dicha cláusula o contenga una remisión expresa al folleto. En el supuesto de que no exista consentimiento expreso del adquirente posterior de los títulos, éste está vinculado no obstante por la referida cláusula si se acredita que sucedió al cedente de los títulos en los derechos y obligaciones ligados a esos títulos y que pudo conocer el folleto que incluye dicha cláusula.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia abordó la cuestión de si tal cláusula atributiva, cuando no cumple el requisito de forma escrita, puede no obstante ser considerada una forma admitida por los usos del comercio internacional en el sentido del artículo 23, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 44/2001 y, en consecuencia, válida y oponible a un tercero. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia estimó que puede declararse que existe tal uso siempre que quede acreditado que los operadores del sector considerado siguen ese comportamiento de modo general y regular al celebrar contratos de este tipo y que las partes en litigio debían conocerlo. Por lo que respecta al conocimiento efectivo o presunto de dicho uso por las partes, puede quedar acreditado al demostrar, en particular, bien que las partes habían entablado con anterioridad relaciones comerciales entre ellas o con otras partes que operaban en el sector considerado, bien que el comportamiento en cuestión es lo bastante conocido como para poder considerarlo una práctica consolidada.

42 | Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

43 | Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO 2008, L 177, p. 6).

44 | Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) (DO 2007, L 199, p. 40).

Por último, por lo que respecta a la cuestión de la aplicación, en el presente caso, del artículo 6, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001, que ofrece la posibilidad de demandar a varias personas ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos en caso de que exista el riesgo de resoluciones inconciliables, el Tribunal de Justicia afirmó que, en el supuesto de varios recursos con objeto y fundamento distintos, no vinculados entre sí por una relación de subsidiariedad o de incompatibilidad, para que exista tal riesgo de resoluciones inconciliables no basta con que la eventual estimación de cualquiera de ellos pueda potencialmente reflejarse en la magnitud del derecho del otro.

En la sentencia de 14 de julio de 2016, **Granarolo** (C-196/15, [EU:C:2016:559](#)), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre un caso de *determinación del tribunal competente en materia de ruptura repentina de relaciones comerciales de larga duración*. El litigio principal tiene su origen en la decisión de un productor italiano de poner fin a una relación de distribución que existía desde hacía aproximadamente veinticinco años con una empresa establecida en Francia. Dicha relación de distribución no era objeto de contrato marco ni de cláusula de exclusividad. La empresa establecida en Francia ejercitó una acción de indemnización contra la empresa italiana ante los tribunales franceses. Se preguntó al Tribunal de Justicia sobre la naturaleza delictual o contractual de dicha acción a efectos de la aplicación de las reglas de competencia del artículo 5 del Reglamento n.º 44/2001.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia estableció que el artículo 5, punto 3, de dicho Reglamento debe interpretarse en el sentido de que una acción de indemnización fundada en la ruptura repentina de relaciones comerciales de larga duración no es de naturaleza delictual o cuasidelictual si entre las partes existía una relación contractual tácita, lo que corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente, con independencia de su calificación conforme al Derecho nacional. La demostración de la existencia de tal relación contractual de carácter tácito se debe basar en una serie de elementos concordantes, entre otros, en particular, la existencia de relaciones comerciales de larga duración, la buena fe entre las partes, la regularidad de las transacciones y su evolución en el tiempo en términos de cantidad y de valor, los eventuales acuerdos sobre los precios facturados o sobre los descuentos aplicables, así como la correspondencia mantenida.

Por lo que respecta a la aplicación del artículo 5, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001 a las referidas relaciones comerciales de larga duración, el Tribunal de Justicia destaca que deben ser calificadas como «contrato de compraventa de mercaderías» o como «contrato de prestación de servicios» en función de la obligación característica de que se trate. Un contrato cuya obligación característica es la entrega de un bien habrá de ser calificado de «compraventa de mercaderías». Tal calificación puede ser aplicable a una relación comercial duradera entre dos operadores económicos cuando dicha relación se limita a acuerdos sucesivos, cada uno de los cuales tiene por objeto la entrega y la recepción de mercancías. En cambio, no corresponde al sistema de un contrato de distribución típico, caracterizado por un acuerdo marco cuyo objeto es un compromiso de suministro y de abastecimiento concluido para el futuro entre dos operadores económicos.

En cuanto a la calificación de prestación de servicios, el concepto de servicios, a efectos de dicha disposición, implica, como mínimo, que la parte que los presta lleve a cabo una determinada actividad como contrapartida de una remuneración. Así ocurre si el distribuidor puede ofrecer a los clientes servicios y ventajas que no puede ofrecer un simple revendedor y obtener así una mayor cuota del mercado local, en beneficio de los productos del proveedor. Por otra parte, el hecho de que un contrato de distribución descansa en la selección de los distribuidores por parte del proveedor puede conferir a los distribuidores una ventaja competitiva, que, junto con la ayuda que el contrato ofrecería a dichos distribuidores en materia de acceso a los soportes de publicidad, de acciones de formación o de facilidades de pago, satisface el criterio de remuneración que caracteriza a un contrato de prestación de servicios.

2. REGLAMENTOS ROMA I Y ROMA II

En la sentencia *Verein für Konsumenteninformation* (C-191/15, [EU:C:2016:612](#)), de 28 de julio de 2016, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre unas cuestiones referentes a la relación entre las normas de protección de los consumidores y las de la ley aplicable a los contratos. En el asunto principal, una asociación austriaca de defensa de los intereses de los consumidores había ejercitado una acción de cesación, conforme a la Directiva 2009/22,⁴⁵ contra la utilización de cláusulas, consideradas abusivas, de determinación de la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales. Las cláusulas figuraban en las condiciones generales de venta de una empresa domiciliada en Luxemburgo que realizaba ventas electrónicas de bienes a consumidores establecidos en diferentes Estados miembros.

Según el Tribunal de Justicia, los Reglamentos Roma I y Roma II deben interpretarse en el sentido de que, sin perjuicio del artículo 1, apartado 3, de cada uno de esos Reglamentos, la ley aplicable a una acción de cesación, en el sentido de la Directiva 2009/22 debe determinarse conforme al artículo 6, apartado 1, del Reglamento Roma II, puesto que los menoscabos del ordenamiento jurídico resultan del uso de cláusulas abusivas que las asociaciones de protección de los consumidores tienen encomendado evitar. En cambio, la ley aplicable a la apreciación de la cláusula contractual controvertida debe determinarse siempre con arreglo al Reglamento Roma I, independientemente de que esa apreciación se efectúe en el marco de una acción individual o en el de una acción colectiva.

Además, del artículo 6, apartado 2, del Reglamento Roma I se deriva que, al apreciar el carácter abusivo de una determinada cláusula contractual en el marco de una acción de cesación, la elección de la ley aplicable se hace sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones imperativas previstas por la ley del país en el que residen los consumidores cuyos intereses son defendidos mediante esa acción. Entre tales disposiciones pueden figurar las que transponen la Directiva 93/13,⁴⁶ sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, siempre que garanticen, conforme al artículo 8 de ésta, un nivel de protección más elevado para el consumidor.

Por lo tanto, una cláusula que figura en las condiciones generales de venta de un profesional, que no ha sido negociada individualmente, en virtud de la cual la ley del Estado miembro del domicilio social de ese profesional rige el contrato celebrado por vía electrónica con un consumidor, es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 en la medida en que induzca a error a dicho consumidor. Así ocurre, en particular, cuando dicha cláusula da la impresión al consumidor de que únicamente se aplica al contrato la ley del citado Estado miembro, sin informarle de que le ampara también la protección que le garantizan las disposiciones imperativas del Derecho que sería aplicable de no existir esa cláusula.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró que el tratamiento de datos personales, a efectos del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46,⁴⁷ efectuado por una empresa de comercio electrónico se rige por el Derecho del Estado miembro al que dicha empresa dirige sus actividades si esa empresa efectúa dicho tratamiento de datos en el marco de las actividades de un establecimiento situado en ese Estado miembro.

45 | Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (DO 2009, L 110, p. 30).

46 | Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29).

47 | Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO 1995, L 281, p. 31).

Por último, en la sentencia de 18 de octubre de 2016, dictada en el asunto **Nikiforidis** (C-135/15, [EU:C:2016:774](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció, por un lado, sobre *el ámbito de aplicación rationae temporis del Reglamento Roma I y, por otro, sobre los requisitos de aplicación de las leyes de policía de Estados miembros que no sean las del Estado del foro*. El recurso principal tenía por objeto la reducción de salario sufrida, entre 2010 y 2012, a raíz de las medidas de saneamiento de las finanzas públicas griegas, por un profesor vinculado al Estado griego mediante un contrato de Derecho privado y empleado en Alemania desde 1996. En este asunto, se cuestionaban la ley aplicable al contrato y la obligación del órgano jurisdiccional alemán de aplicar leyes de policía griegas.

El Tribunal de Justicia destacó en primer lugar que, según el artículo 28 del Reglamento Roma I, éste se aplica a todo tipo de contrato, como un contrato de trabajo, celebrado a partir del 17 de diciembre de 2009. En cambio, quedan excluidos de su ámbito de aplicación los efectos futuros de los contratos celebrados antes de esa fecha. De ello se desprende que todo consentimiento de las partes contratantes posterior al 16 de diciembre de 2009 con el que manifiesten su intención de proseguir con la ejecución de un contrato celebrado anteriormente no puede dar lugar a la aplicación de dicho Reglamento a la relación contractual vigente. Por otra parte, la elección del legislador quedaría desvirtuada si toda modificación, incluso mínima, introducida a partir del 17 de diciembre de 2009 en un contrato celebrado antes de esa fecha bastase para que dicho contrato entrase en el ámbito de aplicación del referido Reglamento, en detrimento de la seguridad jurídica. En cambio, si, con posterioridad a la fecha en la que el Reglamento Roma I pasó a ser aplicable, la relación laboral ha sufrido, con el consentimiento de las partes, una modificación de tal envergadura que debe considerarse que se ha celebrado un nuevo contrato a partir de esa fecha, se ha de considerar que un nuevo contrato de trabajo sustituye al contrato inicial.

Por lo que se refiere a la posibilidad de tener en cuenta leyes de policía que no sean las del Estado del foro o las del Estado en el que se ejecutan las obligaciones derivadas del contrato, mencionadas en el artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento Roma I, el Tribunal de Justicia considera que la enumeración, en dichas disposiciones del Reglamento Roma I, de las leyes de policía que el juez del foro puede aplicar es exhaustiva. Según el Tribunal de Justicia, ampliar esta excepción al principio de libre elección de la ley aplicable por las partes del contrato, para permitir que el juez del foro tenga en cuenta leyes de policía de Estados distintos de aquellos mencionados en el artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento Roma I, podría hacer peligrar la consecución de la seguridad jurídica en el espacio judicial europeo y afectar al objetivo de protección del trabajador previsto en el Derecho del país en el que ejerce su actividad. Sin embargo, dichas disposiciones no se oponen a la toma en consideración, como circunstancias de hecho, de leyes de policía que no sean las del Estado del foro o las del Estado en el que se ejecutan obligaciones, cuando dicha toma en consideración está prevista en las normas materiales del Derecho aplicable al contrato, que no han sido armonizadas por el Reglamento Roma I.

X. COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL

1. ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA

Por lo que se refiere al año 2016, cabe destacar siete sentencias relativas a la orden de detención europea, establecida en la Decisión Marco 2002/584.⁴⁸

En primer lugar, en la sentencia **Aranyosi y Căldăraru** (C-404/15 y C-659/15 PPU, [EU:C:2016:198](#)), de 5 de abril de 2016, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció, en el marco del procedimiento prejudicial de urgencia, sobre la *posibilidad de aplazar la ejecución de una orden de detención europea en caso de riesgo real de trato inhumano o degradante debido a las condiciones de reclusión en el Estado miembro emisor de dicha orden*. Una autoridad de ejecución alemana, que conocía de unas solicitudes de ejecución de órdenes de detención europeas emitidas por tribunales de Hungría y de Rumanía, estimó que las condiciones de reclusión a las que las personas afectadas podían quedar sometidas en las prisiones de dichos Estados vulneraban sus derechos fundamentales, en particular, el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que prohíbe las penas o tratos inhumanos o degradantes. A este respecto, dicha autoridad de ejecución hizo referencia a varias sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las que éste había declarado la vulneración de los derechos fundamentales por Rumanía y Hungría debido a la sobrepoblación carcelaria en sus establecimientos penitenciarios.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia recordó en primer lugar que la prohibición de las penas y los tratos inhumanos o degradantes, establecida en el artículo 4 de la Carta, tiene carácter absoluto, ya que es indisociable del respeto de la dignidad humana mencionada en el artículo 1 de la Carta. Por lo tanto, cuando la autoridad responsable de la ejecución de la orden disponga de elementos que acrediten un riesgo real de un trato de ese tipo a las personas encarceladas en el Estado miembro emisor, debe apreciar dicho riesgo antes de pronunciarse sobre la entrega de la persona afectada.

Cuando tal riesgo se derive de las condiciones generales de reclusión en el Estado miembro de que se trate, dicha constatación no puede abocar, por sí sola, a que se deniegue la ejecución de la orden. En efecto, la autoridad de ejecución debe apreciar, de manera concreta y precisa, si existen razones serias y fundadas para creer que la persona de que se trate correrá efectivamente ese riesgo debido a las condiciones de reclusión previstas para ella en el Estado miembro emisor. A tal fin, dicha autoridad debe solicitar a la autoridad emisora la transmisión urgente de toda la información necesaria sobre las condiciones de reclusión en el Estado miembro emisor. Si, a la luz de la información facilitada o de cualquier otra información de la que disponga, la autoridad de ejecución constata que existe un riesgo real de que la persona que es objeto de la orden sufra un trato inhumano o degradante, deberá aplazarse la ejecución de la orden hasta que se obtenga la información complementaria que permita excluir la existencia de tal riesgo. Si la existencia de ese riesgo no puede excluirse en un plazo razonable, dicha autoridad debe decidir si procede poner fin al procedimiento de entrega.

En segundo lugar, en la sentencia **Dworzecki** (C-108/16 PPU, [EU:C:2016:346](#)), dictada el 24 de mayo de 2016 en un procedimiento prejudicial de urgencia, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la interpretación del artículo 4 bis, apartado 1, letra a), inciso i), de la Decisión Marco 2002/584, en su versión modificada por la Decisión Marco*

48 | Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1; corrección de errores en DO 2006, L 279, p. 30).

2009/299,⁴⁹ que establece un motivo de no reconocimiento facultativo de una orden de detención europea. El litigio principal se refería a un procedimiento relativo a la ejecución, en los Países Bajos, de una orden de detención europea emitida por un tribunal polaco contra un nacional polaco, a efectos de la ejecución en Polonia de tres penas de prisión. Por lo que respecta a una de dichas penas, la orden de detención puntualizaba, por un lado, que el interesado no había comparecido en persona en el proceso que dio lugar a la resolución por la que se impuso la citada pena y, por otro, que la citación enviada a la dirección señalada por el interesado a efectos de notificaciones había sido recibida por su abuelo. Por lo tanto, como la orden de detención no permitía demostrar que la citación se hubiera entregado efectivamente al interesado, el tribunal neerlandés se preguntaba si concurrían los requisitos de no reconocimiento de una orden de detención europea.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia recordó primero que la autoridad judicial de ejecución está obligada, en principio, a ejecutar una orden de detención europea, aun cuando el interesado no haya comparecido en el juicio que llevó a la adopción de la resolución de emitir la orden. En particular, está vinculada por tal obligación cuando el interesado fue citado en persona e informado así de la fecha y el lugar señalados para el juicio o cuando fue informado de ello oficial y efectivamente por otros medios, de tal forma que pueda demostrarse inequívocamente que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio. La observancia de dichos requisitos de citación garantiza que el interesado reciba con suficiente antelación la información sobre la fecha y el lugar del juicio que le afecta y, por lo tanto, permite a la autoridad de ejecución entender que se ha respetado el derecho de defensa. En estas circunstancias, aun cuando, por principio, no cabe excluir que la entrega de una citación a una tercera persona cumpla tales exigencias, debe demostrarse no obstante inequívocamente que esa tercera persona entregó efectivamente la citación al interesado.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que no cumple los requisitos establecidos en dicho artículo 4 bis, apartado 1, letra a), inciso i), de la Decisión Marco una citación que se entregó, en el domicilio del interesado, a una persona que vive en dicho domicilio y que se comprometió a entregársela, cuando la orden de detención europea no permita dilucidar si y, en su caso, cuándo entregó efectivamente esa persona la citación al interesado. Sin embargo, el Tribunal de Justicia subrayó asimismo que dado que los supuestos mencionados en el citado artículo se concibieron como excepciones a un motivo de no reconocimiento facultativo, la autoridad judicial de ejecución puede, en cualquier caso, tener en cuenta otras circunstancias que le permitan cerciorarse de que la entrega del interesado no implica vulnerar su derecho de defensa.

En tercer lugar, en la sentencia **Bob-Dogi** (C-241/15, [EU:C:2016:385](#)), dictada el 1 de junio de 2016, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse sobre el artículo 8, apartado 1, letra c), de la Decisión Marco 2002/584 y, en particular, sobre las *consecuencias de la inexistencia de una orden de detención nacional previa y distinta de la orden de detención europea en el caso de una solicitud de entrega basada en esta última*. En el caso de autos, una autoridad húngara había presentado a una autoridad de ejecución rumana una solicitud de entrega basada únicamente en una orden de detención europea que no se fundaba en una orden de detención nacional previa y distinta.

Según el Tribunal de Justicia, cuando una orden de detención europea emitida para el ejercicio de acciones penales no menciona la existencia de una orden de detención nacional, la autoridad judicial de ejecución no podrá darle curso si, tras haber solicitado a la autoridad emisora que le facilitase urgentemente toda la información complementaria, dicha autoridad judicial de ejecución comprueba que la orden de detención europea fue emitida sin que se hubiera dictado efectivamente una orden nacional. Sobre este particular, precisó que el cumplimiento del requisito de una orden de detención nacional distinta de la orden de

49 | Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado (DO 2009, L 81, p. 24).

detención europea reviste una especial importancia puesto que implica que, cuando se ha dictado una orden de detención europea para el ejercicio de acciones penales, la persona afectada ya ha podido disfrutar, en una primera fase del procedimiento, de las garantías procesales y los derechos fundamentales, cuya tutela debe garantizar la autoridad emisora según la normativa nacional aplicable. El Tribunal de Justicia señaló que el sistema de la orden de detención europea entraña una protección a dos niveles de los derechos de los que debe disfrutar la persona buscada, puesto que, a la tutela judicial prevista a la hora de adoptar una resolución judicial nacional se añade la tutela que debe conferirse al emitir una orden de detención europea. Pues bien, esa tutela judicial no se produce, por principio, desde el momento en que la emisión de una orden de detención europea no viene precedida de una resolución adoptada por una autoridad judicial nacional.

En cuarto lugar, en la sentencia **JZ** (C-294/16 PPU, [EU:C:2016:610](#)), dictada el 28 de julio de 2016 en un procedimiento prejudicial de urgencia, el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar el artículo 26 de la Decisión Marco 2002/584, relativo a *la deducción del período de detención transcurrido en el Estado miembro de ejecución*. En el presente caso, un nacional polaco había sido condenado por un tribunal polaco a una pena privativa de libertad de tres años y dos meses. Al eludir el condenado la acción de la justicia polaca, se emitió contra él una orden de detención europea. Después de haber sido detenido por las autoridades del Reino Unido, en ejecución de dicha orden, el interesado había sido sujeto a arresto domiciliario nocturno durante nueve meses, acompañado de vigilancia mediante brazalete electrónico, la obligación de presentarse primero diariamente y posteriormente varias veces por semana en una comisaría de policía a unas horas fijas y la prohibición de solicitar la expedición de documentos que le permitieran viajar al extranjero. Tras su entrega a las autoridades polacas, el interesado había solicitado que se imputase, a la pena privativa de libertad impuesta en Polonia, el período en el que estuvo en arresto domiciliario en el Reino Unido y sometido a vigilancia electrónica.

El Tribunal de Justicia declaró que el concepto de «detención [transcurrida] en el Estado miembro de ejecución» a efectos del artículo 26, apartado 1, de la Decisión Marco no designa una medida restrictiva, sino privativa de libertad, y comprende, además del encarcelamiento, cualquier medida o conjunto de medidas impuestas a la persona afectada, que, por su tipo, duración, efectos y modalidades de ejecución, privan a dicha persona de su libertad de manera comparable a un encarcelamiento. En consecuencia, la autoridad judicial del Estado miembro emisor de la orden de detención europea debe examinar si las medidas adoptadas con respecto a la persona afectada en el Estado miembro de ejecución deben asimilarse a una privación de libertad. Si, en el marco de este examen, dicha autoridad judicial llega a tal conclusión, la Decisión Marco impone la obligación de deducir del período de privación de libertad en el Estado miembro emisor la totalidad del período durante el cual se aplicaron esas medidas, en el Estado miembro de ejecución.

En el presente caso, el Tribunal de Justicia estimó que medidas como las aplicadas al interesado en el Reino Unido no son, en principio, tan restrictivas como para entrañar un efecto privativo de libertad comparable al que resulta de una encarcelación ni, por lo tanto, para poder calificarse de «privación de libertad» a efectos del artículo 26, apartado 1, de la Decisión Marco. Sin embargo, dado que esta disposición se limita a imponer un nivel mínimo de protección de los derechos fundamentales de la persona a la que se refiere la orden de detención europea, la Decisión Marco no se opone a que, sobre la base exclusiva del Derecho nacional, la autoridad judicial del Estado miembro emisor pueda deducir del período total de privación de libertad todo o parte del período durante el cual dicha persona fue objeto de tales medidas.

En quinto lugar, el 10 de noviembre de 2016, en las sentencias **Poltorak** (C-452/16 PPU, [EU:C:2016:858](#)), **Özçelik** (C-453/16 PPU, [EU:C:2016:860](#)) y **Kovalkovas** (C-477/16 PPU, [EU:C:2016:861](#)), para las que se aplicó el procedimiento prejudicial de urgencia, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de interpretar los artículos 6 y 8 de la Decisión Marco 2002/584, en virtud de los cuales *una orden de detención europea debe contener la indicación, en particular, de la existencia de una orden de detención o de una resolución judicial emitida por una autoridad de un Estado miembro*. Se trataba de remisiones prejudiciales procedentes de un mismo tribunal

neerlandés, ante el que se presentaron, por ser la autoridad judicial de ejecución, tres órdenes de detención europeas. En el asunto *Poltorak*, la orden de detención europea había sido emitida por la Dirección General de la Policía sueca. Es también un servicio de policía húngaro el que había emitido la orden de detención en cuestión en el asunto *Özçelik*, pero ésta había sido ulteriormente ratificada por una decisión del Ministerio Fiscal. En cambio, en el asunto *Kovalkovas*, la orden de detención europea la había emitido el Ministerio de Justicia lituano.

El tribunal remitente solicitó al Tribunal de Justicia que precisara si un servicio de policía (asunto *Poltorak*) y un órgano del poder ejecutivo como el Ministerio de Justicia lituano (asunto *Kovalkovas*) podían considerarse comprendidos en el concepto de «autoridad judicial emisora» a efectos del artículo 6, apartado 1, letra c), de la Decisión Marco. Además, preguntó al Tribunal de Justicia si la ratificación, por el Ministerio Fiscal, de una orden de detención previamente emitida, para el ejercicio de acciones penales, por un servicio de policía, podía considerarse comprendida en el concepto de «resolución judicial» en el sentido del artículo 8, apartado 1, letra c), de la Decisión Marco (asunto *Özçelik*).

El Tribunal de Justicia declaró que los términos «autoridad judicial», que figuran en el artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco, no se limitan a designar sólo a los jueces u órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, sino que permiten cubrir, más ampliamente, a las autoridades que participan en la administración de la justicia en el ordenamiento jurídico de que se trate. No obstante, precisó que el principio de reconocimiento mutuo, establecido en el artículo 1, apartado 2, de la Decisión Marco, en virtud del cual la autoridad judicial de ejecución está obligada a ejecutar la orden de detención emitida por la autoridad judicial emisora, se basa en la premisa de que una autoridad judicial ha intervenido antes de la ejecución de la orden de detención europea, para ejercer un control judicial. Pues bien, la emisión de una orden de detención por una autoridad no judicial, como un servicio de policía, o por una entidad perteneciente al poder ejecutivo, como el Ministerio de Justicia lituano, no permite aportar a la autoridad judicial de ejecución la garantía de que la emisión de dicha orden de detención europea ha disfrutado de tal control judicial y no basta, por tanto, para justificar el grado de confianza elevado entre los Estados miembros que constituye el propio fundamento de la Decisión Marco.

El Tribunal de Justicia calificó el concepto de «autoridad judicial» recogido en el artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584 de concepto autónomo del Derecho de la Unión y consideró que engloba a las autoridades nacionales que participan en la administración de la justicia penal, pero no a los servicios de policía (asunto *Poltorak*). Por lo tanto, dedujo de lo anterior que la ratificación, por el Ministerio Fiscal, de una orden de detención nacional emitida por el servicio de policía nacional, para el ejercicio de acciones penales, es un acto jurídico mediante el cual dicho Ministerio controla y confirma la orden y constituye, por lo tanto, una «resolución judicial» en el sentido del artículo 8, apartado 1, letra c), de la Decisión Marco (asunto *Özçelik*). Por el contrario, estimó que no está comprendido en dicho concepto de «autoridad judicial» un órgano del poder ejecutivo, como el Ministerio de Justicia lituano (asunto *Kovalkovas*).

2. DERECHO A INTERPRETACIÓN Y A TRADUCCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES

El 9 de junio de 2016, en la sentencia **Balogh** (C-25/15, [EU:C:2016:423](#)), el Tribunal de Justicia se pronunció, por un lado, sobre *el alcance del derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, tal y como se establece en la Directiva 2010/64*,⁵⁰ y, por otro, sobre *la aplicación de la Decisión Marco 2009/315*⁵¹ y de *la Decisión 2009/316*,⁵² en materia de intercambio de información de antecedentes penales. En el presente caso, un nacional húngaro había sido condenado, por un tribunal austriaco, a una pena privativa de libertad. Las autoridades austriacas habían informado a las autoridades húngaras, mediante el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), del contenido de la sentencia. Las autoridades húngaras transmitieron entonces dicha sentencia a un tribunal húngaro, con arreglo a un procedimiento especial nacional que tiene como único objeto reconocer a la sentencia del tribunal extranjero el mismo valor que si hubiera sido dictada por un tribunal nacional. Dicho procedimiento implicaba la necesidad de traducir la sentencia al húngaro. La cuestión planteada se refería a la asunción de los gastos correspondientes a la traducción.

En este contexto, el Tribunal de Justicia declaró que, en virtud del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2010/64, el derecho a interpretación y traducción se aplica a la persona sospechosa o acusada hasta la «conclusión del proceso», concepto entendido como la resolución definitiva de la cuestión de si dicha persona ha cometido la infracción, incluidas, en su caso, la condena y la resolución de cualquier recurso que se haya presentado. En consecuencia, no se aplica a un procedimiento especial nacional de reconocimiento de una resolución judicial definitiva dictada por un tribunal de otro Estado miembro, en la medida en que ésta tiene lugar, por definición, después de la resolución definitiva de la cuestión de si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción y, en su caso, después de condenarlo.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró que la Decisión Marco 2009/315 y la Decisión 2009/316 se oponen a la aplicación de una normativa nacional que establece un procedimiento especial de reconocimiento como el establecido en el Derecho húngaro. En efecto, la inscripción en el registro de antecedentes penales, por la autoridad central del Estado miembro de la nacionalidad de la persona afectada, de las condenas impuestas por los tribunales del Estado miembro de condena debe producirse directamente sobre la base de la transmisión por la autoridad central de este último Estado miembro, a través del ECRIS, de la información relativa a dichas condenas. Por lo tanto, dicha inscripción no puede depender de la tramitación previa de un procedimiento de reconocimiento judicial de dichas condenas, ni, con mayor razón, de la comunicación al Estado miembro de la nacionalidad de la persona afectada de la resolución condenatoria a efectos de tal reconocimiento. Por otra parte, un procedimiento de esta índole es contrario al principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales en materia penal, establecido en el artículo 82 TFUE, apartado 1.

50 | Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO 2010, L 280, p. 1).

51 | Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (DO 2009, L 93, p. 23).

52 | Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) (DO 2009, L 93, p. 33).

3. PROCESOS Y RESOLUCIONES PENALES EN OTRO ESTADO MIEMBRO

En la sentencia **Kossowski** (C-486/14, [EU:C:2016:483](#)), dictada el 29 de junio de 2016, el Tribunal de Justicia tuvo que precisar *el alcance del principio ne bis in idem en el espacio Schengen*. En el caso de autos, se había incoado en Alemania un proceso penal contra un nacional polaco, acusado de haber cometido, en dicho Estado, una extorsión asimilada al robo agravado. Sin embargo, el tribunal alemán que conocía del asunto había denegado la incoación del procedimiento penal debido a que el principio *ne bis in idem*, tal y como se aplica en el espacio Schengen, se oponía a ello. En efecto, la fiscalía polaca también había incoado un procedimiento de instrucción por los mismos hechos que sobreseyó, debido a que el inculpado se había negado a declarar y a que la víctima y un testigo vivían en Alemania y no se les había podido tomar declaración. La fiscalía alemana acudió al órgano jurisdiccional remitente, que solicitó al Tribunal de Justicia que precisara si, habida cuenta de que la resolución de la fiscalía polaca se había adoptado sin haber llevado a cabo una instrucción en profundidad, debía considerarse al inculpado juzgado «en sentencia firme», como expresa el artículo 54 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen,⁵³ o «absuelto [...] mediante sentencia penal firme», como indica el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales, de modo que el principio *ne bis in idem* se opondría a nuevas diligencias penales por los mismos hechos.

El Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, recordó que el principio *ne bis in idem* tiene por objeto garantizar que una persona que ha sido condenada y ha cumplido su pena, o que ha sido absuelta definitivamente en un Estado Schengen, pueda trasladarse dentro del espacio Schengen sin temor a verse perseguida, por los mismos hechos, en otro Estado Schengen. Sin embargo, la finalidad de dicho principio no es proteger a un sospechoso de la posibilidad de verse sometido a investigaciones sucesivas, por los mismos hechos, en varios Estados Schengen. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que una resolución del Ministerio Fiscal por la que se sobreseen las diligencias penales y se cierra con carácter definitivo el procedimiento de instrucción seguido contra una persona no puede calificarse de resolución firme, a efectos de la aplicación del principio *ne bis in idem*, cuando se desprende de la motivación de esa resolución que se puso fin al procedimiento sin llevar a cabo una instrucción en profundidad. A este respecto, la falta de audiencia de la víctima y de un eventual testigo constituye un indicio de la inexistencia de instrucción en profundidad.

Por otra parte, en la sentencia **Ognyanov** (C-554/14, [EU:C:2016:835](#)), dictada el 8 de noviembre de 2016, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre *el alcance del principio de reconocimiento mutuo, previsto en particular en la Decisión Marco 2008/909*,⁵⁴ a fin de determinar el Derecho aplicable a la ejecución de una condena. Este asunto se refería a un nacional búlgaro condenado por un tribunal danés a una pena privativa de libertad de quince años en total. El interesado había cumplido una parte de su pena en Dinamarca antes de ser entregado a las autoridades búlgaras. Durante su reclusión en Dinamarca, había trabajado durante más de un año y medio. A este respecto, el Derecho búlgaro, interpretado por la jurisprudencia nacional, establece que el trabajo realizado por una persona en la prisión, incluso en otro Estado miembro, se tiene en cuenta para reducir la duración de la pena, de modo que dos días de trabajo equivalen a tres días de privación de libertad. Sin embargo, con ocasión de la entrega del interesado, las

53| Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen (Luxemburgo) el 19 de junio de 1990 (DO 2000, L 239, p. 19).

54| Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea (DO 2008, L 327, p. 27).

autoridades danesas indicaron expresamente a las autoridades búlgaras que la ley danesa no permitía reducir la pena privativa de libertad por el trabajo realizado durante su cumplimiento.

Así pues, para determinar la duración de la pena pendiente de cumplir por el interesado en Bulgaria, el tribunal remitente búlgaro preguntó al Tribunal de Justicia sobre si la Decisión Marco se opone a una norma nacional que autoriza al Estado de ejecución a conceder al condenado una redención de penas por el trabajo realizado durante su reclusión en otro Estado miembro, cuando las autoridades competentes de este último no han concedido tal redención en virtud del Derecho de ese Estado.

Según el Tribunal de Justicia, el artículo 17 de la Decisión Marco 2008/909 debe interpretarse en el sentido de que sólo puede aplicarse el Derecho del Estado de emisión a la parte de la pena cumplida por la persona afectada en el territorio de ese Estado hasta su traslado al Estado de ejecución, incluso en lo que concierne a la cuestión de la eventual concesión de una redención de penas. El Derecho del Estado de ejecución sólo podrá aplicarse a la parte de la pena que quede por cumplir por esa persona en el territorio del dicho Estado tras el traslado. Por lo tanto, la autoridad competente en el Estado de ejecución para las cuestiones relativas a la ejecución de la pena no puede aplicar con carácter retroactivo su normativa en materia de ejecución de penas, ni, en particular, su normativa nacional relativa a la redención de penas, en sustitución de la del Estado de emisión, en lo que respecta a la parte de la pena que ya ha sido cumplida por la persona afectada en el territorio de este último Estado.

XI. COMPETENCIA

1. PRÁCTICAS COLUSORIAS

En materia de prácticas colusorias, seis sentencias merecen ser destacadas. En una primera sentencia, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la participación pasiva en una infracción del Derecho de la competencia. En una segunda sentencia, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de abordar algunos elementos de la relación entre el artículo 101 TFUE y el derecho de patentes. Las cuatro sentencias siguientes se refieren a la aplicación del Reglamento n.º 1/2003⁵⁵ en un procedimiento administrativo relativo a un cártel.

En la sentencia **Eturas y otros** (C-74/14, [EU:C:2016:42](#)), pronunciada el 21 de enero de 2016, el Tribunal de Justicia tuvo que aportar precisiones sobre los *modos pasivos de participación en una infracción del Derecho de la competencia*. Las cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano jurisdiccional remitente resultaban de un litigio entre 30 agencias de viajes y el Consejo de la Competencia lituano sobre la participación de dichas agencias en una infracción al Derecho de la competencia mediante aprobación tácita. Todas las agencias de viajes participaban en un sistema informático común de ofertas de viajes, que permitía vender viajes en su sitio de Internet según un método de reservas uniforme. Durante el año 2009, el administrador de dicho sistema común envió a las agencias abonadas, por medio de una mensajería electrónica personal, un mensaje advirtiéndoles de que los descuentos de los productos vendidos a través de ese sistema estarían limitados en adelante. Tras la difusión de este mensaje, se aplicó esta medida en la explotación del sistema de reservas. En tales circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente planteó la cuestión de si podía presumirse que las agencias abonadas tuvieron o debieron necesariamente tener conocimiento del citado mensaje y, a

55 | Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

falta de toda oposición por su parte a tal práctica, que participaron en una práctica concertada en el sentido del artículo 101 TFUE, apartado 1.

Por lo que respecta a la posible participación en una práctica concertada, el Tribunal de Justicia declaró que puede presumirse que las agencias de viajes, a partir del momento en que tuvieron conocimiento del mensaje enviado por el administrador del sistema informático común de ofertas de viajes, participaron en una práctica concertada en el sentido del artículo 101 TFUE, apartado 1, si no se distanciaron públicamente de esa práctica, no la denunciaron a las autoridades administrativas o no aportaron otras pruebas para destruir tal presunción.

Por lo que se refiere a las pruebas que deben aportar, a este respecto, las distintas partes del procedimiento principal, el Tribunal de Justicia observó que, aunque el artículo 2 del Reglamento n.º 1/2003 regula expresamente la atribución de la carga de la prueba de una infracción del artículo 101 TFUE, apartado 1, dicho Reglamento no contiene, en cambio, disposiciones sobre aspectos procesales más específicos. Pues bien, al no existir normas de la Unión en la materia, corresponde al órgano jurisdiccional nacional examinar, sobre la base de las normas nacionales que regulen la valoración de las pruebas y el nivel de prueba requerido, si, a la luz de todas las circunstancias sometidas a su conocimiento, el envío del mensaje por el administrador del sistema común puede constituir una prueba suficiente para acreditar que sus destinatarios tenían conocimiento de su contenido. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó, sin embargo, que la presunción de inocencia se opone a que el órgano jurisdiccional nacional considere que el mero envío de ese mensaje pueda constituir una prueba suficiente para acreditar que sus destinatarios debían necesariamente tener conocimiento de su contenido.

En la sentencia **Genentech** (C-567/14, [EU:C:2016:526](#)), dictada el 7 de julio de 2016, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la compatibilidad con el artículo 101 TFUE, apartado 1, de la obligación de un beneficiario de una licencia de patente de pagar el canon convenido por la utilización de la tecnología patentada, pese a la anulación o a la inexistencia de infracción de las patentes bajo licencia. La demandante en el litigio principal es una sociedad que opera en el sector farmacéutico y que tenía una licencia no exclusiva mundial para la utilización de un activador patentado. Habiendo utilizado dicho activador sin infringir las patentes bajo licencia, se había negado a pagar una parte del canon convenido en el acuerdo de licencia con el titular de la patente. Mediante laudo arbitral, la sociedad farmacéutica fue condenada no obstante al pago del canon contractual. El órgano jurisdiccional nacional, que conocía del litigio derivado de dicho laudo arbitral, preguntó al Tribunal de Justicia sobre si el pago del canon impone a la sociedad farmacéutica gastos injustificados a la luz del Derecho de la competencia de la Unión.

Como prolongación de la jurisprudencia *Ottung*,⁵⁶ el Tribunal de Justicia consideró que el Derecho de la competencia no prohíbe imponer el pago de un canon por la utilización del activador patentado de que se trata, aun cuando ésta no ha dado lugar a una infracción o se considere que nunca se ha protegido en caso de anulación retroactiva de la patente. Esta solución se explica, según el Tribunal de Justicia, por el hecho de que el canon constituye el precio a pagar por explotar comercialmente la tecnología patentada con la seguridad de que el concedente no ejercerá sus derechos de propiedad industrial. El hecho de que el contrato puede ser libremente resuelto por el licenciataria permite excluir, en este contexto, que el pago del canon perjudique a la competencia al restringir la libertad de acción del licenciataria o al originar un efecto de cierre del mercado.

Por último, en las sentencias **HeidelbergCement/Comisión** (C-247/14 P, [EU:C:2016:149](#)), **Schwenk Zement/Comisión** (C-248/14 P, [EU:C:2016:150](#)), **Buzzi Unicem/Comisión** (C-267/14 P, [EU:C:2016:151](#)) e **Italmobiliare/**

56| Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 1989, *Ottung/Klee & Weilbach y otros* (320/87, [EU:C:1989:195](#)).

Comisión (C-268/14 P, [EU:C:2016:152](#)), dictadas el 10 de marzo de 2016, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de aportar precisiones importantes en lo referente al *alcance de la obligación de motivación que incumbe a la Comisión cuando realiza solicitudes de información con arreglo al artículo 18, apartado 3, del Reglamento n.º 1/2003*. El litigio versaba, en particular, sobre unas decisiones mediante las cuales la Comisión había solicitado información a varias sociedades sobre su supuesta participación en un cártel en el mercado del cemento y productos relacionados con el cemento.⁵⁷

Por lo que respecta al alcance de la obligación de motivación de tal solicitud, el Tribunal de Justicia recordó primero los elementos esenciales de la motivación exigidos en el artículo 18, apartado 3, del Reglamento n.º 1/2003. Según esta disposición, la Comisión debe, en particular, indicar la base jurídica y el objeto de su requerimiento, especificar la información requerida y fijar el plazo en que habrá de facilitarse. Esta obligación de motivación específica constituye una exigencia fundamental, no sólo para poner de manifiesto el carácter justificado del requerimiento de información, sino también para que las empresas afectadas estén en condiciones de comprender el alcance de su deber de colaboración, preservando al mismo tiempo su derecho de defensa.

En consecuencia, cuando solicita información con arreglo al artículo 18, apartado 3, del Reglamento n.º 1/2003, la Comisión debe indicar en su requerimiento el objeto de su investigación e identificar la supuesta infracción de las normas sobre la competencia. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó que, puesto que la necesidad de la información debe apreciarse en relación con la finalidad mencionada en el requerimiento de información, dicha finalidad se debe indicar con suficiente precisión, en defecto de lo cual sería imposible determinar si la información es necesaria y el juez no podría ejercer su control.

Refiriéndose al contexto fáctico de los asuntos de que se trata, el Tribunal de Justicia destacó asimismo que, si bien es cierto que un requerimiento de información es una medida de investigación que se utiliza generalmente en una fase de instrucción del asunto, la Comisión no puede limitarse sin embargo a una motivación excesivamente sucinta, vaga y genérica cuando disponía de información que le habría permitido exponer con más precisión las sospechas de infracción contra las empresas interesadas. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia, tras declarar que el Tribunal General había cometido un error de Derecho al considerar que las decisiones de la Comisión estaban suficientemente motivadas, decidió anular las sentencias del Tribunal General y las decisiones de la Comisión.

2. AYUDAS DE ESTADO

En materia de ayudas de Estado, procede señalar cuatro sentencias: las dos primeras se refieren a las comunicaciones adoptadas por la Comisión en relación con las ayudas que pueden concederse en el contexto de crisis económica y financiera; las otras dos aportan precisiones sobre la interpretación de la condición de la selectividad.

En la sentencia **Grecia/Comisión** (C-431/14 P, [EU:C:2016:145](#)), pronunciada el 8 de marzo de 2016, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, confirmó, en casación, *la sentencia del Tribunal General*⁵⁸ *por la que se desestimaba el recurso de anulación de Grecia contra una decisión de la Comisión relativa a unas ayudas*

57| Decisiones C(2011) 2356 final, C(2011) 2361 final, C(2011) 2364 final y C(2011) 2367 final de la Comisión, de 30 de marzo de 2011, relativas a un procedimiento de conformidad con el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo (Asunto 39.520 — Cemento y productos relacionados con el cemento).

58| Sentencia del Tribunal General de 16 de julio de 2014, **Grecia/Comisión** (T-52/12, [EU:T:2014:677](#)).

compensatorias abonadas por el Instituto Griego de Seguros Agrarios (en lo sucesivo, «ELGA»).⁵⁹ Mediante dicha decisión, la Comisión había calificado de ayudas de Estado ilegales determinadas compensaciones abonadas por el ELGA a los agricultores griegos por daños producidos a raíz de malas condiciones climáticas. A este respecto, la Comisión se había referido, en particular, a las reglas de conducta contenidas en el Marco temporal comunitario (en lo sucesivo, «MTC») aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera.⁶⁰

En su sentencia, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, subrayó que las prestaciones ofrecidas por el ELGA se obtenían de fondos estatales. Al ser los pagos efectuados por el ELGA independientes de las cotizaciones pagadas por los agricultores en concepto de la contribución especial de seguro, constituían, según el Tribunal de Justicia, una ventaja que los beneficiarios no habrían podido obtener en condiciones normales de mercado y, por lo tanto, afectaban a la competencia.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia desestimó la alegación de Grecia de que el Tribunal General había incurrido en error de Derecho al declarar que la Comisión no podía apartarse de las reglas de conducta contenidas en el MTC, sino que, por el contrario, estaba obligada a aplicarlas. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que, al adoptar reglas de conducta, como las contenidas en el MTC, la propia Comisión había limitado su amplia facultad de apreciación de la compatibilidad con el mercado interior de las ayudas destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b). Es cierto que la Comisión puede verse obligada a apartarse de dichas reglas de conducta, en particular cuando un Estado miembro invoca circunstancias excepcionales, distintas de las contempladas por estas directrices, que caracterizan un determinado sector de su economía. Sin embargo, como señaló el Tribunal de Justicia, Grecia no había alegado ante el Tribunal General la existencia de tales circunstancias en el sector agrícola griego que habría podido obligar a la Comisión a apartarse del MTC.

En el asunto que dio lugar a la sentencia *Kotnik y otros* (C-526/14, [EU:C:2016:570](#)), dictada el 19 de julio de 2016, la Gran Sala del Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la *validez y la interpretación* de la Comunicación bancaria de la Comisión,⁶¹ en particular sobre el requisito, para que las ayudas a dicho sector puedan considerarse compatibles, de un reparto de las cargas entre los accionistas y los acreedores subordinados para la cobertura de los costes de reestructuración de los bancos en dificultades. En el litigio principal, el Tribunal Constitucional de Eslovenia debía conocer de varias solicitudes de control de constitucionalidad de la Ley nacional del sector bancario. Basándose en esta Ley, el Banco Central de Eslovenia, a raíz de la crisis financiera mundial, había adoptado una decisión de medidas extraordinarias para la recapitalización, el rescate y la liquidación de cinco bancos eslovenos. De conformidad con la Comunicación bancaria, la decisión del Banco Central establecía la cancelación de las acciones de los accionistas de los bancos y de los instrumentos de deuda subordinada. El órgano jurisdiccional remitente planteaba la cuestión de la conformidad con el Derecho de la Unión del requisito de «reparto de las cargas» previsto por la Comunicación.

59 | Decisión 2012/157/UE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2011, relativa a determinadas ayudas compensatorias pagadas por el Instituto Griego de Seguros Agrarios (ELGA) en 2008 y 2009 (DO 2012, L 78, p. 21).

60 | Marco temporal comunitario aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera, resultante de la Comunicación de la Comisión Europea de 17 de diciembre de 2008 (DO 2009, C 16, p. 1) y modificado por la Comunicación de la Comisión de 31 de octubre de 2009 (DO 2009, C 261, p. 2).

61 | Comunicación de la Comisión sobre la aplicación, a partir del 1 de agosto de 2013, de la normativa sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo en favor de los bancos en el contexto de la crisis financiera («Comunicación bancaria») (DO 2013, C 216, p. 1).

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que el efecto de la adopción de reglas de conducta como las contenidas en la Comunicación bancaria se circunscribe a una autolimitación de la Comisión en el ejercicio de su facultad de apreciación, en el sentido de que, si un Estado miembro notifica a la Comisión un proyecto de ayuda de Estado que se ajusta a esas reglas, la Comisión debe autorizar en principio ese proyecto. Además, los Estados miembros conservan la facultad de notificar a la Comisión proyectos de ayuda de Estado que no se ajusten a los criterios previstos por esa Comunicación, y la Comisión puede autorizarlos en circunstancias excepcionales. De ello se sigue que la Comunicación bancaria no puede crear obligaciones autónomas a cargo de los Estados miembros, sino que se limita a establecer las condiciones encaminadas a asegurar la compatibilidad con el mercado interior de las ayudas de Estado concedidas a los bancos en el contexto de la crisis financiera.

Por lo que respecta al requisito del reparto de las cargas entre los accionistas y los acreedores subordinados para la autorización de una ayuda de Estado por la Comisión, el Tribunal de Justicia subrayó que la Comunicación se adoptó basándose en una disposición del Tratado FUE según la cual la Comisión puede considerar compatibles con el mercado interior las ayudas destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro. En este contexto, las medidas de reparto de las cargas tratan de garantizar que, antes de la concesión de cualquier ayuda de Estado, los bancos que presentan un déficit de capital se esfuercen junto con sus inversores en disminuir ese déficit, en especial a través de la contribución de sus accionistas y de sus acreedores subordinados, ya que tales medidas pueden limitar la cuantía de la ayuda de Estado concedida. Una solución contraria podría provocar distorsiones de la competencia ya que los bancos cuyos accionistas y acreedores subordinados no hubieran contribuido a la disminución del déficit de capital obtendrían una ayuda de Estado de mayor cuantía que la que habría sido suficiente para subsanar el déficit residual de capital. Por otra parte, al adoptar dicha Comunicación, la Comisión no invadió las competencias atribuidas al Consejo de la Unión Europea.

En segundo lugar, según el Tribunal de Justicia, el hecho de que durante las primeras fases de la crisis financiera internacional no se instara a los acreedores subordinados a contribuir al rescate de las entidades de crédito no faculta a dichos acreedores para invocar el principio de protección de la confianza legítima. Por otra parte, toda vez que los accionistas son responsables de las deudas del banco hasta la cuantía del capital social de éste, no puede considerarse que afecte a su derecho de propiedad el hecho de que la Comunicación exija que, para eliminar el déficit de capital de un banco, esos accionistas contribuyan, antes de la concesión de una ayuda de Estado, a cubrir las pérdidas sufridas por el banco en igual medida que si no se concediera una ayuda de Estado. Además, sobre la cuestión de la validez de la Comunicación con lo dispuesto en la Directiva 2012/30,⁶² el Tribunal de Justicia señaló que esta Directiva prevé, en sustancia, que todo aumento o reducción del capital de las sociedades anónimas debe subordinarse a la decisión de la junta general de la sociedad. Pues bien, la Comunicación bancaria no contiene ninguna disposición específica sobre los procedimientos jurídicos para la aplicación de las medidas de reparto de las cargas. En consecuencia, si bien los Estados miembros pueden verse llevados en una situación específica a adoptar esas medidas de reparto de las cargas sin el consentimiento de la junta general, esta circunstancia no afecta a la validez de la Comunicación bancaria en relación con lo dispuesto en la Directiva 2012/30.

En cuanto a las medidas de conversión o de reducción del valor contable de los instrumentos subordinados, el Tribunal de Justicia señaló que la Comunicación bancaria no obliga a los Estados miembros a exigir a los bancos en dificultades, antes de la concesión de una ayuda de Estado, que conviertan los instrumentos

62 | Directiva 2012/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (DO 2012, L 315, p. 74).

subordinados en capital o que reduzcan su valor contable, ni a imponer que esos instrumentos contribuyan plenamente a la absorción de las pérdidas. En tal supuesto, la ayuda de Estado proyectada no se podrá considerar limitada al mínimo necesario. Por lo tanto, el Estado miembro, así como los bancos beneficiarios de dicha ayuda, asumen el riesgo de que la Comisión dicte una decisión que la declare incompatible con el mercado interior.

En la sentencia **Comisión/Hansestadt Lübeck** (C-524/14 P, [EU:C:2016:971](#)), pronunciada el 21 de diciembre de 2016, que confirma la sentencia de Tribunal General recurrida, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, precisó no sólo su jurisprudencia relativa al *requisito del interés en ejercitar la acción en los recursos de anulación contra una decisión en materia de ayudas de Estado*, sino también la relativa al *criterio de la selectividad de una ayuda*. Este asunto tenía su origen en un litigio sobre una decisión de la Comisión de incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2,⁶³ en relación con el Reglamento relativo a las tasas del aeropuerto de Lübeck, que se aplica a todas las compañías aéreas que utilizan este aeropuerto, salvo en caso de acuerdo celebrado entre el gestor del aeropuerto y una compañía aérea. El Reglamento había sido adoptado por una sociedad, propiedad de la ciudad de Lübeck, que había explotado dicho aeropuerto y vendido posteriormente a una sociedad privada. Mediante la decisión controvertida, la Comisión inició el procedimiento de investigación formal al considerar que dicho Reglamento podía contener una ayuda de Estado. A raíz de un recurso de anulación de la ciudad de Lübeck, el Tribunal General anuló dicha decisión en la sentencia recurrida.⁶⁴

Por lo que respecta al interés en ejercitar la acción de la ciudad de Lübeck, el Tribunal de Justicia confirmó que ésta había conservado su interés en solicitar la anulación de la decisión controvertida incluso después de la venta del aeropuerto al inversor privado. A este respecto, consideró que la ciudad seguía estando expuesta, tras la privatización del aeropuerto, al riesgo de que un órgano jurisdiccional nacional ordenara la recuperación de las posibles ayudas concedidas en el período en el que controlaba a la empresa propietaria del aeropuerto afectado por la medida que se investigaba. Por consiguiente, a falta de una decisión final de la Comisión por la que concluyera el procedimiento de investigación formal, la decisión controvertida seguía produciendo efectos, por lo que la ciudad conservaba el interés en ejercitar la acción para solicitar su anulación.

Por lo que respecta al carácter selectivo del Reglamento relativo a las tasas cuestionado por la Comisión, el Tribunal de Justicia subrayó que una medida estatal de la que sólo se beneficia un sector de actividad o una parte de las empresas de ese sector no es necesariamente selectiva. Así, el hecho de que, en el caso de autos, el aeropuerto de Lübeck compita directamente con el de Hamburgo o con otros aeropuertos alemanes y que sólo las compañías aéreas que utilizan el aeropuerto de Lübeck se beneficien de las posibles ventajas conferidas por el Reglamento en cuestión no basta para demostrar el carácter selectivo de dicho Reglamento. A este respecto, el Tribunal de Justicia subrayó que, puesto que el gestor del aeropuerto de Lübeck adoptó el citado Reglamento en ejercicio de una competencia que le es propia, el marco de referencia pertinente para apreciar el carácter selectivo de las tasas aeroportuarias de que se trataba era ese mismo Reglamento y no una normativa más general referente a todos los aeropuertos alemanes. Pues bien, dado que el Reglamento en cuestión se aplica indistintamente a todas las compañías aéreas que utilicen el aeropuerto de Lübeck, el Tribunal General declaró fundadamente que la Comisión había incurrido en error al considerar que dicho Reglamento era una medida selectiva.

63| Decisión C(2012) 1012 final de la Comisión, de 22 de febrero de 2012, relativa a las ayudas de Estado SA.27585 y SA.31149 (2012/C) (ex NN/2012, ex CP 31/2009 y CP 162/2010) — Alemania.

64| Sentencia del Tribunal General de 9 de septiembre de 2014, *Hansestadt Lübeck/Comisión* (T-461/12, [EU:T:2014:758](#)).

En una sentencia del 21 de diciembre de 2016, *Comisión/World Duty Free Group* (C-20/15 y C-21/15, [EU:C:2016:981](#)), mediante la que anuló las sentencias recurridas del Tribunal General, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció también sobre el criterio de la selectividad de la ventaja para calificar una medida como ayuda de Estado, a efectos del artículo 107 TFUE, apartado 1. Las dos sentencias del Tribunal General⁶⁵ habían anulado parcialmente las Decisiones 2011/5⁶⁶ y 2011/282⁶⁷ de la Comisión, que habían declarado incompatible con el mercado común una ventaja fiscal que permitía que las empresas que tributaban en España amortizaran el fondo de comercio financiero resultante de la adquisición de participaciones en empresas extranjeras y habían instado al Reino de España a recuperar las ayudas concedidas de acuerdo con ese régimen.

El Tribunal de Justicia concluyó que, en las sentencias recurridas, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al interpretar el requisito de selectividad, en la medida en que anuló las Decisiones de la Comisión debido a que, tratándose de una medida *a priori* accesible para cualquier empresa —con independencia de la naturaleza de su actividad económica— que deseara adquirir una participación en una empresa extranjera, dichas Decisiones no habían determinado una categoría dada de empresas favorecidas por la medida fiscal en cuestión, y que, en consecuencia, no comprobó si la Comisión había efectivamente analizado y demostrado el carácter discriminatorio de esa medida. El Tribunal de Justicia precisó que no puede exigirse, para demostrar la selectividad de la medida en cuestión, que la Comisión identifique determinadas características propias y específicas, comunes a las empresas que disfrutaban de la ventaja fiscal, que permitan distinguirlas de aquellas que quedan excluidas de ella. En efecto, con este fin sólo importa que la medida, con independencia de su forma o de la técnica normativa empleada, tenga el efecto de situar a las empresas beneficiarias en una situación más ventajosa que la de otras empresas, aun cuando el conjunto de esas empresas se encuentre en una situación fáctica y jurídica comparable habida cuenta del objetivo perseguido por el régimen tributario en cuestión y que esta diferenciación no esté justificada por la naturaleza y la estructura de dicho régimen.

Además, el Tribunal de Justicia estimó que el Tribunal General había incurrido en un error de Derecho adicional al declarar que la categoría de las empresas beneficiarias en relación con la cual debía examinarse el carácter selectivo de la medida fiscal controvertida era la constituida por las empresas exportadoras. En efecto, con arreglo a los principios anteriormente mencionados, que son de aplicación plena a las ayudas fiscales a la exportación, una medida como la controvertida, que pretende favorecer las exportaciones, puede considerarse selectiva si beneficia a las empresas que realizan operaciones transfronterizas, en particular operaciones de inversión, en detrimento de otras empresas que se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable, en relación con el objetivo perseguido por el régimen tributario de que se trate, y llevan a cabo operaciones de la misma naturaleza en el territorio nacional.

65 | Sentencias del Tribunal General de 7 de noviembre de 2014, *Autogrill España/Comisión* (T-219/10, [EU:T:2014:939](#)), y *Banco Santander y Santusa/Comisión* (T-399/11, [EU:T:2014:938](#)).

66 | Decisión 2011/5/CE de la Comisión, de 28 de octubre de 2009, relativa a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras C 45/07 (ex NN 51/07, ex CP 9/07) aplicada por España (DO 2011, L 7, p. 48).

67 | Decisión 2011/282/UE de la Comisión, de 12 de enero de 2011, relativa a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras C 45/07 (ex NN 51/07, ex CP 9/07) aplicada por España (DO 2011, L 135, p. 1).

XII. DISPOSICIONES FISCALES

En la sentencia *Ordre des barreaux francophones et germanophones y otros* (C-543/14, [EU:C:2016:605](#)), dictada el 28 de julio de 2016, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la validez y la interpretación de la Directiva 2006/112*⁶⁸ en relación con la sujeción al impuesto sobre el valor añadido (IVA) de los servicios prestados por los abogados. El litigio principal tenía su origen en la ley belga que suprimió el IVA de que gozaban dichos servicios. El órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia sobre si la sujeción al IVA de los servicios prestados por los abogados, establecida en dicha Directiva, que implicaba un incremento del coste de esos servicios para los justiciables que no son sujetos pasivos del IVA y no gozan del derecho a la asistencia jurídica gratuita, es compatible con el derecho de acceso a la justicia recogido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

En primer lugar, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad de armas garantizados en el artículo 47 de la Carta, el Tribunal de Justicia declaró que el examen del artículo 1, apartado 2, y del artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112 no pone de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a su validez, en tanto en cuanto estas disposiciones someten al IVA los servicios prestados por los abogados a los justiciables que no disfrutaban de asistencia jurídica gratuita. Por un lado, en relación con estos justiciables, que disponen supuestamente de recursos suficientes para acceder a la justicia mediante representación letrada, el derecho a la tutela judicial no garantiza, en principio, el derecho a que dichos servicios prestados estén exentos del IVA. La tributación de los gastos asociados a la aplicación del IVA sólo puede cuestionarse a la luz de tal derecho si dichos gastos constituyen un obstáculo insuperable o si prácticamente imposibilitan o dificultan excesivamente el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión.

Por otro lado, el principio de igualdad de armas no entraña la obligación de equiparar a las partes en lo que a los gastos procesales se refiere. Así pues, según el Tribunal de Justicia, si bien es cierto que la sujeción al IVA y el ejercicio del derecho a deducción pueden otorgar, a honorarios iguales, una ventaja pecuniaria a los justiciables que sean sujetos pasivos del impuesto respecto de aquellos que no lo sean, esa ventaja pecuniaria no afecta al equilibrio procesal entre las partes, ni crea una situación de clara desventaja.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 9, apartados 4 y 5, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) no puede invocarse a efectos de la apreciación de la validez de los artículos anteriormente citados de la Directiva 2006/112. El artículo 9, apartados 4 y 5, del Convenio de Aarhus, del que es parte la Unión, no contiene ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que pueda determinar directamente la situación jurídica de los particulares y, por consiguiente, no puede invocarse en apoyo de una excepción basada en la supuesta ilegalidad de una directiva de la Unión.

Por último, por lo que respecta a la eventual exención de los servicios prestados por los abogados a los justiciables que disfrutaban de asistencia jurídica gratuita, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 132, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112 debía interpretarse en el sentido de que no están exentos del IVA. En efecto, la aplicación de la exención establecida en dicha disposición está sujeta al carácter social de los servicios de que se trate, lo que implica tener en cuenta los objetivos que persiguen los prestadores de tales servicios considerados globalmente y la estabilidad de su compromiso social. El Tribunal de Justicia precisó que, por lo tanto, los servicios de que se trata deben estar directamente relacionados con la asistencia social y con la seguridad social y que la exención, además, se limita a los servicios prestados por organismos a los que se reconozca un carácter social. Así pues, dada la falta de estabilidad de un posible compromiso

68 | Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).

social por su parte, no puede considerarse que la categoría profesional de los abogados y procuradores en general tenga un carácter social a efectos del artículo 132, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112. Más concretamente, en el marco del régimen nacional de asistencia jurídica gratuita de que se trata, en el que no todos los abogados prestan dichos servicios, sino únicamente aquellos que se presentan voluntariamente y que están inscritos en una lista que se elabora anualmente, la prestación de tales servicios no constituye sino un objetivo más entre otros de la profesión de abogado. Por consiguiente, dichas prestaciones no están exentas del IVA en virtud del artículo 132, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112.

XIII. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

1. PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

En el ámbito de la propiedad intelectual e industrial, cinco sentencias merecen ser destacadas: las cuatro primeras versan sobre cuestiones relativas a los derechos de autor en relación, concretamente, con las comunicaciones electrónicas. La quinta se refiere al reembolso de las costas procesales por la parte perdedora en un litigio relativo a una violación de un derecho de propiedad intelectual.

En primer lugar, el 9 de junio de 2016, en la sentencia **EGEDA y otros** (C-470/14, [EU:C:2016:418](#)), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *el sistema de financiación de la compensación equitativa, mencionada en el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29*⁶⁹ y destinada a los autores en caso de reproducción, por una persona física, para uso privado de sus obras. En el asunto principal, se cuestionaba la normativa española que establecía un sistema de compensación equitativa por copia privada sufragado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. En este marco, la partida presupuestaria destinada al pago de la compensación equitativa se alimentaba de la totalidad de los recursos con los que cuentan los Presupuestos Generales y, por tanto, de todos los contribuyentes, incluidas las personas jurídicas.

A este respecto, el Tribunal de Justicia consideró que, habida cuenta de la amplia facultad de apreciación de los Estados miembros para circunscribir los parámetros del sistema de compensación equitativa en su Derecho interno, el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29 no se opone, por principio, a que los Estados miembros que han optado por introducir la excepción del pago de los derechos *de reproducción por copia privada decidan establecer, en dicho marco, un sistema de financiación de la compensación no mediante un canon, sino mediante sus Presupuestos Generales. Sin embargo, el Tribunal de Justicia recordó que la excepción de copia privada está concebida en beneficio exclusivo de las personas físicas que efectúan o tienen la capacidad de efectuar reproducciones de obras o de otras prestaciones protegidas para un uso privado sin fines directa o indirectamente comerciales. Por consiguiente, son estas personas quienes causan un perjuicio a los titulares de los derechos de autor y quienes están, en principio, obligadas a financiar, como contrapartida, la compensación equitativa. Por su parte, las personas jurídicas están excluidas del derecho a acogerse a esta excepción. En este contexto, si bien es cierto que los Estados miembros pueden instaurar un sistema de compensación equitativa financiado mediante un canon del que son deudoras, en determinadas circunstancias, las personas jurídicas, éstas no pueden, en ningún caso, ser en último término deudoras efectivas del gravamen asociado a dicho canon. Este principio se aplica, según el Tribunal de Justicia, en todos los supuestos en que un Estado miembro ha introducido la excepción de copia privada, con independencia del sistema de financiación establecido. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29 se opone a un sistema de compensación equitativa por copia privada*

69 | Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO 2001, L 167, p. 10).

que esté sufragado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, sin que resulte por ello posible asegurar que el coste de dicha compensación equitativa sea soportado finalmente por los usuarios de copias privadas.

En segundo lugar, en la sentencia **GS Media** (C-160/15, [EU:C:2016:644](#)), dictada el 8 de septiembre de 2016, el Tribunal de Justicia examinó *si, y en qué circunstancias, el hecho de colocar, en un sitio de Internet, un hipervínculo que remite a obras protegidas, disponibles libremente en otro sitio de Internet, sin la autorización del titular de los derechos de autor, constituye una «comunicación al público»* en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29. Esta sentencia se inscribe en el marco de un litigio entre una sociedad que explota un sitio de Internet en el ámbito de la actualidad y una editora de revista titular de los derechos de autor de determinadas fotos. Dicha sociedad había publicado, en ese sitio, un artículo y un hipervínculo que remitía a los lectores a otro sitio de Internet, donde las fotos en cuestión estaban puestas a disposición del público sin el consentimiento del autor.

El Tribunal de Justicia recordó que el concepto de «comunicación al público» exige una apreciación individualizada y señaló que, cuando la colocación del hipervínculo que remite a una obra disponible libremente en otro sitio de Internet la realiza una persona sin ánimo de lucro, debe tenerse en cuenta la circunstancia de que esta persona no sepa, y no pueda saber razonablemente, que dicha obra había sido publicada en Internet sin la autorización del titular de los derechos de autor. En cambio, cuando tal persona sabía o debía saber que el hipervínculo da acceso a una obra publicada ilegalmente en Internet, por ejemplo, al haber sido advertida de ello por los titulares de los derechos de autor, procede considerar que el suministro de dicho vínculo constituye una «comunicación al público». Lo mismo sucede en el supuesto de que tal vínculo permita a los usuarios del sitio de Internet en el que se halla eludir medidas de restricción adoptadas por el sitio donde se encuentra la obra protegida para limitar el acceso al mismo por parte del público a sus abonados únicamente.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia estimó que, cuando la colocación de hipervínculos se efectúa con ánimo de lucro, como en el presente caso, cabe esperar del que efectúa la colocación que realice las comprobaciones necesarias para asegurarse de que la obra de que se trate no se publica ilegalmente en el sitio al que lleven dichos hipervínculos. Así pues, se ha de presumir que la colocación ha tenido lugar con pleno conocimiento de la naturaleza protegida de dicha obra y de la eventual falta de autorización de publicación en Internet por el titular de los derechos de autor. En tales circunstancias, y siempre que esta presunción *iuris tantum* no sea destruida, el acto consistente en colocar un hipervínculo que remita a una obra publicada ilegalmente en Internet constituye una «comunicación al público». En cambio, no habrá comunicación al «público» en el supuesto de que las obras a las que permiten acceder los hipervínculos se encuentren disponibles libremente en otro sitio de Internet con el consentimiento del titular de los derechos de autor.

En tercer lugar, el 10 de noviembre de 2016, en la sentencia **Vereinig Openbare Bibliotheken** (C-174/15, [EU:C:2016:856](#)), el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre *si el régimen de préstamo de libros en forma digital, por bibliotecas públicas, puede asimilarse al de préstamo de libros tradicionales, a la luz de lo dispuesto en la Directiva 2006/115*.⁷⁰ En el litigio principal se enfrentaban una asociación que agrupa a las bibliotecas públicas neerlandesas y una fundación encargada del cobro de las remuneraciones debidas a los autores en relación con una posible infracción de sus derechos exclusivos en materia de alquiler y préstamo de las obras.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que no hay razón decisiva alguna que permita excluir en cualquier supuesto el préstamo de copias digitales y de objetos intangibles del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/115. En segundo lugar, comprobó si el préstamo público de una copia de libro en forma digital,

⁷⁰ Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO 2006, L 376, p. 28).

según el modelo «one copy, one user», puede estar comprendido en el ámbito del artículo 6, apartado 1, de la Directiva, que establece la posibilidad de una excepción a los derechos exclusivos de los autores para los préstamos públicos mediante una remuneración equitativa. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia declaró que, dada la importancia de los préstamos públicos de libros digitales y a fin de salvaguardar tanto el efecto útil de dicha excepción para el préstamo público como su contribución a la promoción cultural, no cabe excluir que se aplique en el supuesto de que la operación realizada por una biblioteca accesible al público presente características comparables, en esencia, a las de los préstamos de obras impresas. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia consideró que el concepto de «préstamo» en el sentido de la Directiva 2006/115 abarca también el préstamo de una copia de un libro en forma digital, según el modelo «one copy, one user».

Los Estados miembros pueden establecer condiciones adicionales que mejoren la protección de los derechos de los autores más allá de lo expresamente previsto en la Directiva 2006/115. En el caso de autos, la legislación neerlandesa exige que la copia del libro en forma digital que pone a disposición la biblioteca pública haya sido comercializada mediante una primera venta u otra forma de transmisión de la propiedad de esa copia en la Unión por el titular del derecho de distribución o con su consentimiento. Según el Tribunal de Justicia, tal condición adicional debe considerarse compatible con la citada Directiva.

Por último, por lo que respecta al supuesto de que una copia de un libro en forma digital se haya obtenido de una fuente ilegal, el Tribunal de Justicia recordó que uno de los objetivos de la Directiva 2006/115 es la lucha contra la piratería y destacó que admitir el préstamo de tal copia puede causar un perjuicio injustificado a los titulares de los derechos de autor. En consecuencia, según el Tribunal de Justicia, la excepción de préstamo público no se aplica a la puesta a disposición por una biblioteca pública de una copia de un libro en forma digital cuando esa copia se haya obtenido de una fuente ilegal.

En cuarto lugar, en la sentencia **Soulier y Dore** (C-301/15, [EU:C:2016:878](#)), dictada el 16 de noviembre de 2016, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *el derecho de oposición de los autores a la reproducción y a la comunicación al público, en forma digital, de libros no disponibles en el comercio*, a la luz de lo dispuesto en la Directiva 2001/29.⁷¹ En el litigio principal se enfrentaban dos autores franceses y la República Francesa en relación con la legalidad de un decreto relativo a la explotación digital de los libros publicados antes de 2001 y que ya no se comercializan ni publican.

A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 2, letra a), y 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 se oponen a que una normativa nacional atribuya a una sociedad de recaudación y distribución de derechos de autor reconocida el ejercicio del derecho a autorizar la reproducción y la comunicación al público, en formato digital, de libros «no disponibles», al mismo tiempo que permite a los autores o a los derechohabientes de tales libros oponerse o poner fin a dicho ejercicio, en el plazo de seis meses desde la inscripción de tales libros en una base de datos creada al efecto. Sin perjuicio de las excepciones y limitaciones expresamente establecidas en la citada Directiva, los autores tienen derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción y la comunicación al público de sus obras. En estas circunstancias, para que sea admisible el consentimiento previo implícito de un autor a la utilización de una de sus obras, todo autor debe ser informado de forma efectiva de la futura utilización de su obra por parte de un tercero y de los medios puestos a su disposición para prohibirlo si lo desea.

En el presente caso, dados los requisitos formales y sustanciales establecidos en la normativa francesa para oponerse o poner fin al ejercicio del derecho en cuestión por la sociedad reconocida de que se trata, el

71 | Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO 2001, L 167, p. 10).

Tribunal de Justicia consideró que dicha normativa no garantiza una información efectiva e individualizada de los autores, aun cuando no cabe considerar que la mera falta de oposición por su parte exprese su consentimiento implícito a la utilización de sus obras, tanto más cuanto que no cabe presumir que, a falta de oposición por su parte, todos los autores de los libros «olvidados» estén a favor de la «resurrección» de sus obras en formato digital. Por otra parte, el derecho del autor a poner fin a la explotación futura de su obra en formato digital debe poder ejercerse sin que deba depender de la voluntad concordante de otras personas distintas de aquellas a las que ese autor autorizó a llevar a cabo tal explotación digital. En particular, el autor de una obra debe poder poner fin a dicha explotación sin que deba someterse con carácter previo a la formalidad consistente en acreditar que otras personas no son titulares de otros derechos sobre dicha obra, como los que tienen por objeto su explotación en formato impreso.

En quinto lugar, la sentencia **United Video Properties** (C-57/15, [EU:C:2016:611](#)), pronunciada el 28 de julio de 2016, dio ocasión al Tribunal de Justicia para interpretar los conceptos de «costas procesales, siempre que sean razonables y proporcionadas» y de «demás gastos» a efectos del artículo 14 de la Directiva 2004/48.⁷² Según este artículo, tales costas y gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora corren, como regla general, a cargo de la parte perdedora, salvo que sea contrario a la equidad. El litigio principal, que versaba en origen sobre una violación de patente, sólo se refería a las costas que debían abonarse a la parte ganadora. Esta impugnaba la conformidad con dicho artículo de una normativa nacional que, al mismo tiempo que atribuye al juez la posibilidad de tener en cuenta las características específicas del asunto, por una parte establece un sistema de tarifas a tanto alzado que fija un límite máximo de reembolso en materia de costas correspondientes a la asistencia de letrado y, por otra parte sólo prevé el reembolso de los gastos de un asesor técnico en caso de que la parte vencida haya incurrido en culpa.

Por lo que respecta a las tarifas a tanto alzado para el reembolso de los honorarios de abogado, el Tribunal de Justicia consideró que una normativa que establezca tales tarifas podría estar justificada en principio, a condición de que tuviera como finalidad garantizar el carácter razonable de los gastos que hubieran de abonarse, habida cuenta de factores tales como el objeto del litigio, la cuantía del mismo o la cantidad de trabajo necesaria para la defensa del derecho de que se trate. En cambio, carecería de justificación una normativa que imponga tarifas a tanto alzado muy inferiores a las tarifas medias que se apliquen efectivamente a los servicios de los abogados en el Estado miembro de que se trate. Además, en la medida en que el artículo 14 de la Directiva 2004/48 establece que las costas procesales deben ser «proporcionadas», se opone a una normativa nacional que establezca tarifas a tanto alzado que, debido a los importes muy poco elevados que figuren en ellas, no garanticen que corra a cargo de la parte vencida, cuando menos, una parte significativa y apropiada de los gastos razonables en que haya incurrido la parte que haya ganado el juicio.

Por lo que se refiere a los gastos correspondientes a la asistencia de un asesor técnico, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 14 de la Directiva 2004/48 se opone a normas nacionales que tan sólo prevean el reembolso de los gastos de un asesor técnico en caso de que la parte vencida haya incurrido en culpa, toda vez que dichos servicios, con independencia de su naturaleza, resultan indispensables para poder ejercitar adecuadamente una acción judicial que tenga por objeto garantizar el respeto de un derecho de propiedad

72| Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO 2004, L 157, p. 45; corrección de errores en DO 2004, L 195, p. 16).

intelectual. En efecto, dichos gastos forman parte de los «demás gastos» directa y estrechamente vinculados a tal acción que, en virtud de la citada disposición, deben correr a cargo de la parte vencida.

2. PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

En el asunto que dio lugar a la sentencia **Breyer** (C-582/14, [EU:C:2016:779](#)), dictada el 19 de octubre de 2016, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de aportar precisiones sobre *el concepto de «datos personales» y sobre la satisfacción del interés legítimo del responsable del tratamiento, en el sentido, respectivamente, de los artículos 2, letra a), y 7, letra f), de la Directiva 95/46/CE*,⁷³ en el contexto de la conservación de direcciones de protocolo de Internet («direcciones IP») por un proveedor de servicios de medios en línea. El demandante en el litigio principal había solicitado que se prohibiera a la República Federal de Alemania conservar o permitir que terceros conservasen unos datos informáticos que se transmitían al final de cada consulta de los sitios de Internet de organismos federales alemanes. En efecto, el proveedor de servicios de medios en línea de los organismos federales alemanes registraba unos datos consistentes en una dirección IP dinámica⁷⁴ y la fecha y hora de la sesión de consulta del sitio. Estos datos no permitían, por sí solos, que el proveedor identificara al usuario, pero el proveedor de acceso a Internet disponía, por su parte, de información adicional que, si se combinaba con esa dirección IP, permitía identificar a dicho usuario.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia consideró que una dirección IP dinámica, registrada por un proveedor de servicios de medios en línea con ocasión de la consulta por una persona de un sitio de Internet que ese proveedor hace accesible al público constituye, respecto a dicho proveedor, un dato personal en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46, cuando disponga de medios legales que le permitan identificar a la persona interesada gracias a la información adicional de dicha persona de que dispone el proveedor de acceso a Internet.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia analizó la normativa nacional controvertida, según la cual un proveedor de servicios de medios en línea sólo puede recoger y utilizar datos personales de un usuario de esos servicios, sin el consentimiento de éste, cuando dicha recogida y utilización sean necesarias para posibilitar y facturar el uso concreto de dichos servicios por ese usuario, sin que el objetivo de garantizar el funcionamiento general de esos mismos servicios pueda justificar la utilización de los datos tras una sesión de consulta de los servicios. Según el Tribunal de Justicia, el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46 se opone a tal normativa. En efecto, en virtud de esta disposición, el tratamiento de datos personales es lícito si «es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado. Pues bien, en el presente caso, la normativa alemana excluyó de manera categórica y generalizada la posibilidad de someter a un tratamiento determinadas categorías de datos personales, sin permitir una ponderación de los derechos e intereses en conflicto en cada caso concreto. De este modo, redujo ilegalmente el alcance de dicho principio previsto en el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46, al excluir que el objetivo de garantizar el funcionamiento general de los sitios del medio en línea pueda ser objeto de ponderación con el interés o los derechos y libertades fundamentales de los usuarios.

73| Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO 1995, L 281, p. 31).

74| Las direcciones IP dinámicas son direcciones provisionales que se atribuyen en cada conexión a Internet y son sustituidas en conexiones posteriores.

El 21 de diciembre de 2016, en la sentencia **Tele2 Sverige y Watson y otros** (C-203/15 y C-698/15, [EU:C:2016:970](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció, en el marco del procedimiento acelerado, sobre *la interpretación del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, ⁷⁵ que permite a los Estados miembros introducir algunas excepciones a la obligación, establecida en esta Directiva, de garantizar la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas y de los datos de tráfico relativos a ellas*. Las peticiones de decisión prejudicial se habían presentado en el marco de dos litigios relativos a normativas nacionales, sueca y británica, en relación con el acceso de las autoridades públicas a los datos de los usuarios, conservados por proveedores de servicios de correos electrónicos.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, recordó la jurisprudencia según la cual la protección del derecho al respeto de la vida privada a escala de la Unión exige que las excepciones a la protección de los datos personales y las limitaciones de esa protección no excedan, conforme al principio de proporcionalidad, de lo estrictamente necesario. En segundo lugar, declaró que el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, en relación con los artículos 7, 8, 11 y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, se opone a una normativa nacional, como la de Suecia, que establece, con la finalidad de luchar contra la delincuencia, la conservación generalizada e indiferenciada de todos los datos de tráfico y de localización de todos los abonados y usuarios registrados en relación con todos los medios de comunicación electrónica. Según el Tribunal de Justicia, tal normativa excede de los límites de lo estrictamente necesario y no puede considerarse justificada en una sociedad democrática, como exige dicho artículo 15, apartado 1, en relación con los artículos anteriormente citados de la Carta. En cambio, esta disposición no se opone a una normativa que permita, con carácter preventivo, a efectos de la lucha contra la delincuencia grave, la conservación selectiva de datos de esta naturaleza, siempre que dicha conservación esté limitada a lo estrictamente necesario en relación con las categorías de datos que deban conservarse, los medios de comunicación a que se refieran, las personas afectadas y el período de conservación establecido.

Según el Tribunal de Justicia, también es contrario al artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58 una normativa nacional, como la del Reino Unido, que permite el acceso de las autoridades nacionales competentes a los datos de tráfico y de localización, sin limitar dicho acceso a efectos de la lucha contra la delincuencia grave, que es lo único que puede justificar tal acceso. Corresponde al Derecho nacional establecer normas claras y precisas que indiquen en qué condiciones los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben conceder acceso a esos datos. Además, dicho acceso debe estar sujeto, salvo en casos de urgencia debidamente justificados, a un control previo de un órgano jurisdiccional o de una entidad administrativa independiente, y la decisión de este órgano jurisdiccional o de esta entidad debe producirse a raíz de una solicitud motivada de esas autoridades nacionales competentes, presentada, en particular, en el marco de un procedimiento de prevención, descubrimiento o acciones penales. Por último, el Tribunal de Justicia puso de relieve que la normativa nacional debe prever la conservación de los datos en cuestión en el territorio de la Unión y su destrucción definitiva al término de su período de conservación para que tal normativa respete el nivel de protección garantizado por la Carta en materia de tratamiento de datos personales.

3. COMERCIO ELECTRÓNICO

Mediante la sentencia **Mc Fadden** (C-484/14, [EU:C:2016:689](#)) pronunciada el 15 de septiembre de 2016, el Tribunal de Justicia aportó aclaraciones *sobre la aplicación del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2000/31*

75| Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO 2002, L 201, p. 37), en su versión modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (DO 2009, L 337, p. 11).

sobre el comercio electrónico.⁷⁶ En el litigio principal se enfrentaban un productor de una obra musical y un administrador de una tienda en la que explotaba una red Wi-Fi pública y gratuita que permitía al público descargar una obra musical sin el consentimiento de dicho productor. El Tribunal de Justicia debía pronunciarse sobre *si la exención de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios por una «mera transmisión» de la información, establecida en dicha disposición, obstaculiza la declaración de la responsabilidad indirecta del operador de la red por infracciones de los derechos de autor cometidas por uno de los usuarios de su red.*

El Tribunal de Justicia subrayó, con carácter preliminar, que la puesta a disposición gratuita del público de una red de comunicaciones constituye un «servicio de la sociedad de la información» a efectos del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2000/31, cuando no es llevada a cabo por el prestador de que se trate a cambio de una remuneración, sino con fines publicitarios respecto a los bienes vendidos o los servicios realizados por él. Esta disposición excluye que los prestadores que facilitan tal servicio sean responsables de los datos que les hayan sido transmitidos por los destinatarios de ese servicio si cumplen tres requisitos: que dichos prestadores no hayan originado ellos mismos la transmisión de los datos, que no hayan seleccionado al destinatario de la transmisión y que no hayan seleccionado ni modificado los datos transmitidos. De lo anterior se deriva que, cuando se cumplen dichos requisitos, queda excluido que el titular de derechos de autor pueda solicitar a ese prestador una indemnización debido a que la conexión a dicha red ha sido utilizada por terceros para vulnerar sus derechos. Puesto que tal petición de indemnización no puede prosperar, queda asimismo excluido que el titular de los derechos de autor pueda solicitar el reembolso de los gastos relativos al requerimiento extrajudicial o las costas judiciales en relación con su pretensión de indemnización. Sin embargo, dicha disposición no afecta a la posibilidad de que el titular de los derechos de autor solicite a una autoridad o a un tribunal nacional que conmine al prestador a poner fin a las vulneraciones de los derechos de autor cometidas por los usuarios de su red o a impedir las.

Por último, el Tribunal de Justicia declaró que la medida consistente en instar al prestador a que proteja la conexión a Internet, por ejemplo, mediante una contraseña, puede garantizar un justo equilibrio entre, por una parte, el derecho fundamental a la protección de la propiedad intelectual, y, por otra parte, el derecho a la libertad de empresa del prestador que facilita un servicio de acceso a una red de comunicaciones y el derecho a la libertad de información de los usuarios de esa red. Tal medida puede disuadir a los usuarios de una red de vulnerar derechos de propiedad intelectual siempre que estén obligados a revelar su identidad para obtener dicha contraseña. En cambio, la medida consistente en cerrar completamente la conexión a Internet sin contemplar medidas menos perjudiciales para la libertad de empresa del prestador de dicha conexión no permite conciliar los derechos que concurren en este caso.

4. TELECOMUNICACIONES

La sentencia **Ormaetxea Garai y Lorenzo Almedros** (C-424/15, [EU:C:2016:780](#)), dictada el 19 de octubre de 2016, ofreció al Tribunal de Justicia la ocasión de interpretar la Directiva 2002/21⁷⁷ *al precisar el alcance de los requisitos de imparcialidad e independencia en relación con las autoridades nacionales de reglamentación (en lo sucesivo, «ANR») en el ámbito de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.* En el presente caso,

76| Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO 2000, L 178, p. 1).

77| Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO 2002, L 108, p. 33), en su versión modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (DO 2009, L 337, p. 37; corrección de errores en DO 2013, L 241, p. 8).

el Gobierno español había emprendido una reforma para agrupar a diversos organismos reguladores en un único organismo multisectorial. Consecuencia directa de ello fue poner fin al mandato del Presidente de la ANR, objeto del litigio principal, y al de uno de sus consejeros, antes de que expirasen sus mandatos y sin que existiera causa legal de cese según prevé la ley nacional que regula dicha autoridad.

A este respecto, el Tribunal de Justicia consideró, en primer lugar, por lo que respecta a la legalidad de la reestructuración de las ANR, que la Directiva 2002/21 no se opone, en principio, a una legislación nacional que consiste en fusionar una ANR con otras ANR, como las responsables de la competencia, del sector postal o del sector de la energía, para crear un organismo de reglamentación multisectorial. Sin embargo, esto sólo es válido siempre que, en el ejercicio de sus funciones, ese organismo cumpla los requisitos de competencia, independencia, imparcialidad y transparencia establecidos en la citada Directiva y que las decisiones que adopte puedan ser objeto de un recurso efectivo ante un organismo independiente de las partes implicadas, lo que corresponde comprobar al tribunal nacional.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que, en circunstancias como las del presente caso, incumbe al Estado miembro, para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 3, apartado 3 *bis*, de la Directiva 2002/21, prever normas que garanticen que el cese, antes de la finalización del mandato, de los miembros del órgano colegial que dirige una ANR no menoscabe la independencia y la imparcialidad de las personas afectadas. Según el Tribunal de Justicia, el riesgo de cese inmediato por una razón distinta de las previamente establecidas por la ley, al que incluso un solo miembro de tal órgano colegial podría estar sometido, podría generar dudas razonables en cuanto a la neutralidad de la ANR afectada y a su impermeabilidad a los factores externos y menoscabar su independencia, su imparcialidad y su autoridad. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 3, apartado 3 *bis*, de la Directiva 2002/21 se opone a que, por el mero hecho de una reforma institucional consistente en fusionar algunas ANR, mandatarios de éstas sean cesados de forma anticipada, sin que existan normas que garanticen que tales ceses no menoscaban su independencia y su imparcialidad.

5. PRODUCTOS DEL TABACO

Mediante tres sentencias ⁷⁸ dictadas el 4 de mayo de 2016, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la validez de algunas disposiciones de la Directiva 2014/40, ⁷⁹ relativa a la fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco.

Entre tales resoluciones, procede destacar la sentencia **Polonia/Parlamento y Consejo** (C-358/14, [EU:C:2016:323](#)). Mediante esta sentencia, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de anulación en el que se impugnaba *la validez de algunas disposiciones de la Directiva 2014/40, entre ellas su artículo 7, apartado 1, que establece la prohibición de comercialización de productos del tabaco que tienen un aroma característico, como el mentol*. En apoyo de este recurso, Polonia invocaba tres motivos basados, respectivamente, en la infracción del artículo 114 TFUE y en la violación del principio de proporcionalidad y del principio de subsidiariedad.

En primer lugar, por lo que respecta al motivo basado en que el artículo 114 TFUE no es la base jurídica adecuada para la adopción de las disposiciones impugnadas, el Tribunal de Justicia recordó primero

78| Sentencias del Tribunal de Justicia de 4 de mayo de 2016, **Polonia/Parlamento y Consejo** (C-358/14, [EU:C:2016:323](#)), **Pillbox 38** (C-477/14, [EU:C:2016:324](#)) y **Philip Morris Brands y otros** (C-547/14, [EU:C:2016:325](#)).

79| Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO 2014, L 127, p. 1).

que, mediante la expresión «medidas relativas a la aproximación», que figura en el artículo 114 TFUE, los autores del Tratado confirieron al legislador de la Unión un margen de apreciación en cuanto a la técnica de aproximación más adecuada para lograr el resultado deseado, en especial en los ámbitos caracterizados por particularidades técnicas complejas. Estas medidas pueden consistir en obligar a todos los Estados miembros a autorizar la comercialización del producto o productos de que se trate, en supeditar dicha obligación de autorización al cumplimiento de determinados requisitos, o incluso en prohibir, temporal o definitivamente, la comercialización de uno o de algunos productos. A continuación, el Tribunal de Justicia consideró que la eliminación de las divergencias entre las normativas nacionales, en concreto mediante la prohibición, a escala de la Unión, de determinados aditivos a los productos del tabaco, tiene por objeto facilitar el buen funcionamiento del mercado interior de dichos productos. Por consiguiente, nada indica que, al instaurar los mecanismos dinámicos que facultan a la Comisión a determinar productos del tabaco que tengan un aroma característico, el legislador de la Unión no haya respetado el margen de apreciación que le confiere el artículo 114 TFUE.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia consideró que la prohibición en cuestión es igualmente adecuada para garantizar un doble objetivo, consistente en facilitar el buen funcionamiento del mercado interior del tabaco sobre la base de un nivel elevado de protección de la salud humana, especialmente por lo que respecta a los jóvenes. En efecto, determinados aromas son particularmente atractivos para estos últimos y facilitan su iniciación en el consumo de tabaco. En lo referente al carácter necesario de la prohibición de todo aroma característico, el Tribunal de Justicia declaró que el legislador de la Unión podía legítimamente, en ejercicio de su facultad de apreciación, imponer tal prohibición, toda vez que las medidas menos estrictas preconizadas por Polonia no resultan tan idóneas para lograr el objetivo perseguido. Ponderando entre, por una parte, las consecuencias económicas de dicha prohibición para todos los Estados miembros y, por otra, el imperativo de garantizar un nivel elevado de protección de la salud, el legislador de la Unión veló por que se vieran atenuadas las consecuencias negativas de la prohibición de utilización del mentol como aroma característico. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia estimó que dicha medida no podía considerarse contraria al principio de proporcionalidad.

En último lugar, por lo que respecta al motivo basado en la violación del principio de subsidiariedad, el Tribunal de Justicia declaró que, debido a la interdependencia de los dos objetivos contemplados por la Directiva 2014/40, éstos podían alcanzarse mejor a escala de la Unión que a escala de los Estados miembros. En efecto, no se demostró ante el Tribunal de Justicia que el consumo de productos del tabaco mentolados tuviera lugar esencialmente en determinados Estados miembros.

6. PRODUCTOS COSMÉTICOS

En la sentencia *European Federation for Cosmetic Ingredients* (C-592/14, [EU:C:2016:703](#)), dictada el 21 de septiembre de 2016, el Tribunal de Justicia tuvo que precisar *el alcance, en el sentido del artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 1223/2009*,⁸⁰ *de la prohibición de introducir en el mercado productos cosméticos que contengan ingredientes que, con objeto de cumplir los requisitos de dicho Reglamento, hayan sido objeto de ensayos en animales*. El litigio principal se refería a una asociación empresarial que representaba a los fabricantes de ingredientes utilizados en los productos cosméticos en la Unión, varios miembros de la cual habían realizado ensayos en animales fuera del territorio de la Unión, para hacer posible la comercialización de sus productos en terceros países.

80| Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre productos cosméticos (DO 2009, L 342, p. 59).

En primer lugar, teniendo en cuenta el contexto y los objetivos del Reglamento n.º 1223/2009, el Tribunal de Justicia observó que el objetivo de este Reglamento es establecer las condiciones de acceso de los productos cosméticos al mercado de la Unión y asegurar un elevado nivel de protección de la salud humana velando por el bienestar de los animales mediante la prohibición de los experimentos con animales. Sólo cabe considerar que se refieren a experimentos realizados para cumplir los requisitos del Reglamento los resultados de los ensayos en animales mencionados en el informe sobre la seguridad del producto cosmético. En este contexto, es irrelevante que los experimentos con animales se exigieran para hacer posible la comercialización del producto en terceros países.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia precisó que el Derecho de la Unión no establece distinción alguna en función del lugar en el que se haya realizado el ensayo en animales. El Reglamento n.º 1223/2009 trata de promover la utilización de métodos alternativos que no se sirvan del animal para garantizar la seguridad de los productos cosméticos. La realización de ese objetivo se comprometería gravemente si fuera posible eludir las prohibiciones previstas en el Derecho de la Unión, realizando en terceros países los ensayos en animales. En consecuencia, según el Tribunal de Justicia, puede prohibirse la introducción en el mercado de la Unión de productos cosméticos, algunos de cuyos ingredientes hayan sido objeto de ensayos en animales fuera de la Unión para hacer posible la comercialización de dichos productos en terceros países, si los datos resultantes de esos ensayos se utilizan también para probar la seguridad de los productos de que se trate a fin de introducirlos en el mercado de la Unión.

XIV. CONTRATACIÓN PÚBLICA

Durante 2016, el Tribunal de Justicia dictó varias resoluciones importantes relativas, en particular, al concepto de contrato público, a las capacidades técnicas y profesionales de los operadores económicos y a determinadas exigencias procesales derivadas de la Directiva 89/665.⁸¹

En la sentencia *Falk Pharma* (C-410/14, [EU:C:2016:399](#)), dictada el 2 de junio de 2016, el Tribunal de Justicia precisó *el concepto de contrato público, en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/18*.⁸² En el litigio principal se enfrentaban una empresa de distribución de medicamentos y una caja de seguro de enfermedad en relación con un procedimiento iniciado por esta última para celebrar varios acuerdos de idéntico contenido con empresas que comercializan un medicamento específico. La demandante consideraba que el Derecho en materia de contratación pública debía aplicarse a dicho procedimiento.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia declaró que no constituye un contrato público, en el sentido de dicha disposición, un sistema de acuerdos mediante el cual una entidad pública pretende adquirir bienes en el mercado contratando, a lo largo de toda la vigencia de dicho sistema, con todo operador económico que se comprometa a suministrar los bienes de que se trate en condiciones preestablecidas, sin llevar a cabo una selección entre los operadores interesados y permitiéndoles adherirse a dicho sistema durante toda la vigencia de éste. En efecto, la no designación de un operador económico al que se conceda la exclusividad de un contrato tendrá como consecuencia que no haya necesidad de delimitar mediante las normas precisas de la Directiva 2004/18 la acción de dicho poder adjudicador impidiéndole adjudicar un contrato de modo que

81 | Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO 1989, L 395, p. 33), en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007.

82 | Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114).

favorezca a los operadores nacionales. Sin embargo, tal procedimiento de participación, en la medida en que presente un interés transfronterizo cierto, debe concebirse y organizarse de conformidad con las normas fundamentales del Tratado FUE, en particular con los principios de no discriminación y de igualdad de trato entre operadores económicos. A este respecto, si bien los Estados miembros, en tal situación, disponen de cierto margen de apreciación, la obligación de transparencia implica que se realice una publicidad adecuada que permita a los operadores económicos potencialmente interesados tener pleno conocimiento del desarrollo y de las características esenciales de tal procedimiento de participación.

Mediante las sentencias *Partner Apelski Dariusz* (C-324/14, [EU:C:2016:214](#)), de 7 de abril de 2016, y *Wrocław — Miasto na prawach powiatu* (C-406/14, [EU:C:2016:562](#)), de 14 de julio de 2016, el Tribunal de Justicia interpretó el concepto de *capacidades técnicas y profesionales de los operadores económicos, en el sentido del Directiva 2004/18*. Además, en el primer asunto, también abordó los principios de igualdad de trato y de no discriminación entre los operadores económicos.

En el asunto *Partner Apelski Dariusz*, se enfrentaban en el litigio principal una sociedad licitadora y el Servicio de limpieza de la ciudad de Varsovia acerca de la exclusión de dicha sociedad de un procedimiento de adjudicación del contrato público relativo a la limpieza de las calles de esa ciudad, debido a que el referido Servicio, en su condición de poder adjudicador, no estaba convencido de que aquella pudiera ejecutar correctamente el contrato, dado que una parte de su oferta incluía servicios que prestaría un tercero situado en otra ciudad relativamente alejada de Varsovia. Para empezar, el Tribunal de Justicia recordó que los artículos 47, apartado 2, y 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18, en relación con el artículo 44, apartado 2, de esta Directiva, reconocen a los operadores económicos el derecho, para un contrato determinado, a basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza de los vínculos que tengan con ellas, siempre que demuestren ante el poder adjudicador que el candidato o el licitador dispondrá efectivamente de los medios de esas entidades necesarios para ejecutar dicho contrato. Sin embargo, el ejercicio de tal derecho puede ser limitado en circunstancias excepcionales. En efecto, no puede excluirse, por un lado, que existan obras que presenten particularidades que necesiten una determinada capacidad que no puede obtenerse uniendo capacidades inferiores de varios operadores y, por otro lado, que, en circunstancias particulares, habida cuenta de la naturaleza y de los objetivos de un contrato determinado, las capacidades de que dispone una entidad tercera, y que son necesarias para la ejecución de un determinado contrato, no puedan transmitirse al licitador. Por consiguiente, en tales circunstancias, el licitador únicamente puede basarse en esas capacidades si dicha entidad tercera participa directa y personalmente en la ejecución del contrato en cuestión.

Además, según el artículo 48, apartados 2 y 3, de la Directiva 2004/18, el poder adjudicador puede, en circunstancias particulares, a efectos de la correcta ejecución de un contrato determinado, indicar expresamente, en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, reglas precisas conforme a las cuales un operador económico puede basarse en las capacidades de otras entidades, siempre que esas reglas estén relacionadas con el objeto y las finalidades del citado contrato y sean proporcionadas a ellos.

En el asunto *Wrocław - Miasto na prawach powiatu*, en el litigio principal se enfrentaban la ciudad de Breslavia (Polonia) y el Ministro de Infraestructuras y Desarrollo a propósito de una decisión por la que se imponía a la primera una corrección financiera por una infracción de la Directiva 2004/18. La decisión contemplaba la obligación, recogida en el pliego de condiciones en cuestión, referente a un procedimiento de licitación de un contrato público de obras cofinanciadas por fondos de la Unión, según la cual el licitador debía ejecutar con sus propios recursos al menos el 25 % de las obras de que se trataba. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que un poder adjudicador no puede exigir, mediante una cláusula del pliego de condiciones de un contrato público, que el futuro adjudicatario ejecute con sus propios recursos un determinado porcentaje de las obras objeto de dicho contrato. Por un lado, el artículo 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18 recoge, sin limitarlo en forma alguna, el derecho a recurrir a la subcontratación para la ejecución de un contrato. Por otro lado, es cierto que, cuando la documentación del contrato obliga a los licitadores a que indiquen,

en sus ofertas, la parte del contrato que tengan la intención de subcontratar, el poder adjudicador puede prohibir el recurso a subcontratistas cuyas capacidades no haya podido comprobar al examinar las ofertas y al seleccionar al adjudicatario, para la ejecución de partes esenciales del contrato. Sin embargo, no es éste el alcance de una cláusula que impone limitaciones al recurso a la subcontratación para una parte del contrato fijada de manera abstracta como un determinado porcentaje del mismo, al margen de la posibilidad de verificar las capacidades de los posibles subcontratistas y sin mención alguna sobre el carácter esencial de las tareas a las que afectaría.

Por último, en la sentencia **PFE** (C-689/13, [EU:C:2016:199](#)),⁸³ el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de precisar *las exigencias procesales derivadas de la Directiva 89/665, en circunstancias en las que, a raíz de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, un licitador cuya oferta no ha sido elegida y el adjudicatario interponen sendos recursos para lograr su exclusión recíproca de dicho procedimiento*. Por un lado, el Tribunal de Justicia recordó primero que cada una de las partes tiene un interés legítimo equivalente en que se excluya la oferta de los demás competidores. Así pues, el recurso incidental del adjudicatario no puede llevar a descartar el recurso de anulación interpuesto en contra de la decisión de adjudicación por un licitador rechazado, en el supuesto de que la regularidad de la oferta de cada uno de los operadores sea cuestionada en el marco del mismo procedimiento. Por otro lado, ni el número de participantes en el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trata, ni el número de participantes que haya interpuesto un recurso, ni la divergencia entre los motivos invocados por los recurrentes son pertinentes para la aplicación de dicho principio jurisprudencial.

XV. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

En el ámbito de la política económica y monetaria, tres sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia marcaron el año 2016: las dos primeras, referentes al programa de apoyo al sector bancario de Chipre y la tercera, relativa al aumento de capital de un banco irlandés en una situación de grave perturbación de la economía y del sistema financiero.

El 20 de septiembre de 2016, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, dictó las sentencias **Mallis y otros/Comisión y BCE** (C-105/15 P a C-109/15 P, [EU:C:2016:702](#)) y **Ledra Advertising y otros/Comisión y BCE** (C-8/15 P a C-10/15 P, [EU:C:2016:701](#)).

En la primera sentencia, el Tribunal de Justicia desestimó los recursos de casación interpuestos contra cinco autos del Tribunal General,⁸⁴ en los que éste había declarado la inadmisibilidad de *los recursos de anulación dirigidos contra la Declaración del Eurogrupo de 25 de marzo de 2013 relativa a la reestructuración del sector bancario en Chipre*. El Tribunal de Justicia confirmó la resolución del Tribunal General en el sentido de que la declaración del Eurogrupo controvertida no podía considerarse una decisión común de la Comisión y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «BCE») que produjera efectos jurídicos obligatorios. En efecto, las tareas confiadas a la Comisión y al BCE en el marco del Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad (Tratado MEDE) no comprenden ninguna potestad decisoria propia y las actividades ejercidas por esas dos instituciones en el marco de dicho Tratado sólo vinculan al MEDE. El hecho de que la Comisión y el BCE participen en las reuniones del Eurogrupo no modifica la naturaleza de las declaraciones de este último.

83| Para la presentación de la parte de la sentencia dedicada al contencioso, véase la rúbrica V «Contencioso de la Unión».

84| Autos del Tribunal General de 16 de octubre de 2014, **Mallis y Malli/Comisión y BCE** (T-327/13, [EU:T:2014:909](#)), **Tameio Pronoias Prosopikou Trapezis Kyprou/Comisión y BCE** (T-328/13, [EU:T:2014:906](#)), **Chatzithoma/Comisión y BCE** (T-329/13, [EU:T:2014:908](#)), **Chatziioannou/Comisión y BCE** (T-330/13, [EU:T:2014:904](#)) y **Nikolaou/Comisión y BCE** (T-331/13, [EU:T:2014:905](#)).

Por otra parte, la citada Declaración del Eurogrupo no incluye ningún elemento que refleje una decisión de la Comisión y del BCE de crear la obligación, para Chipre, de aplicar las medidas que contiene dicha Declaración, sino que es de carácter meramente informativo y tiene por objeto informar al público de la existencia de un acuerdo político entre el Eurogrupo y las autoridades chipriotas, que reflejaba la voluntad común de proseguir las negociaciones con arreglo a lo expuesto en dicha Declaración.

En cambio, en la segunda sentencia, el Tribunal de Justicia estimó los recursos de casación interpuestos contra tres autos del Tribunal General,⁸⁵ en los que éste había desestimado, en parte por inadmisibles y en parte por infundados, *los recursos de anulación y los recursos de indemnización relacionados con la adopción del Memorandum de Entendimiento sobre Condiciones Específicas de Política Económica, celebrado entre Chipre y el Mecanismo Europeo de Estabilidad*. El Tribunal de Justicia estimó que el hecho de que las actividades atribuidas a la Comisión y al BCE en el marco del Tratado MEDE no comprendan ninguna potestad decisoria propia y sólo vinculen al MEDE no impide solicitar una indemnización por daños y perjuicios a esas dos instituciones por su comportamiento presuntamente ilícito en la adopción del Memorandum de Entendimiento en nombre del MEDE. En efecto, las tareas confiadas a la Comisión y al BCE en el marco del Tratado MEDE no desvirtúan las atribuciones que los Tratados UE y FUE confieren a esas instituciones. Así pues, la Comisión conserva, en el ámbito del MEDE, su función de guardiana de los Tratados, por lo que debe abstenerse de firmar un memorándum de entendimiento respecto del que albergue dudas sobre su compatibilidad con el Derecho de la Unión. Por consiguiente, según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar que no era competente para examinar los recursos de indemnización fundados en la ilegalidad de determinadas disposiciones del Memorandum de Entendimiento controvertido basándose en la mera constatación de que la adopción de dichas disposiciones no era formalmente imputable ni a la Comisión ni al BCE.

Por otra parte, puesto que el estado del asunto así lo permitía, el Tribunal de Justicia decidió resolver él mismo sobre los recursos de indemnización. A este respecto, recordó que para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión es necesario que concurran un conjunto de requisitos, entre los que figura la ilicitud de la actuación imputada a la institución de la Unión, ilicitud cuya declaración implica acreditar la existencia de una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares. Por lo que respecta a este requisito, el Tribunal de Justicia destacó que la norma jurídica pertinente que tiene por objeto conferir derechos a los particulares es, en el presente caso, el artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, que establece que toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente. Ahora bien, aun cuando la Carta no está destinada a los Estados miembros cuando no aplican el Derecho de la Unión, sí se dirige, en cambio, sin limitaciones a las instituciones de la Unión, también cuando actúen fuera del marco jurídico de la Unión, como ocurre en el marco del MEDE. Así pues, la Comisión está obligada a garantizar que un memorándum como el impugnado sea compatible con los derechos fundamentales garantizados por la Carta. Por lo tanto, según el Tribunal de Justicia, este requisito necesario para generar la responsabilidad extracontractual de la Unión no se cumple en el presente caso. En efecto, la adopción de dicho Memorandum responde a un objetivo de interés general perseguido por la Unión, que es garantizar la estabilidad del sistema bancario de la zona del euro. Habida cuenta de este objetivo, de la naturaleza de las medidas examinadas y del riesgo inminente de pérdidas financieras al que habrían estado expuestos los depositantes en caso de quiebra de los dos bancos afectados, tales medidas no constituyen una intervención desmesurada e intolerable que lesione la propia esencia del derecho de propiedad de los depositantes y, por consiguiente, no pueden ser consideradas restricciones injustificadas.

85| Autos del Tribunal General de 10 de noviembre de 2014, *Ledra Advertising/Comisión y BCE* (T-289/13, [EU:T:2014:981](#)), *Eleftheriou y otros/Comisión y BCE* (T-291/13, [EU:T:2014:978](#)) y *Theophilou/Comisión y BCE* (T-293/13, [EU:T:2014:979](#)).

En segundo lugar, en la sentencia **Dowling y otros** (C-41/15, [EU:C:2016:836](#)), dictada el 8 de noviembre de 2016, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre *la compatibilidad con el Derecho de la Unión del aumento del capital de un banco impuesto por las autoridades públicas irlandesas, sin el acuerdo de la junta general de dicho banco, en una situación de grave perturbación de la economía y del sistema financiero de un Estado miembro*. En el litigio principal se enfrentaban socios y accionistas de una sociedad propietaria de una entidad de crédito y el Ministro de Hacienda irlandés, y se refería a la anulación del requerimiento judicial dictado por la High Court, a petición de dicho Ministro, que obligaba a esa sociedad a aumentar su capital y emitir a favor del Ministro nuevas acciones por un importe inferior a su valor nominal. Esta medida, tendente a la recapitalización de dicha entidad de crédito se había adoptado, en el marco de la recapitalización de los bancos nacionales, de conformidad con los compromisos derivados de la Decisión de Ejecución 2011/77, sobre la concesión por la Unión de ayuda financiera a Irlanda.⁸⁶

A este respecto, el Tribunal de Justicia destacó que la Directiva 77/91⁸⁷ tiene por objeto asegurar una equivalencia mínima en la protección de los accionistas y de los acreedores de las sociedades anónimas. Las medidas establecidas por esta Directiva relativas a la constitución así como al mantenimiento, aumento y reducción del capital de esas sociedades garantizan dicha protección frente a los actos adoptados por los órganos de las referidas sociedades y atañen, por lo tanto, a su funcionamiento ordinario.

Sin embargo, el requerimiento judicial contemplado en el asunto principal constituye una medida excepcional que se inscribe en una situación de grave perturbación de la economía y del sistema financiero de un Estado miembro y que está destinada a hacer frente a una amenaza sistémica para la estabilidad financiera de la Unión. En consecuencia, la Directiva 77/91 no se opone a tal medida excepcional que las autoridades nacionales adoptaron en una grave situación económica como la del caso de autos, sin la aprobación de la junta general de una sociedad, con el fin de evitar un riesgo sistémico para la Unión. Según el Tribunal de Justicia, si bien hay un claro interés general en garantizar en toda la Unión una protección fuerte y coherente de los accionistas y de los acreedores, no puede considerarse que ese interés prevalezca en todo caso sobre el interés general consistente en garantizar la estabilidad del sistema financiero instaurado por los Tratados de la Unión.

XVI. POLÍTICA SOCIAL

En materia de política social, cabe mencionar dos sentencias referentes a la prohibición de discriminación por razón de la edad.

En primer lugar, en la sentencia **DI** (C-441/14, [EU:C:2016:278](#)), dictada el 19 de abril de 2016, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, admitió *la posibilidad de invocar el principio general de no discriminación por razón de la edad, como se concreta en la Directiva 2000/78*,⁸⁸ *incluso en un litigio entre particulares y precisó las obligaciones del juez nacional en caso de incompatibilidad de una jurisprudencia nacional con el Derecho de la Unión*. En el asunto principal se cuestionaba la validez de una normativa nacional en virtud de la cual un

86| Decisión de Ejecución 2011/77/UE del Consejo, de 7 de diciembre de 2010, sobre la concesión por la Unión de ayuda financiera a Irlanda (DO 2011, L 30, p. 34).

87| Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo [54 TFUE], con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (DO 1977, L 26, p. 1; EE 17/01, p. 44).

88| Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16).

trabajador no podía percibir una indemnización especial por despido si tenía derecho a una pensión de jubilación con arreglo a un plan de pensiones al que se había incorporado antes de cumplir 50 años, con independencia de si optaba por permanecer en el mercado de trabajo o por jubilarse.

De entrada, el Tribunal de Justicia precisó que la Directiva 2000/78 se limita a concretar el principio general de no discriminación por razón de la edad en materia de empleo y de trabajo y que, por lo tanto, dicho principio también puede oponerse, en un litigio entre particulares, a una normativa nacional como la del caso de autos.

Acto seguido, el Tribunal de Justicia recordó que la obligación de resultado que pesa sobre los Estados miembros por lo que respecta a la aplicación de las directivas alcanza asimismo a las autoridades judiciales. En este contexto, el Tribunal de Justicia precisó que la exigencia de interpretación conforme incluye la obligación de los órganos jurisdiccionales nacionales de modificar, en caso necesario, su jurisprudencia reiterada si ésta se basa en una interpretación del Derecho nacional incompatible con los objetivos de una directiva. Ni los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, ni la posibilidad de que el particular reclame la responsabilidad del Estado miembro de que se trate por infracción del Derecho de la Unión cuestionan dicha obligación.

En segundo lugar, en la sentencia **Salaberría Sorondo** (C-258/15, [EU:C:2016:873](#)), dictada el 15 de noviembre de 2016, la Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronunció sobre la existencia de una *discriminación por razón de la edad en el marco de una selección de agentes de policía limitada a los candidatos que no hayan cumplido una determinada edad*. En el presente caso, se trataba del procedimiento selectivo de agentes de la policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el que se exigía que los candidatos no hubieran cumplido 35 años. El interesado, mayor de 35 años, había alegado que este requisito infringía, en particular, la Directiva 2000/78.⁸⁹

El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2000/78, en relación con el artículo 4, apartado 1, de ésta, no se opone a una normativa nacional que establece que los candidatos a puestos de agentes de un cuerpo de policía que ejercen todas las funciones operativas o ejecutivas que corresponden a dicho cuerpo no deben haber cumplido la edad de 35 años. El hecho de poseer capacidades físicas específicas para poder cumplir las tres misiones esenciales de la policía de la Comunidad Autónoma, a saber, garantizar la protección de las personas y bienes, garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de todos y velar por la seguridad de los ciudadanos, puede considerarse un requisito profesional esencial y determinante, en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78, para el ejercicio de dicha profesión. Por consiguiente, puede considerarse que una normativa como la controvertida, por un lado, es adecuada al objetivo consistente en mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento del servicio de policía de que se trata y, por otro, no va más allá de lo necesario para alcanzar este objetivo. En efecto, dicho objetivo exige que, para restablecer una pirámide de edades satisfactoria, la posesión de capacidades físicas específicas no deba entenderse de manera estática, únicamente durante las pruebas del proceso selectivo, sino de manera dinámica, teniendo en cuenta los años de servicio que prestará el agente después de ser seleccionado.

89 | Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16).

XVII. PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

En el ámbito de la protección de los consumidores, merecen especial atención cinco sentencias. La primera versa sobre los contratos de crédito a los consumidores; otras tres se refieren a las cláusulas abusivas y, en particular, la competencia de control de los órganos jurisdiccionales nacionales, y la última hace referencia, por su parte, a las declaraciones nutricionales o de propiedades saludables relativas a los alimentos.

En primer lugar, en los asuntos acumulados que dieron lugar a la sentencia **Gutiérrez Naranjo y otros** (C-154/15, C-307/15 y C-308/15, [EU:C:2016:980](#)), dictada el 21 de diciembre de 2016, la Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronunció sobre *una jurisprudencia nacional que limitaba en el tiempo el derecho a la restitución de los consumidores que pagaron indebidamente cantidades en virtud de una cláusula abusiva en el sentido de la Directiva 93/13 sobre las cláusulas abusivas*.⁹⁰ Los asuntos principales se referían a unas cláusulas insertas en contratos de préstamo hipotecario, que establecían un umbral mínimo por debajo del cual no podía situarse el tipo de interés variable. Aun cuando dichas cláusulas suelo habían sido declaradas abusivas en una sentencia anterior del Tribunal Supremo nacional a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la interpretación de la Directiva 93/13, no era menos cierto que dicho Tribunal había limitado, en general, los efectos restitutorios de la declaración de nulidad de dichas cláusulas a las cantidades pagadas indebidamente con posterioridad al pronunciamiento de su sentencia. En estas circunstancias, los tribunales remitentes a los que acudieron los consumidores afectados por la aplicación de dichas cláusulas suelo preguntaban si tal limitación en el tiempo de los efectos de la declaración de nulidad es compatible con la Directiva 93/13.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia subrayó que la declaración del carácter abusivo de una cláusula en el sentido de la Directiva 93/13 debe tener como efecto restablecer la situación en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula. En consecuencia, en el caso de autos, la declaración del carácter abusivo de las cláusulas suelo debía permitir la restitución de las ventajas obtenidas indebidamente en detrimento de los consumidores. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó que, si bien un órgano jurisdiccional nacional puede disponer que su sentencia no afecte, en interés de la seguridad jurídica, a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales anteriores, corresponde, en cambio, al Tribunal de Justicia y sólo a él decidir acerca de las limitaciones en el tiempo que hayan de aplicarse a la interpretación que él mismo haya hecho de una norma de la Unión. Además, en la medida en que la limitación en el tiempo de los efectos de la nulidad de las cláusulas suelo, como dispuso el Tribunal Supremo nacional, priva a los consumidores del derecho a obtener la restitución de todas las cantidades que abonaron indebidamente, sólo garantiza una protección incompleta e insuficiente de los consumidores. En estas circunstancias, tal limitación no constituye un medio adecuado ni eficaz para que cese el uso de ese tipo de cláusula, en contra de lo que establece la Directiva. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia consideró que el Derecho de la Unión se opone a dicha limitación en el tiempo de los efectos restitutorios vinculados a la nulidad de una cláusula abusiva.

En segundo lugar, en la sentencia **Radlinger y Radlingerová** (C-377/14, [EU:C:2016:283](#)), dictada el 21 de abril de 2016, el Tribunal de Justicia precisó, *en el contexto de un procedimiento concursal, la competencia del juez nacional para examinar de oficio el cumplimiento, por los profesionales, de las normas de la Unión en materia de protección de los consumidores*. El litigio principal tenía por objeto una normativa checa que no reconocía a los órganos jurisdiccionales nacionales tal competencia en relación con las cláusulas contractuales contenidas en un contrato de crédito al consumo.

90| Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29; corrección de errores en DO 2015, L 137, p. 13).

El Tribunal de Justicia consideró, primero, que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 sobre las cláusulas abusivas,⁹¹ se opone a una normativa nacional que, por un lado, no permite dicho examen respecto a esos contratos, aunque el juez disponga de los datos de hecho y de Derecho necesarios para ello, y, por otro lado, sólo permite que dicho juez examine determinados créditos y ello únicamente en relación con un número limitado de alegaciones. Además, el Tribunal de Justicia subrayó que, conforme al artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48, relativa a los contratos de crédito al consumo,⁹² el órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio relativo a unos derechos de crédito derivados de ese tipo de contrato debe también examinar de oficio si los datos relativos al crédito (como la tasa anual equivalente), y que deben mencionarse en éste, se han indicado de forma clara y concisa. En consecuencia, está obligado a deducir todas las consecuencias previstas en su Derecho nacional para un eventual incumplimiento de dicha obligación. No obstante, las sanciones aplicadas en este marco deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, en el sentido del artículo 23 de la Directiva 2008/48.

Asimismo, el Tribunal de Justicia precisó que, en virtud de dicha Directiva, el concepto de «importe total del crédito», que debe mencionarse en el contrato de crédito, no puede incluir ninguna cantidad que esté comprendida en el «coste total del crédito», como los gastos administrativos, los intereses, las comisiones o cualquier otro tipo de gastos que el consumidor haya de abonar. La inclusión irregular de esas cantidades en el importe total del crédito tiene como consecuencia una infravaloración de la tasa anual equivalente y afecta, por ende, a la exactitud de la información que el prestamista debe mencionar en el contrato de crédito. Por último, por lo que respecta al examen del carácter abusivo de las penalizaciones impuestas al consumidor que no cumpla sus obligaciones, el Tribunal de Justicia señaló que el órgano jurisdiccional nacional está obligado a evaluar el efecto acumulativo de todas las cláusulas del contrato y, cuando constate que varias son abusivas, a excluir todas éstas y no sólo algunas de ellas.

En tercer lugar, en el asunto que dio lugar a la sentencia *Finanmadrid EFC* (C-49/14, [EU:C:2016:98](#)), pronunciada el 18 de febrero de 2016, el Tribunal de Justicia aportó precisiones sobre *el alcance de la competencia del juez nacional para pronunciarse sobre la nulidad de una cláusula abusiva que figure en un contrato celebrado con un consumidor, en el marco de la ejecución de una resolución recaída en un proceso monitorio*. Este asunto se refería a una normativa española que, por un lado, no preveía, salvo excepciones, la intervención del juez nacional en el proceso monitorio y, por otro lado, tampoco le permitía revisar de oficio la posible existencia de cláusulas abusivas en el marco de la ejecución del requerimiento de pago.

A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que podría hacerse valer un título ejecutivo frente al consumidor sin que, en ningún momento del procedimiento, tuviera la garantía de que se ha llevado a cabo una apreciación del carácter abusivo de las cláusulas en cuestión, si el desarrollo y las particularidades del proceso monitorio son tales que, cuando no concurren circunstancias específicas que determinen la intervención del juez, dicho proceso concluye sin que se pueda realizar un control de la existencia de cláusulas abusivas en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, y si el juez que conoce de la ejecución del requerimiento de pago carece de competencia para apreciar de oficio la existencia de esas cláusulas. Un régimen procesal de este tipo puede menoscabar la efectividad de la protección de los derechos que se derivan de la Directiva 93/13. En efecto, una protección efectiva de esos derechos sólo puede garantizarse si dicho sistema procesal permite, en el marco del proceso monitorio o en el del procedimiento de ejecución del requerimiento de

91 | Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29; corrección de errores en DO 2015, L 137, p. 13).

92 | Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133, p. 66, con correcciones de errores en DO 2009, L 207, p. 14, DO 2010, L 199, p. 40, y DO 2011, L 234, p. 46).

pago, un control de oficio del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas contenidas en el contrato de que se trate.

Según el Tribunal de Justicia, no queda desvirtuada tal consideración por la circunstancia de que el Derecho procesal nacional confiera fuerza de cosa juzgada a la resolución dictada por el secretario judicial y reconozca a ésta efectos análogos a los de una resolución judicial. En efecto, tal normativa no resulta conforme con el principio de efectividad, en la medida que hace imposible o excesivamente difícil, en los litigios iniciados a instancia de los profesionales y en los que los consumidores son parte demandada, aplicar la protección que la Directiva 93/13 pretende conferir a estos últimos.

En cuarto lugar, el 8 de diciembre de 2016, en la sentencia **Verein für Konsumenteninformation** (C-127/15, [EU:C:2016:934](#)), el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de precisar, por un lado, *el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48*⁹³ y, por otro, *las excepciones a la obligación de información precontractual del consumidor que se establece en dicha Directiva*. En el litigio principal se enfrentaban una asociación de información a los consumidores y una agencia de gestión de cobro de créditos, en relación con una práctica de esta última consistente en celebrar con consumidores acuerdos de pago a plazos de deudas por los que se concede un aplazamiento del pago, sin haberles comunicado información precontractual.

Dado que la Directiva 2008/48 no se aplica a los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos, el Tribunal de Justicia precisó, primero, que un acuerdo de pago a plazos de un crédito celebrado entre el consumidor y el prestamista a través de una agencia de gestión de cobro no es un contrato «sin gastos» cuando, mediante dicho acuerdo, el consumidor se compromete no sólo a reembolsar el importe total del crédito, sino también a pagar intereses o gastos no previstos en el contrato inicial en virtud del cual se concedió dicho crédito. Esta declaración no queda desvirtuada por el hecho de que los importes acumulados de los intereses y comisiones previstos en dicho acuerdo no superen a los que serían exigibles con arreglo a la normativa nacional de no haberse celebrado tal acuerdo.

Además, el Tribunal de Justicia declaró que una agencia de gestión de cobro que celebra, en nombre de un prestamista, un acuerdo de pago a plazos de un crédito impagado, pero que sólo actúa como intermediario de crédito a título subsidiario, debe considerarse un intermediario de crédito en el sentido de la Directiva 2008/48 y, por lo tanto, no está sujeta a la obligación de información precontractual al consumidor establecida en los artículos 5 y 6 de dicha Directiva. No obstante, el Tribunal de Justicia subrayó que esta excepción a la obligación de información precontractual no afecta al nivel de protección del consumidor previsto en la Directiva 2008/48 ni a la obligación del prestamista de garantizar que el consumidor recibe la información precontractual a que se refieren los citados artículos 5 y 6.

En quinto y último lugar, en la sentencia **Verband Sozialer Wettbewerb** (C-19/15, [EU:C:2016:563](#)), dictada el 14 de julio de 2016, el Tribunal de Justicia tuvo que determinar *si las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables, efectuadas en una comunicación de carácter comercial, relativas a un alimento destinado exclusivamente a profesionales de la salud están comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1924/2006*.⁹⁴ En el litigio principal se enfrentaban una asociación de defensa de la competencia y una sociedad que comercializaba un complemento alimenticio, en relación con un correo publicitario que esta última había enviado únicamente a médicos. En este marco, la asociación sostenía, en particular, que dicho correo incluía declaraciones de propiedades saludables prohibidas por el Reglamento n.º 1924/2006.

93| Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO 2008, L 133, p. 66).

94| Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (DO 2006, L 404, p. 9).

En su sentencia, el Tribunal de Justicia estimó que esas declaraciones nutricionales o de propiedades saludables constituyen una comunicación de carácter comercial comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1924/2006, incluso si esa comunicación no va dirigida al consumidor final, sino exclusivamente a profesionales de la salud. El concepto de «comunicación de carácter comercial», en el sentido de dicho Reglamento, hace referencia, en particular, a una comunicación efectuada en forma de publicidad de esos alimentos, destinada a fomentar, directa o indirectamente, esos productos. Ahora bien, esa comunicación también puede revestir la forma de un correo publicitario que explotadores de empresas alimentarias dirigen a profesionales de la salud en el sentido de dicho Reglamento, para que dichos profesionales recomienden, en su caso, a sus pacientes la compra y/o el consumo de esos productos.

Además, no puede excluirse que los propios profesionales de la salud se vean inducidos a error a través de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables falsas, ambiguas o engañosas y que corran el riesgo de transmitir, de buena fe, información errónea a los consumidores finales. En consecuencia, según el Tribunal de Justicia, la aplicación del Reglamento n.º 1924/2006 a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables efectuadas en una comunicación de carácter comercial destinada a profesionales contribuye, en el marco del mercado interior, a un elevado nivel de protección del consumidor.

XVIII. MEDIO AMBIENTE

El 8 de noviembre de 2016, en la sentencia *Lesoochránárske zoskupenie VLK* (C-243/15, [EU:C:2016:838](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, examinó si el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, en relación con el artículo 9 del Convenio de Aarhus,⁹⁵ se opone a determinados procesos nacionales relativos a los efectos de la interposición de un recurso de una asociación de protección del medio ambiente contra una decisión de autorización de un proyecto. El litigio principal tiene su origen en la negativa a admitir a una asociación de protección del medio ambiente como parte en un procedimiento administrativo relativo a la autorización, con arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43,⁹⁶ de un proyecto que debía realizarse en un lugar protegido. Como el recurso de la asociación contra dicha denegación había sido desestimado debido a que el procedimiento administrativo de autorización se había resuelto definitivamente en cuanto al fondo antes de adoptar una resolución judicial firme sobre su condición de «parte en el procedimiento», el órgano jurisdiccional remitente preguntó si el Derecho de la Unión se opone a tal interpretación de las normas procesales, invocando la existencia de otro recurso que la asociación podía interponer en cuanto al fondo tras la adopción de la decisión administrativa de autorización.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia, por un lado, recordó que una organización de defensa del medio ambiente que cumple los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, del Convenio de Aarhus tiene derecho a participar, en el sentido del artículo 6 de este Convenio, en el procedimiento de adopción de una decisión relativa a una solicitud de autorización de un proyecto que pueda tener un efecto importante sobre el medio ambiente en la medida en que, en el marco de dicho procedimiento, deba adoptarse alguna de las decisiones a las que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43. Por otro lado, en cuanto se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta, el Tribunal de Justicia manifestó que las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales en el marco de dicho artículo 6,

95 | Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea por la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO 2005, L 124, p. 1).

96 | Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO 1992, L 206, p. 7), modificada en último lugar por la Directiva 2013/17/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del medio ambiente, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (DO 2013, L 158, p. 193).

apartado 3, de la Directiva 92/43 están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus. Esta disposición limita el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros para determinar las modalidades de recurso, con la finalidad de garantizar «al público interesado un amplio acceso a la justicia».

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluyó que el artículo 47 de la Carta, en relación con el artículo 9, apartados 2 y 4, del Convenio de Aarhus, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, en condiciones que garanticen un amplio acceso a la justicia, se opone a la denegación de la solicitud de admisión de la asociación de protección del medio ambiente como parte en el procedimiento debido a la conclusión del procedimiento administrativo en cuestión. A este respecto, el Tribunal de Justicia subrayó que, si se hubiera admitido a dicha asociación como parte en el procedimiento administrativo, habría podido participar más activamente en el proceso de toma de decisiones, exponiendo de manera más pertinente sus alegaciones acerca del riesgo de que el proyecto propuesto pudiera causar un perjuicio a la integridad del lugar protegido, que deberían haber sido tomadas en consideración por las autoridades nacionales antes de la autorización y de la realización de dicho proyecto. Además, el Tribunal de Justicia destacó que dado que la condición de «parte en el procedimiento» era indispensable para poder interponer un recurso de anulación contra la decisión de autorización de un proyecto que debía realizarse en un lugar protegido, el hecho de concluir el procedimiento administrativo de autorización antes de que se hubiera adoptado una resolución sobre dicha solicitud de admisión conculca las disposiciones anteriormente citadas de la Carta y del Convenio de Aarhus.

Mediante la sentencia **Borealis Polyolefine y otros** (C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14, [EU:C:2016:311](#)), dictada el 28 de abril de 2016, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la validez del artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/278, ⁹⁷ así como del artículo 4 y del anexo II de la Decisión 2013/448. ⁹⁸ En el asunto principal, varias empresas habían impugnado la validez de las resoluciones nacionales de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para el período 2013-2020. Dichas resoluciones nacionales aplicaban el factor de corrección uniforme intersectorial establecido en el artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87, ⁹⁹ es decir, el factor de corrección aplicado cuando la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente de forma preliminar por los Estados miembros es superior a la cantidad máxima de derechos gratuitos determinada por la Comisión. En apoyo de sus recursos, las demandantes alegaban, en particular, que las Decisiones 2011/278 y 2013/448, que contienen medidas de ejecución relativas a la Directiva 2003/87, eran parcialmente nulas.*

En primer término, el Tribunal de Justicia declaró la validez de la Decisión 2011/278, que excluyó las emisiones de los generadores de electricidad al fijar la cantidad máxima anual de derechos de emisión gratuitos. En efecto, de la Directiva 2003/87 resulta que, a diferencia de las emisiones producidas por las instalaciones industriales, las emisiones producidas por los generadores de electricidad nunca se tienen en cuenta a estos efectos. Según el Tribunal de Justicia, el tratamiento asimétrico de las emisiones en cuestión, que limita el número de derechos de emisión disponibles, es conforme al objetivo principal de la Directiva 2003/87 de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

97| Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2011, L 130, p. 1).

98| Decisión 2013/448/UE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE (DO 2013, L 240, p. 27).

99| Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO 2003, L 275, p. 32), en la redacción que le dio la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009 (DO 2009, L 140, p. 63; corrección de errores en DO 2012, L 188, p. 19).

En segundo término, por lo que respecta a la validez de las disposiciones de la Decisión 2013/448, que establecen el factor de corrección uniforme intersectorial para el período 2013-2020, el Tribunal de Justicia dedujo del contexto y de la finalidad perseguida por la Directiva 2003/87 que, a la hora de establecer la cantidad máxima anual de derechos de emisión, la Comisión está obligada a tener en cuenta únicamente las emisiones de las instalaciones incluidas en el régimen de la Unión a partir de 2013. Pues bien, como la Comisión había tenido en cuenta datos de algunos Estados miembros sobre las emisiones producidas por nuevas actividades efectuadas en instalaciones ya sujetas antes de 2013 al régimen de comercio de derechos de emisión, el Tribunal de Justicia declaró que esa inclusión en el cálculo de la cantidad máxima anual de derechos de emisión no era conforme con las exigencias derivadas del artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87 y que el factor de corrección, establecido en el artículo 4 y en el anexo II de la Decisión 2013/448, también era contrario a la Directiva. En consecuencia, declaró la nulidad del artículo 4 y del anexo II de la Decisión 2013/448.

No obstante, el Tribunal de Justicia limitó la eficacia temporal de su declaración de nulidad para tener en cuenta el riesgo de graves repercusiones para un gran número de relaciones jurídicas creadas de buena fe y los objetivos perseguidos por la Directiva 2003/87.

XIX. ACUERDOS INTERNACIONALES

Por lo que se refiere a los acuerdos internacionales, cabe mencionar tres sentencias relativas a distintos acuerdos de asociación.

En la sentencia **Genc** (C-561/14, [EU:C:2016:247](#)), de 12 de abril de 2016, la Gran Sala del Tribunal de Justicia tuvo que interpretar la cláusula «standstill» recogida en el artículo 13 de la Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía¹⁰⁰ que prohíbe a los Estados miembros y a Turquía introducir nuevas restricciones relativas a las condiciones de acceso al empleo de los trabajadores y de los miembros de su familia que se encuentren en sus respectivos territorios en situación legal. En el asunto principal, un hijo menor de edad, nacional turco residente en Turquía, cuyo padre, también nacional turco, disponía de un permiso de residencia por tiempo indefinido en Dinamarca y residía allí de modo permanente como trabajador por cuenta ajena, había presentado una solicitud de permiso de residencia. Las autoridades danesas habían desestimado esta solicitud basándose en una disposición nacional introducida tras la fecha de entrada en vigor en Dinamarca de la Decisión n.º 1/80.¹⁰¹ Según dicha disposición, a efectos de reagrupación familiar, el hijo menor de edad debe presentar un arraigo suficiente en el Estado, lo que no sucede si la solicitud se presenta tras un plazo de dos años a partir de la fecha de emisión del permiso de residencia del progenitor.

Refiriéndose a la interpretación proporcionada en la sentencia *Dogan*,¹⁰² el Tribunal de Justicia consideró que la normativa nacional de un Estado miembro que, al endurecer los requisitos para la primera admisión de los hijos menores de edad de nacionales turcos que residen en ese Estado miembro en calidad de trabajadores, con respecto a los que eran aplicables en la fecha de entrada en vigor de la Decisión n.º 1/80, hace más difícil la reagrupación familiar y, por tanto, puede afectar al ejercicio de una actividad económica por parte

100| Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adjunta al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado en Ankara, el 12 de septiembre de 1963, por la República de Turquía, por una parte, y los Estados miembros de la CEE y la Comunidad, por otra, y concluido, aprobado y confirmado en nombre de ésta mediante la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963 (DO 1964, 217, p. 3685; EE 11/01, p. 18).

101| Apartado 13 del artículo 9 de la Ley de extranjería danesa, introducido por la Ley n.º 427, de 9 de junio de 2004.

102| Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 2014, *Dogan* (C-138/13, [EU:C:2014:2066](#)).

de esos nacionales turcos en dicho Estado miembro, constituye una nueva restricción al ejercicio de la libre circulación de trabajadores por parte de dichos nacionales.

Según el Tribunal de Justicia, el objetivo de una integración satisfactoria del hijo menor de edad puede constituir ciertamente una razón imperiosa de interés general que justifique la adopción de tal medida. Dicho esto, el hecho de que el requisito de arraigo suficiente en el país de acogida se aprecie no en función de la situación personal de los hijos, sino de un criterio ajeno a las posibilidades de conseguir la integración en el Estado miembro en cuestión, como el plazo transcurrido entre la concesión de un permiso de residencia definitivo al progenitor de que se trate y la fecha de presentación de la solicitud de reagrupación familiar, entraña el riesgo de provocar discriminaciones injustificadas a la luz del Derecho de la Unión.

Mediante su sentencia **SECIL** (C-464/14, [EU:C:2016:896](#)), dictada el 24 de noviembre de 2016, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse sobre *la aplicabilidad concurrente de las disposiciones del Tratado FUE y de los Acuerdos euromediterráneos de Asociación, a saber, los Acuerdos CE-Túnez* ¹⁰³ y *CE-Líbano*, ¹⁰⁴ *que tienen por objeto, en particular, establecer las condiciones de liberalización progresiva del intercambio de capitales*. En el marco de un litigio entre una sociedad domiciliada en Portugal y las autoridades tributarias portuguesas, el Tribunal de Justicia fue instado a responder a la cuestión de si una normativa fiscal en virtud de la cual tal sociedad, bajo determinadas condiciones, puede deducir de su base imponible los dividendos pagados por una sociedad domiciliada en dicho Estado miembro, pero no los percibidos de una sociedad domiciliada en Túnez o en el Líbano, incumplía los dos Acuerdos anteriormente citados, así como los artículos 63 TFUE a 65 TFUE.

Tras examinar el objeto y la finalidad de dichos Acuerdos, el Tribunal de Justicia concluyó que los artículos 34 del Acuerdo CE-Túnez y 31 del Acuerdo CE-Liban, relativos a la libre circulación de capitales, tienen efecto directo. Acto seguido, el Tribunal de Justicia declaró que la normativa nacional controvertida puede disuadir a las sociedades domiciliadas en Portugal de invertir sus capitales en sociedades domiciliadas en países terceros, como la República de Túnez o la República Libanesa y constituye, en consecuencia, una restricción a la libre circulación de capitales que, en principio, está prohibida no sólo en virtud del artículo 63 TFUE, sino también en virtud de las disposiciones anteriormente citadas de dichos Acuerdos.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia destacó que tal restricción puede estar justificada por razones imperiosas de interés general basadas en la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales. Así podría ocurrir cuando las autoridades tributarias del Estado miembro de que se trate encuentran imposible conseguir la información del país tercero a fin de comprobar que se cumplen todos los requisitos para poder deducir los dividendos percibidos por una sociedad domiciliada en dicho Estado miembro. Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisó que la negativa a conceder una deducción parcial —que, en principio, es aplicable cuando los rendimientos procedan de beneficios que no hayan sido efectivamente objeto de tributación— no está justificada por la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales cuando dicha deducción parcial puede aplicarse a situaciones en que no puede comprobarse la sujeción al impuesto de la sociedad distribidora en el Estado en que se encuentra domiciliada.

103|Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, firmado en Bruselas el 17 de julio de 1995 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero mediante la Decisión 98/238/CE, CECA del Consejo y de la Comisión, de 26 de enero de 1998 (DO 1998, L 97, p. 1).

104|Acuerdo euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, firmado en Luxemburgo el 17 de junio de 2002 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2006/356/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2006 (DO 2006, L 143, p. 1).

Por lo que se refiere a la facultad de los Estados miembros, recogida en el artículo 64 TFUE, apartado 1, de seguir aplicando, en las relaciones con terceros países, restricciones a determinados movimientos de capitales contrarias al artículo 63 TFUE, en la medida en que ya existieran el 31 de diciembre de 1993, el Tribunal de Justicia precisó que esta condición temporal exige que el marco jurídico en el que se inserte la restricción de que se trate haya formado parte del ordenamiento jurídico del Estado miembro afectado ininterrumpidamente desde esa fecha. De no ser así, un Estado miembro podría volver a establecer, en cualquier momento, las restricciones a los movimientos de capitales destinados a Estados terceros o procedentes de ellos que existían en su ordenamiento jurídico el 31 de diciembre de 1993, pero que no se hubieran mantenido. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que un Estado miembro renuncia a la facultad reconocida en el artículo 64 TFUE, apartado 1, cuando, sin derogación o modificación formal de la normativa vigente, celebra un acuerdo internacional —como un acuerdo de asociación— que establece, en una cláusula con efecto directo, la liberalización de una de las categorías de capitales contempladas en dicha disposición. Tal modificación del marco jurídico debe ser, en consecuencia, equiparada —en cuanto a sus repercusiones en la posibilidad de invocar el artículo 64 TFUE, apartado 1— con la aprobación de una nueva legislación que se base en una lógica diferente de la del Derecho vigente.

Mediante la sentencia **Consejo/Frente Polisario** (C-104/16 P, [EU:C:2016:973](#)), pronunciada el 21 de diciembre de 2016, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, estimó el recurso de casación interpuesto por el Consejo contra la sentencia del Tribunal General ¹⁰⁵ en la que había anulado parcialmente *la Decisión 2012/497* ¹⁰⁶ por la que se aprueba, en nombre de la Unión, el Acuerdo de Liberalización UE-Marruecos que modifica el Acuerdo de asociación anterior ¹⁰⁷ y, más concretamente, las disposiciones en materia de liberalización de los intercambios de productos de la agricultura y de la pesca. El demandante era el Frente Polisario, una organización que pretende obtener la independencia del Sáhara Occidental y que controla una pequeña parte, muy poco poblada, de dicho territorio, mientras que la mayor parte del territorio está controlada actualmente por Marruecos.

Por lo que respecta a la admisibilidad del recurso de anulación, el Tribunal de Justicia consideró, por un lado, que el Tribunal General se equivocó al declarar que el Acuerdo de Liberalización se aplicaba al Sáhara Occidental y, por otro, que el Frente Polisario no tenía legitimación. Por consiguiente, procedía declarar la inadmisibilidad de su recurso de anulación.

En primer lugar, por lo que se refiere a la interpretación del Acuerdo de Asociación, el Tribunal de Justicia consideró que el Tribunal General estaba obligado a tener en cuenta no sólo la regla de interpretación de buena fe enunciada en el artículo 31, apartado 1, de la Convención de Viena, ¹⁰⁸ sino también, en el caso de autos, el principio de autodeterminación, la norma consuetudinaria codificada en el artículo 29 de la Convención de Viena, según la cual, un acuerdo será obligatorio para cada una de las partes únicamente por lo que respecta a «su territorio», salvo intención expresa diferente, y el principio de efecto relativo de

105| Sentencia del Tribunal General de 10 de diciembre de 2015, *Frente Polisario/Consejo* (T-512/12, [EU:T:2015:953](#)).

106| Decisión 2012/497/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos n.ºs 1, 2 y 3 y los anexos de estos Protocolos, y modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (DO 2012, L 241, p. 2).

107| Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, se celebró en Bruselas el 26 de febrero de 1996 y se aprobó, en nombre de las mencionadas Comunidades, mediante la Decisión 2000/204/CE, CECA del Consejo y de la Comisión, de 24 de enero de 2000 (DO 2000, L 70, p. 1).

108| Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969 (Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1155, p. 331).

los tratados. Pues bien, según el Tribunal de Justicia, estas reglas y principios se oponen a que el Sáhara Occidental se considere incluido en el ámbito de aplicación territorial del Acuerdo de Asociación, porque la aplicación de éste en dicho territorio debía ser consentida por el pueblo del Sáhara Occidental, como «tercero» en el Acuerdo. Ahora bien, la sentencia recurrida no muestra la manifestación de tal consentimiento.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señaló que los Acuerdos de Asociación y de Liberalización constituyen tratados sucesivos y que el segundo debe considerarse subordinado al primero, en el sentido del artículo 30, apartado 2, del Convenio de Viena. Habida cuenta de este vínculo, las disposiciones del Acuerdo de Asociación que no han sido modificadas explícitamente por el Acuerdo de Liberalización deben prevalecer a efectos de su aplicación, para prevenir cualquier incompatibilidad entre ellos. Por lo tanto, no podía entenderse que el ámbito de aplicación del Acuerdo de Liberalización, en el momento de su conclusión, incluyese el territorio del Sáhara Occidental. Por otra parte, esta apreciación no queda desvirtuada por la existencia de una práctica posterior a la conclusión del Acuerdo de Asociación consistente en que las autoridades marroquíes aplican, de hecho, las disposiciones del Acuerdo de Asociación al Sáhara Occidental desde hace muchos años.

XX. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

En la sentencia *National Iranian Oil Company/Consejo* (C-440/14, [EU:C:2016:128](#)), dictada el 1 de marzo de 2016, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, confirmó, en casación, la sentencia del Tribunal General ¹⁰⁹ por la que se desestimaba el recurso de anulación interpuesto por una empresa pública iraní activa en el sector del petróleo y del gas contra varias decisiones del Consejo sobre inmovilización de fondos, aplicadas porque la empresa en cuestión era propiedad del Estado iraní, que la gestionaba, y proporcionaba recursos financieros al Gobierno de dicho Estado. En su recurso en casación, la empresa iraní reprochó, en particular, al Tribunal General haber incurrido en error de Derecho al aceptar que el Consejo podía legítimamente reservarse, en su Reglamento relativo a medidas restrictivas contra Irán, la competencia para adoptar él mismo el Reglamento de Ejecución en el que imponía la inmovilización de fondos en cuestión. La recurrente también impugnó la sentencia del Tribunal General en la medida en que había confirmado que el Consejo estaba facultado para imponer la inmovilización de fondos con arreglo al criterio jurídico relativo a la prestación de apoyo al Gobierno iraní.

Al desestimar el recurso de casación de la recurrente, el Tribunal de Justicia destacó que, si bien corresponde, en general, a la Comisión ejecutar los reglamentos del Consejo, éste puede reservarse la ejecución de sus reglamentos en casos específicos debidamente justificados. En el caso de autos, el Consejo se había reservado la competencia para adoptar las medidas restrictivas más delicadas, a saber, las listas de las personas físicas o jurídicas cuyos fondos se inmovilizaban. Como tales inmovilizaciones tienen una incidencia negativa considerable en la vida y en las actividades económicas de las personas afectadas y deben adoptarse en plazos breves y siguiendo procedimientos cuya coherencia y coordinación el Consejo se encuentra en mejor situación de garantizar, el Tribunal de Justicia concluyó que el Consejo pudo considerar razonablemente que las medidas restrictivas en cuestión tenían un carácter específico que justificaba que se reservara la competencia de su ejecución.

Por lo que respecta al criterio de designación de las personas sujetas a las medidas de inmovilización de fondos, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal General interpretó de forma correcta la evolución de dicho criterio. A este respecto, subrayó que, como declaró correctamente el Tribunal General, el Consejo podía ampliar, a partir de 2012, dicho criterio de designación incluyendo a personas físicas o jurídicas que, a

109| Sentencia del Tribunal General de 16 de julio de 2014, *National Iranian Oil Company/Consejo* (T-578/12, [EU:T:2014:678](#)).

pesar de no tener ningún vínculo directo o indirecto con la proliferación nuclear, podían favorecerla al facilitar al Gobierno iraní recursos o medios que le permitieran seguir desarrollando sus actividades de proliferación.

En la sentencia **H/Consejo y Comisión** (C-455/14, [EU:C:2016:569](#)), de 19 de julio de 2016, el Tribunal de Justicia anuló el auto del Tribunal General ¹¹⁰ por el que éste se había declarado *incompetente para conocer de un recurso interpuesto por una magistrada italiana que fue enviada en comisión de servicios a la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Sarajevo, relativo a la anulación de dos decisiones de la MPUE que establecían su destino en una oficina regional de dicha Misión*. En apoyo de su recurso de casación, la recurrente alegó, en particular, que el Tribunal General incurrió en errores de Derecho cuando se declaró incompetente para resolver su recurso.

De entrada, y tras recordar que, en principio, no tiene competencia en relación con las disposiciones referidas a la PESC, el Tribunal de Justicia declaró que las decisiones controvertidas guardan relación con una acción operativa de la Unión adoptada y llevada a cabo en el marco de la PESC. Ahora bien, tal circunstancia no lleva necesariamente a excluir la competencia del juez de la Unión en el presente caso. Por un lado, los órganos jurisdiccionales de la Unión son competentes, con arreglo al artículo 270 TFUE, para pronunciarse sobre cualquier recurso interpuesto por agentes de la Unión que hayan sido destinados en comisión de servicios en la MPU. Por otro lado, de la Decisión 2009/906 ¹¹¹ resulta que los agentes en comisión de servicios destinados por los Estados miembros y los destinados por las instituciones de la Unión están sujetos a las mismas normas en lo atinente al ejercicio de sus funciones en la «zona de operaciones». Por consiguiente, la limitación que representa la excepción a la competencia del juez de la Unión en relación con las disposiciones referidas a la PESC no excluye su competencia para controlar actos de gestión del personal relativos a agentes destinados en comisión de servicios por los Estados miembros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de dicha Misión en la zona de operaciones. En consecuencia, el Tribunal General y, en el marco de un recurso de casación, el Tribunal de Justicia son competentes para controlar tales actos.

110|Auto del Tribunal General de 10 de julio de 2014, **H/Consejo y otros** (T-271/10, [EU:T:2014:702](#)).

111|Decisión 2009/906/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2009, relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina (DO 2009, L 322, p. 22).

C | ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 2016

Por el Secretario adjunto, Sr. Timothy MILLETT

Las principales actividades de la Secretaría del Tribunal de Justicia son aquellas que participan en la realización de los tres cometidos esenciales que se le confían en los textos que la regulan.

Según el Reglamento de Procedimiento, corresponde a la Secretaría la recepción, transmisión y conservación de todos los documentos, así como velar, ante todo, por el correcto desarrollo de los procedimientos y por el control de los expedientes de los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia, desde la inscripción del escrito de interposición del recurso en el Registro de la Secretaría hasta la notificación, a las partes interesadas, de la resolución que pone fin al procedimiento.

En el ejercicio de este primer cometido —y en su continuidad—, la Secretaría mantiene, por otra parte, los contactos necesarios con los representantes de las partes y con terceros, en relación con los asuntos pendientes o terminados, y ello en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea.

Por último, la Secretaría está al servicio de los Miembros del órgano jurisdiccional, a quienes asiste en todos los actos de su ministerio. Esta asistencia se traduce, evidentemente, en la tramitación de las numerosas cuestiones de procedimiento que se plantean a lo largo de la vida de un asunto y en una participación activa de los miembros de la Secretaría en las vistas del órgano jurisdiccional y en las reuniones administrativas de sus Salas, así como en una implicación de sus responsables en los trabajos de distintos comités y, en particular, del comité encargado del examen de las modificaciones que se aportan al Estatuto del Tribunal de Justicia y a su Reglamento de Procedimiento.

Las siguientes líneas pretenden proporcionar un breve resumen estadístico de la actividad judicial en el año transcurrido y, por lo tanto, ilustrar asimismo al lector sobre la actividad de la Secretaría en relación con los tres cometidos anteriormente mencionados.

I. BREVE RESUMEN ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL EN 2016

Como se desprende de las líneas precedentes, la actividad de la Secretaría está directamente influida por el número de asuntos sometidos al Tribunal de Justicia —sobre el que no tiene control alguno— y, en menor medida, por el número de asuntos terminados por el órgano jurisdiccional. Pues bien, como en 2015, el año transcurrido se caracterizó por una actividad sostenida, que refleja tanto la vitalidad del Derecho de la Unión Europea como la importancia que el Tribunal de Justicia atribuye a una solución rápida de los litigios que se le someten.

Asuntos iniciados

En 2016, se sometieron 692 asuntos al Tribunal de Justicia. El número de asuntos nuevos se sitúa, por lo tanto, en un nivel ligeramente inferior al del año anterior, en el que se había alcanzado la cifra récord de 713 asuntos iniciados, pero lo que llama la atención de los cuadros que siguen, es el desglose de dichos asuntos según la naturaleza del recurso. De los 692 asuntos iniciados en 2016, 470 asuntos eran peticiones de decisión prejudicial, lo que representa casi el 70 % de todos los asuntos sometidos este año al Tribunal de Justicia.

Nunca, en la historia del Tribunal de Justicia, había sido tan elevado el número de remisiones prejudiciales. Con 35 asuntos, el número de recursos directos (de anulación, por omisión o por incumplimiento) se sitúa, en cambio, en un nivel históricamente bajo, mientras que con 175 asuntos, el número de recursos de casación (de todo tipo) registra una ligera disminución imputable, en parte, a la disminución del número de asuntos terminados por el Tribunal General originada en el contexto particular en el que dicho órgano jurisdiccional se encontró en 2016 (partidas y llegadas de numerosos Miembros, vinculadas a la transformación de la arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea).

Aparte del número, especialmente elevado, de peticiones de decisión prejudicial presentadas al Tribunal de Justicia en 2016, es interesante señalar su procedencia. Salvo alguna excepción, los órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros se dirigieron al Tribunal de Justicia, en 2016, para plantearle cuestiones de interpretación o de validez del Derecho de la Unión. Esta tendencia refleja la creciente importancia de este procedimiento no sólo en los Estados que son miembros de la Unión Europea desde hace mucho tiempo (un número elevado de cuestiones prejudiciales presentadas en 2016 procedían efectivamente de Alemania, Italia o España), sino también de los Estados que se adhieron más recientemente, en 2004, 2007 o 2013. Así, en 2016, los tribunales búlgaros presentaron al Tribunal de Justicia 18 cuestiones prejudiciales y 19 los tribunales polacos, lo que constituye el número anual de peticiones más elevado, procedente de Polonia, desde la adhesión de este país a la Unión Europea en 2004. Por otra parte, procede destacar que pese a las numerosas incertidumbres ligadas a los resultados del referéndum de 23 de junio de 2016, los tribunales británicos se dirigieron en 23 ocasiones al Tribunal de Justicia durante el año transcurrido, lo que constituye la cifra más elevada de peticiones de decisión prejudicial procedentes del Reino Unido desde 2011.

Por último, por lo que se refiere a las materias sometidas a la apreciación del Tribunal de Justicia en 2016, cabe señalar, una vez más, su gran diversidad. Como en 2015, el espacio de libertad, seguridad y justicia, la fiscalidad, así como la propiedad intelectual e industrial ocupan los tres primeros puestos con, no obstante, un claro aumento de los asuntos pertenecientes a la primera categoría (76 asuntos correspondieron al espacio de libertad, seguridad y justicia, frente a 52 el año anterior), a la que no resultan ajenas la crisis migratoria y las medidas adoptadas por las autoridades nacionales para hacerle frente. Con 39 nuevos asuntos iniciados en 2016, las ayudas de Estado representaron asimismo una parte considerable del trabajo del Tribunal de Justicia, al igual que el Derecho de la competencia, la política social, los transportes o el medio ambiente.

Asuntos terminados

Si bien el número de asuntos iniciados en 2016 disminuyó ligeramente, el número de asuntos terminados, en cambio, registró un fuerte aumento, puesto que el Tribunal de Justicia resolvió 704 asuntos en 2016, lo que representa un incremento de más del 14 % respecto del año 2015 (en el que se concluyeron 616 asuntos). La parte esencial de estos asuntos la constituyen las cuestiones prejudiciales y los recursos de casación que representan, conjuntamente, más del 90 % de los asuntos resueltos por el Tribunal de Justicia en 2016.

Por lo que se refiere al modo de terminar los asuntos, merecen especial atención dos factores. Se trata, por un lado, del número de asuntos juzgados con conclusiones y, por otro, del aumento significativo del número de autos de carácter jurisdiccional.

En efecto, en 2016, el Tribunal de Justicia dictó 412 sentencias, de las que 271 (es decir, un 66 % del número total de sentencias) fueron precedidas de conclusiones del Abogado General. A título comparativo, el número de asuntos juzgados con conclusiones en 2015 ascendió «únicamente» al 57 % del número de sentencias pronunciadas en dicho año.

En cuanto a los autos, registran asimismo un claro aumento, puesto que, en 2016, el Tribunal de Justicia adoptó, además de 4 autos de medidas provisionales, 232 autos que ponen fin al procedimiento. A título comparativo, el número de dichos autos ascendió a 171 en 2015. Este aumento se explica, esencialmente, por un mayor recurso a los instrumentos previstos en el Reglamento de Procedimiento para acelerar la tramitación de los asuntos y, en particular, por la posibilidad, prevista en el artículo 99 de dicho Reglamento, de resolver por auto motivado sobre las cuestiones prejudiciales cuando dichas cuestiones sean idénticas a otras sobre las que el Tribunal de Justicia ya haya resuelto, cuando la respuesta a tales cuestiones pueda deducirse claramente de la jurisprudencia o cuando dicha respuesta no suscite ninguna duda razonable. En 2016, un total de 55 asuntos (frente a 37 en 2015) concluyó así sobre la base de esta disposición.

Igualmente, en materia de recursos de casación, se resolvieron 89 asuntos —es decir, casi la mitad del número total de recursos de casación terminados en 2016 (189)— sobre la base del artículo 181 del Reglamento de Procedimiento, disposición que faculta al Tribunal de Justicia a resolver mediante auto motivado cuando el recurso de casación o la adhesión a la casación de que conoce sean, en todo o en parte, manifiestamente inadmisibles o manifiestamente infundados. En 2015, este número ascendió a sólo 57 asuntos.

Duración de los procedimientos

La combinación de los factores anteriores explica, en parte, el balance muy positivo del año transcurrido por lo que respecta a la duración de los procedimientos. La duración media de tramitación de los asuntos prejudiciales ascendió a 15 meses, una cifra que ya se había alcanzado en 2014 y que constituye la menor duración registrada desde hace más de treinta años. La duración de los procedimientos registró un ligero aumento por lo que se refiere a la tramitación de los recursos directos (19,3 meses) y una disminución en cuanto a la tramitación de los recursos de casación. En 2016, esta última duración se estableció en 12,9 meses, lo que constituye, también en este caso, la menor duración jamás registrada desde la creación del Tribunal.

Dicha disminución de la duración de la tramitación de los recursos de casación se explica, en gran parte, por el nuevo proceder del Tribunal de Justicia, en 2016, en la tramitación de los recursos de casación interpuestos en los ámbitos de acceso a los documentos, contratación pública y propiedad intelectual e industrial. En efecto, cuando el Tribunal de Justicia considera que, con arreglo al artículo 181 del Reglamento de Procedimiento, procede desestimar un recurso de casación interpuesto en uno de estos tres ámbitos, incorpora ya en su auto el examen llevado a cabo por el Abogado General encargado del asunto, sin dedicar nuevas aportaciones a los motivos y alegaciones formulados por las partes, lo que contribuye a acortar notablemente la duración del procedimiento.

En aras de la exhaustividad, cabe señalar, por último, que en 2016 se sometió al Tribunal de Justicia un número elevado de solicitudes de aplicación del procedimiento acelerado o del procedimiento prejudicial de urgencia y que dicho Tribunal admitió tales solicitudes en un número significativo de asuntos. De las 12 solicitudes de procedimiento prejudicial de urgencia que se le presentaron en 2016, la Sala designada admitió 8, mientras que el procedimiento acelerado se aplicó en 4 ocasiones (tres veces en materia prejudicial y una vez en materia de recurso de casación). El tiempo empleado en la tramitación de dichos asuntos fue muy satisfactorio, en particular, habida cuenta de que esta categoría de asuntos también cuenta ahora con conclusiones: 2,7 meses de media para la tramitación de los asuntos sometidos al procedimiento prejudicial de urgencia y 4 meses para la tramitación de los asuntos prejudiciales sometidos al procedimiento acelerado. Por otra parte, como en 2015, el Tribunal de Justicia sometió 7 asuntos a una tramitación prioritaria.

Asuntos pendientes

A 31 de diciembre de 2016, el número de asuntos pendientes ante el Tribunal de Justicia ascendió a 872 asuntos (824, después de las acumulaciones), es decir, fue ligeramente inferior al número de asuntos pendientes a finales de 2015 (884 asuntos).

II. COMUNICACIÓN CON LAS PARTES Y CON TERCEROS

Fiel reflejo de la intensa actividad judicial desplegada durante el año transcurrido, los contactos de la Secretaría con los representantes de las partes y, en su caso, con terceros, en relación con asuntos pendientes o terminados, se intensificaron más en 2016 y se reflejan, en particular, en el número creciente de documentos procesales inscritos en el Registro de la Secretaría y en el número de vistas. De 256 en 2015, el número de vistas orales pasó así a 270 en 2016, mientras que el número de vistas de conclusiones ascendió en 2016 a 319, lo que representa un incremento del 33 % respecto del año anterior.

La organización de cada una de esas vistas constituye una carga de trabajo considerable tanto para la Secretaría como para el Servicio de Interpretación de la institución, compensada, afortunadamente, por el recurso cada vez mayor a las aplicaciones informáticas.

Sobre este particular, es preciso hacer mención del balance especialmente positivo del quinto año completo de funcionamiento de la aplicación e-Curia, aplicación común a los dos órganos jurisdiccionales que componen la institución y que permite presentar y notificar documentos procesales por vía electrónica. Además de las instituciones de la Unión y de un número creciente de agentes y abogados, todos los Estados miembros de la Unión Europea disponen en la actualidad de una cuenta de acceso a esta aplicación, por la que transitó más del 75 % de las presentaciones de documentos efectuadas ante el Tribunal de Justicia en 2016. Esto muestra que, en un contexto marcado por un incremento constante de la carga de trabajo, esta aplicación constituye un elemento importante de mejora de la productividad de los órganos jurisdiccionales, al mismo tiempo que contribuye a la reducción de los plazos de procedimiento (y de los gastos de envío) y a la protección del medio ambiente.

Desde el punto de vista informático, 2016 se caracterizó también por la aceleración de la publicación de la jurisprudencia y por una mejora de las funcionalidades ofrecidas a los usuarios. Mientras que anteriormente se publicaba en forma de fascículos mensuales que recogían todas las resoluciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales de la Unión en un mes determinado, ahora la Recopilación digital de la jurisprudencia se alimenta y publica de manera continua, a medida que el Tribunal de Justicia y el Tribunal General dictan sus resoluciones. Este cambio de ritmo de publicación —que comenzó el 1 de noviembre de 2016 y requirió notables esfuerzos de organización y coordinación por parte de todos los actores implicados en el proceso de publicación de la jurisprudencia, dentro y fuera de la institución— presenta ventajas considerables para todos los justiciables, ya que no sólo permite disponer rápidamente de la jurisprudencia, en todas las lenguas disponibles, sino que ofrece, por otra parte, más posibilidades de búsqueda, puesto que las resoluciones publicadas en la Recopilación incluyen hipervínculos que conducen directamente a los apartados pertinentes de las resoluciones o de los actos legislativos citados en dichas resoluciones.

Por último, cabe señalar que, como en el pasado, en 2016 se siguieron presentando en la Secretaría numerosas demandas y solicitudes de todo género, no ligadas a asuntos judiciales, que hubo que tramitar directamente o en colaboración con la Dirección de la Comunicación. La carga de trabajo asociada a la tramitación de tales demandas y solicitudes, que llegan a millares a la Secretaría del Tribunal de Justicia, en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea y de diverso modo (correo postal, correos electrónicos o llamadas telefónicas) no debe subestimarse. Implica, en efecto, un examen detallado de cada escrito presentado al Tribunal de Justicia detrás del cual se esconde, a veces, un verdadero asunto.

III. ASISTENCIA A LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Como se ha señalado en la introducción de la presente contribución, la Secretaría aporta su asistencia a los Miembros del órgano jurisdiccional, a quienes asiste en todos los actos de su ministerio.

Dicha asistencia se traduce, en primer lugar, en la transmisión concreta de todos los escritos procesales —y de sus traducciones— a los Jueces y Abogados Generales encargados de los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia y en la tramitación de las numerosas cuestiones de procedimiento que puedan plantearse en el curso de tales asuntos. Esta tarea constituyó ciertamente una parte considerable del trabajo realizado por la Secretaría en 2016, pero también experimentó una evolución importante a lo largo del año transcurrido puesto que, impulsado por su Presidente, el Tribunal de Justicia generalizó la desmaterialización en la transmisión interna de los documentos procesales. Al sustituir el circuito papel por un circuito totalmente informatizado, basado en unas aplicaciones existentes, las «fichas de transmisión electrónicas» permitieron modernizar el funcionamiento del órgano jurisdiccional, reduciendo el tiempo necesario para adoptar decisiones de orden procesal.

En segundo lugar, la asistencia de la Secretaría implica una participación activa tanto en la preparación y ejecución de las decisiones del Tribunal de Justicia adoptadas en reunión general, como en las vistas celebradas por el órgano jurisdiccional, ya que la Secretaría se encarga, en concreto, de la redacción de las actas de dichas vistas, que forman parte de los autos de los asuntos.

Por último, la Secretaría presta su ayuda a los trabajos de distintos comités y, en particular, al Comité del Estatuto y del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. Este Comité se reunió en repetidas ocasiones durante el año transcurrido y sus trabajos desembocaron en la adopción de varios textos importantes en 2016.

En primer lugar, es preciso recordar las discusiones relacionadas con la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea, que finalizaron, el 6 de julio de 2016, con la adopción del Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes.¹

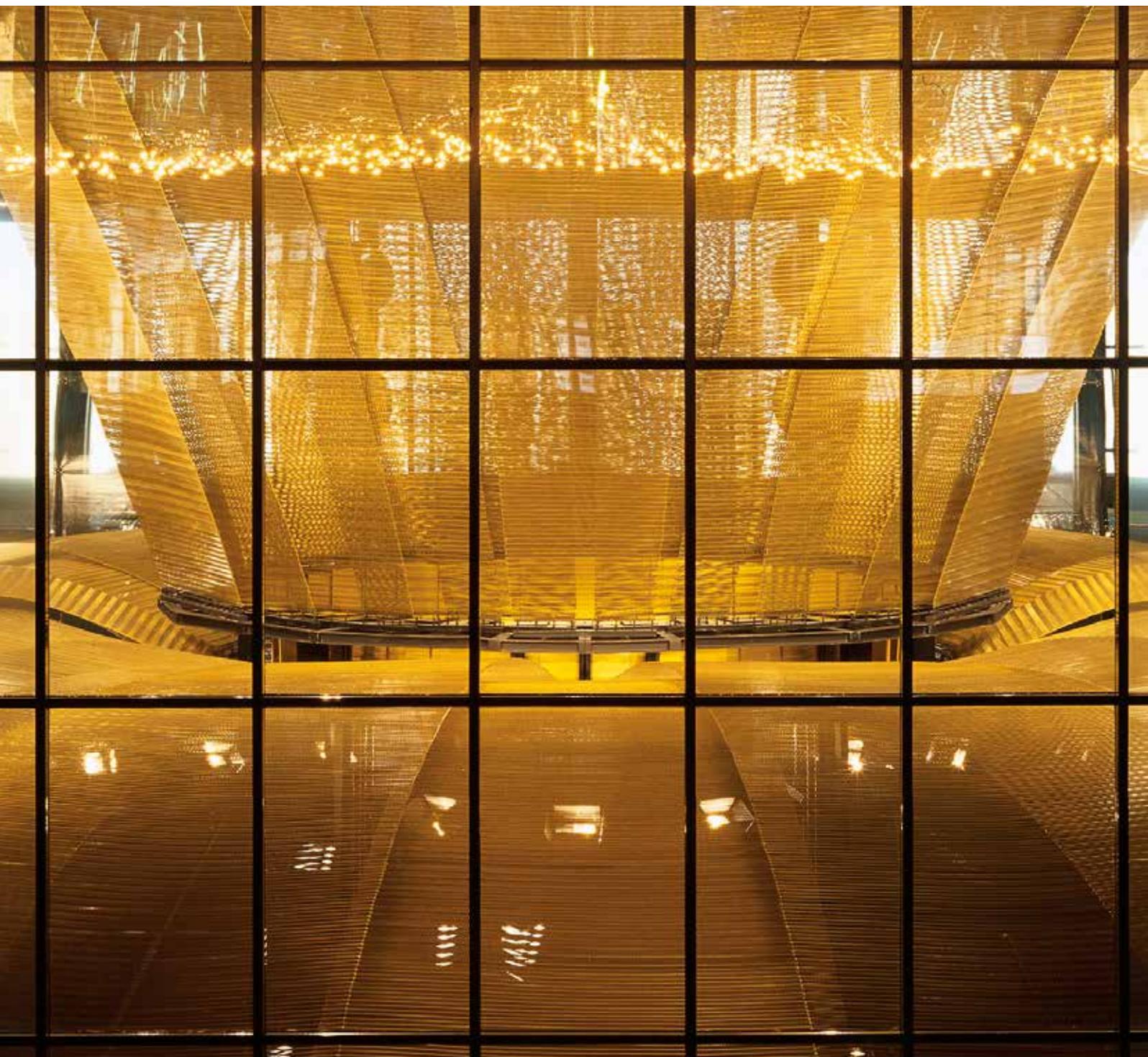
En segundo lugar, en el ámbito de la seguridad, es preciso señalar los trabajos llevados a cabo para completar el dispositivo aplicado por el Tribunal General a fin de garantizar una protección adecuada a la información o a los documentos que se le remitan relacionados con la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros o con la gestión de sus relaciones internacionales. En paralelo a la modificación del artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, se insertó un nuevo artículo 190 *bis* en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia para garantizar, en caso de que se interponga un recurso de casación contra una resolución del Tribunal General, un nivel de protección equivalente al nivel de protección garantizado por este último órgano jurisdiccional. Estas disposiciones se completaron con la adopción, tanto por el Tribunal de Justicia como por el Tribunal General, de decisiones de aplicación de los artículos 105 y 190 *bis*, que precisan la naturaleza y el alcance de las medidas previstas para conseguir dicho resultado.² Conforme a sus

1| Este Reglamento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 200 de 26 de julio de 2016, p. 137.

2| Estos artículos y estas resoluciones se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 217 de 12 de agosto de 2016, pp. 69 y 72, y L 355 de 24 de diciembre de 2016, pp. 5 y 18, respectivamente.

propios términos, ambas decisiones entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, es decir, el 25 de diciembre de 2016.

Por último, es preciso mencionar la adopción, por el Tribunal de Justicia, de una nueva versión de sus Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales. Estas Recomendaciones —que se publicaron, en todas las lenguas oficiales, en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 439 de 25 de noviembre de 2016— constituyen un instrumento importante del diálogo que mantiene el Tribunal de Justicia con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Las Recomendaciones recuerdan las características esenciales del procedimiento prejudicial y contienen valiosas indicaciones en cuanto al objeto y al alcance de una petición de decisión prejudicial, así como en cuanto a su forma y contenido. Por primera vez en la historia del Tribunal de Justicia, un anexo, muy práctico, dirigido a los órganos jurisdiccionales nacionales, recapitula además todos los factores que deben tener en cuenta cuando presenten al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial.



D | ESTADÍSTICAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

I. ACTIVIDAD GENERAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2012-2016)

II. ASUNTOS INICIADOS

2. Naturaleza de los procedimientos (2012-2016)
3. Materia de los recursos (2016)
4. Recursos por incumplimiento de Estado (2012-2016)

III. ASUNTOS TERMINADOS

5. Naturaleza de los procedimientos (2012-2016)
6. Sentencias, autos, dictámenes (2016)
7. Formación del Tribunal (2012-2016)
8. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2012-2016)
9. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional
— Materia de los recursos (2012-2016)
10. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional
— Materia de los recursos (2016)
11. Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2012-2016)
12. Duración de los procedimientos, en meses (2012-2016)

IV. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE

13. Naturaleza de los procedimientos (2012-2016)
14. Formación del Tribunal (2012-2016)

V. VARIOS

15. Procedimientos acelerados (2012-2016)
16. Procedimientos prejudiciales de urgencia (2012-2016)
17. Medidas provisionales (2016)

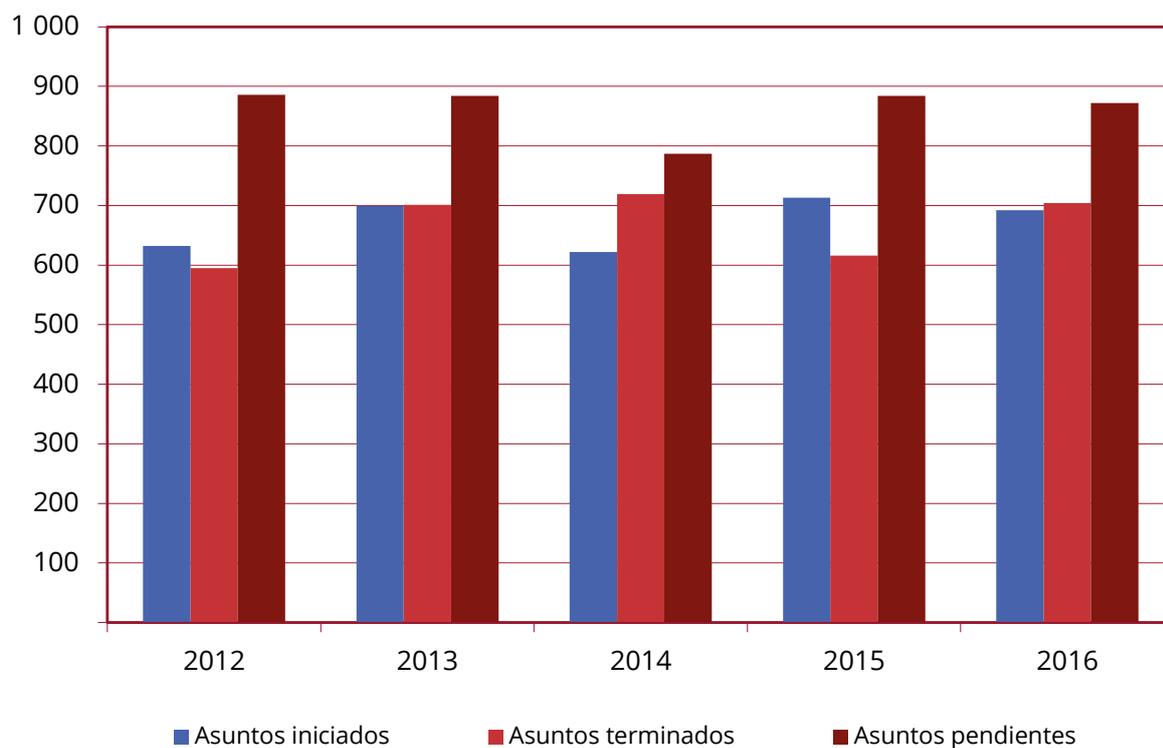
VI. EVOLUCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL (1952-2016)

18. Asuntos iniciados y sentencias
19. Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por año)
20. Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por órgano jurisdiccional)
21. Recursos por incumplimiento interpuestos contra los Estados miembros

VII. ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (2015-2016)

I. ACTIVIDAD GENERAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

1. ASUNTOS INICIADOS, TERMINADOS Y PENDIENTES (2012-2016) ¹

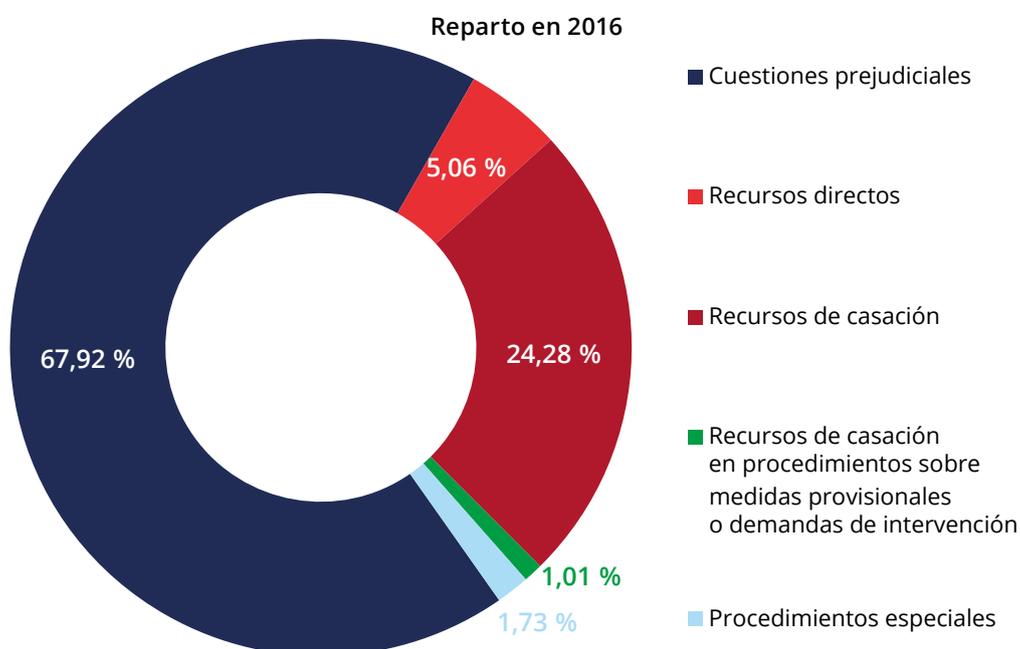


	2012	2013	2014	2015	2016
Asuntos iniciados	632	699	622	713	692
Asuntos terminados	595	701	719	616	704
Asuntos pendientes	886	884	787	884	872

1 | Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

II. ASUNTOS INICIADOS

2. NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2012-2016)¹



	2012	2013	2014	2015	2016
Cuestiones prejudiciales	404	450	428	436	470
Recursos directos	73	72	74	48	35
Recursos de casación	136	161	111	206	168
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	3	5		9	7
Solicitudes de dictámenes	1	2	1	3	
Procedimientos especiales ²	15	9	8	11	12
Total	632	699	622	713	692
Demandas de medidas provisionales		1	3	2	3

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

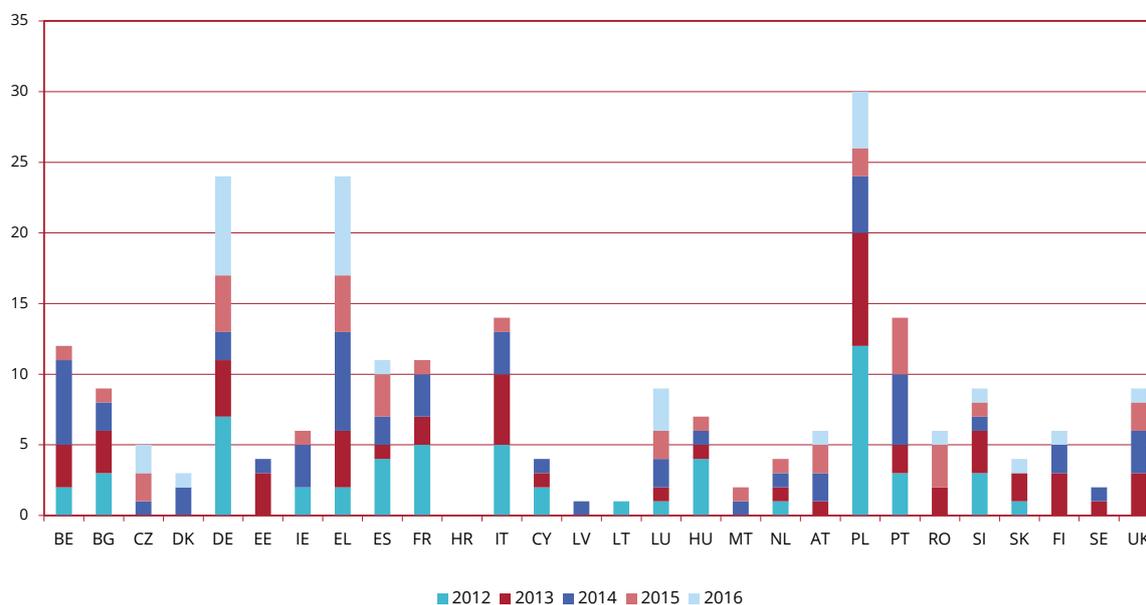
2| Se consideran «procedimientos especiales»: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad.

3. MATERIA DE LOS RECURSOS (2016) ¹

	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Total	Procedimientos especiales
Acceso a los documentos			3	3	6	
Acción exterior de la Unión Europea	3		1		4	
Agricultura	14		12	1	27	
Ayudas de Estado	10	2	26	1	39	
Ciudadanía de la Unión	6				6	
Competencia	12		23		35	
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.)	2		1		3	
Derecho de sociedades	7				7	
Derecho institucional	2	3	15	1	21	1
Energía	2		1		3	
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)			2		2	
Medio ambiente	18	11		1	30	
Espacio de libertad, seguridad y justicia	76				76	
Fiscalidad	68	3			71	
Libertad de establecimiento	15	1			16	
Libre circulación de capitales	4				4	
Libre circulación de mercancías	3				3	
Libre circulación de personas	27	1			28	
Libre prestación de servicios	15				15	
Contratos públicos	15	1	3		19	
Política comercial	6		14		20	
Política pesquera común	2		1		3	
Política económica y monetaria			1		1	
Política exterior y de seguridad común			7		7	
Política industrial	3				3	
Política social	33				33	
Principios de Derecho de la Unión	9	1	1		11	
Propiedad intelectual e industrial	18		48		66	
Protección de los consumidores	21		2		23	
Aproximación de las legislaciones	32	2			34	
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio			3		3	
Salud pública			1		1	
Seguridad social de los trabajadores migrantes	10				10	
Transportes	23	9			32	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	13				13	
Tratado CE/TFUE	469	34	165	7	675	1
Privilegios e inmunidades	1				1	1
Procedimiento			3		3	10
Estatuto de los Funcionarios		1			1	
Varios	1	1	3		5	11
TOTAL GENERAL	470	35	168	7	680	12

>>>

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

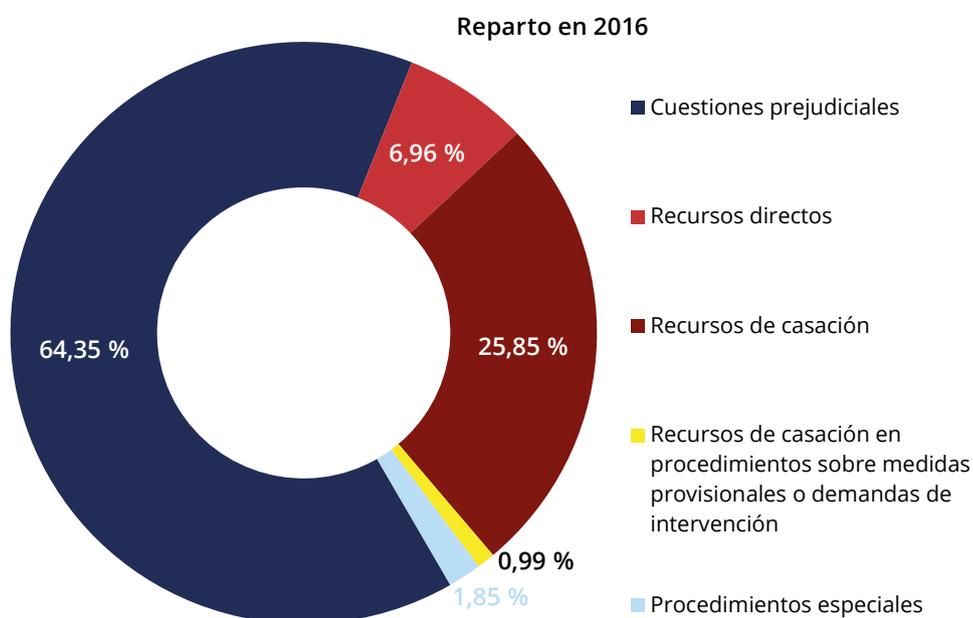
4. RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO DE ESTADO (2012-2016)¹

	2012	2013	2014	2015	2016
Bélgica	2	3	6	1	
Bulgaria	3	3	2	1	
República Checa			1	2	2
Dinamarca			2		1
Alemania	7	4	2	4	7
Estonia		3	1		
Irlanda	2		3	1	
Grecia	2	4	7	4	7
España	4	1	2	3	1
Francia	5	2	3	1	
Croacia					
Italia	5	5	3	1	
Chipre	2	1	1		
Letonia			1		
Lituania	1				
Luxemburgo	1	1	2	2	3
Hungría	4	1	1	1	
Malta			1	1	
Países Bajos	1	1	1	1	
Austria		1	2	2	1
Polonia	12	8	4	2	4
Portugal	3	2	5	4	
Rumanía		2		3	1
Eslovenia	3	3	1	1	1
Eslovaquia	1	2			1
Finlandia		3	2		1
Suecia		1	1		
Reino Unido		3	3	2	1
Total	58	54	57	37	31

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

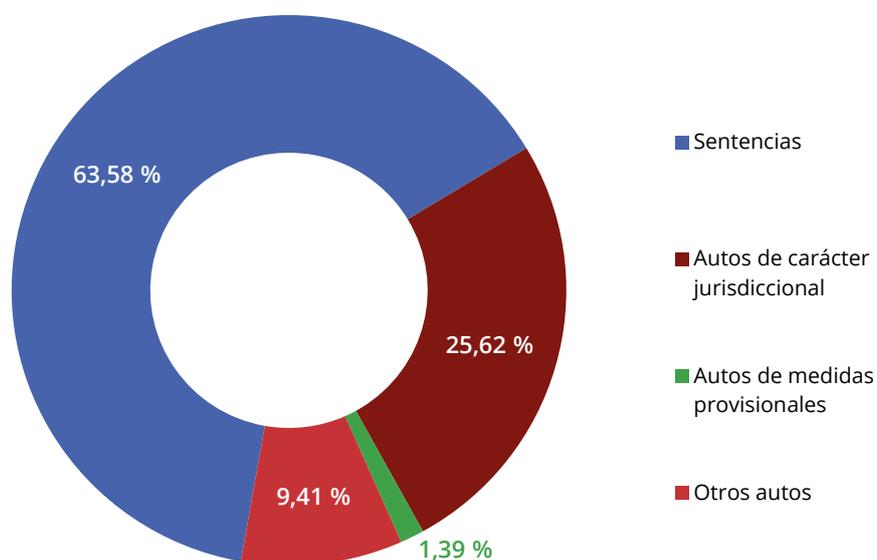
III. ASUNTOS TERMINADOS

5. NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2012-2016) ¹



	2012	2013	2014	2015	2016
Cuestiones prejudiciales	386	413	476	404	453
Recursos directos	70	110	76	70	49
Recursos de casación	117	155	157	127	182
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	12	5	1	7	7
Solicitudes de dictámenes		1	2	1	
Procedimientos especiales	10	17	7	7	13
Total	595	701	719	616	704

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

6. SENTENCIAS, AUTOS, DICTÁMENES (2016) ¹

	Sentencias	Autos de carácter jurisdiccional ²	Autos de medidas provisionales ³	Otros autos ⁴	Solicitudes de dictámenes	Total
Cuestiones prejudiciales	302	67		39		408
Recursos directos	37	1		10		48
Recursos de casación	73	87	4	9		173
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención			5	2		7
Solicitudes de dictámenes						
Procedimientos especiales		11		1		12
Total	412	166	9	61	0	648

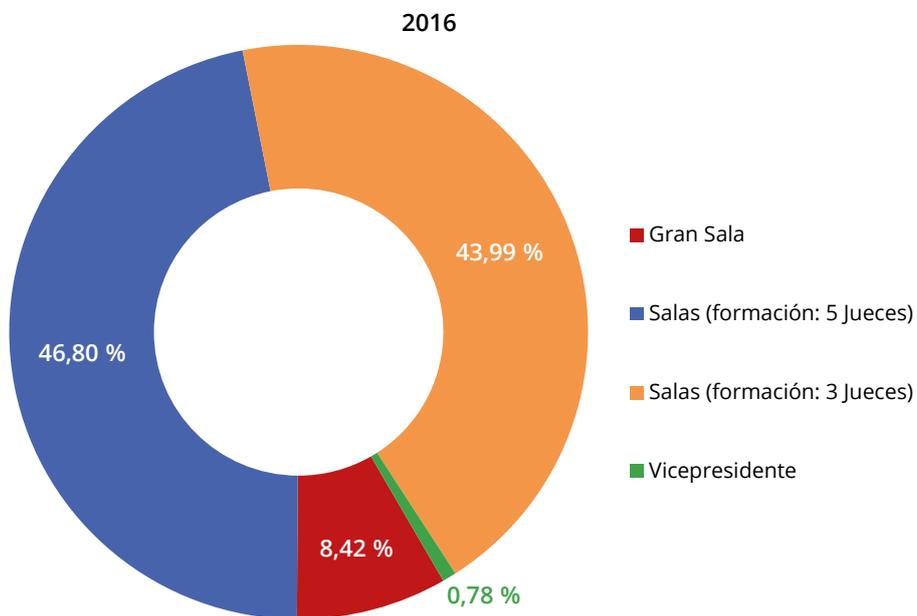
1] Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

2] Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

3] Autos dictados a raíz de demandas basadas en los artículos 278 TFUE y 279 TFUE (antiguos artículos 242 CE y 243 CE) o en el artículo 280 TFUE (antiguo artículo 244 CE) o en las disposiciones correspondientes del TCEEA o a raíz de un recurso de casación interpuesto contra un auto de medidas provisionales o de intervención.

4] Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal General.

7. FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2012-2016) ¹

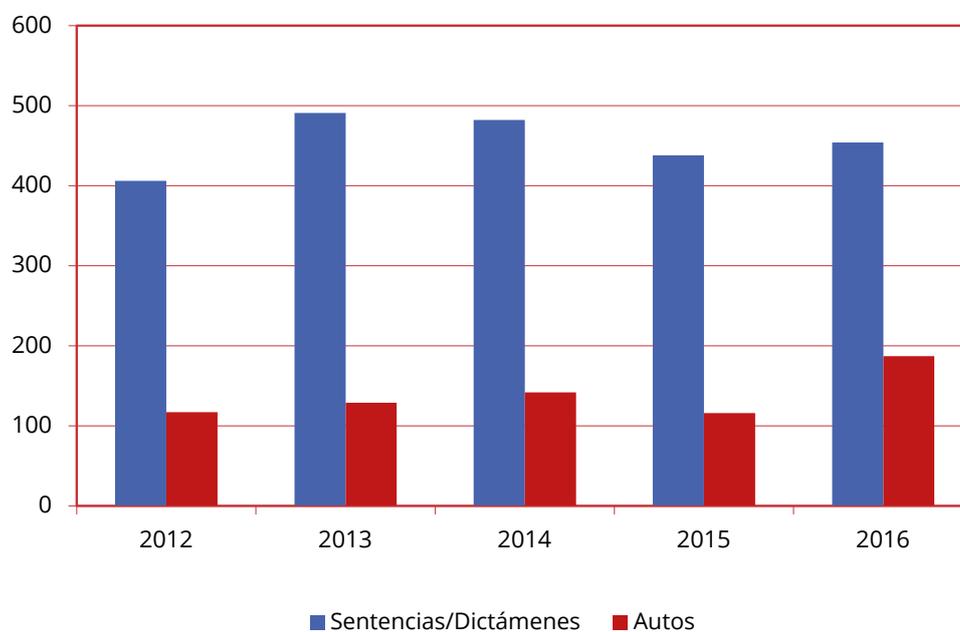


	2012			2013			2014			2015			2016		
	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total												
Tribunal en Pleno	1		1				1		1						
Gran Sala	47		47	52		52	51	3	54	47		47	54		54
Salas (formación: 5 Jueces)	275	8	283	348	18	366	320	20	340	298	20	318	280	20	300
Salas (formación: 3 Jueces)	83	97	180	91	106	197	110	118	228	93	89	182	120	162	282
Presidente		12	12												
Vicepresidente					5	5		1	1		7	7		5	5
Total	406	117	523	491	129	620	482	142	624	438	116	554	454	187	641

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2| Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

8. ASUNTOS TERMINADOS MEDIANTE SENTENCIA, DICTAMEN O AUTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL (2012-2016) ^{1 2}



	2012	2013	2014	2015	2016
Sentencias/ Dictámenes	406	491	482	438	454
Autos	117	129	142	116	187
Total	523	620	624	554	641

1] Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2] Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

9. ASUNTOS TERMINADOS MEDIANTE SENTENCIA, DICTAMEN O AUTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL — MATERIA DE LOS RECURSOS (2012-2016) ¹

	2012	2013	2014	2015	2016
Acceso a los documentos	5	6	4	3	4
Acción exterior de la Unión Europea	5	4	6	1	5
Adhesión de nuevos Estados	2				1
Agricultura	22	33	29	20	13
Ayudas de Estado	10	34	41	26	26
Ciudadanía de la Unión	8	12	9	4	8
Cohesión económica, social y territorial	3	6	8	4	2
Competencia	30	42	28	23	30
Cooperación judicial en materia civil					1
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.) ²	3	2	5	1	2
Derecho de sociedades	1	4	3	1	1
Derecho institucional	27	31	18	27	20
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1		1	1	
Trabajo				1	
Energía		1	3	2	
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)			5	1	1
Medio ambiente ³	27	35	30	27	53
Medio ambiente y consumidores ³	1				
Espacio de libertad, seguridad y justicia	37	46	51	49	51
Fiscalidad	64	74	52	55	41
Libertad de establecimiento	6	13	9	17	27
Libre circulación de capitales	21	8	6	8	7
Libre circulación de mercancías	7	1	10	9	5
Libre circulación de personas	18	15	20	13	12
Libre prestación de servicios	29	16	11	17	14

>>>

- 1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).
- 2| Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.
- 3| La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.
- 4| Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

Contratos públicos	12	12	13	14	31
Política comercial	8	6	7	4	14
Política pesquera común			5	3	1
Política económica y monetaria	3		1	3	10
Política exterior y de seguridad común	9	12	3	6	11
Política industrial	8	15	3	9	10
Política social	28	27	51	30	23
Principios de Derecho de la Unión	7	17	23	12	13
Propiedad intelectual e industrial	46	43	69	51	80
Protección de los consumidores ³	9	19	20	29	33
Aproximación de las legislaciones	12	24	25	24	16
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	1		1	3
Redes transeuropeas					1
Salud pública	1	2	3	5	4
Seguridad social de los trabajadores migrantes	8	12	6	14	5
Turismo	1				
Transportes	14	17	18	9	20
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común ⁴	19	11	21	20	27
Tratado CE/TFUE	513	601	617	544	626
Tratado CEEA				1	
Privilegios e inmunidades	3			2	1
Procedimiento	7	14	6	4	14
Estatuto de los Funcionarios		5	1	3	
Varios	10	19	7	9	15
TOTAL GENERAL	523	620	624	554	641

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2| Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

3| La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

4| Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

10. ASUNTOS TERMINADOS MEDIANTE SENTENCIA, DICTAMEN O AUTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL — MATERIA DE LOS RECURSOS (2016) ¹

	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Acceso a los documentos	2	2	4
Acción exterior de la Unión Europea	5		5
Adhesión de nuevos Estados	1		1
Agricultura	11	2	13
Ayudas de Estado	19	7	26
Ciudadanía de la Unión	7	1	8
Cohesión económica, social y territorial	2		2
Competencia	23	7	30
Cooperación judicial en materia civil	1		1
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.) ³	2		2
Derecho de sociedades	1		1
Derecho institucional	11	9	20
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)	1		1
Medio ambiente ⁴	42	11	53
Espacio de libertad, seguridad y justicia	45	6	51
Fiscalidad	37	4	41
Libertad de establecimiento	5	22	27
Libre circulación de capitales	6	1	7
Libre circulación de mercancías	5		5
Libre circulación de personas	11	1	12
Libre prestación de servicios	11	3	14

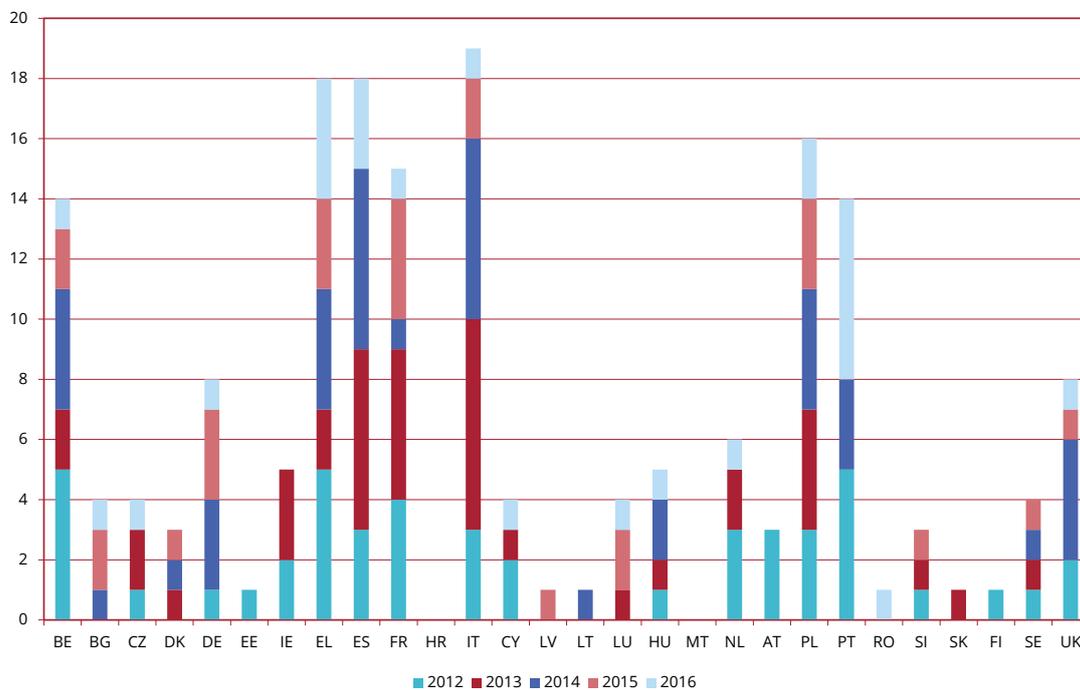
>>>

- 1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).
- 2| Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.
- 3| Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.
- 4| La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.
- 5| Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

Contratos públicos	20	11	31
Política comercial	10	4	14
Política pesquera común	1		1
Política económica y monetaria	10		10
Política exterior y de seguridad común	11		11
Política industrial	10		10
Política social	19	4	23
Principios de Derecho de la Unión	10	3	13
Propiedad intelectual e industrial	29	51	80
Protección de los consumidores ⁴	22	11	33
Aproximación de las legislaciones	15	1	16
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	2	3
Redes transeuropeas	1		1
Salud pública	2	2	4
Seguridad social de los trabajadores migrantes	5		5
Transportes	14	6	20
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común ⁵	25	2	27
Tratado CE/TFUE	453	173	626
Privilegios e inmunidades	1		1
Procedimiento		14	14
Varios	1	14	15
TOTAL GENERAL	454	187	641

- 1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).
- 2| Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.
- 3| Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.
- 4| La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.
- 5| Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

11. SENTENCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE ESTADO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN (2012-2016) ¹

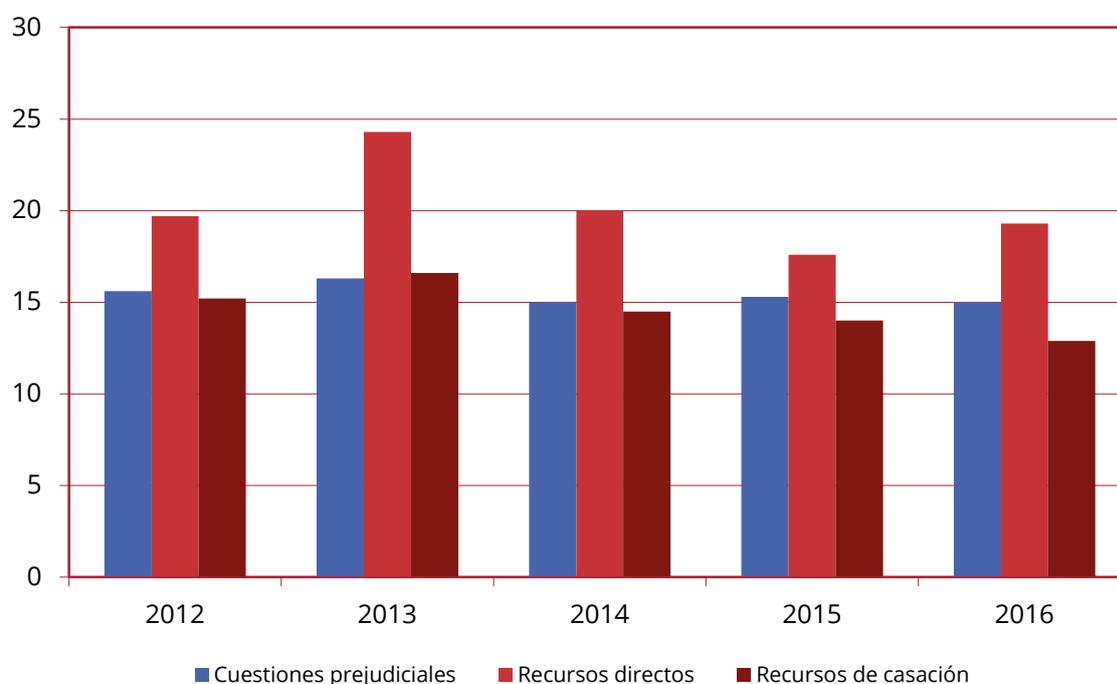


	2012		2013		2014		2015		2016	
	Estimación	Desestimación								
Bélgica	5	1	2	1	4		2		1	
Bulgaria					1	1	2		1	
República Checa	1		2	2					1	
Dinamarca			1	1	1		1			
Alemania	1	2		2	3	1	3		1	
Estonia	1									
Irlanda	2		3	1				1		
Grecia	5		2	1	4		3		4	
España	3		6		6				3	
Francia	4		5	3	1		4		1	
Croacia										
Italia	3		7	1	6		2		1	
Chipre	2		1						1	
Letonia							1			
Lituania					1					
Luxemburgo			1	1			2		1	
Hungría	1		1		2				1	
Malta										1
Países Bajos	3	1	2	2		1			1	1
Austria	3			1						1
Polonia	3		4	2	4		3	1	2	
Portugal	5			1	3				6	
Rumanía									1	
Eslovenia	1		1				1			
Eslovaquia		1	1					2		
Finlandia	1			2						
Suecia	1		1	1	1		1			
Reino Unido	2			1	4		1	1	1	1
Total	47	5	40	23	41	3	26	5	27	4

1 | Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

12. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, EN MESES (2012-2016) ¹

(SENTENCIAS Y AUTOS DE CARÁCTER JURISDICCIONAL)

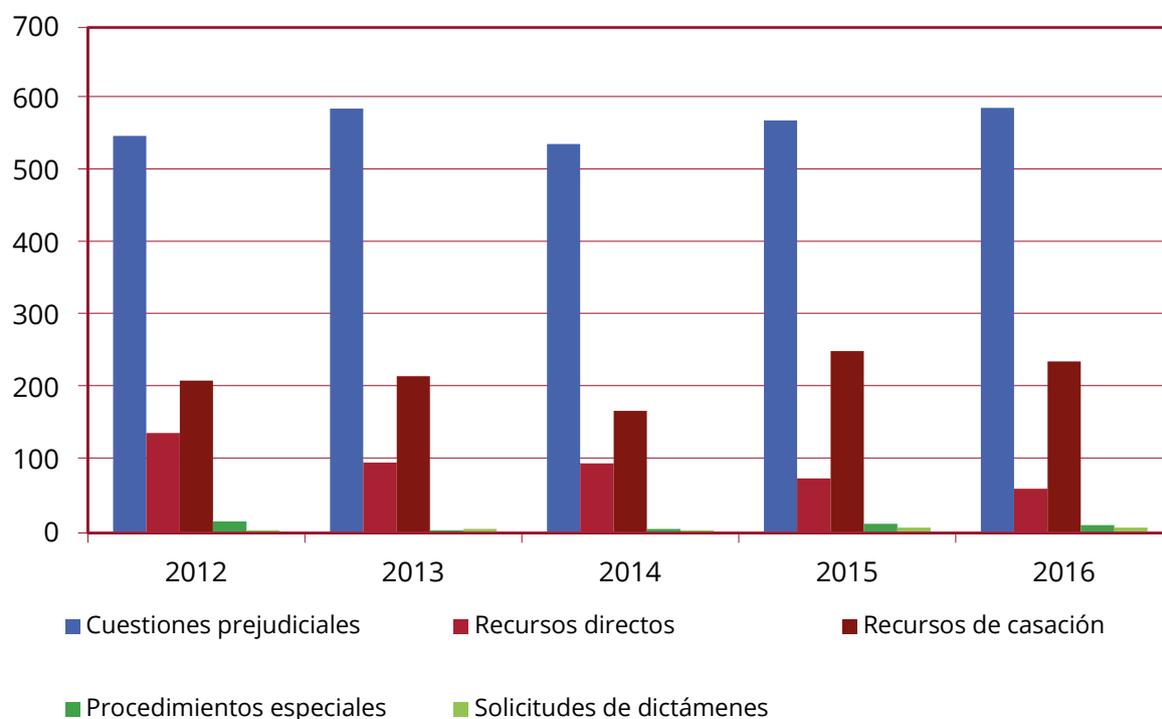


	2012	2013	2014	2015	2016
Cuestiones prejudiciales	15,6	16,3	15,0	15,3	15,0
Procedimientos prejudiciales de urgencia	1,9	2,2	2,2	1,9	2,7
Recursos directos	19,7	24,3	20,0	17,6	19,3
Recursos de casación	15,2	16,6	14,5	14,0	12,9

1| Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o diligencias de prueba, los dictámenes, los procedimientos especiales (a saber: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad), los asuntos que hayan concluido mediante un auto de archivo, de sobreseimiento o de devolución al Tribunal General, los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención.

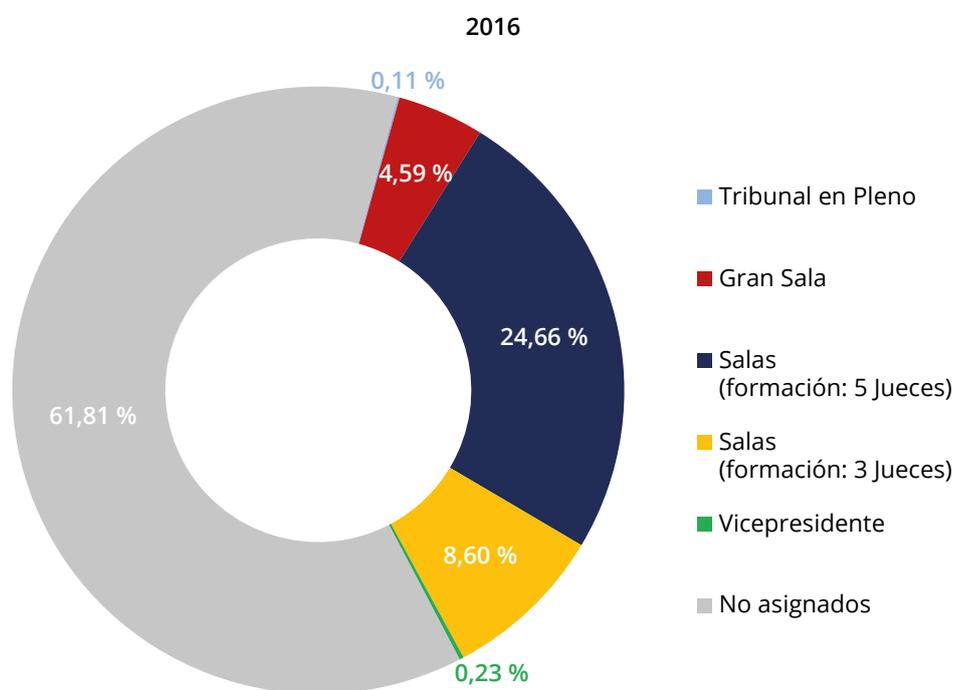
IV. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE

13. NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2012-2016) ¹



	2012	2013	2014	2015	2016
Cuestiones prejudiciales	537	574	526	558	575
Recursos directos	134	96	94	72	58
Recursos de casación	205	211	164	245	231
Procedimientos especiales	9	1	2	6	5
Solicitudes de dictámenes	1	2	1	3	3
Total	886	884	787	884	872

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

14. FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2012-2016) ¹

	2012	2013	2014	2015	2016
Tribunal en Pleno					1
Gran Sala	44	37	33	38	40
Salas (formación: 5 Jueces)	239	190	176	203	215
Salas (formación: 3 Jueces)	42	51	44	54	75
Vicepresidente	1	1		2	2
No asignados	560	605	534	587	539
Total	886	884	787	884	872

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

V. VARIOS

15. PROCEDIMIENTOS ACELERADOS (2012-2016) ¹

	2012		2013		2014		2015		2016	
	Admitidos	Desestimación								
Recursos directos	1			1						
Cuestiones prejudiciales	1	5		16	2	10	1	14	2	13
Recursos de casación		1							1	
Total	2	6	0	17	2	10	1	14	3	13

1| Asuntos en los que se adoptó, en el año de que se trate, una decisión o un auto de admisión o desestimación de una solicitud de aplicación del procedimiento acelerado.

16. PROCEDIMIENTOS PREJUDICIALES DE URGENCIA (2012-2016) ¹

	2012		2013		2014		2015		2016	
	Admitidos	Desestimación								
Espacio de libertad, seguridad y justicia	4	1	2	3	4	1	5	5	8	4
Aproximación de las legislaciones						1				
Total	4	1	2	3	4	2	5	5	8	4

1| Asuntos en los que se tomó la decisión, en el año de que se trate, de admitir o desestimar una solicitud de aplicación del procedimiento de urgencia.

17. MEDIDAS PROVISIONALES (2016) ¹

	Procedimientos sobre medidas provisionales interpuestos	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Sentido de la resolución		
			Desestimación	Admitidos	Archivo o sobreseimiento
Acceso a los documentos		3	1	1	
Agricultura	1	1	2		
Ayudas de Estado		1	1		
Competencia			2	1	
Derecho institucional		1			1
Medio ambiente	1	1	2		
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1				1
TOTAL GENERAL	3	7	8	2	2

1| Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

VI. EVOLUCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL (1952-2016)

18. ASUNTOS INICIADOS Y SENTENCIAS

Año	Asuntos iniciados ¹							Sentencias/Dictámenes ²
	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total	Demandas de medidas provisionales	
1953		4				4		
1954		10				10		2
1955		9				9	2	4
1956		11				11	2	6
1957		19				19	2	4
1958		43				43		10
1959		46			1	47	5	13
1960		22			1	23	2	18
1961	1	24			1	26	1	11
1962	5	30				35	2	20
1963	6	99				105	7	17
1964	6	49				55	4	31
1965	7	55				62	4	52
1966	1	30				31	2	24
1967	23	14				37		24
1968	9	24				33	1	27
1969	17	60				77	2	30
1970	32	47				79		64
1971	37	59				96	1	60
1972	40	42				82	2	61
1973	61	131				192	6	80
1974	39	63				102	8	63
1975	69	61			1	131	5	78
1976	75	51			1	127	6	88
1977	84	74				158	6	100
1978	123	146			1	270	7	97
1979	106	1 218				1 324	6	138
1980	99	180				279	14	132
1981	108	214				322	17	128
1982	129	217				346	16	185
1983	98	199				297	11	151
1984	129	183				312	17	165
1985	139	294				433	23	211
1986	91	238				329	23	174
								>>>

1 | Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

2 | Cifras netas.

Año	Asuntos iniciados ¹							Sentencias/Dictámenes ²
	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total	Demandas de medidas provisionales	
1987	144	251				395	21	208
1988	179	193				372	17	238
1989	139	244				383	19	188
1990	141	221	15	1		378	12	193
1991	186	140	13	1	2	342	9	204
1992	162	251	24	1	2	440	5	210
1993	204	265	17			486	13	203
1994	203	125	12	1	3	344	4	188
1995	251	109	46	2		408	3	172
1996	256	132	25	3		416	4	193
1997	239	169	30	5		443	1	242
1998	264	147	66	4		481	2	254
1999	255	214	68	4		541	4	235
2000	224	197	66	13	2	502	4	273
2001	237	187	72	7		503	6	244
2002	216	204	46	4		470	1	269
2003	210	277	63	5	1	556	7	308
2004	249	219	52	6	1	527	3	375
2005	221	179	66	1		467	2	362
2006	251	201	80	3		535	1	351
2007	265	221	79	8		573	3	379
2008	288	210	77	8	1	584	3	333
2009	302	143	105	2	1	553	1	376
2010	385	136	97	6		624	3	370
2011	423	81	162	13		679	3	370
2012	404	73	136	3	1	617		357
2013	450	72	161	5	2	690	1	434
2014	428	74	111		1	614	3	416
2015	436	48	206	9	3	702	2	399
2016	470	35	168	7		680	3	412
Total	9 616	8 984	2 063	122	26	20 811	364	11 024

1| Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

2| Cifras netas.

19. CUESTIONES PREJUDICIALES INICIADAS (POR ESTADO MIEMBRO Y POR AÑO)

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total		
1961																			1											1		
1962																				5											5	
1963																1				5											6	
1964												2							4												6	
1965					4				2										1												7	
1966																			1												1	
1967	5				11				3							1			3												23	
1968	1				4				1		1								2												9	
1969	4				11				1							1															17	
1970	4				21				2		2								3												32	
1971	1				18				6		5					1			6												37	
1972	5				20				1		4								10												40	
1973	8				37				4		5					1			6												61	
1974	5				15				6		5								7								1				39	
1975	7				26				15		14					1			4								1				69	
1976	11				28				8		12								14								1				75	
1977	16				30				14		7								9								5				84	
1978	7				46				12		11								38								5				123	
1979	13				33				18		19					1			11								8				106	
1980	14				24				14		19								17								6				99	
1981	12				41				17		11					4			17								5				108	
1982	10				36				39		18								21								4				129	
1983	9				36				15		7								19								6				98	
1984	13				38				34		10								22								9				129	
1985	13				40				45		11					6			14								8				139	
1986	13				48				19		5					1			16								8				91	
																																>>>

1| Asunto C-265/00, *Campina Melkunie* (Cour de justice Benelux / Benelux Gerichtshof).
 Asunto C-196/09, *Miles* y otros (Sala de Recurso de las Escuelas Europeas).
 Asunto C-169/15, *Montis Design* (Cour de justice Benelux / Benelux Gerichtshof).

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total	
1987	15			5	32		2	17	1	36		5				3			19									9		144	
1988	30			4	34				1	38		28				2			26									16		179	
1989	13			2	47		1	2	2	28		10				1			18			1						14		139	
1990	17			5	34		4	2	6	21		25				4			9			2						12		141	
1991	19			2	54		2	3	5	29		36				2			17			3						14		186	
1992	16			3	62			1	5	15		22				1			18			1						18		162	
1993	22			7	57		1	5	7	22		24				1			43			3						12		204	
1994	19			4	44		2		13	36		46				1			13			1						24		203	
1995	14			8	51		3	10	10	43		58				2			19	2		5					6	20		251	
1996	30			4	66			4	6	24		70				2			10	6		6				3	4	21		256	
1997	19			7	46		1	2	9	10		50				3			24	35		2				6	7	18		239	
1998	12			7	49		3	5	55	16		39				2			21	16		7				2	6	24		264	
1999	13			3	49		2	3	4	17		43				4			23	56		7				4	5	22		255	
2000	15			3	47		2	3	5	12		50							12	31		8				5	4	26	1	224	
2001	10			5	53		1	4	4	15		40				2			14	57		4				3	4	21		237	
2002	18			8	59			7	3	8		37				4			12	31		3				7	5	14		216	
2003	18			3	43		2	4	8	9		45				4			28	15		1				4	4	22		210	
2004	24			4	50		1	18	8	21		48				1	2		28	12		1				4	5	22		249	
2005	21			1	4	51	2	11	10	17		18				2	3		36	15		1				4	11	12		221	
2006	17			3	3	77	1	14	17	24		34			1	1	4		20	12		2				1	5	2	10		251
2007	22	1		2	5	59	2	8	14	26		43			1		2		19	20		3	1			1	5	6	16		265
2008	24			1	6	71	2	9	17	12		39	1		3	4	6		34	25		4				4	7	14		288	
2009	35	8	5	3	59	2		11	11	28		29	1		4		10	1	24	15		3	1			2	5	28	1	302	
2010	37	9	3	10	71		4	6	22	33		49			3	2	9	6	24	15		8	10	17	1	5	6	29		385	
2011	34	22	5	6	83	1	7	9	27	31		44			10	1	2	13	22	24		11	14	1	3	12	4	26		423	
2012	28	15	7	8	68	5	6	1	16	15		65			5	2	8	18	44	23		6	14	13		9	3	8	16		404
2013	26	10	7	6	97	3	4	5	26	24		62	3		5	10	20		46	19		11	14	17	1	4	12	14		450	
2014	23	13	6	10	87		5	4	41	20	1	52	2		7	6	23		30	18		14	8	28	4	3	8	12		428	
2015	32	5	8	7	79	2	8	2	36	25	5	47			9	8	14		40	23		15	8	18	5	4	7	16	1	436	
2016	26	18	5	12	84	1	6	6	47	23	2	62			9	8	15	1	26	20		19	21	14	3	6	7	5	23		470
Total	820	101	53	184	2 300	18	91	178	437	954	8	1 388	7	55	45	91	136	3	975	490	108	153	123	17	38	102	126	612	3	9 616	

1 | Asunto C-265/00, *Campina Melkunie* (Cour de justice Benelux / Benelux Gerechtshof).
 Asunto C-196/09, *Miles* y otros (Sala de Recurso de las Escuelas Europeas).
 Asunto C-169/15, *Montis Design* (Cour de justice Benelux / Benelux Gerechtshof).

20. CUESTIONES PREJUDICIALES INICIADAS (POR ESTADO MIEMBRO Y POR ÓRGANO JURISDICCIONAL)

			Total
Bélgica	Cour constitutionnelle	32	
	Cour de cassation	94	
	Conseil d'État	80	
	Otros órganos jurisdiccionales	614	820
Bulgaria	Върховен касационен съд	2	
	Върховен административен съд	17	
	Otros órganos jurisdiccionales	82	101
República Checa	Ústavní soud		
	Nejvyšší soud	8	
	Nejvyšší správní soud	26	
	Otros órganos jurisdiccionales	19	53
Dinamarca	Højesteret	36	
	Otros órganos jurisdiccionales	148	184
Alemania	Bundesverfassungsgericht	1	
	Bundesgerichtshof	213	
	Bundesverwaltungsgericht	120	
	Bundesfinanzhof	313	
	Bundesarbeitsgericht	37	
	Bundessozialgericht	76	
	Otros órganos jurisdiccionales	1 540	2 300
Estonia	Riigikohus	7	
	Otros órganos jurisdiccionales	11	18
Irlanda	Supreme Court	30	
	High Court	28	
	Otros órganos jurisdiccionales	33	91
Grecia	Άρειος Πάγος	11	
	Συμβούλιο της Επικρατείας	57	
	Otros órganos jurisdiccionales	110	178
España	Tribunal Constitucional	1	
	Tribunal Supremo	71	
	Otros órganos jurisdiccionales	365	437
Francia	Conseil constitutionnel	1	
	Cour de cassation	122	
	Conseil d'État	110	
	Otros órganos jurisdiccionales	721	954

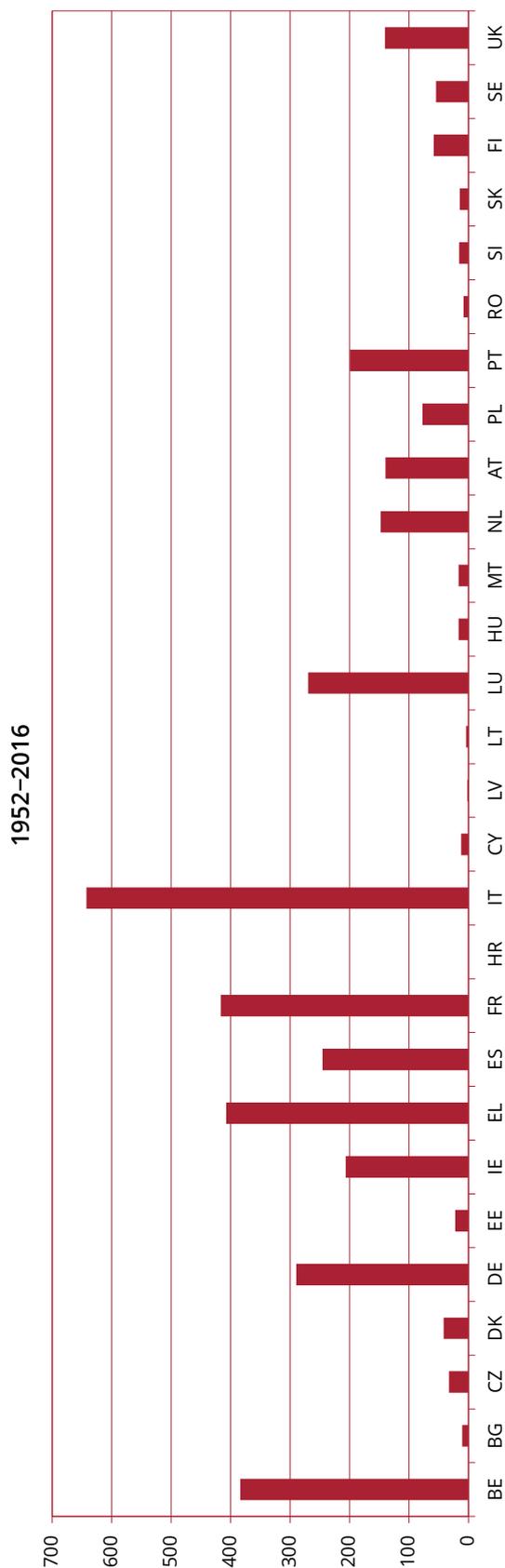
Croacia	Ustavni sud		
	Vrhovni sud		
	Visoki upravni sud		
	Visoki prekršajni sud		
	Otros órganos jurisdiccionales	8	8
Italia	Corte Costituzionale	2	
	Corte suprema di Cassazione	141	
	Consiglio di Stato	134	
	Otros órganos jurisdiccionales	1 111	1 388
Chipre	Ανώτατο Δικαστήριο	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	3	7
Letonia	Augstākā tiesa	21	
	Satversmes tiesa		
	Otros órganos jurisdiccionales	34	55
Lituania	Konstitucinis Teismas	1	
	Aukščiausiasis Teismas	16	
	Vyriausiasis administracinis teismas	17	
	Otros órganos jurisdiccionales	11	45
Luxemburgo	Cour constitutionnelle	1	
	Cour de cassation	27	
	Cour administrative	28	
	Otros órganos jurisdiccionales	35	91
Hungría	Kúria	23	
	Fővárosi Ítéltábla	6	
	Szegedi Ítéltábla	2	
	Otros órganos jurisdiccionales	105	136
Malta	Qorti Kostituzzjonali		
	Qorti tal-Appell		
	Otros órganos jurisdiccionales	3	3
Países Bajos	Hoge Raad	278	
	Raad van State	109	
	Centrale Raad van Beroep	63	
	College van Beroep voor het Bedrijfsleven	156	
	Tariefcommissie	35	
	Otros órganos jurisdiccionales	334	975
Austria	Verfassungsgerichtshof	5	
	Oberster Gerichtshof	115	
	Verwaltungsgerichtshof	96	
	Otros órganos jurisdiccionales	274	490

Polonia	Trybunał Konstytucyjny	1	
	Sąd Najwyższy	15	
	Naczelny Sąd Administracyjny	40	
	Otros órganos jurisdiccionales	52	108
Portugal	Supremo Tribunal de Justiça	8	
	Supremo Tribunal Administrativo	59	
	Otros órganos jurisdiccionales	86	153
Rumanía	Înalta Curte de Casație și Justiție	11	
	Curtea de Apel	64	
	Otros órganos jurisdiccionales	48	123
Eslovenia	Ustavno sodišče	1	
	Vrhovno sodišče	11	
	Otros órganos jurisdiccionales	5	17
Eslovaquia	Ústavný súd		
	Najvyšší súd	15	
	Otros órganos jurisdiccionales	23	38
Finlandia	Korkein oikeus	19	
	Korkein hallinto-oikeus	50	
	Työtuomioistuin	3	
	Otros órganos jurisdiccionales	30	102
Suecia	Högsta Domstolen	21	
	Högsta förvaltningsdomstolen	8	
	Marknadsdomstolen	5	
	Arbetsdomstolen	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	88	126
Reino Unido	House of Lords	40	
	Supreme Court	10	
	Court of Appeal	83	
	Otros órganos jurisdiccionales	479	612
Otros	Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof ¹	2	
	Sala de Recurso de las Escuelas Europeas ²	1	3
Total			9 616

1| Asunto C-265/00, *Campina Melkunie*.
Asunto C-169/15, *Montis Design*.

2| Asunto C-196/09, *Miles y otros*

21. RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO INTERPUESTOS CONTRA LOS ESTADOS MIEMBROS



BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Total
383	9	32	41	289	22	206	407	245	416	0	642	12	1	3	269	16	16	147	139	77	199	7	15	14	58	54	140	3 859

VII. ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (2015-2016)

Tipo de intervención	2015	2016
Número de documentos inscritos en el Registro de la Secretaría	89 328	93 215
Porcentaje de escritos procesales presentados a través de e-Curia	69 %	75 %
Número de vistas orales señaladas y celebradas	256	270
Número de vistas de conclusiones señaladas y celebradas	239	319
Número de sentencias, autos y dictámenes que ponen fin al procedimiento notificados a las partes	570	645
Número de actas de vista (informes orales, conclusiones y sentencias)	894	1 001
Número de comunicaciones al DO referentes a los asuntos interpuestos	639	660
Número de comunicaciones al DO referentes a los asuntos terminados	546	522

E | COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA



(Orden protocolario a 31 de diciembre de 2016)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. M. Wathelet, Primer Abogado General; Sres. T. von Danwitz y M. Ilešič, Presidentes de Sala; Sr. A. Tizzano, Vicepresidente del Tribunal de Justicia; Sr. K. Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia; Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala; Sres. L. Bay Larsen y J. L. da Cruz Vilaça, Presidentes de Sala.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. A. Borg Barthet y A. Rosas, Jueces; Sr. M. Vilaras, Presidente de Sala; Sra. M. Berger, Presidenta de Sala; Sr. E. Juhász, Presidente de Sala; Sra. A. Prechal, Presidenta de Sala; Sr. E. Regan, Presidente de Sala; Sra. J. Kokott, Abogado General.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sra. C. Toader, Juez; Sr. J.-C. Bonichot, Juez; Sr. P. Mengozzi, Abogado General; Sres. E. Levits y J. Malenovský, Jueces; Sra. E. Sharpston, Abogado General; Sr. Y. Bot, Abogado General; Sr. A. Arabadjiev, Juez.

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sr. F. Biltgen, Juez; Sr. N. Wahl, Abogado General; Sres. C.G. Fernlund, D. Šváby, M. Safjan, E. Jarašiūnas, C. Vajda y S. Rodin, Jueces.

Quinta fila, de izquierda a derecha:

Sres. M. Bobek, M. Campos Sánchez-Bordona y M. Szpunar, Abogados Generales; Sra. K. Jürimäe, Juez; Sr. C. Lycourgos, Juez; Sres. H. Saugmandsgaard Øe y E. Tanchev, Abogados Generales; Sr. A. Calot Escobar, Secretario.

1. CAMBIO PRODUCIDO EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 2016

Mediante resolución de 7 de septiembre de 2016, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea nombraron Abogado General del Tribunal de Justicia, para el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2016 y el 6 de octubre de 2021, al Sr. Evgeni Tanchev.¹

1| Según el principio de rotación, el Sr. Tanchev, de nacionalidad búlgara, sucede al Sr. Jääskinen, de nacionalidad finlandesa, que había terminado su mandato el 7 de octubre de 2015.

2. ÓRDENES PROTOCOLARIOS

DEL 1 DE ENERO AL 6 DE OCTUBRE DE 2016

Sr. K. LENAERTS, Presidente
Sr. A. TIZZANO, Vicepresidente
Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Primera
Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Segunda
Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Tercera
Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. J. L. da CRUZ VILAÇA, Presidente de la Sala Quinta
Sr. M. WATHELET, Primer Abogado General
Sr. A. ARABADJIEV, Presidente de la Sala Sexta
Sra. C. TOADER, Presidenta de la Sala Séptima
Sr. D. ŠVÁBY, Presidente de la Sala Octava
Sr. F. BILTGEN, Presidente de la Sala Décima
Sr. C. LYCOURGOS, Presidente de la Sala Novena
Sr. A. ROSAS, Juez
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. E. JUHÁSZ, Juez
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
Sr. E. LEVITS, Juez
Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
Sr. Y. BOT, Abogado General
Sr. J.-C. BONICHOT, Juez
Sr. M. SAFJAN, Juez
Sra. M. BERGER, Juez
Sra. A. PRECHAL, Juez
Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez
Sr. C. G. FERNLUND, Juez
Sr. C. VAJDA, Juez
Sr. N. WAHL, Abogado General
Sr. S. RODIN, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sr. M. SZPUNAR, Abogado General
Sr. M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, Abogado General
Sr. M. VILARAS, Juez
Sr. E. REGAN, Juez
Sr. H. Saugmandsgaard ØE, Abogado General
Sr. M. BOBEK, Abogado General
Sr. E. TANCHEV, Abogado General

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

DEL 7 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

Sr. K. LENAERTS, Presidente
Sr. A. TIZZANO, Vicepresidente
Sra. R. SILVA de LAPUERTA, Presidenta de la Sala Primera
Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Segunda
Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Tercera
Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. J. L. da CRUZ VILAÇA, Presidente de la Sala Quinta
Sr. M. WATHELET, Primer Abogado General
Sr. E. JUHÁSZ, Presidente de la Sala Novena
Sra. M. BERGER, Presidenta de la Sala Décima
Sra. A. PRECHAL, Presidenta de la Sala Séptima
Sr. M. VILARAS, Presidente de la Sala Octava
Sr. E. REGAN, Presidente de la Sala Sexta
Sr. A. ROSAS, Juez
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
Sr. E. LEVITS, Juez
Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
Sr. Y. BOT, Abogado General
Sr. J.-C. BONICHOT, Juez
Sr. A. ARABADJIEV, Juez
Sra. C. TOADER, Juez
Sr. M. SAFJAN, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez
Sr. C. G. FERNLUND, Juez
Sr. C. VAJDA, Juez
Sr. N. WAHL, Abogado General
Sr. S. RODIN, Juez
Sr. F. BILTGEN, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sr. M. SZPUNAR, Abogado General
Sr. C. LYCOURGOS, Juez
Sr. M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, Abogado General
Sr. H. Saugmandsgaard ØE, Abogado General
Sr. M. BOBEK, Abogado General
Sr. E. TANCHEV, Abogado General

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

3. ANTIGUOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(por orden de entrada en funciones)

JUECES Y ABOGADOS GENERALES

Sr. Massimo PILOTTI, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958
Sr. Petrus SERRARENS, Juez (1952-1958)
Sr. Otto RIESE, Juez (1952-1963)
Sr. Louis DELVAUX, Juez (1952-1967)
Sr. Jacques RUEFF, Juez (1952-1959 y 1960-1962)
Sr. Charles Léon HAMMES, Juez (1952-1967), Presidente de 1964 a 1967
Sr. Adrianus VAN KLEFFENS, Juez (1952-1958)
Sr. Maurice LAGRANGE, Abogado General (1952-1964)
Sr. Karl ROEMER, Abogado General (1953-1973)
Sr. Rino ROSSI, Juez (1958-1964)
Sr. Nicola CATALANO, Juez (1958-1962)
Sr. Andreas Matthias DONNER, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964
Sr. Alberto TRABUCCHI, Juez (1962-1972), posteriormente Abogado General (1973-1976)
Sr. Robert LECOURT, Juez (1962-1976), Presidente de 1967 a 1976
Sr. Walter STRAUSS, Juez (1963-1970)
Sr. Riccardo MONACO, Juez (1964-1976)
Sr. Joseph GAND, Abogado General (1964-1970)
Sr. Josse J. MERTENS de WILMARS, Juez (1967-1984), Presidente de 1980 a 1984
Sr. Pierre PESCATORE, Juez (1967-1985)
Sr. Hans KUTSCHER, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980
Sr. Alain Louis DUTHEILLET DE LAMOTHE, Abogado General (1970-1972)
Sr. Henri MAYRAS, Abogado General (1972-1981)
Sr. Cearbhall O'DALAIGH, Juez (1973-1974)
Sr. Max SØRENSEN, Juez (1973-1979)
Sr. Jean-Pierre WARNER, Abogado General (1973-1981)
Sr. Alexander J. MACKENZIE STUART, Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988
Sr. Gerhard REISCHL, Abogado General (1973-1981)
Sr. Aindrias O'KEEFFE, Juez (1974-1985)
Sr. Francesco CAPOTORTI, Juez (1976), posteriormente Abogado General (1976-1982)
Sr. Giacinto BOSCO, Juez (1976-1988)
Sr. Adolphe TOUFFAIT, Juez (1976-1982)
Sr. Thijmen KOOPMANS, Juez (1979-1990)
Sr. Ole DUE, Juez (1979-1994), Presidente de 1988 a 1994
Sr. Ulrich EVERLING, Juez (1980-1988)
Sr. Alexandros CHLOROS, Juez (1981-1982)
Sir Gordon SLYNN, Abogado General (1981-1988), posteriormente Juez (1988-1992)
Sr. Pieter VERLOREN van THEMAAT, Abogado General (1981-1986)
Sra. Simone ROZÈS, Abogado General (1981-1984)
Sr. Fernand GRÉVISSE, Juez (1981-1982 y 1988-1994)
Sr. Kai BAHLMANN, Juez (1982-1988)
Sr. G. Federico MANCINI, Abogado General (1982-1988), posteriormente Juez (1988-1999)
Sr. Yves GALMOT, Juez (1982-1988)
Sr. Constantinos KAKOURIS, Juez (1983-1997)

Sr. Carl Otto LENZ, Abogado General (1984-1997)
Sr. Marco DARMON, Abogado General (1984-1994)
Sr. René JOLIET, Juez (1984-1995)
Sr. Thomas Francis O'HIGGINS, Juez (1985-1991)
Sr. Fernand SCHOCKWEILER, Juez (1985-1996)
Sr. Jean MISCHO, Abogado General (1986-1991 y 1997-2003)
Sr. José Carlos de CARVALHO MOITINHO de ALMEIDA, Juez (1986-2000)
Sr. José Luís da CRUZ VILAÇA, Abogado General (1986-1988)
Sr. Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS, Juez (1986-2003), Presidente de 1994 a 2003
Sr. Manuel DíEZ de VELASCO, Juez (1988-1994)
Sr. Manfred ZULEEG, Juez (1988-1994)
Sr. Walter VAN GERVEN, Abogado General (1988-1994)
Sr. Francis Geoffrey JACOBS, Abogado General (1988-2006)
Sr. Giuseppe TESAURO, Abogado General (1988-1998)
Sr. Paul Joan George KAPTEYN, Juez (1990-2000)
Sr. Claus Christian GULMANN, Abogado General (1991-1994), posteriormente Juez (1994-2006)
Sr. John L. MURRAY, Juez (1991-1999)
Sr. David Alexander Ogilvy EDWARD, Juez (1992-2004)
Sr. Antonio Mario LA PERGOLA, Juez (1994 et 1999-2006), Abogado General (1995-1999)
Sr. Georges COSMAS, Abogado General (1994-2000)
Sr. Jean-Pierre PUISSOCHET, Juez (1994-2006)
Sr. Philippe LÉGER, Abogado General (1994-2006)
Sr. Günter HIRSCH, Juez (1994-2000)
Sr. Michael Bendik ELMER, Abogado General (1994-1997)
Sr. Peter JANN, Juez (1995-2009)
Sr. Hans RAGNEMALM, Juez (1995-2000)
Sr. Leif SEVÓN, Juez (1995-2002)
Sr. Nial FENNELLY, Abogado General (1995-2000)
Sr. Melchior WATHELET, Juez (1995-2003)
Sr. Dámaso RUIZ-JARABO COLOMER, Abogado General (1995-2009)
Sr. Romain SCHINTGEN, Juez (1996-2008)
Sr. Krateros IOANNOU, Juez (1997-1999)
Sr. Siegbert ALBER, Abogado General (1997-2003)
Sr. Antonio SAGGIO, Abogado General (1998-2000)
Sr. Vassilios SKOURIS, Juez (1999-2015), Presidente de 2003 a 2015
Sra. Fidelma O'KELLY MACKEN, Juez (1999-2004)
Sra. Ninon COLNERIC, Juez (2000-2006)
Sr. Stig von BAHR, Juez (2000-2006)
Sr. José Narciso da CUNHA RODRIGUES, Juez (2000-2012)
Sr. Christiaan Willem Anton TIMMERMANS, Juez (2000-2010)
Sr. Leendert A. GEELHOED, Abogado General (2000-2006)
Sra. Christine STIX-HACKL, Abogado General (2000-2006)
Sr. Luís Miguel POIARES PESSOA MADURO, Abogado General (2003-2009)
Sr. Konrad Hermann Theodor SCHIEMANN, Juez (2004-2012)
Sr. Jerzy MAKARCZYK, Juez (2004-2009)
Sr. Pranas KÜRIS, Juez (2004-2010)
Sr. Georges ARESTIS, Juez (2004-2014)
Sr. Ján KLUČKA, Juez (2004-2009)
Sr. Uno LÖHMUS, Juez (2004-2013)

Sr. Aindrias Ó CAOIMH, Juez (2004-2015)
Sra. Pernilla LINDH, Juez (2006-2011)
Sr. Ján MAZÁK, Abogado General (2006-2012)
Sra. Verica TRSTENJAK, Abogado General (2006-2012)
Sr. Jean-Jacques KASEL, Juez (2008-2013)
Sr. Niilo JÄÄSKINEN, Abogado General (2009-2015)
Sr. Pedro CRUZ VILLALÓN, Abogado General (2009-2015)

PRESIDENTES

Sr. Massimo PILOTTI (1952-1958)
Sr. Andreas Matthias DONNER (1958-1964)
Sr. Charles Léon HAMMES (1964-1967)
Sr. Robert LECOURT (1967-1976)
Sr. Hans KUTSCHER (1976-1980)
Sr. Josse J. MERTENS de WILMARS (1980-1984)
Sr. Alexander John MACKENZIE STUART (1984-1988)
Sr. Ole DUE (1988-1994)
Sr. Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS (1994-2003)
Sr. Vassilios SKOURIS (2003-2015)

SECRETARIOS

Sr. Albert VAN HOUTTE (1953-1982)
Sr. Paul HEIM (1982-1988)
Sr. Jean-Guy GIRAUD (1988-1994)
Sr. Roger GRASS (1994-2010)





CAPÍTULO II

EL TRIBUNAL GENERAL



A | ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2016

Por el Presidente, Sr. Marc JAEGER

El año 2016 ha sido un año de numerosos y profundos cambios para el Tribunal General. A la renovación trienal de su composición ha venido a sumarse la aplicación de la reforma de la estructura de la institución, marcada por las dos primeras fases del aumento del número de Jueces del Tribunal General,¹ la disolución del Tribunal de la Función Pública y la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes.² En estrecha asociación con la Secretaría del Tribunal General y los servicios de la institución, los Jueces han conducido una profunda reflexión orientada a alcanzar un objetivo fundamental, el de adaptar la organización del Tribunal a las necesidades de un órgano jurisdiccional ampliado y preservar al mismo tiempo los logros en materia de eficiencia y de calidad obtenidos gracias a las reformas internas que se han ido aplicando desde hace más de un decenio. Reforzado con nuevos recursos, el Tribunal General ha sentado nuevas bases para alcanzar resueltamente los ambiciosos objetivos que se ha marcado con ocasión del aumento de su número de Jueces: la celeridad, así como la calidad, la coherencia y la autoridad de su jurisprudencia.

1. ORGANIZACIÓN

En primer lugar, en lo que respecta a su composición, el Tribunal General ha acogido a veintidós nuevos Jueces (que representan exactamente la mitad del número de Jueces actualmente en funciones), lo que ha exigido coordinar múltiples actuaciones destinadas a garantizar la rápida y armoniosa integración de los nuevos gabinetes de los Jueces (selección y formación del personal, instalación material, creación de nuevas carteras de asuntos, actualización de los sistemas informáticos, etc.).

Dieciséis de estos nombramientos corresponden a las dos primeras fases de la reforma del Tribunal General, con arreglo a un calendario escalonado a causa de las limitaciones impuestas por el proceso de toma de decisiones sobre el nombramiento de los Jueces. Así, han entrado en funciones:

- el 13 de abril de 2016, los Sres. C. Iliopoulos, L. Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín, D. Spielmann, V. Valančius y Z. Csehi y las Sras. N. Póltorak y A. Marcoulli, cuyo nombramiento corresponde a la primera fase de la reforma;
- el 8 de junio de 2016, los Sres. P.G. Xuereb, F. Schalin y la Sra. I. Reine, cuyo nombramiento corresponde a la primera fase de la reforma;
- el 19 de septiembre de 2016:

1| Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO 2015, L 341, p. 14). Según el Reglamento 2015/2422, el aumento del número de Jueces del Tribunal General debe realizarse en tres fases. En la primera fase deben nombrarse 12 Jueces adicionales a partir del 25 de diciembre de 2015. En la segunda fase deben nombrarse siete Jueces adicionales, en el contexto de la disolución del Tribunal de la Función Pública, a partir del 1 de septiembre de 2016. Por último, en la tercera fase deben nombrarse nueve últimos Jueces adicionales, a partir del 1 de septiembre de 2019, con lo que el número total de Jueces pasaría a ser de 56.

2| Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes (DO 2016, L 200, p. 137). Las especificidades del contencioso de función pública de la Unión han exigido igualmente ciertas modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General (DO 2016, L 217, p. 73).

- el Sr. J. Passer, cuyo nombramiento corresponde a la primera fase de la reforma;
- los Sres. E. Perillo, R. Barents y J. Svenningsen, la Sra. M. J. Costeira y el Sr. A. Kornezov, cuyo nombramiento corresponde a la segunda fase de la reforma.

Por otra parte, el Tribunal General ha acogido a otros seis Jueces en virtud de su renovación trienal: así, los Sres. R. da Silva Passos, P. Nihoul, B. Berke y U. Öberg y las Sras. O. Spineanu-Matei y K. Kowalik-Bańczyk han sido nombrados en sustitución de la Sra. M. E. Martins Ribeiro, de los Sres. F. Dehousse, O. Czúcz, C. Wetter y A. Popescu y de la Sra. I. Wiszniewska-Białecka, respectivamente.

Actualmente compuesto por 44 Jueces,³ el Tribunal General deber acoger aún a tres Jueces cuyo nombramiento está pendiente (de los cuales uno corresponde a la primera fase y los otros dos a la segunda) para alcanzar el número de 47 Jueces fijado en el artículo 48 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para el período 2016-2019, siendo 2019 el año en que se desarrollará la tercera y última fase de la reforma, con el nombramiento de nueve Jueces adicionales.

A continuación, en lo que respecta a su estructura, el Tribunal General ha modificado el principio de organización interna seguido por él desde septiembre de 2007 hasta septiembre de 2016. Así, el Tribunal General está compuesto actualmente por nueve Salas de cinco Jueces, que pueden actuar, bien en dos formaciones reducidas de tres Jueces presididas por el Presidente de la Sala, bien con cinco Jueces.⁴

Por último, en lo que respecta a su funcionamiento, el Tribunal General ha creado las condiciones necesarias para garantizar un equilibrio entre eficiencia y coordinación. Así, aunque la formación que conoce de los asuntos sigue siendo por regla general una Sala que actúa con tres Jueces, la nueva estructura pretende facilitar la atribución de asuntos a las formaciones que actúan con cinco Jueces, facilitar también la sustitución en el seno de una misma Sala de los Jueces que padecen un impedimento y atribuir al Vicepresidente del Tribunal y a los Presidentes de Sala un papel más destacado en lo que respecta a la coordinación y a la coherencia jurisprudencial.

Por otra parte, con ocasión de su renovación trienal, el Tribunal General ha debido elegir a su Presidente, a su Vicepresidente y a sus Presidentes de Sala para el período comprendido entre septiembre de 2016 y agosto de 2019. Los Sres. M. Jaeger y M. van der Woude han sido elegidos, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Tribunal General, y la Sra. I. Pelikánová, los Sres. M. Prek, S. Frimodt Nielsen, H. Kanninen, D. Gratsias y G. Berardis, la Sra. V. Tomljenović y los Sres. A. M. Collins y S. Gervasoni han sido elegidos Presidentes de Sala.

2. ESTADÍSTICAS JUDICIALES

El análisis de las estadísticas judiciales del año 2016 revela esencialmente un doble fenómeno, a saber, el incremento del número de asuntos presentados y del número de asuntos pendientes, por una parte, y la sensible reducción de la duración del procedimiento, por otra.

El número de asuntos presentados ante el Tribunal General ha experimentado un aumento del 17 %, pasando de 831 asuntos en 2015 a 974 en 2016, en gran medida a causa de la transferencia de la competencia para

3| A 31 de diciembre de 2016.

4| A la espera de la llegada de los tres últimos Jueces aún no nombrados, tres de las nueve Salas están compuestas transitoriamente por cuatro Jueces, pudiendo actuar, bien en tres formaciones reducidas de tres Jueces, bien con cinco Jueces, con un Juez adicional procedente de otra Sala para completar la formación que conozca del asunto.

conocer en primera instancia de los litigios en materia de función pública de la Unión (que representan, por sí solos, 163 asuntos).⁵ El número de asuntos pendientes ha crecido en proporciones similares, pasando de 1 267 asuntos en 2015 a 1 486 asuntos en 2016. La productividad del Tribunal se mantiene en línea con los resultados alcanzados desde 2013, con un número de asuntos resueltos en el año que está entre los tres mejores desde la creación del Tribunal General (755 asuntos resueltos). La reducción del ritmo de progresión con respecto a los años 2015 y 2014 se explica por el efecto combinado de la disminución del volumen de asuntos pendientes (en particular en 2015), de la renovación trienal de los Jueces y de la reorganización interna del Tribunal exigida por la integración de los nuevos Jueces, que no pueden contribuir sustancialmente a la productividad del Tribunal durante los primeros meses de su mandato.

Paralelamente, el principal indicador del rendimiento del Tribunal, que es la duración del procedimiento, prosigue su tendencia favorable. La dinámica de reducción de la duración de los procedimientos observada desde 2013 se ha confirmado una vez más, con una media global (asuntos resueltos mediante sentencia o auto, todas las materias incluidas) de 18,7 meses, es decir, una disminución de 1,9 meses con respecto a 2015 y de 8,2 meses con respecto a 2013.

Por otra parte, es preciso subrayar que, debido especialmente a la reorganización del Tribunal General y a las nuevas posibilidades que ofrece la aplicación de su reforma, el número de asuntos atribuidos a las formaciones del Tribunal que actúan con cinco Jueces ha ascendido a 29 en 2016, mientras que la media anual de asuntos atribuidos a esas formaciones entre 2010 y 2015 era inferior a 9 asuntos por año.

Por último, la evolución de la litigiosidad se ha caracterizado por la progresión de los asuntos de propiedad intelectual o industrial (+ 11 %), la transferencia de la competencia para conocer en primera instancia de los asuntos de función pública de la Unión (123 asuntos fueron transferidos desde el Tribunal de la Función Pública el 1 de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 2016 se han presentado 40 nuevos asuntos, o sea, alrededor del 17 % del total de 163 asuntos presentados), la disminución relativa del número de asuntos en materia de medidas restrictivas (28 asuntos presentados en 2016), el mantenimiento a un alto nivel de los asuntos de ayudas estatales (76 asuntos), especialmente en relación con la fiscalidad de los Estados miembros, y la aparición de una nueva fuente de litigiosidad, relativa a la aplicación de las normas de supervisión prudencial de las entidades de crédito.

La exposición que sigue, elaborada por el Vicepresidente del Tribunal General, está consagrada a la jurisprudencia que ha marcado el año 2016. En ella queda de manifiesto la enorme diversidad, y a veces complejidad, de las cuestiones sometidas a la apreciación de nuestro Tribunal, y el papel fundamental que desempeña como garante del derecho a una tutela judicial efectiva y, en consecuencia, de una Unión de Derecho.

5| El Tribunal de la Función Pública ha mantenido su actividad hasta el 31 de agosto de 2016. Para un resumen de esta actividad, se remite al lector al capítulo III, «El Tribunal de la Función Pública».



B | JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2016

I. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 263 TFUE

La jurisprudencia de 2016 ha permitido al Tribunal, en particular, pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos de forma y de los plazos para recurrir, así como acerca de los conceptos de acto recurrible, de legitimación activa y de acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución.

1. CONCEPTO DE ACTO RECURRIBLE

En la sentencia de 15 de septiembre de 2016, *Italia/Comisión* (T-353/14 y T-17/15, recurrida en casación, ¹ [EU:T:2016:495](#)), el Tribunal tuvo ocasión de aportar precisiones acerca del concepto de acto que puede ser objeto de anulación, en el sentido del artículo 263 TFUE. Dieron lugar a esta sentencia dos asuntos acumulados iniciados mediante recursos por los que se solicitaba la anulación de dos convocatorias de oposición publicadas por la Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO). ² La Comisión Europea había formulado una excepción de inadmisibilidad al considerar que las convocatorias impugnadas eran, bien actos confirmatorios, bien actos de mera ejecución de las Normas generales aplicables a las oposiciones generales ³ y de las Directrices generales del Colegio de Jefes de Administración sobre el uso de las lenguas en las oposiciones de la EPSO que figuran en el anexo 2 de dichas normas generales.

En primer lugar, el Tribunal señala que, para ofrecer una respuesta a las alegaciones de la Comisión, es necesario examinar la naturaleza y el alcance jurídico de las Normas generales y de las Directrices generales. Así, sólo en el caso de que esos textos tuvieran como finalidad establecer reglas vinculantes y constituyeran, por ese motivo, actos capaces de producir efectos jurídicos obligatorios, las convocatorias de oposición controvertidas podrían tener simplemente la consideración de actos confirmatorios o de mera ejecución. Pues bien, del propio tenor de esos textos resulta que, al publicarlos, la EPSO no estableció con carácter definitivo el régimen lingüístico para todas las oposiciones de cuya organización sea responsable. Por otra parte y en cualquier caso, aunque los citados textos contengan una serie de apreciaciones en virtud de las cuales se restringe la elección de la segunda lengua en las oposiciones organizadas por la EPSO y de la lengua de comunicación entre ésta y los candidatos, estas apreciaciones no pueden interpretarse en el sentido de que establecen un régimen lingüístico aplicable a todas las oposiciones organizadas por la EPSO, pues ninguna disposición ha conferido a ésta ni al Colegio de Jefes de Administración la facultad de imponer tal régimen de aplicación general ni de adoptar, sobre este particular, reglas de principio por las que, salvo excepciones, deba regirse toda convocatoria de oposición. Nada impide a la EPSO adoptar y publicar, para garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica, unos actos como las Normas generales y las Directrices generales con el objeto de dar a conocer la manera en la que pretende hacer uso, en determinadas

1| Asunto C-621/16 P, *Comisión/Italia*.

2| Convocatoria de oposición general —EPSO/AD/276/14— Administradores (AD 5) (DO 2014, C 74 A, p. 4), y convocatoria de oposición general —EPSO/AD/294/14— Administradores (AD 6) en el ámbito de la protección de datos (DO 2014, C 391 A, p. 1).

3| Normas generales aplicables a las oposiciones generales (DO 2014, C 60 A, p. 1).

situaciones, de la facultad de apreciación que le reconocen esas disposiciones, con la condición de que esos textos no se aparten de las normas de alcance general que delimitan sus atribuciones, y siempre que, al adoptarlos, la EPSO no renuncie a ejercer la facultad que se le ha conferido respecto de la apreciación de las necesidades, incluidas las lingüísticas, de las instituciones y órganos de la Unión Europea a la hora de organizar las diferentes oposiciones. En consecuencia, las Normas generales y las Directrices generales deben interpretarse en el sentido de que, a lo sumo, constituyen comunicaciones en las que se dan a conocer los criterios por los que se guiará la EPSO para la elección del régimen lingüístico de las oposiciones de cuya organización sea responsable.

En segundo lugar, el Tribunal indica que toda convocatoria de oposición se efectúa con el objetivo de instaurar las reglas que habrán de regir el procedimiento con arreglo al cual se desarrollarán una o varias oposiciones específicas, estableciendo así el marco normativo aplicable de acuerdo con el objetivo fijado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Dicho marco normativo, instaurado, en su caso, de conformidad con las normas de alcance general aplicables a la organización de oposiciones, es el que va a regir el procedimiento de oposición de que se trate, desde el momento de la publicación de la correspondiente convocatoria hasta la publicación de la lista de reserva con los nombres de los candidatos seleccionados en la oposición de que se trate. De este modo, debe señalarse que una convocatoria de oposición, como las convocatorias impugnadas, por la que se instaura, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las instituciones o de los órganos de la Unión afectados, el marco normativo de una específica oposición, incluido su régimen lingüístico, y que surte así efectos jurídicos autónomos, no puede, en principio, ser calificada de acto confirmatorio o de acto de mera ejecución de actos anteriores. Por consiguiente, las convocatorias impugnadas constituyen actos que producen efectos jurídicos obligatorios en lo concerniente al régimen lingüístico de las oposiciones controvertidas y, por tal razón, son actos impugnables, sin que desvirtúe tal conclusión el hecho de que, al efectuarlas, la EPSO haya tenido en cuenta criterios enunciados tanto en las Normas generales como en las Directrices generales, a las que se remiten expresamente las convocatorias impugnadas.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

AFECTACIÓN DIRECTA

En el auto de 28 de septiembre de 2016, **PAN Europe y otros/Comisión** (T-600/15, [EU:T:2016:601](#)), el Tribunal realizó ciertas precisiones acerca del criterio de afectación directa, a efectos de apreciar la legitimación activa de las demandantes, una asociación de apicultores y organizaciones de defensa del medio ambiente, para solicitar la anulación del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1295, ⁴ en cuanto éste tenía por objeto, en particular, la aprobación, sujeta a ciertas condiciones, de la sustancia activa sulfoxaflor como ingrediente de productos fitosanitarios con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 ⁵ y la inclusión de esta sustancia en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011. ⁶

4) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1295 de la Comisión, de 27 de julio de 2015, por el que se aprueba la sustancia activa sulfoxaflor, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO 2015, L 199, p. 8).

5) Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO 2009, L 309, p. 1).

6) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas (DO 2011, L 153, p. 1).

A este respecto, el Tribunal comienza indicando que la aprobación del sulfoxaflor y su inscripción en la lista de las sustancias activas autorizadas, tal como resultan del acto impugnado, tienen la consecuencia jurídica de facultar a los Estados miembros, con sujeción a diversos requisitos adicionales, para autorizar la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sulfoxaflor, si se les presenta una solicitud en ese sentido. Por tanto, el acto impugnado produce directamente efectos en la situación jurídica de los Estados miembros y en la de los potenciales solicitantes de autorizaciones de comercialización de productos fitosanitarios que contengan sulfoxaflor. Según el Tribunal, la aprobación de la sustancia activa sulfoxaflor por el acto no representa una amenaza para la actividad de producción ejercida por los miembros de la asociación demandante y no genera en consecuencia efectos jurídicos en su derecho de propiedad y en su derecho a ejercer una actividad empresarial. En efecto, por una parte, suponiendo que el empleo de productos fitosanitarios que contengan sulfoxaflor pudiera realmente poner en peligro las actividades empresariales de los miembros de la asociación demandante, esas consecuencias económicas no afectarían a su situación jurídica, sino únicamente a su situación fáctica. Por otra parte, esa supuesta amenaza presupone además la autorización por un Estado miembro de un producto fitosanitario que contenga sulfoxaflor. Por consiguiente, la afectación por el acto impugnado del derecho de propiedad y de las actividades empresariales de los miembros de la asociación demandante, incluso si se calificara como jurídica, no podría ser calificada como directa en ningún caso.

El Tribunal precisa, asimismo, que los artículos 37 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no inciden en la interpretación del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, y en particular del criterio de la afectación directa. En efecto, por lo que se refiere al artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales, éste establece únicamente un principio enunciativo de una obligación general para la Unión acerca de los objetivos que ha de perseguir en sus políticas, y no un derecho a interponer recursos en materia de medio ambiente ante los tribunales de la Unión. El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, por su parte, no tiene por objeto modificar el sistema de control judicial establecido en los Tratados y, en particular, las normas relativas a la admisibilidad de los recursos presentados directamente ante el juez de la Unión. Por último, el Tribunal recuerda que los convenios internacionales concluidos por la Unión, entre ellos el Convenio de Aarhus,⁷ no tienen primacía sobre el Derecho primario de la Unión, por lo que no cabe dejar de aplicar el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, con fundamento en ese Convenio. Además, dado que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no contiene ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que determine directamente la situación jurídica de los particulares, los justiciables no pueden invocar directamente esta disposición ante los tribunales de la Unión. A mayor abundamiento, observa el Tribunal, el propio Convenio de Aarhus, mediante el uso de la expresión «los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por [el] derecho interno», supedita los derechos que se supone atribuye a los particulares su artículo 9, apartado 3, a la condición de que éstos reúnan los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. Por lo tanto, no considera demostrado que el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, según lo interpretan los tribunales de la Unión, sea incompatible con el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.

a. APECTACIÓN INDIVIDUAL

La sentencia de 13 de diciembre de 2016, *IPSO/BCE* (T-713/14, [EU:T:2016:727](#)), dio al Tribunal la ocasión de pronunciarse acerca de la legitimación activa de una organización sindical en el marco de un recurso por el que se solicitaba, en particular, la anulación de un acto del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo (BCE)

7) Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998, y aprobado en nombre de la Comunidad Europea por la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO 2005, L 124, p. 1).

que limitaba a dos años el período máximo de tiempo durante el que el BCE podía recurrir a los servicios de un mismo trabajador temporal para realizar trabajos administrativos y de secretaría. Había interpuesto este recurso la Organización de personal al servicio de las instituciones europeas e internacionales en la República Federal de Alemania (IPSO).

El Tribunal recuerda que los recursos interpuestos por organizaciones sindicales son admisibles en tres situaciones, a saber, cuando éstas representan los intereses de personas que estarían legitimadas para interponer recurso, cuando se singularizan por la afectación de sus propios intereses en tanto que asociación, en especial porque su posición de negociadora se ha visto afectada por el acto cuya anulación se solicita, o, también, cuando una disposición legal les reconoce expresamente una serie de facultades de carácter procedimental. En el presente asunto, la demandante consideraba estar legitimada activamente en lo referente, en particular, a sus intereses propios en cuanto interlocutor social y negociador participante en los debates relativos a la situación de los agentes temporales en el BCE.

El Tribunal destaca que la mera cualidad de negociadora de una organización sindical no basta para individualizarla de una manera análoga a la del destinatario del acto controvertido. No obstante, el recurso de tal organización puede ser admisible en caso de que su posición de negociadora se haya visto afectada por el acto impugnado en situaciones particulares en las que ocupaba una posición de negociadora claramente delimitada y estrechamente ligada al objeto del acto impugnado. Pues bien, en ese asunto el Tribunal considera que su posición de interlocutor social del BCE en el marco de las conversaciones en cuestión bastaba para demostrar que el acto impugnado le afectaba individualmente en el sentido del artículo 263 TFUE. En efecto, esta cualidad la individualiza respecto de cualquier otra organización sindical representativa de las personas empleadas o que trabajan para el BCE en la medida en que, de entre los diferentes sindicatos que pueden actuar en defensa de los intereses de esas personas, ella era la única que había mantenido conversaciones con el BCE referidas precisamente a las cuestiones abordadas por el acto impugnado.

3. CONCEPTO DE ACTO REGLAMENTARIO QUE NO INCLUYE MEDIDAS DE EJECUCIÓN

En 2016, el Tribunal se pronunció en numerosas ocasiones acerca del concepto de acto reglamentario que no lleva aparejadas medidas de ejecución, en el sentido del tercer supuesto contemplado en el artículo 263 TFUE párrafo cuarto. En primer lugar, en los asuntos que dieron lugar a las sentencias de 14 de enero de 2016, *Tilly-Sabco/Comisión* (T-397/13, recurrida en casación, ⁸ [EU:T:2016:8](#)) y de 14 de enero de 2016, *Doux/Comisión* (T-434/13, no publicada, [EU:T:2016:7](#)), dos sociedades dedicadas, en particular, a la exportación de pollos enteros a los países de Oriente Medio interpusieron ante el Tribunal dos recursos. Mediante tales recursos se solicitaba la anulación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 689/2013, ⁹ por el que la Comisión fijó en 0 euros el importe de las restituciones a la exportación aplicables en el sector de la carne de aves de corral para tres categorías de pollos enteros congelados.

Las demandantes sostenían que sus recursos eran admisibles en virtud del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, ya que el Reglamento de Ejecución constituía un acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución. A este respecto, el Tribunal comienza señalando que ciertamente se desprende de la jurisprudencia que el concepto de acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución debe interpretarse teniendo en

8| Asunto C-183/16 P, *Tilly-Sabco/Comisión*.

9| Reglamento de Ejecución (UE) n.º 689/2013 de la Comisión, de 18 de julio de 2013, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral (DO 2013, L 196, p. 13).

cuenta el objetivo de esta disposición, que consiste en garantizar la tutela judicial efectiva. No obstante, ello no significa que tal interpretación deba realizarse exclusivamente a la luz de dicho objetivo. Habida cuenta del tenor del tercer supuesto previsto por el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, solamente pueden constituir medidas de ejecución en el sentido de la citada norma las que adopten los órganos u organismos de la Unión o las autoridades nacionales en circunstancias normales. Si en circunstancias normales los órganos u organismos de la Unión o las autoridades nacionales no adoptan medida alguna para ejecutar el acto reglamentario y para concretar sus efectos sobre los operadores incluidos en su ámbito de aplicación, dicho acto reglamentario no incluye medidas de ejecución. Debe tratarse, además, de medidas que se deriven de forma natural del acto reglamentario. De este modo, no basta con que un operador tenga la posibilidad de compeler a la Administración, de forma artificiosa, a que adopte una medida susceptible de recurso, pues en tal caso no se trata de una medida «incluida» en el acto reglamentario.

Pues bien, al haberse fijado en 0 euros, mediante el Reglamento de Ejecución impugnado, el importe de las restituciones a la exportación, y al no existir la obligación de presentar un certificado de exportación para poder exportar los productos de que se trata, en condiciones normales no se solicitará de las autoridades nacionales ningún certificado de exportación en el que se fijen de antemano restituciones a la exportación. A falta de solicitudes de esa naturaleza, en circunstancias normales las autoridades no adoptarán ninguna medida en ejecución del Reglamento de Ejecución impugnado. En consecuencia, no existirá medida alguna que defina las consecuencias concretas que se derivan del Reglamento de Ejecución impugnado para los operadores afectados.

A este respecto, la circunstancia de que una solicitud de certificado de exportación se presente ante una autoridad nacional con la única finalidad de conseguir el acceso a la justicia implica que esta solicitud no será formulada en circunstancias normales. Si la autoridad nacional no tiene más opción que fijar el importe de las restituciones en 0 euros, un exportador no puede tener ningún interés en que dicha autoridad le asigne una restitución por tal importe, salvo el de conseguir, de forma artificiosa, que se adopte un acto susceptible de recurso. Se desprende de lo anterior que el Reglamento de Ejecución impugnado no incluye medidas de ejecución en el sentido del tercer supuesto contemplado en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.

En segundo lugar, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 15 de septiembre de 2016, **Ferracci/Comisión** (T-219/13, recurrida en casación, ¹⁰ [EU:T:2016:485](#)), el propietario de un establecimiento hotelero cercano a Roma (Italia) presentó un recurso ante el Tribunal contra una decisión de la Comisión relativa a un régimen fiscal que establecía una exención del impuesto municipal sobre bienes inmuebles concedida a las entidades no comerciales. Aunque mediante tal Decisión la Comisión declaró el régimen en cuestión parcialmente incompatible con el mercado interior, no ordenó la recuperación de las ayudas por considerar que ello sería imposible.

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la cuestión de si la Decisión impugnada debía calificarse de acto reglamentario, el Tribunal estima que una decisión de la Comisión en materia de ayudas de Estado que se aplique a situaciones determinadas objetivamente e implique efectos jurídicos en relación con una categoría de personas consideradas de manera general y abstracta tiene alcance general. En particular, una decisión relativa al régimen fiscal de un Estado miembro tiene por objeto apreciar, en relación con el artículo 107 TFUE, si una normativa nacional aplicada a un número indeterminado de personas consideradas de manera general y abstracta incluye elementos de ayuda de Estado, y, en su caso, si la ayuda referida es compatible con el mercado interior y recuperable. Dada la naturaleza de la competencia atribuida a la Comisión por las disposiciones del Tratado FUE sobre las ayudas de Estado, esa decisión, incluso si no tiene más que un único destinatario, refleja el alcance de los instrumentos nacionales que son objeto de la apreciación de esa

10| Asunto C-624/16 P, *Comisión/Ferracci*.

institución, sea para conceder la autorización necesaria para que se ejecute una medida de ayuda, o bien para determinar las consecuencias derivadas de su carácter ilegal o incompatible con el mercado interior. Pues bien, los operadores incluidos en el ámbito de aplicación de los instrumentos en cuestión se definen de manera general y abstracta. En consecuencia, estos instrumentos tienen alcance general.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la existencia de medidas de ejecución de la Decisión impugnada, el Tribunal considera que, toda vez que la Comisión estimó que sería absolutamente imposible la devolución de las ayudas ilegales concedidas por un Estado miembro y decidió pues no imponer a ese Estado miembro la obligación de recuperar de cada beneficiario las cantidades asignadas en virtud de ese régimen, las autoridades nacionales no deberán tomar ninguna medida para dar cumplimiento a la Decisión impugnada, en particular respecto al demandante. Asimismo, el Tribunal señala que, dado que la Comisión estima que una disposición nacional no constituye una ayuda en el sentido previsto por el artículo 107 TFUE, apartado 1, la Decisión impugnada no da lugar a la adopción de ninguna medida de ejecución ya que las autoridades nacionales se limitan a este respecto a aplicar la legislación nacional como tal. No se adoptará ninguna medida nacional de ejecución de esa Decisión, en particular respecto al demandante.

4. OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y DE LOS PLAZOS PARA RECURRIR

En el asunto que dio lugar al auto de 22 de junio de 2016, *1&1 Telecom/Comisión* (T-43/16, [EU:T:2016:402](#)), el Tribunal conoció de un recurso de anulación de una Decisión de la Comisión relativa a la aplicación de medidas correctoras previstas en los compromisos definitivos anexos a una decisión de autorización condicional de una operación de concentración. La Comisión sostenía que el recurso era inadmisibles por no estar firmado por el abogado representante de la demandante.

A este respecto, el Tribunal comienza señalando que la omisión de la firma de la demanda por un abogado facultado para formalizar escritos procesales ante el Tribunal no se incluye entre las irregularidades de forma subsanables tras la expiración del plazo de recurso con arreglo al artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y a los artículos 51, apartado 4, y 78, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General. Así, la exigencia de la firma de la demanda por el representante de la parte demandante, que pretende, en aras de la seguridad jurídica, garantizar la autenticidad de la demanda y excluir el riesgo de que ésta no sea, en realidad, obra del autor facultado a tal efecto, debe considerarse un requisito esencial de forma y ser objeto de una aplicación estricta, de modo que su inobservancia acarrea la inadmisibilidad del recurso.

En el caso de autos, el Tribunal constata que la demanda sí está firmada por un abogado facultado para llevar a cabo actuaciones procesales ante el Tribunal. Ciertamente, la primera página de la demanda indica que la demandante está representada por un abogado establecido en Bruselas (Bélgica), mientras que la interposición del recurso a través de e-Curia fue realizada por un Solicitor inscrito en la Law Society de Inglaterra y País de Gales y socio del mencionado abogado en el mismo bufete. No obstante, no se cuestiona que ese Solicitor sea miembro de un Colegio de Abogados europeo y que, como tal, esté facultado para llevar a cabo actuaciones procesales ante el Tribunal.

El mero hecho de que el nombre de ese Solicitor no aparezca en la primera página de la demanda no basta para cuestionar su condición de representante de la demandante. En efecto, esta condición queda demostrada por el hecho de que la demandante ha aportado un poder por el que se confieren facultades de representación a este último. El hecho de que dicho poder no se haya presentado al mismo tiempo que el escrito de interposición del recurso no puede desvirtuar esa observación ni inducir la inadmisibilidad de la demanda, puesto que tal omisión en el momento de presentar la demanda es subsanable y fue subsanada

por la parte demandante en el plazo establecido en virtud del artículo 78, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento.

Por otra parte, la utilización de una cuenta e-Curia no sólo equivale a la firma en virtud de la decisión e-Curia,¹¹ sino que, a diferencia de una simple firma manuscrita, también informa automáticamente sobre la identidad, la condición y la dirección del firmante que representa a la parte demandante. Por lo tanto, ha de considerarse que la demanda cumple la obligación de indicar la condición y la dirección del representante de la parte demandante establecida en el artículo 76, letra b), del Reglamento de Procedimiento. En cualquier caso, la mera omisión en el cuerpo de la demanda de la mención de la dirección del abogado en cuestión o del hecho de que se trate del representante de la demandante no puede provocar, *per se*, la inadmisibilidad de una demanda válidamente firmada por un abogado de la Unión apoderado por la demandante —ya sea la firma manuscrita o electrónica— y presentada dentro del plazo establecido en el artículo 263 TFUE, párrafo sexto.

En la sentencia de 18 de octubre de 2016, *Sina Bank/Consejo* (T-418/14, [EU:T:2016:619](#)), el Tribunal examinó el recurso presentado por un banco iraní que impugnaba las medidas restrictivas que le habían sido impuestas. Ante el Tribunal, el Consejo de la Unión Europea esgrimía la inadmisibilidad de la tercera pretensión formulada por la demanda en su recurso por el que solicitaba la anulación de la Decisión (PESC) 2015/1008¹² y del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1001,¹³ en cuanto esos actos mantuvieron la inscripción del nombre de la demandante en la lista controvertida. Según el Consejo, la notificación de esos actos a los abogados de la demandante el 26 de junio de 2015 hizo que comenzara a correr el plazo para interponer recurso contra esos actos, plazo que finalizó el 5 de septiembre de 2015.

El Tribunal destaca que la presentación de las solicitudes de adaptación de las pretensiones está sujeta a la exigencia de observancia del plazo establecido en el artículo 263 TFUE, párrafo sexto. Para que el plazo de recurso empezara a correr respecto a la demandante, el Consejo debía notificarle individualmente la Decisión 2015/1008 y el Reglamento de Ejecución 2015/1001, ya que conocía la dirección de la demandante. El Tribunal observa que, en ese asunto, el Consejo notificó esos actos a la demandante, a través de sus abogados, mediante una carta y un mensaje electrónico, ambos de 26 de junio de 2015.

No obstante, el artículo 263 TFUE, párrafo sexto, se refiere a la «notificación [del acto] al recurrente», y no a la notificación del acto al representante de éste. De ello se sigue que, cuando un acto debe ser notificado para que comience a correr el plazo de recurso, la notificación debe dirigirse en principio al destinatario del acto y no a los abogados que le representan. En este asunto, la normativa aplicable, a saber, el artículo 24, apartado 3, de la Decisión 2010/413/PESC¹⁴ y el artículo 46, apartado 3, del Reglamento n.º 267/2012,¹⁵ no hace ninguna referencia expresa a la posibilidad de notificar las medidas restrictivas adoptadas contra una persona o entidad al representante de ésta, sino que dispone expresamente que, cuando se conozca el domicilio de la persona o entidad interesada, la decisión de aplicarle medidas restrictivas se le debe

11 | Decisión del Tribunal General, de 14 de septiembre de 2011, sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia (DO 2011, C 289, p. 9).

12 | Decisión (PESC) 2015/1008 del Consejo, de 25 de junio de 2015, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO 2015, L 161, p. 19).

13 | Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1001 del Consejo, de 25 de junio de 2015, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán (DO 2015, L 161, p. 1).

14 | Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO 2010, L 195, p. 39).

15 | Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 961/2010 (DO 2012, L 88, p. 1).

comunicar directamente. Por lo tanto, la Decisión 2015/1008 y el Reglamento de Ejecución 2015/1001 debían notificarse directamente a la demandante, cuya dirección conocía el Consejo. Dado que, por otra parte, no era posible demostrar que la demandante hubiera concluido un acuerdo con el Consejo para que los actos en cuestión se le notificaran en la dirección de sus abogados y, por tanto, a través de ellos, el Tribunal estima que la comunicación efectiva de los referidos actos a los abogados de la demandante no equivale a su comunicación y, por consiguiente, a su notificación a la propia demandante.

ABUSO DE PROCEDIMIENTO

En el asunto que dio lugar al auto de 16 de marzo de 2016, *One of Us y otros/Comisión* (T-561/14, [EU:T:2016:173](#)), el Tribunal debió precisar el concepto de abuso de procedimiento a raíz de la publicación por parte de las demandantes de las demandas de intervención en ese asunto en un sitio de Internet, acompañando esa publicación de comentarios negativos sobre las organizaciones que habían presentado tales demandas de intervención.

El Tribunal recuerda que, en virtud de las normas que regulan la tramitación de los asuntos ante él, las partes están protegidas contra el uso inadecuado de los documentos procesales. Esa protección refleja un aspecto esencial del principio general de buena administración de la justicia en virtud del cual las partes tienen derecho a defender sus intereses al abrigo de toda influencia externa, especialmente por parte del público. De ello se sigue que, para garantizar la serenidad de los debates entre las partes y de la deliberación del correspondiente órgano jurisdiccional, una parte a la que se concede el acceso a los escritos procesales de las demás partes sólo puede servirse de este derecho para la defensa de sus propios intereses, excluyendo cualquier otro objetivo, como el de suscitar críticas entre el público sobre las alegaciones formuladas por las demás partes del asunto. Una acción contraria al aspecto señalado del principio general de buena administración de justicia constituye un abuso de procedimiento, que se puede tener en cuenta en el reparto de las costas. Esta protección concedida a las partes en el procedimiento jurisdiccional debe extenderse a un demandante de intervención, ya que éste participa en efecto en la actividad jurisdiccional y por ese concepto debe beneficiarse del mismo grado de protección que las partes principales en el procedimiento en lo que atañe a la posibilidad de defender sus intereses al abrigo de toda influencia externa.

A la luz de estas consideraciones, el Tribunal estima que, en ese caso, al divulgar en Internet las demandas de intervención y al presentar ante el público a las organizaciones que formularon tales demandas de manera negativa, las demandantes cometieron un abuso de procedimiento que se puede tener en cuenta en el reparto de las costas conforme al artículo 135, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento.

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

En el auto de 17 de febrero de 2016, *KK/EASME* (T-376/15 AJ, [EU:T:2016:89](#)), el Tribunal realizó precisiones acerca de los requisitos de concesión de la asistencia jurídica gratuita con arreglo a los artículos 146 a 150 del Reglamento de Procedimiento.

A este respecto, el Tribunal indica, en primer lugar, que la apreciación de la situación económica de una persona jurídica a efectos de decidir si debe concedérsele la asistencia jurídica gratuita no puede realizarse únicamente en función de sus recursos considerados aisladamente, con independencia de la situación de los titulares directos o indirectos de su capital. En efecto, los requisitos de concesión de la asistencia jurídica gratuita, enunciados en los artículos 146 a 150 del Reglamento de Procedimiento, deben interpretarse a la luz del principio establecido en el artículo 47, párrafo tercero, de la Carta de los Derechos Fundamentales, según el cual, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita las personas que no dispongan de recursos

suficientes, siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia. Ahora bien, no puede considerarse que una persona jurídica está privada de un acceso efectivo a la justicia en el sentido del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales por el mero hecho de que los titulares directos o indirectos de su capital se nieguen a utilizar los recursos de que disponen para permitir a dicha persona jurídica ejercer una acción ante un órgano jurisdiccional. En tales circunstancias, no corresponde al presupuesto de la Unión, a través de los fondos puestos a disposición del Tribunal, suplir la inacción de las personas que controlan la persona jurídica de que se trata y que, en definitiva, son las más interesadas en la defensa de sus derechos.

Por consiguiente, concluye el Tribunal, para apreciar la situación económica de una persona jurídica que solicita la concesión de la asistencia jurídica gratuita, no sólo deben tenerse en cuenta sus recursos financieros propios, sino también los recursos de los que disponga globalmente el grupo de empresas al que pertenece directa o indirectamente y las posibilidades financieras de sus accionistas y socios, personas físicas o jurídicas.

APLICACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 25 de mayo de 2016, **Comisión/McCarron.Poultry** (T-226/14, [EU:T:2016:313](#)), el Tribunal se pronunció sobre la aplicación en el tiempo del artículo 123 del Reglamento de Procedimiento, que modifica el régimen establecido en su Reglamento de Procedimiento de 2 de mayo de 1991, anteriormente en vigor, en relación con el procedimiento en rebeldía. Ese asunto tenía por objeto un recurso interpuesto por la Comisión dirigido a obtener la condena de una sociedad privada a devolver una parte del anticipo hecho efectivo por la Comisión en el marco de un contrato enmarcado en el Quinto Programa Marco de la Comunidad para acciones de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos (1998-2002). Dado que, en ese asunto, la Comisión había formulado, el 10 de marzo de 2015, una solicitud con arreglo al artículo 122, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento de 2 de mayo de 1991, pidiendo que se estimaran sus pretensiones, y puesto que el 1 de julio de 2015 había entrado en vigor el nuevo Reglamento de Procedimiento que, en su artículo 123, contiene nuevas disposiciones relativas al procedimiento en rebeldía, el Tribunal debía determinar qué disposición resultaba aplicable en el litigio.

El Tribunal observa que, dado que ninguna disposición transitoria hace referencia expresa al artículo 123 del Reglamento de Procedimiento, esta disposición, en cuanto disposición procesal, es de aplicación inmediata a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Procedimiento el 1 de julio de 2015 y, por lo tanto, es aplicable a ese litigio, pendiente en el momento en que entró en vigor. A este respecto, el Tribunal señala que, aun en el supuesto de que se considerase que las normas aplicables a una sentencia estimatoria de las pretensiones de la demandante en el marco de un procedimiento en rebeldía forman parte del Derecho material en la medida en que afectan directamente a los intereses de las partes del litigio, esa circunstancia sería irrelevante a efectos de la aplicación de las normas en el tiempo. En efecto, dado que la situación creada por la falta de presentación del escrito de contestación y por la presentación de la petición de que se dicte sentencia estimatoria de las pretensiones de la demandante no queda definitivamente establecida hasta el momento en que el Tribunal se pronuncia sobre dicha petición, esas normas se aplican inmediatamente.

Por lo tanto, con arreglo al artículo 123, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal estimará las pretensiones del demandante, a menos que sea manifiestamente incompetente para conocer del recurso o que el recurso sea manifiestamente inadmisibles o carezca manifiestamente de fundamento jurídico alguno. El Tribunal aprecia que es competente para conocer del recurso en virtud de la cláusula compromisoria, en el sentido del artículo 272 TFUE, contenida en el artículo 5, apartado 2, del contrato litigioso. Considera, asimismo, que no tiene dudas de que el recurso es admisible y que, a la luz de las estipulaciones del contrato

y de la descripción de los hechos realizada por la Comisión en la demanda y apoyada por la documentación que consta en autos, el recurso no carece manifiestamente de fundamento jurídico alguno.

II. DERECHO INSTITUCIONAL — INICIATIVA CIUDADANA EUROPEA — POLÍTICA SOCIAL

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 19 de abril de 2016, *Costantini y otros/Comisión* (T-44/14, [EU:T:2016:223](#)), se planteó ante el Tribunal un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 2013, por la que se deniega el registro de la propuesta de iniciativa ciudadana europea (en lo sucesivo, «ICE») cuyo objeto consistía en instar a la Unión Europea a «proponer una normativa que proteja el derecho fundamental a la dignidad humana garantizando una protección social adecuada y el acceso a cuidados de larga duración de calidad, llevaderos, más allá de la asistencia sanitaria». La ICE controvertida pretendía, fundamentalmente, que los cuidados de larga duración se excluyeran, sobre la base del artículo 14 TFUE, del ámbito de aplicación de las normas del mercado interior y se consideraran un servicio de interés económico general (en lo sucesivo, «SIEG»). La Comisión había basado su denegación en el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 211/2011,¹⁶ al estimar que esa propuesta estaba manifiestamente fuera de las competencias que le permitían someter una propuesta de adopción de un acto jurídico de la Unión a efectos de la aplicación de los Tratados. En particular, había considerado que el artículo 14 TFUE no constituía una base jurídica válida para la propuesta de la ICE, ya que el legislador de la Unión no podía imponer a los Estados miembros la prestación de un SIEG.

En primer lugar, el Tribunal señala que la Comisión pudo concluir acertadamente que, habida cuenta del reparto de competencias entre los Estados miembros de la Unión en el ámbito de los SIEG, ella no estaba facultada para presentar una propuesta de acto basada en el artículo 14 TFUE y dirigida a que los cuidados de larga duración fueran considerados SIEG. En efecto, los Estados miembros están facultados, dentro del respeto del Derecho de la Unión, para definir el alcance y la organización de sus SIEG. Disponen, asimismo, de un amplio margen de apreciación a la hora de definir lo que consideran como SIEG y la definición de estos servicios por parte de uno de ellos sólo puede ser cuestionada por la Comisión en caso de error manifiesto. Esta prerrogativa de los Estados miembros con respecto a la definición de los SIEG se ve confirmada por la inexistencia tanto de una competencia especialmente atribuida a la Unión como de una definición precisa y completa del concepto de SIEG en Derecho de la Unión.

En segundo lugar, el Tribunal estima que la Comisión pudo concluir acertadamente en la Decisión impugnada que manifiestamente no podía presentar una propuesta de acto basada en el artículo 14 TFUE y dirigida a que los cuidados de larga duración fueran excluidos de la aplicación de las normas del mercado interior. En efecto, según el artículo 14 TFUE, las normas específicas que establece son aplicables a los SIEG sin perjuicio del artículo 106 TFUE. Pues bien, conforme al apartado 106 TFUE, apartado 2, incluso las empresas encargadas de la gestión de tales servicios quedarán sometidas a las normas de los Tratados, en especial a las normas relativas al mercado interior y a la competencia, principio que sólo pueda dejarse de aplicar en condiciones estrictas, cuya existencia depende de las circunstancias de hecho y de Derecho de cada Estado miembro y que debe demostrarse en cada caso concreto por el Estado miembro o la empresa que las invoque. De ello resulta, según el Tribunal, que la Comisión no puede proponer de manera general que se excluyan de la aplicación de las normas del mercado interior los servicios cuya calificación de SIEG depende de la política nacional de cada Estado miembro.

16| Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana (DO 2011, L 65, p. 1).

III. NORMAS SOBRE COMPETENCIA APLICABLES A LAS EMPRESAS

CUESTIONES GENERALES

El año 2016 ha sido fecundo en aportaciones jurisprudenciales en materia de competencia, en particular por lo que se refiere al derecho de defensa, a los requisitos para la concesión de inmunidad, a la posibilidad de que la Comisión opte por un acuerdo de transacción, al deber de motivación y a la competencia jurisdiccional plena del juez de la Unión.

1. DERECHO DE DEFENSA

a. PLIEGO DE CARGOS

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 19 de enero de 2016, *Toshiba/Comisión* (T-404/12, recurrida en casación ¹⁷ [EU:T:2016:18](#)), el Tribunal debía examinar la legalidad de la decisión por la que la Comisión había impuesto nuevamente multas a dos participantes en una práctica concertada a raíz de la anulación parcial de la decisión anterior por parte del Tribunal, quien había señalado un error metodológico en cuanto a la elección del año de referencia para el cálculo del importe de la multa. ¹⁸ Dado que, antes de adoptar la decisión impugnada, la Comisión envió a las partes interesadas un escrito de exposición de hechos que recapitulaba los detalles del nuevo cálculo del importe de la multa, la demandante sostenía que, en lugar de remitirle un simple escrito de exposición de hechos, la Comisión hubiera debido enviarle un nuevo pliego de cargos.

El Tribunal señala que el contenido del pliego de cargos que precedió a la adopción de la decisión anterior puede tomarse en consideración, en la medida en que no se cuestiona en la sentencia que anuló parcialmente dicha decisión. Asimismo indica que la sentencia que anuló parcialmente la primera decisión no cuestionó la veracidad, la pertinencia ni el fundamento de los elementos de hecho y de Derecho relativos al cálculo del importe de la multa expuestos en el pliego de cargos formulado en el marco de la adopción de dicha decisión. Rechazando por otra parte las alegaciones de la demandante, basadas en particular en la sentencia *Cimenteries CBR y otros/Comisión*, ¹⁹ en la supuesta práctica decisoria de la Comisión y en la Comunicación sobre buenas prácticas, ²⁰ el Tribunal llega a la conclusión que el principio de respeto del derecho de defensa no imponía a la Comisión el deber de enviar un nuevo pliego de cargos.

17| Asunto C-180/16 P, *Toshiba/Comisión*.

18| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en el apartado «b) Derecho a ser oído» y en la rúbrica «Aportaciones en el ámbito del artículo 101 TFUE — 3. Cálculo del importe de la multa».

19| Sentencia de 15 de marzo de 2000 (T-25/95, T-26/95, T-30/95 a T-32/95, T-34/95 a T-39/95, T-42/95 a T-46/95, T-48/95, T-50/95 a T-65/95, T-68/95 a T-71/95, T-87/95, T-88/95, T-103/95 y T-104/95, [EU:T:2000:77](#)).

20| Comunicación de la Comisión sobre buenas prácticas para el desarrollo de los procedimientos relativos a los artículos 101 [TFUE] y 102 [TFUE] (DO 2011, C 308, p. 6).

b. DERECHO A SER OÍDO

La sentencia de 19 de enero de 2016, *Toshiba/Comisión* (T-404/12, recurrida en casación, ²¹ [EU:T:2016:18](#)), también permitió al Tribunal aportar precisiones en cuanto al alcance del derecho a ser oído. ²²

A este respecto, el Tribunal recuerda que el respeto del derecho de defensa exige que durante el procedimiento administrativo la empresa afectada haya podido dar a conocer oportunamente su punto de vista sobre la realidad y la pertinencia de los hechos y circunstancias invocados, así como sobre los documentos tenidos en cuenta por la Comisión para fundamentar su alegación de que se ha producido una infracción del Tratado FUE. De este modo, cuando, como es el caso de ese asunto, la Comisión, a raíz de la anulación parcial de una decisión en la que se impone una multa, adopta una decisión por la que se modifica el importe de dicha multa, está obligada a facilitar a la empresa a la que se dirige indicaciones adicionales respecto a los términos de la ejecución de su intención de garantizar el efecto disuasorio de la multa, para que pueda alegar eficazmente su punto de vista sobre el particular, incluso en relación con la imposición de un importe adicional. No obstante, si la Comisión, antes de adoptar la decisión modificativa, envía a dicha empresa un escrito de hechos, no es necesario que haga explícitas las indicaciones en cuestión precisamente en dicho documento, que no tiene un estatuto procesal particular. Es necesario, más bien, comprobar si, a la vista del desarrollo de todo el procedimiento que llevó a la adopción de la decisión modificativa, la empresa interesada pudo comprender adecuadamente dicha intención y responder a ella.

A la luz de estas consideraciones, el Tribunal señala que, en ese caso, desde el pliego de cargos inicial, la empresa interesada estaba al corriente de que la Comisión tenía la intención de garantizar el efecto disuasorio de la multa impuesta. Observa, asimismo, que, cuando menos a partir de la decisión inicial, dicha empresa estaba en condiciones de comprender que esa intención implicaba la imposición de un importe adicional por un período de actividad determinado y que tal intención no fue cuestionada en la sentencia de anulación parcial de la decisión inicial y fue reafirmada tanto en el escrito de hechos como en una reunión celebrada entre la Comisión y esa empresa. Por lo tanto, el Tribunal concluye que no ha quedado demostrada una vulneración del derecho de defensa de esa empresa en lo que se refiere a la intención de la Comisión de imponerle un importe adicional.

c. UTILIZACIÓN COMO PRUEBA DE GRABACIONES SECRETAS DE CONVERSACIONES TELEFÓNICAS

En la sentencia de 8 de septiembre de 2016, *Goldfish y otros/Comisión* (T-54/14, [EU:T:2016:455](#)), el Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse sobre la utilización como prueba, en el marco de una investigación relativa a una vulneración del Derecho de la competencia, de grabaciones secretas de conversaciones telefónicas. Más concretamente, la cuestión que se suscitaba en ese asunto consistía en determinar si la Comisión puede utilizar unas pruebas que reunió de forma regular —grabaciones secretas de conversaciones telefónicas— aun cuando inicialmente fueron obtenidas por un tercero, en su caso ilegalmente, por ejemplo, vulnerando el derecho al respeto a la vida privada de quien fue objeto de las grabaciones controvertidas.

A este respecto, el Tribunal indica que de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos resulta que el uso como medio de prueba de una grabación ilegal no viola en sí mismo los principios de

21 | Asunto C-180/16 P, *Toshiba/Comisión*.

22 | Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en el anterior apartado «a) Pliego de cargos» y en la rúbrica «Aportaciones en el ámbito del artículo 101 TFUE — 3. Cálculo del importe de la multa».

equidad establecidos en el artículo 6, apartado 1, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, incluso cuando dicha prueba haya sido obtenida infringiendo lo exigido por el artículo 8 del mencionado Convenio, cuando, por una parte, la parte demandante en cuestión no se vio privada de un proceso equitativo ni de su derecho de defensa y, por otra parte, dicha prueba no fue el único medio de prueba invocado para motivar la condena. Pues bien, en ese asunto, durante el procedimiento administrativo la Comisión ofreció a todas las partes la posibilidad de acceder a todas las grabaciones y a las notas escritas que acompañan a dichas grabaciones que figuraban en el expediente. Además, las grabaciones controvertidas no fueron el único medio de prueba utilizado por la Comisión, ya que la apreciación en la Decisión impugnada de una infracción del artículo 101 TFUE cometida por las demandantes se basa en un conjunto de pruebas obtenidas por la Comisión durante el procedimiento administrativo. En estas circunstancias, el Tribunal considera que, aun cuando hubiera que considerar que las grabaciones controvertidas fueron efectuadas ilegalmente por una de las empresas competidoras de las demandantes, la Comisión las utilizó justificadamente como medios de prueba en la Decisión impugnada para apreciar una infracción del artículo 101 TFUE.

2. REQUISITOS PREVISTOS PARA LA CONCESIÓN DE DISPENSA

En la sentencia de 29 de febrero de 2016, *Schenker/Comisión* (T-265/12, recurrida en casación,²³ [EU:T:2016:111](#)), el Tribunal se pronunció sobre los requisitos que deben observarse para que la Comisión pueda conceder una dispensa a una empresa que revela su participación en un cártel cuya existencia se sospechaba.²⁴ El Tribunal conocía de un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión por la que se constataba que ciertas sociedades que operaban en el sector de los servicios internacionales de transitarios por aire habían participado en acuerdos y prácticas concertadas en dicho sector. Puesto que inició su investigación a raíz de la solicitud de dispensa de Deutsche Post AG presentada con arreglo a la Comunicación sobre la cooperación de 2006,²⁵ la Comisión concedió a esta sociedad una dispensa. La demandante cuestionaba la decisión de la Comisión de conceder una dispensa a Deutsche Post alegando que había dado un trato de favor a ésta en relación con las otras empresas que presentaron solicitudes de dispensa y de reducción. A juicio de la demandante, la Comisión, pese a haber observado que existían cuatro infracciones, concedió a Deutsche Post una dispensa condicional general que cubría el sector de los servicios de transitarios por aire, sin examinar si las pruebas proporcionadas por esta empresa cubrían todos los comportamientos controvertidos. La demandante alegaba que, si la totalidad de las solicitudes de dispensa y de reducción del importe de las multas se hubiese valorado teniendo en cuenta el sector de los transitarios en su conjunto, ella hubiese gozado de un trato más favorable.

A este respecto, el Tribunal señala que, cuando la Comisión recibe una solicitud de dispensa en el sentido de ese punto 8, letra a), de la Comunicación sobre la cooperación de 2006, todavía no conoce el cártel de que se trata. Por lo tanto, como precisa la nota a pie de página n.º 1 relativa al punto 8, letra a), de la Comunicación sobre la cooperación de 2006, la Comisión debe proceder a una evaluación *ex ante* de la solicitud de dispensa, que ha de basarse exclusivamente en la índole y la calidad de la información presentada por la empresa. Por consiguiente, la Comunicación sobre la cooperación de 2006 no se opone a que la Comisión dispense condicionalmente a una empresa aunque la información que ésta le haya proporcionado no le permita aún hacerse una idea detallada y precisa de la naturaleza y del alcance del

23| Asunto C-263/16 P, *Schenker/Comisión*.

24| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en el apartado «3. Posibilidad de que la Comisión opte por una resolución transaccional».

25| Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2006, C 298, p. 17).

supuesto cártel. Por lo tanto, el Tribunal concluye que los puntos 8, letra a), 9 y 18 de la Comunicación sobre la cooperación de 2006 no exigen que la información proporcionada por una empresa consista en datos y pruebas específicamente sobre las infracciones que la Comisión constate al término del procedimiento administrativo, sino que basta con que esa información permita a la Comisión efectuar una inspección oportunamente orientada sobre una supuesta infracción que cubra la o las infracciones que constate al término de este procedimiento.

3. POSIBILIDAD DE QUE LA COMISIÓN OPTE POR UNA RESOLUCIÓN TRANSACCIONAL

La sentencia de 29 de febrero de 2016, *Schenker/Comisión* (T-265/12, recurrida en casación,²⁶ EU:T:2016:111), también dio al Tribunal la ocasión de pronunciarse sobre el alcance del margen de apreciación de que dispone la Comisión para optar, en el marco de la aplicación de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, por una resolución transaccional.²⁷ La demandante sostenía que la Comisión había incurrido en un error de apreciación al decidir no seguir un procedimiento de transacción sin haberse puesto antes en contacto con los destinatarios de la Decisión impugnada. En efecto, según la demandante, la Comisión no podía evaluar plenamente si resultaba oportuno entablar un procedimiento de transacción sin haber entrado antes en contacto con las partes interesadas y sin haber tratado de determinar el posible interés de dichas partes en llegar a una transacción.

El Tribunal indica que, a tenor del artículo 10 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004,²⁸ en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 622/2008,²⁹ la Comisión podrá fijar un plazo dentro del cual las partes podrán indicar por escrito si están dispuestas a iniciar conversaciones con vistas a una transacción para, en su caso, presentar una solicitud de transacción. Se desprende claramente del tenor de esta disposición que la Comisión no está obligada a entrar en contacto con las partes, sino que dispone de un margen de apreciación al respecto. En este contexto, el Tribunal señala que la práctica de la Comisión se adecua a este enfoque. En efecto, según el punto 6 de su Comunicación sobre los procedimientos de transacción,³⁰ si la Comisión considera que un asunto, en principio, puede resultar indicado para someterlo a transacción, explorará el interés al respecto de todas las partes, si bien las partes en el procedimiento no disponen de un derecho a este tipo de procedimiento. Este punto enuncia claramente que sólo en el supuesto de que la Comisión considere que un asunto se presta a transacción tanteará el interés de las empresas implicadas. Por lo tanto, ese punto plantea igualmente la posibilidad de que la Comisión considere que un asunto no es apto para ser objeto de transacción sin previamente haberse puesto en contacto con las partes implicadas ni haber explorado el interés de éstas en llegar a una transacción. Así, en ese auto, el mero hecho de que la Comisión no haya intentado averiguar qué interés tenían la demandante y las otras empresas en alcanzar una transacción no demuestra, en sí, que la Decisión impugnada adolezca de errores.

26 | Asunto C-263/16 P, *Schenker/Comisión*.

27 | Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en el apartado «2. Requisitos previstos para la concesión de dispensa».

28 | Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2004, L 123, p. 18).

29 | Reglamento (CE) n.º 622/2008 de la Comisión, de 30 de junio de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 773/2004 en lo que respecta al desarrollo de los procedimientos de transacción en casos de cartel (DO 2008, L 171, p. 3).

30 | Comunicación de la Comisión sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo en casos de cártel (DO 2008, C 167, p. 1).

4. OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN

En la sentencia de 13 de diciembre de 2016, **Printeos y otros/Comisión** (T-95/15, [EU:T:2016:722](#)), el Tribunal tuvo ocasión de precisar el alcance del deber de motivación de las decisiones de la Comisión por las que se imponen multas en materia de Derecho de la competencia adoptadas en el marco de un procedimiento de transacción de conformidad con el artículo 10 *bis* del Reglamento (CE) n.º 773/2004 y de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción.

En este sentido, tras recordar los principios de cumplimiento del deber de motivación, tal como se contempla en el artículo 296 TFUE, párrafo segundo, el Tribunal estima que, habida cuenta de las exigencias derivadas del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, en relación, por un lado, con el artículo 263 TFUE y, por otro lado, con el artículo 261 TFUE y el artículo 31 del Reglamento n.º 1/2003,³¹ tal como se invocan en el apartado 41 de la Comunicación sobre la transacción, estos principios se aplican *mutatis mutandis* a la obligación de la Comisión de motivar la decisión que impone multas adoptada por ella al término de un procedimiento de transacción en cuyo marco a la empresa interesada no le cabe sino aceptar el importe máximo de la multa propuesta.

El respeto por parte de la Comisión de las garantías que otorga el ordenamiento jurídico de la Unión en los procedimientos administrativos, entre ellas la obligación de motivación, reviste una importancia especialmente fundamental cuando decide, en la fase de fijación del importe de las multas impuestas, apartarse de la metodología general expuesta en las Directrices para el cálculo de las multas,³² basándose, como en el presente caso, en el punto 37 de las citadas Directrices. En efecto, las Directrices de 2006 establecen una regla de conducta indicativa de la práctica que debe seguirse y de la cual la Comisión no puede apartarse, en un determinado caso, sin dar razones que sean compatibles con el principio de igualdad de trato. Esta motivación ha de ser tanto más precisa cuanto que el punto 37 de las Directrices de 2006 se limita a una vaga referencia a las características específicas de un determinado asunto y, por tanto, deja un amplio margen de apreciación a la Comisión para proceder a una adaptación excepcional de los importes de base de las multas. De ello resulta que, en ese caso, la Comisión estaba obligada a explicar de manera suficientemente clara y precisa de qué modo pretendía hacer uso de su facultad de apreciación, incluidos los diferentes elementos de hecho y de Derecho que había tomado en consideración a tal efecto. En particular, habida cuenta de su obligación de respetar el principio de igualdad de trato al fijar los importes de las multas, ese deber de motivación engloba el conjunto de elementos pertinentes necesarios para poder apreciar si las empresas afectadas, a las que se aplicó una adaptación de los importes de base de sus multas, se hallaban en situaciones comparables o no, si dichas situaciones fueron tratadas de manera igual o desigual y si un eventual trato igual o desigual de tales situaciones estaba objetivamente justificado. Ahora bien, el Tribunal entiende que en ese asunto la Comisión no expuso en la decisión impugnada las razones por las que aplicó porcentajes de reducción significativamente diferentes a las empresas afectadas. De ello deduce que la decisión impugnada adolece de un defecto de motivación.

31 | Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

32 | Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2).

5. COMPETENCIA JURISDICCIONAL PLENA

Las sentencias de 28 de junio de 2016, *Portugal Telecom/Comisión* (T-208/13, [EU:T:2016:368](#)), y de 28 de junio de 2016, *Telefónica/Comisión* (T-216/13, recurrida en casación, ³³ [EU:T:2016:369](#)), dieron lugar a que el Tribunal precisara el alcance del control jurisdiccional que ejerce el juez de la Unión en relación con decisiones de la Comisión referidas a la aplicación de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE y, en particular, con la determinación del importe de las multas impuestas en ese contexto. ³⁴ El Tribunal debía examinar la legalidad de la decisión por la que la Comisión había apreciado que Portugal Telecom SGPS, S.A. (primer operador de telecomunicaciones en Portugal) y Telefónica, S.A. (primer operador de telecomunicaciones en España) habían infringido el artículo 101 TFUE al participar en un acuerdo de no competencia. Resultaba controvertida la cláusula de no competencia en el mercado ibérico incluida en el contrato de adquisición por Telefónica de la parte de que era titular Portugal Telecom en el operador brasileño de telefonía móvil Vivo.

A este respecto, el Tribunal recuerda que el sistema de control judicial de las decisiones de la Comisión relativas a los procedimientos de aplicación de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE consiste en el control de legalidad de los actos de las instituciones de la Unión establecido en el artículo 263 TFUE, que puede completarse, en virtud del artículo 261 TFUE y a petición de las partes demandantes, con el ejercicio por parte del Tribunal General de una competencia jurisdiccional plena respecto de las sanciones impuestas en este ámbito por la Comisión. No obstante, el Tribunal estima que en esos asuntos no dispone de elementos suficientes para determinar el importe final de la multa que debe imponerse a las demandantes. Así, destaca que es cierto que la competencia jurisdiccional plena de que goza el Tribunal en virtud del artículo 31 del Reglamento n.º 1/2003 faculta al juez, más allá del mero control de la legalidad de la sanción, a sustituir la apreciación de la Comisión por su apreciación. Sin embargo, en ese asunto, la Comisión no había procedido al análisis de los elementos invocados por las demandantes para demostrar la inexistencia de competencia potencial entre las partes con respecto a determinados servicios con el fin de determinar el valor de las ventas que debía tomarse en consideración a la hora de calcular el importe de la multa. La determinación del valor de esas ventas por el Tribunal implicaría, por tanto, que éste colme una laguna en la instrucción del expediente. Ahora bien, el ejercicio de la competencia jurisdiccional plena no puede llegar hasta el punto de que el Tribunal lleve a cabo tal instrucción.

APORTACIONES EN EL ÁMBITO DEL ARTÍCULO 101 TFUE

1. CONCEPTO DE COMPETENCIA POTENCIAL

Dictada el mismo día que otras cinco sentencias (sentencias de 8 de septiembre de 2016, *Arrow Group y Arrow Generics/Comisión*, T-467/13, no publicada, [EU:T:2016:450](#); de 8 de septiembre de 2016, *Merck/Comisión*, T-470/13, no publicada, [EU:T:2016:452](#); de 8 de septiembre de 2016, *Sun Pharmaceutical Industries y Ranbaxy (UK)/Comisión*, T-460/13, no publicada, [EU:T:2016:453](#); de 8 de septiembre de 2016, *Generics (UK)/Comisión*, T-469/13, no publicada, [EU:T:2016:454](#), y de 8 de septiembre de 2016, *Xellia Pharmaceuticals y Alpha/Comisión*, T-471/13, no publicada, [EU:T:2016:460](#)) en el marco de una serie de recursos presentados contra la decisión de la Comisión por la que se apreciaba la existencia de una práctica concertada en el mercado de

33| Asunto C-487/16 P, *Telefónica/Comisión*.

34| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a estas sentencias en la rúbrica «Aportaciones en el ámbito del artículo 101 TFUE — 2. Restricción por el objeto y 3. Cálculo del importe de la multa».

los medicamentos antidepresivos que contienen el ingrediente farmacéutico activo citalopram, la sentencia de 8 de septiembre de 2016, **Lundbeck/Comisión** (T-472/13, recurrida en casación, ³⁵ [EU:T:2016:449](#)), permitió al Tribunal pronunciarse sobre el concepto de competencia potencial. ³⁶ Eran objeto de debate los acuerdos celebrados entre H. Lundbeck A/S (en lo sucesivo, «Lundbeck»), una sociedad danesa que controla un grupo de sociedades especializado en la investigación y la comercialización de nuevos medicamentos y titular de patentes sobre los medicamentos en cuestión, y empresas dedicadas a la producción y venta de medicamentos genéricos. Estos acuerdos tenían por objeto establecer limitaciones a la entrada de los segundos en el mercado de los productos en cuestión a cambio de importantes cantidades que les abonaba Lundbeck. La Comisión había apreciado que Lundbeck y las empresas productoras de genéricos eran competidores, cuando menos, potenciales y que los acuerdos controvertidos constituían restricciones de la competencia por el objeto.

A este respecto, el Tribunal recuerda que el examen de las condiciones de la competencia en un mercado determinado no descansa únicamente en la competencia actual, sino también en la competencia potencial, a fin de saber si, habida cuenta de la estructura del mercado y del contexto económico y jurídico que regula su funcionamiento, existen posibilidades reales y concretas de que las empresas afectadas compitan entre sí o de que un nuevo competidor pueda entrar en el mercado de referencia y competir con las empresas ya presentes en él. Para determinar si una empresa es un competidor potencial, la Comisión tiene que comprobar si, de no haberse concluido el acuerdo que examina, habrían existido posibilidades reales y concretas de que dicha empresa, en el marco de una estrategia económica viable, hubiera entrado en el citado mercado y hubiera competido con las empresas que ya estaban establecidas en el mismo. Esta demostración debe estar apoyada por factores de hecho o por un análisis de las estructuras del mercado pertinente.

El Tribunal, quien debía en este contexto examinar, más concretamente, la alegación de Lundbeck en el sentido de que la Decisión impugnada está viciada por un error de Derecho porque estima que el lanzamiento de medicamentos que infringen los derechos de propiedad intelectual de terceros es la expresión de una competencia potencial a efectos del artículo 101 TFUE, señala que, aunque es cierto que las patentes se presumen válidas mientras no sean expresamente revocadas o anuladas por una autoridad o un tribunal competente para ello, esa presunción de validez no puede equivaler a una presunción de ilicitud de los productos genéricos legalmente comercializados que el titular de la patente considere que las infringen. De este modo, en ese asunto, incumbía a Lundbeck demostrar ante los tribunales nacionales, en caso de entrada de genéricos en el mercado, que éstos infringían alguna de sus patentes de procedimiento, puesto que una entrada asumiendo el riesgo no es en sí ilícita. Por otro lado, en caso de acción por infracción ejercida por Lundbeck contra las empresas de genéricos, habría sido posible que éstas impugnaran la validez de la patente invocada por Lundbeck mediante una acción reconvencional. Así pues, había en términos generales varias vías, como posibilidades concretas y realistas, para que las empresas de genéricos entraran en mercado al tiempo de la celebración de los acuerdos discutidos, en particular, mediante el lanzamiento del producto genérico «corriendo el riesgo», con la posibilidad de enfrentarse a Lundbeck en eventuales litigios. Esa posibilidad representa ciertamente la expresión de una competencia potencial, en una situación como la de ese asunto en la que habían expirado las patentes originarias de Lundbeck y existían otros procedimientos que permitían producir citalopram genérico de los que no se había demostrado que infringieran otras patentes de Lundbeck. Además, las actuaciones y las inversiones ejecutadas por las empresas de genéricos para entrar en el mercado del citalopram antes de celebrar los acuerdos discutidos demuestran que estaban dispuestas a entrar en el mercado y a correr los riesgos que esa entrada suponía.

35| Asunto C-591/16 P, **Lundbeck/Comisión**.

36| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en el apartado «2. Restricción por el objeto — b) Pagos a la inversa desproporcionados que implican la exclusión de los competidores del mercado».

El Tribunal señala asimismo que, aunque otras declaraciones coetáneas de la celebración de los acuerdos discutidos pudieran hacer pensar que las empresas de genéricos tenían dudas acerca de la inexistencia de infracción cometida por medio de sus productos, o que Lundbeck estaba convencida de la validez de sus patentes, éstas no bastan para desvirtuar la conclusión de que Lundbeck veía a las empresas de genéricos como una amenaza potencial, y que por su misma existencia podían ejercer una presión competitiva sobre ella y sobre las empresas que operaban en el mismo mercado.

El Tribunal puntualiza igualmente que para demostrar la existencia de una competencia potencial, sólo se requiere que la entrada en el mercado tenga lugar en un plazo razonable, sin fijar un límite preciso en ese sentido. No es necesario por tanto que la Comisión demuestre que la entrada de las empresas de genéricos en el mercado habría tenido lugar con certeza antes de la terminación de los acuerdos discutidos para demostrar la existencia de una competencia potencial en este caso, habida cuenta de que, en el sector farmacéutico en especial, la competencia potencial se puede ejercer ciertamente antes de la expiración de una patente, y que las actuaciones emprendidas antes de esa expiración son pertinentes para apreciar si se ha restringido esa competencia. Por último, el Tribunal observa que la competencia potencial incluye las actividades de las empresas de genéricos dirigidas a obtener las autorizaciones de comercialización necesarias y a realizar todas las gestiones administrativas y comerciales indispensables para preparar la entrada en el mercado. El artículo 101 TFUE protege esa competencia potencial. En efecto, en el supuesto de que, sin vulnerar el Derecho de la competencia, fuera posible pagar a las empresas que están llevando a cabo las gestiones indispensables para preparar el lanzamiento de un medicamento genérico, y que han realizado importantes inversiones con ese fin, para que interrumpan o simplemente dilaten ese proceso, la competencia efectiva nunca se produciría o sufriría retrasos considerables, todo ello en perjuicio de los consumidores.

2. RESTRICCIÓN POR EL OBJETO

a. CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA

En las sentencias de 28 de junio de 2016, *Portugal Telecom/Comisión* (T-208/13, [EU:T:2016:368](#)), y de 28 de junio de 2016, *Telefónica/Comisión* (T-216/13, recurrida en casación, ³⁷ [EU:T:2016:369](#)), el Tribunal debió también pronunciarse sobre la calificación de la cláusula de no competencia controvertida como restrictiva de la competencia por su objeto. ³⁸ Las demandantes se oponían a esa calificación por entender que la Comisión no había demostrado que eran competidores potenciales ni que, en consecuencia, la cláusula podía limitar la competencia.

En primer lugar y por lo que respecta a la calificación de «restricción accesoria» de la cláusula controvertida, el Tribunal considera que Portugal Telecom no ha demostrado que la restricción generada por dicha cláusula estuviera ligada a la opción de adquisición de sus acciones propiedad de Telefónica (opción inicialmente prevista y más tarde eliminada del acuerdo) y a la dimisión de los miembros de su consejo de administración nombrados por la sociedad española (dimisión prevista en la versión final del acuerdo). Por lo que se refiere a la obligación de autoevaluación contenida en la cláusula controvertida, nada indica que esa cláusula contuviera esta obligación, de la cual dependía la entrada en vigor de la obligación de no competencia. Por su parte, frente a la alegación de Telefónica en el sentido de que el Gobierno portugués impuso la cláusula, o de que,

37| Asunto C-487/16 P, *Telefónica/Comisión*.

38| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a estas sentencias en el apartado «Cuestiones generales — 5. Competencia jurisdiccional plena» y, más adelante, en la rúbrica «3. Cálculo del importe de la multa».

en todo caso, era necesaria para que éste se abstuviera de bloquear el acuerdo relativo a la «operación Vivo», el Tribunal considera que Telefónica no aportó pruebas suficientes para sostener estas alegaciones. Además, señala que Telefónica no ha aportado ningún elemento que permita explicar por qué razón una cláusula de no competencia en los mercados portugués y español podría considerarse objetivamente esencial para una operación relativa a la cesión de participaciones en un operador brasileño.

En segundo lugar y en relación con la aptitud de la cláusula controvertida para restringir la competencia entre Portugal Telecom y Telefónica, las demandantes sostenían que la Comisión había incurrido en un error al no realizar un examen de las condiciones de competencia potencial para verificar si existían posibilidades reales y concretas de que estas empresas se hiciesen mutuamente la competencia en los mercados pertinentes supuestamente contemplados por la cláusula de no competencia. A este respecto, el Tribunal señala que, para apreciar si un acuerdo entre empresas o una decisión de asociación de empresas tiene un grado de nocividad suficiente para ser considerado una restricción de la competencia por su objeto en el sentido del artículo 101 TFUE, apartado 1, debe atenderse al contenido de sus disposiciones, a los objetivos que pretende alcanzar y al contexto económico y jurídico en el que se inscribe. No obstante, la Comisión no está siempre obligada a proceder a una definición precisa del mercado o mercados de referencia. Así pues, en el marco del artículo 101 TFUE, apartado 1, no es exigible una definición previa del mercado pertinente cuando el acuerdo controvertido tiene en sí mismo un objeto contrario a la competencia. Por lo tanto, cuando, como sucedía en ese asunto, la Comisión constata que la cláusula sancionada mediante la decisión impugnada tenía por objeto un reparto de mercado, las demandantes no podían sostener que era necesario un análisis detallado de los mercados en cuestión para determinar si la cláusula constituía una restricción de la competencia por su objeto. En efecto, unas empresas que celebran un acuerdo cuya finalidad es restringir la competencia no pueden, en principio, eludir la aplicación del artículo 101 CE, apartado 1, alegando que su acuerdo no debía de tener repercusiones apreciables en la competencia. En consecuencia, carece de pertinencia la argumentación de las demandantes de que la existencia de un supuesto acuerdo de no competencia no puede constituir una prueba de la existencia de una competencia potencial entre las partes.

b. PAGOS A LA INVERSA DESPROPORCIONADOS QUE IMPLICAN LA EXCLUSIÓN DE LOS COMPETIDORES DEL MERCADO

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 8 de septiembre de 2016, **Lundbeck/Comisión** (T-472/13, recurrida en casación, ³⁹ [EU:T:2016:449](#)), el Tribunal debía examinar, entre otras cuestiones, si los acuerdos celebrados entre el grupo de sociedades controlado por Lundbeck, titular de patentes de medicamentos antidepressivos que contienen el ingrediente farmacéutico activo citalopram, y empresas de medicamentos genéricos, los cuales contemplaban la exclusión de esas empresas del mercado de dichos medicamentos a cambio de importantes pagos realizados por Lundbeck, estaban sujetos a la prohibición prevista en el artículo 101 TFUE, apartado 1. ⁴⁰

El Tribunal comienza señalando que el hecho de que las restricciones de la competencia se consiguieran mediante elevados pagos a la inversa era un factor decisivo para la apreciación jurídica de esos acuerdos. De ello se sigue que, cuando un pago a la inversa se combina con una exclusión de competidores del mercado o una limitación de los factores incentivadores para esa entrada, tal limitación puede no derivarse exclusivamente de la apreciación de la fuerza de las patentes por las partes, sino que se conseguía mediante ese pago, semejante a una compra de la competencia. Así, en ese asunto, la cuantía desproporcionada de

39| Asunto C-591/16 P, **Lundbeck/Comisión**.

40| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en el apartado «1. Concepto de competencia potencial».

esos pagos, unida a otros diversos factores, como el hecho de que los importes de esos pagos parecían corresponder al menos a los beneficios esperados por las empresas de genéricos en caso de entrada en el mercado o la falta de cláusulas que permitieran a las empresas de genéricos lanzar sus productos en el mercado al término de los acuerdos sin tener que temer acciones por infracción, permitían concluir que los acuerdos discutidos perseguían, por su objeto, restringir la competencia, en el sentido del artículo 101 TFUE, apartado 1.

Seguidamente, el Tribunal indica que es cierto que la asimetría de los riesgos incurridos por las empresas de genéricos y por Lundbeck, dado que el medicamento en cuestión representaba una parte sustancial del volumen de negocios de esta última, permite explicar en parte las razones por las que esta empresa pudo ser inducida a conceder elevados pagos a la inversa para evitar cualquier riesgo, incluso mínimo, de que los genéricos entraran en el mercado. No obstante, esta circunstancia no puede en ningún caso excluir la aplicación del artículo 101 TFUE. Aunque sea posible que se hubiera producido un perjuicio irreparable para Lundbeck en caso de entrada ilícita de las empresas de genéricos en el mercado, a causa de las bajas de precios irreversibles que habría generado esa entrada, la reducción de los precios reglamentarios consiguiente a la expiración de una patente sobre el ingrediente farmacéutico activo es una característica de los mercados farmacéuticos conocida por Lundbeck y constituye, así pues, un riesgo comercial normal que no puede justificar la conclusión de acuerdos contrarios a la competencia. Por consiguiente, acoger la tesis sobre la asimetría de los riesgos equivaldría en definitiva a aceptar que Lundbeck podía protegerse, mediante la conclusión de los acuerdos discutidos con las empresas de genéricos, de una baja irreversible de los precios que no se habría podido evitar incluso si hubieran prosperado sus acciones por infracción ante los tribunales nacionales. Ese resultado sería manifiestamente contrario a los objetivos de las disposiciones del Tratado FUE sobre la competencia, que pretenden en especial proteger a los consumidores frente a alzas de precios injustificadas derivadas de una colusión entre competidores. Por lo tanto, no hay razón alguna para reconocer que esa colusión fuera lícita en este asunto, so pretexto de que se trataba de patentes de procedimiento, siendo así que la defensa de esas patentes ante los tribunales nacionales no habría podido conducir, ni siquiera en el supuesto más favorable para Lundbeck, a los mismos efectos negativos para la competencia y, en especial, para los consumidores. En cualquier caso, subraya el Tribunal, aun si las restricciones establecidas en los acuerdos discutidos entraran potencialmente en el ámbito de eficacia de las patentes de Lundbeck, en el sentido de que también podrían haber sido conseguidas a través de acciones judiciales, ello sólo era una posibilidad cuando se celebraron los acuerdos controvertidos. Ahora bien, el hecho de haber sustituido esa incertidumbre acerca de si los productos de las empresas de genéricos constituían o no una infracción y acerca de la validez de las patentes de las demandantes por la certeza de que las empresas de genéricos no entrarían en el mercado durante la vigencia de los acuerdos controvertidos constituye por sí mismo una restricción de la competencia por el objeto, ya que fue el resultado de un pago a la inversa.

Por último, el Tribunal constata que las empresas de genéricos habían llevado a cabo grandes esfuerzos para preparar su entrada en el mercado y que no tenían la intención de renunciar a esos esfuerzos en razón de las patentes de Lundbeck. Es verdad que era incierto si un tribunal competente llegaría a declarar en su caso que sus productos constituían una infracción. La decisión impugnada demostraba, sin embargo, que las empresas de genéricos tenían posibilidades reales de ganar en un eventual litigio. Por tanto, al celebrar los acuerdos controvertidos, las partes de los mismos remplazaron esa incertidumbre por la certeza de que las empresas de genéricos no entrarían en el mercado, mediante elevados pagos a la inversa, eliminando así toda competencia, incluso potencial, en el mercado durante la vigencia de esos acuerdos.

3. CÁLCULO DEL IMPORTE DE LA MULTA

En las sentencias de 28 de junio de 2016, *Portugal Telecom/Comisión* (T-208/13, [EU:T:2016:368](#)), y de 28 de junio de 2016, *Telefónica/Comisión* (T-216/13, recurrida en casación, ⁴¹ [EU:T:2016:369](#)), el Tribunal debió también pronunciarse sobre la determinación del valor de las ventas que debía ser tomado en consideración para el cálculo del importe de la multa aplicable. ⁴² Las demandantes sostenían que debía excluirse del cálculo el volumen de las ventas realizadas en los mercados o a través de los servicios no sujetos a una competencia potencial, a los cuales no resultaba de aplicación la cláusula de no competencia controvertida.

En relación con este punto, aunque la Comisión alegaba que, habida cuenta del ámbito de aplicación tan extenso de la cláusula, no le correspondía analizar la competencia potencial entre las partes para cada uno de los servicios invocados por las demandantes a efectos de determinar el valor de las ventas que debía tomarse en consideración para el cálculo del importe de la multa, el Tribunal estima que no cabe acoger esta argumentación. En efecto, conforme a su tenor, dicha cláusula se aplicaba a «todo proyecto en el sector de las telecomunicaciones que pueda entrar en competencia con la otra parte en el mercado ibérico». El Tribunal observa asimismo que, a efectos del cálculo de la multa, la Comisión utilizó el valor de las ventas de actividades comprendidas, a su entender, dentro del ámbito de aplicación de la cláusula y excluyó las ventas correspondientes a actividades en curso, excluidas, con arreglo al tenor de la cláusula, de su ámbito de aplicación. Por consiguiente, las ventas correspondientes a actividades que no podían entrar en competencia con la otra parte durante el período de aplicación de la cláusula, excluidas también del ámbito de aplicación de la cláusula en virtud de su tenor, deberían asimismo excluirse a la hora de realizar el cálculo de la multa. De lo anterior se desprende que, aunque la Comisión no estuviera obligada a evaluar la competencia potencial en relación con cada uno de los servicios invocados por las demandantes a efectos de constatar la existencia de la infracción, hubiera debido, no obstante, examinar si las demandantes podían fundadamente sostener que el valor de las ventas de los servicios en cuestión tenía que excluirse del cálculo del importe de la multa como consecuencia de la inexistencia de competencia potencial entre las partes en esos servicios.

A este respecto, el Tribunal recuerda que la Comisión debe apreciar el efecto que se pretenda alcanzar sobre la empresa afectada, en particular teniendo en cuenta el volumen de negocios que refleje la situación económica real de ésta durante el período en el que se cometió la infracción. Para determinar el importe de la multa, se puede tener en cuenta tanto el volumen de negocios global de la empresa como la parte de este volumen de negocios que procede de los productos objeto de la infracción y que, por tanto, puede dar una indicación de la magnitud de ésta. En este contexto, el Tribunal observa que el punto 13 de las Directrices para el cálculo de las multas de 2006 tiene como finalidad que se tome como base, para el cálculo de la multa que vaya a imponerse a una empresa, un importe que refleje la importancia económica de la infracción y el peso relativo de esa empresa en dicha infracción. En consecuencia, el concepto de valor de las ventas a que se refiere ese punto 13 engloba las ventas realizadas en el mercado afectado por la infracción en el Espacio Económico Europeo (EEE), sin que sea necesario determinar si esas ventas se vieron realmente afectadas por dicha infracción. No obstante, este concepto no puede extenderse hasta englobar las ventas de la empresa de que se trate que no estén incluidas, directa o indirectamente, en el perímetro de esa práctica concertada.

Según el Tribunal, no puede exigirse a la Comisión que, cuando tenga que actuar frente a una restricción por el objeto, lleve a cabo de oficio un examen de la competencia potencial con respecto a todos los mercados y servicios afectados por el ámbito de aplicación de la infracción. La solución adoptada no consiste en

41 | Asunto C-487/16 P, *Telefónica/Comisión*.

42 | Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a estas sentencias en el apartado «Cuestiones generales — 5. Competencia jurisdiccional plena» y en la rúbrica «Aportaciones en el ámbito del artículo 101 TFUE — 2. Restricción por el objeto — a) cláusula de no competencia».

imponer a la Comisión, en el marco de la determinación del importe de la multa, una obligación que no le es exigible a efectos de la aplicación del artículo 101 TFUE tratándose de una infracción cuyo objeto es contrario a la competencia, sino en extraer las consecuencias del hecho de que el valor de las ventas deber estar directa o indirectamente relacionado con la infracción en el sentido del punto 13 de las Directrices y no puede englobar ventas que no estén incluidas, directa o indirectamente, en el perímetro de la infracción sancionada. En ese asunto, habida cuenta de la redacción de la cláusula controvertida y de la circunstancia de que las demandantes habían aportado elementos de hecho para demostrar que el valor de las ventas de determinados servicios a los que se había hecho referencia debía quedar excluido a la hora de calcular el importe de la multa debido a la inexistencia de competencia entre las partes, la Comisión hubiera debido examinar esos elementos. De este modo, la Comisión hubiera debido determinar los servicios respecto de los cuales las partes no estaban en situación de competencia potencial en el mercado ibérico. Únicamente sobre la base de un análisis fáctico y jurídico de ese tipo habría sido posible determinar las ventas relacionadas directa o indirectamente con la infracción cuyo valor tendría que haber servido de importe de partida a la hora de calcular el importe de base de la multa.

En las sentencias de 19 de enero de 2016, *Toshiba/Comisión* (T-404/12, recurrida en casación,⁴³ [EU:T:2016:18](#)),⁴⁴ y de 19 de enero de 2016, *Mitsubishi Electric/Comisión* (T-409/12, [EU:T:2016:17](#)), el Tribunal hizo una serie de precisiones en materia de determinación del importe de base de la multa en caso de participación de una empresa en un cártel a través de una empresa común. En el año de referencia, las demandantes habían participado en el cártel controvertido a través de una empresa común, perteneciente conjuntamente a partes iguales a las demandantes y a otro participante. Para corregir la ilegalidad que determinó la anulación adoptada inicialmente por la Comisión en relación con este cártel, la Comisión optó por calcular un importe de base hipotético respecto de la empresa común basándose en su volumen de negocios correspondiente al año de referencia y repartirlo entre los dos accionistas en proporción a sus respectivas ventas de los productos en cuestión durante el último año completo anterior a la creación de la empresa común.

El Tribunal estima que la Comisión acertó al optar por determinar un importe hipotético de partida para la empresa común y repartirlo entre sus accionistas, ya que dicha empresa era una empresa común que constituía una entidad distinta de sus accionistas, aunque estaba controlada conjuntamente por ellos. En estas circunstancias, el hecho de que las multas impuestas en la Decisión impugnada únicamente se impusieran a las accionistas, habida cuenta de la disolución de la empresa común, no tiene como consecuencia que la Comisión esté obligada a dividir artificialmente el volumen de negocios de ésta. Por lo que respecta al argumento según el cual el reparto del volumen de negocios entre los dos accionistas hubiera debido realizarse en función de su participación en el capital de la empresa común, en lugar de atendiendo a sus ventas en el último año anterior a la creación de la empresa común, el Tribunal estima que no cabe admitir ese criterio. A este respecto, el Tribunal valida igualmente la decisión de la Comisión de repartir el importe de partida entre los accionistas en función de sus ventas en el último año anterior a la creación de la empresa común, ya que estos datos ponen de manifiesto las posiciones reales divergentes de los dos accionistas en el mercado en el momento en que se creó dicha empresa, siendo así que el porcentaje de participación en el capital puede deberse a circunstancias ajenas al mercado o estar influido por las mismas. El Tribunal estima que, en las circunstancias de ese caso, esa decisión no constituye un trato desigual respecto de los demás participantes en el cártel.

Debiendo igualmente examinar las alegaciones de las demandantes en el sentido de que la Comisión había vulnerado el principio de proporcionalidad al calcular el importe de la multa que les fue impuesta del mismo

43| Asunto C-180/16 P, *Toshiba/Comisión*.

44| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en el apartado «Cuestiones generales — 1. Derecho de defensa».

modo que calculó el de las multas de los productores europeos, el Tribunal recuerda que, cuando una infracción ha sido cometida por varias empresas, procede examinar la gravedad relativa de la participación de cada una de ellas. Asimismo, el hecho de que una empresa no haya participado en todos los elementos constitutivos de una práctica colusoria o que haya desempeñado un papel menor en los aspectos en los que haya participado debe tomarse en consideración cuando se valore la gravedad de la infracción y se determine el importe de la multa. En línea con las anteriores consideraciones, el Tribunal indica que, en ese asunto, la abstención de actuar de las empresas japonesas, entre ellas las demandantes, era una condición previa para que el reparto de los proyectos relativos a conmutadores con aislamiento de gas en el EEE pudiera realizarse entre los productores europeos según las reglas acordadas al efecto. Por lo tanto, al observar sus compromisos, las empresas japonesas aportaban una contribución necesaria al funcionamiento de la infracción en su conjunto. En consecuencia, concluye el Tribunal, la contribución de las demandantes a la infracción es comparable a la de las empresas europeas.

IV. AYUDAS ESTATALES

ADMISIBILIDAD

1. ACTO IMPUGNABLE

En el auto de 9 de marzo de 2016, *Port autonome du Centre et de l'Ouest y otros/Comisión* (T-438/15, [EU:T:2016:142](#)), el Tribunal tuvo la ocasión de recordar los requisitos que debe reunir un escrito de la Comisión para constituir acto recurrible en el sentido del artículo 263 TFUE, en el marco de un procedimiento relativo a ayudas existentes. El escrito impugnado había sido enviado durante la fase de cooperación entre el Estado miembro correspondiente y la Comisión a la que se refiere el artículo 17, apartado 1, del Reglamento n.º 659/1999.⁴⁵ Según las demandantes, el escrito contenía una decisión por la que se declaraba incompatible con el mercado interior la ayuda existente, la cual consistiría en la exención del impuesto sobre sociedades en favor de los puertos de Bélgica.

Según el Tribunal, puesto que la proposición de medidas apropiadas no constituye acto impugnado, con mayor motivo los actos preparatorios que se adopten antes de dicha proposición de medidas apropiadas, como es el caso del escrito impugnado, tampoco constituyen actos que surtan efectos jurídicos vinculantes. Recuerda a este respecto que, según jurisprudencia reiterada, cuando se trata de actos o decisiones cuya elaboración se realiza en varias fases, en particular al final de un procedimiento interno, en principio son actos impugnables únicamente las medidas que fijan definitivamente la posición de la institución al término de dicho procedimiento, salvo las medidas preparatorias cuyo objetivo es preparar la decisión final. Ahora bien, resulta evidente que tal no es el caso del asunto en cuestión por lo que se refiere al escrito impugnado, dado que resulta claramente de su contenido que se trata de una «conclusión preliminar» de la Comisión y que, por consiguiente, ésta podría verse obligada a pasar a la etapa siguiente del procedimiento, que consistiría en hacer llegar propuestas formales de medidas apropiadas que el Estado miembro afectado debería tomar. Habida cuenta de todo lo anterior, el Tribunal concluye que el escrito impugnado no constituye un acto que surta efectos jurídicos definitivos y pueda ser objeto de recurso de anulación con arreglo al artículo 263 TFUE.

45| Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo [108 TFUE] (DO 1999, L 83, p. 1).

2. AFECTACIÓN INDIVIDUAL

En los asuntos que dieron lugar a las sentencias de 4 de febrero de 2016, *Heitkamp BauHolding/Comisión* (T-287/11, recurrida en casación, ⁴⁶ [EU:T:2016:60](#)), y de 4 de febrero de 2016, *GFKL Financial Services/Comisión* (T-620/11, recurrida en casación, ⁴⁷ [EU:T:2016:59](#)), el Tribunal hizo ciertas puntualizaciones acerca del concepto de afectación individual en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. ⁴⁸ Constituía el objeto de ese asunto una decisión de la Comisión por la que se declaraba incompatible con el mercado interior una ayuda de Estado establecida por la República Federal de Alemania bajo la forma de una norma de traspaso de pérdidas prevista por la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Esta norma permitía a las empresas en dificultades que habían experimentado un cambio importante en la estructura de su accionariado trasladar sus pérdidas a ejercicios fiscales futuros.

A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que, en principio, no es admisible el recurso de anulación interpuesto por una empresa contra una decisión de la Comisión por la que se prohíbe un régimen de ayudas sectorial si sólo se ve afectada por esta decisión debido a su pertenencia al sector de que se trata y a su condición de beneficiario potencial de dicho régimen. En cambio, cuando esta decisión de la Comisión afecta a un grupo de personas identificadas o identificables en el momento de la adopción de dicho acto y en función de criterios que caracterizan a los miembros de dicho grupo, éstos pueden considerarse individualmente afectados por dicho acto, en la medida en que forman parte de un círculo restringido de operadores económicos. Por consiguiente, debe considerarse que las empresas que disponían, como las demandantes, de un derecho adquirido a obtener un ahorro tributario en aplicación de una normativa nacional, calificada de ayuda estatal por la decisión que prohibía el régimen de ayudas sectorial, forman parte de un círculo cerrado de operadores económicos identificados, o cuando menos fácilmente identificables, en el momento de adoptarse esa decisión, en el sentido de la sentencia *Plaumann/Comisión*. ⁴⁹ Dicha conclusión no queda desvirtuada por la circunstancia de que tras la decisión de la Comisión de iniciar el procedimiento de investigación formal y después de la decisión que prohibía el régimen de ayudas sectorial, las autoridades nacionales adoptaran medidas para que no se aplicara la normativa nacional en cuestión.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 1 de marzo de 2016, *Secop/Comisión* (T-79/14, [EU:T:2016:118](#)), el Tribunal debía resolver un recurso contra la Decisión de la Comisión por la que ésta declaraba compatible con el mercado interior la ayuda concedida por la República Italiana bajo la forma de una garantía pública a favor de ACC Compressors SpA. ⁵⁰ La Comisión había decidido, en el marco de un procedimiento de control de concentraciones, no formular objeciones respecto a la adquisición por una filial de la demandante de los activos de ACC Austria GmbH, una de las filiales de ACC Compressors. Ante el Tribunal, la demandante afirmó que no tuvo ocasión de exponer su punto de vista en el marco del procedimiento en materia de ayudas de Estado, iniciado en beneficio de ACC Compressors, mientras que, en cambio, esta última tuvo ocasión, en el

46| Asuntos C-203/16 P, *Andres (faillite Heitkamp BauHolding)/Comisión* y C-208/16 P, *Alemania/Comisión*.

47| Asuntos C-209/16 P, *Alemania/Comisión*, y C-219/16 P, *GFKL Financial Services/Comisión*.

48| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a estas sentencias en el apartado «Selectividad — Ayudas fiscales».

49| Sentencia de 15 de julio de 1963 (25/62, [EU:C:1963:17](#)).

50| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en la rúbrica «Ayuda estatal compatible con el mercado interior».

marco del procedimiento de control de concentraciones, de oponerse a la adquisición de los activos de ACC Austria por la demandante. A su juicio, ello suponía una vulneración del principio de igualdad de trato.

A este respecto, el Tribunal observa que, tanto en el marco del procedimiento en materia de ayudas de Estado como en el del procedimiento de control de las concentraciones, los competidores de las empresas de que se trate no tienen ningún derecho a participar de oficio en el procedimiento, y así sucede, en particular, en el marco de la primera fase del procedimiento, en la que la Comisión procede a un examen preliminar de la ayuda en cuestión o de la concentración notificada. En cambio, la posición de ACC Compressors en el marco del procedimiento en materia de concentración no era solamente la de una empresa competidora de Secop Austria, sino también la de «otra parte interesada», en el sentido del artículo 11, letra b), del Reglamento (CE) n.º 802/2004.⁵¹ En efecto, en tanto que sociedad matriz de ACC Austria cuya totalidad de activos tenía que venderse, debía asimilarse al vendedor de dichos activos y tenía consecuentemente la condición de parte en el proyecto de concentración. Pues bien, a diferencia de los competidores de las partes en el proyecto de concentración, las partes interesadas tienen derecho a exponer su punto de vista en todas las fases del procedimiento, incluida la fase previa. Así pues, es preciso constatar que la situación de la demandante, en el marco del procedimiento en materia de ayudas de Estado que dio lugar a la Decisión impugnada, es diferente a la de ACC Compressors en el marco del procedimiento de control de las concentraciones, por cuanto ACC Compressors disponía del derecho a ser oída antes de la adopción de la decisión. Por consiguiente, el hecho de que la Comisión no haya dado a la demandante, antes de la adopción de la Decisión impugnada, la oportunidad de exponer su punto de vista no constituye una violación del principio de igualdad de trato.

Debiendo, asimismo, pronunciarse acerca de si la Comisión puede utilizar para otros fines la información obtenida en un procedimiento de control de las concentraciones, el Tribunal destaca, en primer lugar, que, conforme al artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 139/2004,⁵² la información recabada en aplicación de dicho Reglamento sólo podrá utilizarse para el fin perseguido por la solicitud de información, la investigación o la audiencia. No obstante, esta información constituye un indicio que puede ser tenido en cuenta, en su caso, para justificar la apertura de un procedimiento con fundamento en otra base legal. En ese asunto, advierte el Tribunal, la demandante no reprochaba a la Comisión que no iniciara un procedimiento en materia de ayudas de Estado sobre la base de información recabada en el marco del procedimiento en materia de concentración, pero sí no haber tenido en cuenta tal información en el marco del procedimiento en materia de ayudas ya en curso. Por tanto, concluye el Tribunal, la Comisión tenía al menos derecho, en el marco del procedimiento en materia de ayudas de Estado, a solicitar la presentación de información o de documentos de los que había tenido conocimiento en el marco del procedimiento en materia de concentración, si la información o los documentos eran pertinentes a efectos del examen de la ayuda en cuestión. El Tribunal añade que la Comisión debe, por principio, evitar las incoherencias que pudieran producirse en la aplicación de las diferentes disposiciones del Derecho de la Unión. De lo anterior se sigue que, al adoptar una decisión sobre la compatibilidad de una ayuda de Estado, la Comisión debe tener en cuenta las consecuencias de una concentración que esté apreciando en ese momento en el marco de otro procedimiento. La Comisión podría entonces estar obligada eventualmente a formular una pregunta al Estado miembro de que se trate para introducir la información en cuestión en el procedimiento en materia de ayudas de Estado. Pues bien, dado que la información en cuestión no era pertinente a efectos de la apreciación de la compatibilidad de la ayuda controvertida con el mercado interior, en ese caso no existía semejante obligación.

51 | Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO 2004, L 133, p. 1).

52 | Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO 2004, L 24, p. 1).

CONCEPTO DE VENTAJA

1. CARGA DE LA PRUEBA

En la sentencia de 26 de mayo de 2016, *Francia e IFP Énergies nouvelles/Comisión* (T-479/11 y T-157/12, recurrida en casación, ⁵³ [EU:T:2016:320](#)), el Tribunal se pronunció sobre la legalidad de la Decisión mediante la que la Comisión calificó de ayuda de Estado la garantía implícita e ilimitada conferida por la República Francesa al Instituto Francés del Petróleo (IFP) mediante la concesión del estatuto de organismo público de carácter industrial y comercial (EPIC). El Tribunal debía, en particular, examinar si la Comisión había apreciado fundadamente que dicha garantía generó, con respecto al IFP Énergies nouvelles (IFPEN), una ventaja selectiva, que es uno de los elementos constitutivos de una ayuda estatal en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1.

A este respecto, el Tribunal comienza observando que el método escogido por la Comisión a fin de determinar la existencia de una ventaja económica para el IFPEN de la que éste se benefició como consecuencia de su estatuto de EPIC consistía en examinar la ventaja generada en las relaciones entre el IFPEN y sus acreedores. Según el Tribunal, este método no es contrario a Derecho. En efecto, por un lado, una garantía es un compromiso accesorio que no cabe examinar haciendo abstracción de la obligación en la que se engarza. Por otro lado, la particularidad de la garantía que es objeto de la Decisión impugnada radica en que es inherente al estatuto de la empresa beneficiaria de la misma. A causa de esta particularidad, esta garantía podría influir en la percepción que tienen los acreedores de la empresa beneficiaria de la misma. Así, la ventaja que se deriva de una garantía del Estado inherente al estatuto de la empresa beneficiaria de la misma se materializa en la relación que vincula a esta empresa con sus acreedores, y consiste en un trato más favorable que esos acreedores conceden a la empresa beneficiaria.

No obstante, en ese caso, la aplicación de ese método presentaba graves defectos. En efecto, en primer lugar, la Decisión impugnada no menciona ningún elemento que acredite la existencia de un fenómeno de reducción de precios que practican los proveedores a los organismos que disfrutaban de una garantía del Estado frente al riesgo de insolvencia, de forma que, en realidad, la Comisión únicamente defiende la existencia de una reducción de precios. Asimismo, la Comisión evaluó la amplitud de dicha disminución de precios mediante un indicador que no cuantificaba la propia disminución de precios, sino solamente el valor de una garantía que consideraba comparable a aquella de la que se beneficiaba el IFPEN. En segundo lugar, en lo que atañe a las relaciones entre el IFPEN y los clientes, de la Decisión impugnada resulta que la Comisión definió la ventaja que el IFPEN pudo obtener de la garantía del Estado inherente a su estatuto de EPIC como la falta de pago de una prima correspondiente a una garantía de buen fin. Sin embargo, no aportó ningún elemento de prueba que pudiera demostrar que las hipótesis de su razonamiento son fundadas o, cuando menos, probables. Así, debe considerarse que la Comisión no definió la ventaja que el IFPEN pudo obtener de la garantía en cuestión en sus relaciones con los clientes. El Tribunal pone asimismo de relieve que la motivación presentada en la Decisión impugnada a este respecto es oscura e incoherente y, en consecuencia, no responde al estándar requerido por el artículo 296 TFUE.

Este asunto también permitió al Tribunal precisar el alcance de la sentencia *Francia/Comisión*, ⁵⁴ en la que el Tribunal de Justicia apreció que existe una presunción simple según la cual la concesión de una garantía implícita e ilimitada del Estado en favor de una empresa que no está sometida a los procedimientos ordinarios

53| Asunto C-438/16 P, *Comisión/Francia*.

54| Sentencia de 3 de abril de 2014 (C-559/12 P, [EU:C:2014:217](#)).

de concurso de acreedores y de liquidación tiene como consecuencia una mejora de su posición financiera mediante un aligeramiento de las cargas que normalmente gravan su presupuesto. Esto no excluye sin embargo que la posibilidad de recurrir a una presunción como medio de prueba depende de la plausibilidad de las hipótesis en las que se basa. Pues bien, la Comisión no puede basarse en esta presunción para demostrar la existencia de una ventaja en las relaciones entre, por una parte, un organismo público de investigación que se beneficia de una garantía implícita e ilimitada del Estado y, por otra parte, sus proveedores y clientes, en la medida en que esta presunción se limita a las relaciones que implican una operación de financiación, un préstamo o, más ampliamente, un crédito del acreedor de tal organismo público.

2. CRITERIO DEL ACREEDOR PRIVADO

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 16 de marzo de 2016, *Frucona Košice/Comisión* (T-103/14, recurrida en casación, ⁵⁵ [EU:T:2016:152](#)), se interpuso ante el Tribunal un recurso de anulación de la Decisión por la que la Comisión declaró incompatible con el mercado interior la ayuda estatal aplicada por el Estado Eslovaco a favor de la demandante en forma de condonación parcial de una deuda fiscal en el marco de un convenio de acreedores. Esta sentencia permitió en particular al Tribunal examinar nuevamente el concepto de ayuda de Estado según el criterio del acreedor privado y abordar la cuestión de la carga de la prueba en este contexto.

El Tribunal comienza señalando que la concesión por un acreedor público de facilidades de pago de una deuda de la que es acreedor frente a una empresa constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, si, habida cuenta de la importancia de la ventaja económica concedida de ese modo, es manifiesto que la empresa beneficiaria no hubiera obtenido facilidades comparables de un acreedor privado que se hallara en una situación lo más semejante posible a la del acreedor público y que tratara de obtener el pago de las cantidades que le adeudase un deudor que se encontrara en dificultades económicas. Esta apreciación se lleva a cabo aplicando, en principio, el criterio del acreedor privado, que, cuando es aplicable, forma parte de los aspectos que la Comisión está obligada a considerar para determinar la existencia de una ayuda. Corresponde por tanto a la Comisión llevar a cabo una apreciación global teniendo en cuenta cualquier dato pertinente en el caso concreto que le permita determinar si es manifiesto que la empresa beneficiaria no habría obtenido facilidades comparables de tal acreedor privado. En caso de que un acreedor privado normalmente prudente y diligente que se halle en una situación lo más semejante posible a la de la autoridad fiscal local tenga la posibilidad de elegir entre varios procedimientos para obtener el pago de las cantidades que se le adeudan, éste debe evaluar las ventajas y las desventajas de cada uno de los procedimientos para identificar la alternativa más ventajosa. Su proceso decisorio, en el que pueden influir varios factores —como su condición de acreedor hipotecario, privilegiado u ordinario, la naturaleza y amplitud de las eventuales garantías que posea, su apreciación de las posibilidades de saneamiento de la empresa y del beneficio que obtendría en caso de liquidación, así como los riesgos de que sus pérdidas sigan aumentando— también puede verse influido de manera apreciable por la duración de los procedimientos, que aplaza en el tiempo el cobro de las cantidades adeudadas, y que puede, en particular, afectar a su valor en el caso de una duración prolongada.

Seguidamente y por lo que se refiere a la carga de la prueba, el Tribunal afirma, por analogía con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la aplicabilidad del criterio del inversor privado, que cabe considerar que, si un Estado miembro invoca el criterio del acreedor privado en el procedimiento administrativo, le incumbe en caso de duda acreditar inequívocamente y en virtud de factores objetivos y verificables que la medida ejecutada corresponde a su cualidad de operador privado. No obstante, de esta jurisprudencia no se

55| Asunto C-300/16 P, *Comisión/Frucona Košice*.

desprende que, cuando el Estado miembro interesado no invoca el criterio del acreedor privado y considera que la medida controvertida es una ayuda de Estado, la Comisión pueda, por esta única causa, prescindir de examinar dicho criterio o considerar que resulta inaplicable. Por el contrario, el criterio del acreedor privado puede ser invocado por el beneficiario de la ayuda, correspondiéndole a éste, en caso de duda, acreditar inequívocamente y en virtud de factores objetivos y verificables, que la medida ejecutada corresponde a la condición de operador económico del referido Estado miembro.

Por último, el Tribunal recuerda que se ha resuelto que la aplicabilidad del criterio del acreedor privado no depende de la forma en la que se haya otorgado la ventaja, sino de la calificación de la medida, siendo el elemento determinante a este respecto la circunstancia de que la medida en cuestión obedeció a un criterio de racionalidad económica. Igualmente estima que, en ese caso, el mero hecho de que un procedimiento distinto de aquél en virtud del cual la medida controvertida ha sido adoptada no fuera accesible para un acreedor privado, esto es, un procedimiento de ejecución fiscal, no excluye el análisis del criterio del acreedor. En efecto, este hecho no impide verificar la justificación económica de la decisión adoptada por la autoridad fiscal local de decantarse por el procedimiento de convenio de acreedores.

En la sentencia de 15 de septiembre de 2016, **FIH Holding y FIH Erhvervsbank/Comisión** (T-386/14, recurrida en casación, ⁵⁶ [EU:T:2016:474](#)), el Tribunal debió pronunciarse sobre el recurso presentado contra la Decisión de la Comisión por la que declara compatible con el mercado interior la ayuda concedida por el Reino de Dinamarca a FIH Erhvervsbank A/S en forma de transferencia de sus activos cuyo valor ha sufrido un deterioro a una nueva filial y de adquisición ulterior de éstos por el organismo danés encargado de garantizar la estabilidad financiera. Según la Decisión impugnada, las medidas a favor de FIH Erhvervsbank constituían una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, al estimar la Comisión que las medidas en cuestión no respetaban el principio del operador privado en una economía de mercado. Los demandantes negaban esta conclusión. A su juicio, la Comisión erró al considerar que ningún operador en una economía de mercado habría invertido en condiciones equivalentes.

A este respecto, el Tribunal señala en primer término que para apreciar si una medida estatal constituye una ayuda en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, es preciso determinar si la empresa beneficiaria recibe una ventaja económica que no habría obtenido en condiciones normales de mercado. Así, para determinar si una intervención de los poderes públicos en el capital de una empresa tiene el carácter de ayuda de Estado, se ha de apreciar si, en circunstancias similares, un inversor privado de una dimensión comparable a la de los organismos gestores del sector público, habría sido movido a adoptar la medida considerada. No obstante, puntualiza el Tribunal, cuando se trata de cobrar créditos públicos, no hay que examinar si los organismos públicos interesados actuaron como inversores públicos cuya intervención deba compararse con el comportamiento de un inversor privado que persigue una política estructural, global o sectorial y se guía por perspectivas de rentabilidad a largo plazo de los capitales invertidos. Esos organismos deben, en realidad, compararse con un acreedor privado que trata de obtener el pago de las cantidades que le adeuda un deudor que pasa por dificultades económicas. En este contexto, para un operador económico que tenga una participación en el capital de una sociedad a la que también ha concedido una garantía puede ser racional tomar medidas que impliquen cierto coste, cuando éstas permiten reducir considerablemente o incluso eliminar el riesgo de pérdida de su capital y de ejecución de la garantía. Más específicamente, puede ser económicamente racional para un Estado miembro aceptar medidas como una transmisión de activos depreciados, siempre que tengan un coste limitado e impliquen riesgos reducidos y si en su defecto fuera muy probable que tuviera que soportar pérdidas de cuantía superior a ese coste. En consecuencia, el Tribunal concluye que la Comisión incurrió en un error de Derecho al examinar las medidas controvertidas a la luz del criterio del inversor privado en una economía de mercado en lugar de a la luz del principio

56 | Asunto C-579/16 P, *Comisión/FIH Holding y FIH Erhvervsbank*.

del acreedor privado en una economía de mercado, con independencia del resultado que pudiera haber arrojado ese análisis.

CONCEPTO DE RECURSOS ESTATALES

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 10 de mayo de 2016, **Alemania/Comisión** (T-47/15, recurrida en casación ⁵⁷, [EU:T:2016:281](#)), se interpuso ante el Tribunal un recurso de anulación de la Decisión por la que la Comisión declaró parcialmente incompatibles con el mercado interior las ayudas estatales otorgadas por determinadas disposiciones de la Ley alemana relativa a las fuentes de energía renovables. Ante el Tribunal, la República Federal de Alemania alegó que esa Decisión infringe el artículo 107 TFUE, apartado 1, en la medida en que la Comisión consideró erróneamente que el funcionamiento del mecanismo establecido por la normativa controvertida implicaba fondos estatales. Mediante esta sentencia, el Tribunal pudo introducir precisiones acerca del alcance de la sentencia **PreussenElektra**. ⁵⁸

En principio, el Tribunal recuerda que la normativa controvertida establece un régimen de apoyo a favor de las empresas de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables (en lo sucesivo, «electricidad EEG»). Para financiar esta medida de apoyo, crea un «recargo EEG» que deben satisfacer los proveedores. Este recargo se abona a los gestores de redes de transporte interregional de alta y muy alta tensión (en lo sucesivo, «GRT»), quienes están obligados a comercializar la electricidad EEG. Los GRT están encargados, señala el Tribunal, de gestionar el sistema de apoyo a la producción de la electricidad a partir de fuentes renovables y constituyen el punto central en el funcionamiento del sistema previsto por la normativa controvertida. Según el Tribunal, las misiones de gestión y de administración de este sistema son asimilables, desde el punto de vista de sus efectos, a una concesión estatal. En efecto, los fondos implicados en el funcionamiento de dicho sistema, que consisten en los sobrecostos repercutidos en los consumidores finales y pagados por los proveedores de electricidad a los GRT, no transitan directamente de los consumidores finales a los productores de electricidad EEG, es decir, entre operadores económicos autónomos, sino que requieren la intervención de intermediarios. En particular, los citados fondos son objeto de una contabilidad separada y se adscriben exclusivamente a la financiación de los regímenes de apoyo y de compensación, con exclusión de cualquier otro fin. Por ello, debe considerarse que esos fondos permanecen bajo la influencia dominante de los poderes públicos.

Seguidamente, el Tribunal observa que los recursos de que se trata, generados por el recargo EEG, se obtienen gracias a cargas impuestas *in fine* a sujetos privados por la normativa controvertida y que resulta pacífico que los proveedores de electricidad repercuten en la práctica la carga financiera que resulta del recargo EEG en los clientes finales. Pues bien, dada la magnitud de esta carga, que representa del 20 % al 25 % del importe total de la factura de un consumidor final medio, su repercusión en los consumidores finales debe considerarse una consecuencia prevista y organizada por el legislador alemán. Se trata de una carga unilateralmente impuesta por el Estado en el marco de su política de apoyo a los productores de electricidad EEG que se impone por una autoridad pública, con fines de interés público y según un criterio objetivo. Por ello, estima el Tribunal, procede calificar los importes de que se trata, generados por el recargo EEG, de fondos que implican recursos del Estado asimilables a una exacción.

57| Asunto C-405/16 P, **Alemania/Comisión**. Debe advertirse que diferentes asuntos conexos se encuentran actualmente en suspenso en espera de la sentencia en casación. Se trata de los asuntos T-103/15, **Flabeg Deutschland/Comisión**, T-108/15, **Bundesverband Glasindustrie y otros/Comisión**, T-109/15, **Saint-Gobain Isover G+H y otros/Comisión**, T-294/15, **ArcelorMittal Ruhrort/Comisión**, T-319/15, **Deutsche Edelstahlwerke/Comisión**, T-576/15, **VIK/Comisión**, T-605/15, **Wirtschaftsvereinigung Stahl y otros/Comisión**, T-737/15, **Hydro Aluminium Rolled Products/Comisión**, T-738/15, **Aurubis y otros/Comisión**, y T-743/15, **Vinnolit/Comisión**.

58| Sentencia de 13 de marzo de 2001, C-379/98, [EU:C:2001:160](#).

El Tribunal precisa igualmente que, si bien los GRT son organismos que revisten, en la mayoría de los casos, la forma de sociedades anónimas de Derecho privado, están encargados, además de las atribuciones inherentes a su actividad principal, de gestionar el sistema de ayuda a la producción de electricidad EEG y están además sujetos a control cuando realizan esta tarea. En este marco, la actuación de estos organismos no es, pues, la de una entidad económica que actúe libremente en el mercado con la finalidad de obtener beneficios, sino que es una acción delimitada por el legislador. Cabe añadir que los GRT están sometidos a la obligación de gestionar los fondos financieros, obtenidos a través de la normativa controvertida, en una cuenta específica, sujeta al control de las instancias estatales. Ello constituye un indicio adicional de que no se trata de fondos correspondientes a recursos normales pertenecientes al sector privado. Más concretamente, en lo que atañe al control de los GRT por parte de instancias estatales, el cual se ejerce a varios niveles, el Tribunal señala que la existencia de un control tan estricto se inscribe en la lógica general de la estructura de conjunto prevista por la normativa objeto de debate y corrobora la conclusión según la cual los GRT no actúan por su propia cuenta y libremente, sino como gestores, asimilados a una entidad que ejecuta una concesión estatal, de una ayuda concedida mediante fondos estatales.

SELECTIVIDAD — AYUDAS FISCALES

Las sentencias de 4 de febrero de 2016, *GFKL Financial Services/Comisión* (T-620/11, recurrida en casación,⁵⁹ [EU:T:2016:59](#)), y de 4 de febrero de 2016, *Heitkamp BauHolding/Comisión* (T-287/11, recurrida en casación,⁶⁰ [EU:T:2016:60](#)), sirvieron para que el Tribunal realizara un recordatorio de las tres etapas del análisis del criterio de selectividad que debe realizarse en relación con las ayudas fiscales.⁶¹

El Tribunal recuerda que la calificación de una medida fiscal nacional como «selectiva» presupone, en un primer momento, la identificación y el examen previos del régimen fiscal general o «normal» aplicable en el Estado miembro de que se trate. A la luz de este régimen fiscal «normal» debe, en un segundo momento, apreciarse y determinarse el eventual carácter selectivo de la ventaja otorgada por la medida fiscal de que se trate, demostrando que dicha medida supone una excepción al referido régimen «normal». Tras las dos primeras etapas del análisis, puede ser que una medida sea calificada de selectiva *prima facie*. El Tribunal precisa, no obstante, que en un tercer momento debe comprobarse si el carácter selectivo de esa ventaja encuentra justificación en la naturaleza o en la estructura general del sistema en el que se inscribe, lo cual incumbe probar al Estado miembro de que se trate. En caso afirmativo, no se cumple el requisito de selectividad.

Para demostrar que la medida de que se trate se aplica de manera selectiva a determinadas empresas o producciones, incumbe a la Comisión acreditar que establece diferenciaciones entre empresas que se hallen, a la luz del objetivo de la medida de que se trata, en una situación fáctica y jurídica comparable, mientras que corresponde al Estado miembro que ha establecido tal diferenciación entre empresas en materia de cargas demostrar que está efectivamente justificada por la naturaleza y estructura del sistema de que se trate.

En ese asunto, en relación con la primera etapa del análisis, el Tribunal comienza señalando que la Comisión no incurrió en error alguno cuando, sin pasar por alto la existencia de la norma más general, esto es la del traslado de pérdidas, acreditó que el sistema legislativo de referencia establecido para apreciar si la medida

59 | Asuntos C-209/16 P, *Alemania/Comisión*, y C-219/16 P, *GFKL Financial Services/Comisión*.

60 | Asuntos C-203/16 P, *Andres (administrador concursal de Heitkamp BauHolding)/Comisión* y C-208/16 P, *Alemania/Comisión*.

61 | Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a estas sentencias en el apartado «IV. Ayudas de Estado — Admisibilidad — 2. Afectación individual».

controvertida es de carácter selectivo lo constituía la norma de cancelación de pérdidas. Esta última norma se aplica de forma sistemática a todas las situaciones en que la modificación del accionariado alcanza o supera el 25 % del capital, sin que se distinga en función de la naturaleza o características de las empresas de que se trate.

Por lo que se refiere a la segunda etapa del análisis, el Tribunal estima que una medida de bonificación fiscal que, en tanto excepción de una norma que limita la posibilidad de traslado de pérdidas en caso de adquisición del 25 % o más del capital de sociedades, permite, cuando se cumplen determinados requisitos, un traslado de pérdidas cuando la adquisición de una empresa en dificultades se realiza con fines de saneamiento es selectiva *prima facie*, ya que no se dirige a todas las empresas cuyo accionariado se haya modificado de forma sustancial, sino que se aplica a una categoría muy determinada de empresas que se caracterizan por el hecho de que, en el momento de la adquisición o bien son insolventes o están excesivamente endeudadas o están amenazadas de insolvencia o excesivo endeudamiento. Según el Tribunal, esta medida, algunos de cuyos requisitos no están vinculados al objetivo de evitar los abusos y que no cubre a todas las empresas que se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable habida cuenta del objetivo del régimen fiscal en cuestión, tiene por efecto favorecer a las empresas en dificultades. De lo anterior el Tribunal extrae la conclusión de que la Comisión no incurrió en error alguno cuando estimó que dicha medida establecía diferenciaciones entre operadores que, con respecto al objetivo asignado al régimen fiscal, se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable.

Por lo que respecta a la tercera etapa del análisis, el Tribunal recuerda que una medida nacional únicamente puede encontrar justificación en la naturaleza o estructura general del sistema fiscal de que se trate si, por una parte, es coherente no sólo con las características inherentes de ese sistema fiscal sino también con la aplicación del mismo y, por otra parte, es conforme al principio de proporcionalidad y no excede los límites de lo necesario, en el sentido de que el objetivo legítimo perseguido no podría lograrse mediante medidas de menor alcance. En ese asunto, el Tribunal estima que la medida fiscal en cuestión no encuentra justificación en la naturaleza o en la estructura general del sistema fiscal, ya que su objetivo principal de facilitar el saneamiento de empresas en crisis no se deriva de los principios fundadores o rectores del sistema fiscal, por lo que no es interno sino externo a dicho sistema, sin que resulte necesario comprobar si la medida controvertida es proporcionada al objetivo que se persigue.

AYUDA DE ESTADO COMPATIBLE CON EL MERCADO INTERIOR

La sentencia de 1 de marzo de 2016, **Secop/Comisión** (T-79/14, [EU:T:2016:118](#)), permitió también al Tribunal precisar las condiciones en las que una ayuda para el salvamento de una empresa en crisis puede considerarse compatible con el mercado interior y, en particular, si la Comisión está obligada en este contexto a tomar en consideración el efecto acumulativo de esta ayuda con prestaciones supuestamente abonadas anteriormente.⁶²

El Tribunal recuerda que el punto 23 de las Directrices de 2004 sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁶³ sólo prevé expresamente la toma en consideración del efecto acumulativo de ayudas anteriores con una nueva ayuda de salvamento o de reestructuración con respecto a las ayudas ilegítimas. En cuanto a la cuestión de si esa toma en consideración se impone ante la inexistencia de cualquier obligación en este sentido mencionada expresamente en las Directrices de 2004, el Tribunal

62| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en el apartado «IV. Ayudas de Estado — Procedimiento administrativo».

63| Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO 2004, C 244, p. 2).

estima que las particularidades de las ayudas de salvamento se oponen a la toma en consideración del efecto acumulativo de las ayudas anteriores no contempladas en el punto 23 de las Directrices de 2004. En efecto, se desprende de la definición de las ayudas de salvamento que figura en el punto 15 de las Directrices de 2004 que, tanto por la limitación de las medidas que pueden recibir ayuda, como por su carácter temporal y reversible y por su limitación a las medidas necesarias para la supervivencia temporal de la empresa de que se trate, tales ayudas tienen efectos muy limitados en el mercado interior. Son estos efectos limitados, conjuntamente con el carácter urgente de las ayudas de salvamento, lo que justifica que la Comisión las examine normalmente mediante un procedimiento simplificado. Ahora bien, la toma en consideración del efecto acumulativo de toda eventual ayuda anterior supuestamente ilegítima imposibilitaría la observancia del plazo de un mes que la Comisión intenta respetar en el marco del procedimiento simplificado y por tanto no sería compatible con el carácter urgente de ese examen y la incidencia limitada de tales ayudas en la competencia.

Además, la toma en consideración de las ayudas anteriores distintas de las definidas en el punto 23 de las Directrices de 2004 —que ya son objeto de una decisión negativa final de la Comisión— podría resultar incompatible con las exigencias dimanantes del principio de seguridad jurídica. En efecto, tal enfoque obligaría a la Comisión a efectuar, con carácter incidental, un examen de dichas ayudas anteriores, cuya calificación de ayudas y de ayudas ilegítimas puede dar lugar a una controversia entre dicha institución y el Estado miembro concernido, y las cuales deben, en su caso, ser objeto de un procedimiento y de una decisión distintos. Ello podría abocar, finalmente, bien a denegar una ayuda de salvamento, sobre la base de un examen superficial de las ayudas anteriores, siendo así que podría revelarse posteriormente que éstas son legítimas o no son ayudas, o bien a retrasar indebidamente la decisión sobre la ayuda de salvamento. Por estas razones, el Tribunal concluye que la Comisión no puede estar obligada a tener en cuenta el efecto acumulativo de supuestas ayudas anteriores con una ayuda de salvamento, más allá de los supuestos contemplados en el punto 23 de las Directrices de 2004.

RECUPERACIÓN DE LAS AYUDAS

En las sentencias de 22 de abril de 2016, *Irlanda y Aughinish Alumina/Comisión* (T-50/06 RENV II y T-69/06 RENV II, recurrida en casación, ⁶⁴ [EU:T:2016:227](#)), y de 22 de abril de 2016, *Francia/Comisión* (T-56/06 RENV II, [EU:T:2016:228](#)) ⁶⁵, el Tribunal se pronunció sobre la aplicación de las normas relativas a la recuperación de las ayudas de Estado a la luz de los principios del respeto de un plazo razonable, de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica. Era objeto de esas sentencias la Decisión 2006/323/CE, ⁶⁶ mediante la que la Comisión calificó de ayudas de Estado y ordenó la recuperación de medidas de exención del impuesto especial sobre los hidrocarburos utilizados para la producción de alúmina adoptadas por tres Estados miembros. El Tribunal debía pronunciarse sobre esos asuntos por la tercera vez tras la anulación de

64| Asuntos C-373/16 P, *Aughinish Alumina/Comisión*, y C-369/16 P, *Irlanda/Comisión*.

65| Véase, igualmente, la sentencia de 22 de abril de 2016, *Italia y Eurallumina/Comisión*, T-60/06 RENV II, [EU:T:2016:233](#).

66| Decisión 2006/323/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2005, relativa a la exención del impuesto especial sobre los hidrocarburos utilizados como combustible para la producción de alúmina en la región de Gardanne, en la región de Shannon y en Cerdeña, ejecutada respectivamente por Francia, Irlanda e Italia (DO 2006, L 119, p. 12).

las sentencias que había dictado anteriormente en ese asunto ⁶⁷ a raíz de que el Tribunal de Justicia resolviera en casación. ⁶⁸

En la primera sentencia, el Tribunal indica que el principio de estoppel es una institución jurídica anglosajona que no existe, como tal, en Derecho de la Unión Europea, lo que no prejuzga que algunos principios, como los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, y algunas reglas, como la regla *nemo potest venire contra factum proprium*, consagrados por éste puedan considerarse relacionados o similares a dicho principio. Por tanto, si bien la alegación basada en una vulneración de este principio debe desestimarse por ser infundada en Derecho, ello no prejuzga, no obstante, la posibilidad de examinar las alegaciones de la parte demandante cuando pueda considerarse que éstas apoyan un motivo referido, en esencia, a los principios de seguridad jurídica o de protección de la confianza legítima.

El Tribunal observa asimismo que, en la sentencia **Comisión/Irlanda y otros**, ⁶⁹ el Tribunal de Justicia declaró que la decisión del Consejo por la que se autoriza a un Estado miembro, conforme al artículo 8, apartado 4, de la Directiva 92/81, ⁷⁰ a establecer una exención de impuestos especiales no podía tener por efecto impedir a la Comisión el ejercicio de las competencias que le atribuía el Tratado y, por tanto, la incoación del procedimiento previsto en el artículo 108 TFUE a efectos de examinar si tal exención constituía una ayuda de Estado y la eventual adopción al término del procedimiento de una decisión como la Decisión impugnada. De lo anterior se deduce que, al incoar el procedimiento previsto en el artículo 108 TFUE para examinar si la exención controvertida constituía una ayuda de Estado y al adoptar, al término de ese procedimiento, la Decisión por la que ordena la devolución parcial de la ayuda, la Comisión se limitó a ejercer las competencias que le confía el Tratado en materia de ayudas de Estado. Al actuar de ese modo, no ha podido menoscabar las competencias que el Tratado confirió al Consejo en materia de armonización de las legislaciones relativas a los impuestos especiales o a los actos que el Consejo adoptó en el ejercicio de las citadas competencias. En efecto, el Tribunal precisa que estas decisiones de autorización del Consejo, adoptadas a propuesta de la Comisión, sólo podían producir sus efectos en el ámbito cubierto por las normas en materia de armonización de las legislaciones relativas a los impuestos especiales y no prejuzgaban los efectos de una posible decisión, como la Decisión impugnada, que la Comisión podía adoptar en el ejercicio de sus competencias en materia de ayudas de Estado. En consecuencia, declara que deben desestimarse las alegaciones basadas en la vulneración de los principios de seguridad jurídica y de efecto útil de los actos de las instituciones, en la infracción del artículo 8, apartado 5, de la Directiva 92/81, o en el hecho de que la Comisión se excedió de sus competencias.

El Tribunal indica asimismo que el concepto de ayuda de Estado responde a una situación objetiva y no puede depender del comportamiento o de las declaraciones de las instituciones. Por consiguiente, la circunstancia de que la Comisión estimara, al adoptarse las decisiones del Consejo en virtud del artículo 8, apartado 4, de la Directiva 92/81, que las exenciones del impuesto especial sobre los hidrocarburos utilizados como combustible para la producción de alúmina no daban lugar a distorsiones de la competencia ni obstaculizaban el buen funcionamiento del mercado común no podía impedir que dichas exenciones fuesen calificadas de ayudas de Estado, si se cumplían los requisitos previstos en el artículo 107 TFUE. De lo anterior se desprende,

67| Sentencias de 12 de diciembre de 2007, *Irlanda y otros/Comisión*, T-50/06, T-56/06, T-60/06, T-62/06 y T-69/06, no publicada, [EU:T:2007:383](#), y de 21 de marzo de 2012, *Irlanda/Comisión*, T-50/06 RENV, T-56/06 RENV, T-60/06 RENV, T-62/06 RENV y T-69/06 RENV, [EU:T:2012:134](#).

68| Sentencias de 2 de diciembre de 2009, *Comisión/Irlanda y otros*, C-89/08 P, [EU:C:2009:742](#), y de 10 de diciembre de 2013, *Comisión/Irlanda y otros*, C-272/12 P, [EU:C:2013:812](#).

69| Sentencia de 10 de diciembre de 2013, C-272/12 P, [EU:C:2013:812](#).

70| Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre hidrocarburos (DO 1992, L 316, p. 12).

a fortiori, que la Comisión no estaba vinculada, a efectos de calificar las exenciones del impuesto especial como ayudas de Estado, por las apreciaciones del Consejo, en sus Decisiones en materia de armonización de las legislaciones relativas a los impuestos especiales, según las cuales las citadas exenciones no daban lugar a distorsiones en la competencia ni obstaculizaban el buen funcionamiento del mercado común.

En la segunda sentencia, en primer lugar y tras recordar la jurisprudencia relativa a los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, en particular en materia de ayudas de Estado, el Tribunal constata que, en ese asunto, el plazo de algo más de 49 meses transcurrido entre la adopción de la Decisión de incoación del procedimiento de investigación formal y la adopción de la Decisión final no es razonable, sin que pueda quedar justificado por las circunstancias relativas a la pluralidad y la complejidad de los expedientes que debían tramitarse, a la evolución de la normativa aplicable y a las dificultades de orden práctico y lingüístico.

En segundo lugar, el Tribunal examina si el retraso de la Comisión pudo razonablemente hacer creer al beneficiario de la ayuda que las dudas de la Comisión se habían disipado y que no había objeciones a la exención controvertida y si la superación de ese plazo impedía a la Comisión solicitar la recuperación de la ayuda concedida. A este respecto, resulta ciertamente necesario velar por el respeto de las exigencias de la seguridad jurídica que protegen los intereses privados. Al mismo tiempo, dichas exigencias también deben ponderarse en relación con las exigencias de la protección de los intereses públicos, entre las que se encuentra, en el ámbito de las ayudas de Estado, la de evitar que el funcionamiento del mercado sea falseado por unas ayudas de Estado perjudiciales para la competencia, lo que exige que las ayudas ilegales se restituyan para restablecer la situación anterior. Por consiguiente, sólo cuando concurren circunstancias excepcionales, como sucedió en el asunto sobre el que recayó la sentencia RSV/Comisión,⁷¹ puede tomarse en consideración la no observancia de un plazo razonable para adoptar la decisión final en materia de ayudas de Estado a efectos de apreciar el nacimiento de una confianza legítima de la beneficiaria de la ayuda que impidiera a la Comisión exigir a las autoridades nacionales afectadas que ordenasen la restitución de esa ayuda. Ahora bien, en ese asunto no concurrían todas esas circunstancias excepcionales. En particular, la ayuda controvertida fue concedida tras la incoación, por la Comisión, del procedimiento de investigación formal relativo a la exención controvertida.

A este respecto, el Tribunal de Justicia también resolvió que, en materia de ayudas de Estado, la confianza legítima no podía generarse por la inactividad de la Comisión, cuando el régimen de ayudas en cuestión no le ha sido notificado.⁷² Así, en ese asunto, la aparente inactividad de la Comisión, aun cuando fuera contraria al principio de la observancia de un plazo razonable, no basta para declarar que existen circunstancias excepcionales que pueden crear de nuevo una confianza legítima del beneficiario de la ayuda en la validez de la ayuda controvertida a la luz de las normas en materia de ayudas de Estado. Por lo tanto, la mera vulneración del principio de la observancia de un plazo razonable para la adopción de la Decisión final no impide que, en las circunstancias de ese asunto, la Comisión ordenase la recuperación de la ayuda controvertida.

71 | Sentencia de 24 de noviembre de 1987, 223/85, [EU:C:1987:502](#).

72 | Sentencia de 11 de noviembre de 2004, *Demesa y Territorio Histórico de Álava/Comisión*, C-183/02 P y C-187/02 P, [EU:C:2004:701](#), apartado 52.

V. PROPIEDAD INTELECTUAL — MARCA DE LA UNIÓN EUROPEA

AUTONOMÍA DEL SISTEMA DE LA MARCA DE LA UNIÓN EUROPEA

En la sentencia de 18 de marzo de 2016, *Karl-May-Verlag/OAMI — Constantin Film Produktion (WINNETOU)* (T-501/13, [EU:T:2016:161](#)), el Tribunal estimó procedente recordar los principios de autonomía y de independencia del régimen de las marcas de la Unión Europea. Para fundamentar su recurso, la demandante alegaba en particular que la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) había vulnerado dichos principios al basar su resolución exclusivamente en las de los órganos jurisdiccionales alemanes, sin proceder a una apreciación autónoma a la luz de los criterios establecidos a este respecto en el Derecho de marcas de la Unión Europea.

A este respecto, el Tribunal resuelve que, a excepción del supuesto previsto en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento n.º 207/2009,⁷³ en el que la EUIPO está obligada a aplicar el derecho nacional, incluida la jurisprudencia nacional pertinente, esa Oficina o el Tribunal no pueden estar vinculados por las resoluciones de las autoridades o de los tribunales nacionales. En efecto, el régimen de las marcas de la Unión es un sistema autónomo, constituido por un conjunto de normas que persigue objetivos que le son específicos y cuya aplicación es independiente de cualquier sistema nacional. Ninguna disposición del Reglamento n.º 207/2009 obliga a la EUIPO o, en caso de recurso, al Tribunal a alcanzar resultados idénticos a los logrados por los órganos administrativos o judiciales nacionales en una situación similar. Si bien la EUIPO no está vinculada por las resoluciones dictadas por las autoridades nacionales, dichas resoluciones, sin ser vinculantes ni decisivas, pueden, no obstante, ser tomadas en consideración por la EUIPO, como indicios, dentro de la apreciación de los hechos del asunto.

Ahora bien, en ese asunto el Tribunal aprecia que la Sala de Recurso reprodujo las consideraciones recogidas en la jurisprudencia alemana en lo que respecta al carácter registrable del signo en cuestión, a la percepción de dicho signo y al carácter descriptivo de la marca controvertida respecto a los productos y servicios de que se trata, sin llevar a cabo una apreciación autónoma a la luz de los argumentos y datos presentados por las partes. Concluye que esa Sala incurrió en un error de Derecho al atribuir a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales alemanes no un valor indicativo como indicios en el marco de la apreciación de los hechos de ese asunto, sino un valor imperativo en cuanto al carácter registrable de la marca controvertida.

MOTIVOS DE DENEGACIÓN ABSOLUTOS

Merecen especial atención cinco sentencias de este año referidas a los motivos de denegación absolutos establecidos en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 207/2009.

73 | Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO 2009, L 78, p. 1).

1. APRECIACIÓN DE OFICIO POR LA SALA DE RECURSO

En la sentencia de 28 de septiembre de 2016, *European Food/EUIPO — Société des produits Nestlé (FITNESS)* (T-476/15, recurrida en casación, ⁷⁴ [EU:T:2016:568](#)), ⁷⁵ el Tribunal debía pronunciarse sobre si la EUIPO estaba obligada, en los procedimientos de nulidad iniciado por motivos de denegación absolutos, a examinar de oficio los hechos pertinentes, así como sobre la cuestión de si las Salas de Recurso, en ese contexto, podían no tener en cuenta pruebas aportadas extemporáneamente.

Tras recordar las diferencias existentes entre el procedimiento de examen de los motivos de denegación absolutos de una solicitud de registro y el procedimiento de oposición por motivos de denegación relativos, el Tribunal destaca que, según el artículo 76, apartado 1, del Reglamento n.º 207/2009, al examinar los motivos de denegación absolutos, las Salas de Recurso de la EUIPO deben realizar el examen de oficio de los hechos para determinar si la marca cuyo registro se solicita incurre o no en alguno de los motivos de denegación de registro enunciados en el artículo 7 de dicho Reglamento. Precisa, sin embargo, que el marco de un procedimiento de nulidad, iniciado a instancia de parte, la EUIPO no puede verse constreñida a efectuar de nuevo el examen de oficio de los hechos pertinentes que realizó el examinador que puedan llevar a la aplicación de los motivos de denegación absolutos. En efecto, tal como resulta de lo dispuesto en los artículos 52 y 55 del mismo Reglamento, la marca de la Unión, hasta que sea declarada nula por la EUIPO, goza de una presunción de validez que limita la obligación de la EUIPO, recogida en el artículo 76, apartado 1, del Reglamento n.º 207/2009, de examinar de oficio los hechos pertinentes. Pues bien, en el contexto de un procedimiento de nulidad, dado que la marca de la Unión Europea registrada se presume válida, corresponde a la persona que presente la solicitud de nulidad invocar ante la OAMI los elementos concretos que pudieran cuestionar su validez.

2. OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN

En la sentencia de 15 de diciembre de 2016, *Intesa Sanpaolo/EUIPO (START UP INITIATIVE)* (T-529/15, [EU:T:2016:747](#)), el Tribunal pudo precisar el alcance de la obligación de la EUIPO de motivar una decisión de denegación de registro de una marca de la Unión Europea.

A este respecto, el Tribunal indica que el examen de los motivos de denegación formulados contra una solicitud de marca debe referirse a cada uno de los productos o cada uno de los servicios para los que se solicita el registro de la marca. Cuando se hace valer el mismo motivo de denegación para una categoría o un grupo de productos o servicios, la motivación puede ser global para todos los productos o servicios de que se trate. Sin embargo, dicha facultad sólo comprende productos y servicios que tienen entre sí una relación suficientemente directa y concreta, hasta el punto de que formen una categoría o un grupo de productos o de servicios de homogeneidad suficiente. El mero hecho de que los productos o los servicios de que se trate estén comprendidos en la misma clase según lo previsto en el Arreglo de Niza ⁷⁶ no es suficiente para apreciar esa homogeneidad, ya que a menudo tales clases contienen una gran variedad de productos o de servicios que no necesariamente tienen entre sí tal relación suficientemente directa y concreta.

74 | Asunto C-634/16 P, *EUIPO/European Food*.

75 | Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en el apartado «6. Aportación de pruebas».

76 | Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de junio de 1957, en su versión revisada y modificada.

El Tribunal precisa que la homogeneidad de los productos o servicios se aprecia respecto del motivo concreto de denegación opuesto a la solicitud de marca de que se trate. Es posible realizar una motivación global para los productos y servicios que presenten entre sí un vínculo suficientemente directo y concreto, hasta el punto de formar una categoría de una homogeneidad suficiente como para permitir que todas las consideraciones de hecho y de Derecho que constituyen la motivación de la resolución controvertida expliquen satisfactoriamente el razonamiento seguido para cada uno de los productos y servicios de dicha categoría y puedan aplicarse indistintamente a cada uno de esos productos y servicios.

3. MALA FE

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 7 de julio de 2016, **Copernicus-Trademarks/EUIPO — Maquet (LUCEO)** (T-82/14, [EU:T:2016:396](#)), el Tribunal debía resolver un recurso contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO por la que se confirmaba la apreciación de la División de Anulación según la cual la demandante había actuado de mala fe al presentar la solicitud de registro de la marca controvertida. Según la Sala de Recurso, el titular sólo había solicitado ese registro con el fin de oponerse a la solicitud de registro, presentada por un tercero, de otra marca de la Unión Europea sacar provecho económico de dicha oposición.

El Tribunal recuerda que el concepto de «mala fe» que figura en el artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009 se refiere a una motivación subjetiva del solicitante de la marca, a saber, una intención deshonesto u otro motivo perjudicial. En particular, hay mala fe cuando una solicitud de registro se aparta de su finalidad inicial y se presenta con carácter especulativo, o únicamente para obtener compensaciones financieras.

El Tribunal precisa asimismo que la demandante no formuló argumentos dirigidos a rebatir la apreciación de la Sala de Recurso según la cual, para apreciar si había actuado de mala fe, debía tenerse en cuenta no sólo su propio comportamiento, sino también el de su representante y el de las sociedades vinculadas a éste. En ese asunto, el representante de la demandante seguía una estrategia de presentación de solicitudes consistente en encadenar, cada seis meses, solicitudes de registro de marcas nacionales en dos Estados miembros, sin pagar las tasas de solicitud, con el fin de adquirir una posición de bloqueo. Cuando un tercero solicitaba el registro de una marca de la Unión idéntica o similar, el representante de la demandante solicitaba el registro de una marca de la Unión y reivindicaba la prioridad de dicha marca, basándose en el último eslabón de la cadena de solicitudes de registro de marcas nacionales. Según el Tribunal, tal comportamiento no es conforme a los objetivos del Reglamento n.º 207/2009, puesto que con dicho comportamiento se pretende eludir el plazo de reflexión de seis meses establecido en el artículo 29 de dicho Reglamento y el período de gracia de cinco años previsto en su artículo 51, apartado 1, letra a). En estas circunstancias, la Sala de Recurso podía legítimamente considerar que esta estrategia de presentación de solicitudes tenía el único objeto de oponerse a las solicitudes de registro realizadas por terceros y obtener las correspondientes ventajas económicas.

4. INDICACIÓN GEOGRÁFICA

En la sentencia de 20 de julio de 2016, **Internet Consulting/EUIPO — Provincia Autonoma di Bolzano-Alto Adige (SUEDIROL)** (T-11/15, [EU:T:2016:422](#)), el Tribunal se pronunció sobre la aplicación del motivo de denegación absoluto basado en el carácter descriptivo de una marca, previsto en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 207/2009, a las marcas constituidas por indicaciones geográficas de procedencia. En el asunto que dio origen a esta sentencia, el Tribunal debía examinar la legalidad de la resolución mediante la cual la Gran Sala de Recurso de la EUIPO había estimado el recurso de la coadyuvante y declarado la nulidad de la marca controvertida.

En primer lugar, el Tribunal rechaza el motivo según el cual la coadyuvante, como entidad de Derecho público, no está legitimada para presentar una solicitud de nulidad de la marca impugnada. A este respecto, señala que las causas de caducidad y de nulidad y, en particular, las de nulidad absoluta en el sentido del artículo 52 del Reglamento n.º 207/2009 pueden ser invocadas por cualquier persona, independientemente de su estatuto privado o público, siempre que la citada persona «tenga capacidad procesal», de conformidad con el artículo 56, apartado 1, letra a), *in fine* del citado Reglamento.

Seguidamente, en respuesta a la alegación de la demandante, según la cual la Gran Sala de Recurso infringió las disposiciones del Reglamento n.º 207/2009 al considerar que la marca controvertida constituía una indicación geográfica de procedencia de un lugar conocido por el público pertinente que informaba de la procedencia geográfica de los servicios de que se trata, y no de su origen comercial, el Tribunal observa que el artículo 7, apartado 1, letra c), de este Reglamento tiene por objeto evitar que un actor económico monopolice una indicación geográfica de procedencia en perjuicio de sus competidores. A este respecto, si bien la Gran Sala de Recurso está obligada en principio a examinar la pertinencia de la indicación geográfica de procedencia para esas relaciones de competencia examinando el vínculo entre dicha procedencia y los productos y los servicios para los que la marca se solicita, antes de poder denegar su registro con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 207/2009, no es menos cierto que la intensidad de dicha obligación puede variar en función de varios factores, como el alcance, el renombre o la naturaleza de la indicación geográfica de procedencia de que se trate. En ese caso, no resulta controvertido que debe considerarse que la probabilidad de que la indicación geográfica de procedencia en cuestión pueda influir en las relaciones de competencia es elevada, por los sentimientos positivos que la referencia a Tirol del Sur (Italia) puede suscitar con ocasión de la comercialización de los servicios de que se trata. El Tribunal destaca, asimismo, que el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 207/2009 no se opone al registro de nombres geográficos que sean desconocidos en los sectores interesados. Ahora bien, los servicios a que se refiere la marca controvertida no presentan ninguna característica particular que pueda llevar al público pertinente a no asociar la indicación geográfica a la procedencia geográfica de tales servicios. De lo anterior se sigue que el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 207/2009 es contrario al registro de la indicación geográfica en cuestión, conocida en los sectores interesados como designación de una región geográfica.

Por último, el Tribunal recuerda que, según el artículo 12, letra b), del Reglamento n.º 207/2009, el derecho conferido por la marca de la Unión Europea no permitirá a su titular que prohíba a un tercero hacer uso, en el tráfico económico de indicaciones relativas a la procedencia geográfica. Esta disposición tiene por objeto permitir, en particular, que la utilización de una indicación relativa a la procedencia geográfica que constituye, además, un elemento de una marca compuesta, no caiga en la prohibición del artículo 9 del citado Reglamento. No obstante, el artículo 12, letra b), del Reglamento n.º 207/2009 no confiere a los terceros el derecho a utilizar dicho nombre como marca, sino que se limita a garantizar que puedan utilizarlo de manera descriptiva, a saber, como indicación relativa a la procedencia geográfica, siempre que este uso se realice conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial.

5. MARCAS SONORAS

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 13 de septiembre de 2016, ***Globo Comunicação e Participações/ EUIPO (marca sonora)*** (T-408/15, [EU:T:2016:468](#)), se presentó ante el Tribunal un recurso solicitando la anulación de la resolución por la que la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO rechazó la solicitud de registro de una marca sonora como marca de la Unión Europea para, en particular, soportes de difusión de información por vía electrónica, oral y televisiva, por entender que carecía de carácter distintivo.

Basándose en la sentencia **Shield Mark**,⁷⁷ el Tribunal comienza apuntando que el artículo 4 del Reglamento n.º 207/2009 debe interpretarse en el sentido de que los sonidos pueden constituir marcas, siempre que, además, puedan ser objeto de representación gráfica, y que no resulta controvertido que la indicación de notas musicales en un pentagrama, acompañada de una clave, de silencios y alteraciones, como sucedía en ese asunto, sea una representación gráfica.

Por lo que se refiere al carácter distintivo de la marca solicitada, el Tribunal señala que, aunque el público suele percibir las marcas denominativas o figurativas como signos que identifican el origen comercial de los productos o servicios, no ocurre necesariamente lo mismo cuando el signo está constituido únicamente por un elemento sonoro. No obstante, en el caso de determinados productos y servicios vinculados, por una parte, al sector de la tele o la radiodifusión así como a la telefonía y, por otra parte, al sector de los soportes informáticos, el software o los medios de comunicación en general, no sólo no es inhabitual, sino incluso frecuente, que un producto o servicio perteneciente a esos sectores sea identificado por el consumidor gracias a elementos sonoros —como sintonías o melodías— que les atribuyen una procedencia empresarial determinada. Por otra parte, según el Tribunal, es necesario que el signo sonoro cuyo registro se solicita posea cierta fuerza que permita al consumidor pertinente percibirlo y considerarlo como marca y no como elemento de carácter funcional o indicador sin características intrínsecas propias. Por tanto, un signo sonoro que sólo sea capaz de designar la mera combinación corriente de las notas que lo componen no permite al consumidor pertinente entenderlo en su función identificativa de los productos y servicios de que se trata, puesto que se limita a producir un mero «efecto espejo» en el sentido de que únicamente remite a sí mismo y a nada más. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal concluye que, dado que la marca solicitada se resume en un timbre de alarma que no presenta ninguna característica intrínseca distinta de la repetición de la nota que lo compone (dos notas de sol sostenido) y que permita distinguir algo diferente de ese timbre de alarma o de teléfono, dicha marca por lo general pasará desapercibida y el consumidor de referencia no la memorizará. En estas circunstancias, el Tribunal aprecia que la EUIPO no incurrió en ningún error al rechazar el registro de la marca solicitada por entender que carece de carácter distintivo.

6. APORTACIÓN DE PRUEBAS

En la sentencia de 28 de septiembre de 2016, **FITNESS** (T-476/15, recurrida en casación,⁷⁸ [EU:T:2016:568](#)),⁷⁹ el Tribunal consideró que, con arreglo al artículo 76, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009, la EUIPO puede no tener en cuenta hechos que las partes no hayan alegado o pruebas que no hayan presentado dentro de plazo. No obstante, de la regla 37, letra b), inciso iv), del Reglamento n.º 2868/95⁸⁰ no se desprende en absoluto que la Sala de Recurso esté obligada a considerar como extemporáneas las pruebas que no se aportaron ante la División de Anulación. En efecto, dicha regla se limita a precisar que la solicitud de nulidad debe incluir la indicación de las pruebas en las que se basa. El Tribunal observa, asimismo, que, a diferencia de determinadas disposiciones que regulan los plazos, así como las consecuencias del incumplimiento de éstos, aplicables a los procedimientos de oposición, de caducidad y de nulidad en relación con motivos de denegación relativos, los Reglamentos n.ºs 207/2009 y 2868/95 no contienen ninguna disposición en la que se establezca un plazo para la presentación de las pruebas en el marco de una solicitud de nulidad en relación con un motivo de denegación absoluto. A la luz de lo anterior, el Tribunal concluye que el artículo 76 del

77| Sentencia de 27 de noviembre de 2003, C-283/01, [EU:C:2003:641](#).

78| Asunto C-634/16 P, *EUIPO/European Food*.

79| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en el apartado «1. Apreciación de oficio por la Sala de Recurso».

80| Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO 1995, L 303, p. 1).

Reglamento n.º 207/2009, en relación con la regla 37, letra b), inciso iv), del Reglamento n.º 2868/95, no implica que la Sala de Recurso deba considerar como extemporáneas pruebas que se presentaron por primera vez ante ella, en el marco de un procedimiento de nulidad en relación con un motivo de denegación absoluto.

Por último, el Tribunal señala que, si bien es cierto que el procedimiento de nulidad en relación con motivos de denegación absolutos se inicia a instancia de parte, a tenor del artículo 52, apartado 1, del Reglamento n.º 207/2009, no es menos cierto que esta disposición remite directamente a los motivos de denegación absolutos recogidos en el artículo 7 de dicho Reglamento, que persiguen objetivos de interés general. Por otra parte, el procedimiento de nulidad en relación con motivos de denegación absolutos tiene por objeto, en particular, permitir que la EUIPO revise la validez del registro de una marca y adopte una posición que, en su caso, debería haber adoptado de oficio con arreglo al artículo 37 de dicho Reglamento. En consecuencia, según el Tribunal, la aplicación por analogía de la regla 50, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento n.º 2868/95 a un procedimiento de nulidad en relación con motivos absolutos iría en contra del interés general perseguido por lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento n.º 207/2009.

MOTIVOS DE DENEGACIÓN RELATIVOS

Los procedimientos relacionados con los motivos de denegación relativos han dado lugar a diferentes resoluciones del Tribunal que merecen una especial atención.

1. APRECIACIÓN DE OFICIO POR LA SALA DE RECURSO

En la sentencia de 13 de diciembre de 2016, *Sovena Portugal — Consumer Goods/EUIPO — Mueloliva (FONTOLIVA)* (T-24/16, [EU:T:2016:726](#)), el Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse sobre la existencia de la obligación de las Salas de Recurso de suscitar de oficio la cuestión de la expiración de la validez del registro de una marca. Se interpuso ante el Tribunal un recurso contra la resolución por la que la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO confirmó la resolución de la División de Oposición en la que ésta concluyó que existía riesgo de confusión entre la marca denominativa cuyo registro se solicitaba por la demandante y una marca nacional denominativa anterior. La demandante sostenía en particular que, cuando la Sala de Recurso confirmó la procedencia de la oposición, el registro de la marca nacional anterior no había sido objeto de renovación y que, por tanto, su validez había expirado.

Según el Tribunal, ni del artículo 41, apartado 3, del Reglamento n.º 207/2009 ni de la regla 19, apartados 1 y 2, letra a), inciso ii), ni de la regla 50, apartado 1, párrafos primero y tercero, del Reglamento n.º 2868/95, ni de otras disposiciones procesales aplicables se desprende que una Sala de Recurso que conoce de un recurso contra una resolución de una División de Oposición que se haya pronunciado sobre un motivo relativo de denegación de registro esté obligada a plantear de oficio la cuestión de la pérdida de validez del registro de la marca anterior tras la expiración del plazo fijado por la División de Oposición a la parte que presente oposición para que aporte la prueba de dicha validez. Además, ninguna de estas disposiciones puede interpretarse en el sentido de que obligue a la parte que presente oposición a aportar por propia iniciativa la prueba de que el registro de la marca anterior sigue siendo válido hasta el momento en que la Sala de Recurso se pronuncie. No obstante, estas afirmaciones deben entenderse sin perjuicio de que el solicitante de la marca que ha sido objeto de oposición tenga la posibilidad de alegar ante la Sala de Recurso que la parte que presenta oposición no ha aportado la prueba del mantenimiento de la validez del registro de la marca anterior durante un período razonable, teniendo en cuenta el procedimiento ante la Sala de Recurso, con el fin de incitar a aquélla a responder sobre este particular y a la Sala de Recurso a tener en cuenta la situación. En ese asunto, sin embargo, la solicitante de la marca no planteó ante la Sala de Recurso la cuestión del mantenimiento de la validez del registro de la marca nacional anterior, siendo así que el año durante el

cual ese registro expiraba y debía, en su caso, ser renovado, estaba próximo o incluso ya se había iniciado. La demandante podría haberla planteado aún en ese momento apoyándose en lo dispuesto en el artículo 76, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009, según el cual la «[EUIPO] podrá no tener en cuenta los hechos que las partes no hubieren alegado o las pruebas que no hubieren presentado dentro de plazo». Así pues, concluye el Tribunal, no puede reprocharse a la Sala de Recurso que no tuviera en cuenta la posible falta de renovación del registro de la marca nacional anterior, en la que se basaba la oposición, cuando adoptó la resolución impugnada, independientemente de cuál haya sido en definitiva la fecha de fin de validez de ese registro con arreglo al Derecho nacional.

2. MEDIOS DE PRUEBA

En la sentencia de 5 de febrero de 2016, **Kicktipp/OAMI — Società Italiana Calzature (kicktipp)** (T-135/14, [EU:T:2016:69](#)), el Tribunal se pronunció sobre la interpretación de la regla 19, apartado 2, del Reglamento n.º 2868/95 en relación con la cuestión de las pruebas que la parte que presenta oposición debe aportar para demostrar la existencia, la validez y el ámbito de la protección de su marca anterior.

A este respecto, el Tribunal recuerda que, según el tenor de la primera parte de la Regla 19, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 2868/95, en su versión francesa, la parte que presente oposición tiene que facilitar el certificado de registro «et» (y), en su caso, el último certificado de renovación de una marca anterior registrada que no sea una marca de la Unión Europea. Así pues, la parte que presente oposición debe aportar, en principio, el certificado de registro, incluso si presenta el certificado de renovación. Según la Regla 19, apartado 2, letra a), inciso ii), *in fine*, del Reglamento n.º 2868/95, la parte que presente oposición cuenta asimismo con la posibilidad de aportar cualquier otro «documento equivalente emitido por la administración que procedió al registro de la marca». El Tribunal estima que debe interpretarse esta disposición en el sentido de que la posibilidad de aportar un documento equivalente no se refiere solamente al certificado de renovación, sino también al certificado de registro. Es igualmente posible que el certificado de renovación constituya al mismo tiempo un «documento equivalente» al certificado de registro. En consecuencia, la presentación de un certificado de renovación es suficiente para demostrar la existencia, validez y ámbito de protección de la marca en la que se basa la oposición, si contiene toda la información necesaria a tal efecto.

El Tribunal precisa, asimismo, que, cuando la renovación se ha solicitado oportunamente, pero la autoridad competente aún no ha resuelto tal solicitud, basta con presentar un certificado que acredite la solicitud, si es emitido por la autoridad competente y contiene toda la información necesaria relativa al registro de la marca, tal como resultaría de un certificado de registro. En cambio, cuando la marca en la que se basa una oposición está registrada, ya no basta, según la Regla 19, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 2868/95, con aportar el certificado de presentación. Es necesario entonces facilitar el certificado de registro o un documento equivalente. Asimismo, no basta con aportar un certificado que acredite la presentación de una solicitud de renovación cuando se ha efectuado la renovación.

En la sentencia de 9 de septiembre de 2016, **Puma/EUIPO — Gemma Group (Representación de un felino saltando)** (T-159/15, recurrida en casación, ⁸¹ [EU:T:2016:457](#)), el Tribunal tuvo ocasión de hacer algunas precisiones acerca de la jurisprudencia referida a la obligación de la EUIPO, a la luz de los principios de igualdad de trato y de buena administración, de tomar en consideración su práctica decisoria anterior.

81 | Asunto C-564/16 P, *EUIPO/Puma*.

Para fundamentar su recurso, la demandante invocaba el error de Derecho en que, a su juicio, la Quinta Sala de recurso había incurrido al separarse de la práctica decisoria de la EUIPO en materia de notoriedad de las marcas anteriores, esgrimida en apoyo de la oposición.

Tras destacar que, según el artículo 41, apartado 2, de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el derecho a una buena administración incluye, en particular, la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones, el Tribunal recuerda que, según la sentencia **Agencja Wydawnicza Technopol/OAMI**,⁸² resulta de los principios de igualdad de trato y de buena administración que la EUIPO debe tomar en consideración, en el marco de la instrucción de una solicitud de registro de una marca de la Unión Europea, las resoluciones ya adoptadas en solicitudes similares y preguntarse con especial atención si procede o no resolver en el mismo sentido. No obstante, los principios de igualdad de trato y de buena administración deben conciliarse con el respeto de la legalidad. Por lo demás, por razones de seguridad jurídica y de buena administración, el examen de cualquier solicitud de registro debe ser completo y estricto y tener lugar en cada caso concreto.

En ese asunto, por una parte, el Tribunal señala que la EUIPO había constatado la notoriedad de las marcas anteriores en tres resoluciones recientes, que diversas resoluciones nacionales corroboraban, y que tales resoluciones se referían a las mismas marcas anteriores, a productos idénticos o similares a los del presente asunto y a algunos de los Estados miembros mencionados en ese asunto. Por otra parte, el Tribunal destaca que la constatación de la notoriedad de las marcas anteriores es una constatación de hecho que no depende de la marca solicitada de que se trate. A mayor abundamiento, resulta de la sentencia **Budziewska/OAMI — Puma (felino saltando)**,⁸³ invocada por la demandante, que el dibujo o modelo anterior goza de renombre. En esas circunstancias, el Tribunal considera que, a la luz de la sentencia *Agencja Wydawnicza Technopol/OAMI*⁸⁴ y a la obligación de motivación que incumbe a la Sala de Recurso, ésta no podía separarse de la práctica seguida por la EUIPO en resoluciones anteriores sin ofrecer la menor explicación en cuanto a las razones que la habían llevado a considerar que las constataciones de hecho sobre la notoriedad de las marcas anteriores formuladas en esas resoluciones no eran pertinentes o habían dejado de serlo. A este respecto, el Tribunal rechaza la alegación de la EUIPO según la cual las resoluciones invocadas por la demandante no debían ser tomadas en consideración por no ir acompañadas de las pruebas del renombre de las marcas anteriores aportadas en el marco de esos procedimientos. En efecto, la Sala de Recurso disponía de una facultad de apreciación para decidir si procedía o no tener en cuenta hechos y pruebas nuevos o adicionales que no fueron presentados dentro de los plazos establecidos o especificados por la División de Oposición. En ese contexto, la Sala de Recurso hubiera debido, con arreglo al principio de buena administración, bien solicitar a la demandante que presentara pruebas adicionales de la notoriedad de las marcas anteriores, bien exponer las razones por las que estimaba que en el presente asunto procedía rechazar las constataciones efectuadas en esas resoluciones previas en cuanto a dicha notoriedad. Dado que la Sala de Recurso no había observado esas exigencias, procede apreciar la existencia de una vulneración del principio de buena administración, y en particular de la obligación de la EUIPO de motivar sus resoluciones.

82| Sentencia de 10 de marzo de 2011, C-51/10 P, [EU:C:2011:139](#), en particular los apartados 74 a 77.

83| Sentencia de 7 de noviembre de 2013, T-666/11, no publicada, [EU:T:2013:584](#).

84| Sentencia de 10 de marzo de 2011, C-51/10 P, [EU:C:2011:139](#).

3. CADUCIDAD POR TOLERANCIA

En la sentencia de 20 de abril de 2016, *Tronios Group International/EUIPO — Sky (SkyTec)* (T-77/15, [EU:T:2016:226](#)), el Tribunal pudo aportar precisiones acerca de la determinación del momento de inicio del plazo de caducidad por tolerancia en caso de uso de una marca posterior idéntica a la marca anterior o tan similar que se preste a confusión, en el sentido del artículo 54, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009.

A este respecto, el Tribunal comienza recordando que deben concurrir cuatro requisitos para que se inicie el cómputo del plazo de caducidad por tolerancia en tal caso. En primer lugar, la marca posterior debe registrarse; en segundo lugar, la presentación de la solicitud de su registro debe haber sido efectuada de buena fe por su titular; en tercer lugar, debe ser utilizada en el Estado miembro en el que la marca anterior esté protegida, y, por último, en cuarto lugar, el titular de la marca anterior debe tener conocimiento del uso de esta marca posterior una vez registrada. El Tribunal indica seguidamente que el artículo 54, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009 tiene por objeto sancionar a los titulares de marcas anteriores que han tolerado el uso de una marca posterior de la Unión durante cinco años consecutivos, conociendo ese uso, con la pérdida de las acciones de nulidad y de oposición frente a dicha marca. Este precepto, por lo tanto, pretende conseguir un equilibrio adecuado entre el interés del titular de la marca en salvaguardar la función esencial de ésta y el de los demás operadores económicos en emplear signos que pueden designar sus productos y servicios. Este objetivo implica que, para proteger esa función esencial, el titular de la marca anterior debe hallarse en condiciones de oponerse al uso de una marca posterior idéntica o similar a la suya.

Así pues, de la interpretación teleológica del artículo 54, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009 se desprende que la fecha pertinente para calcular el punto de partida del plazo de caducidad es la del conocimiento del uso de la marca en cuestión. Esta interpretación exige que el titular de la marca posterior aporte la prueba de que existe un conocimiento efectivo del uso de dicha marca por parte del titular de la marca anterior, a falta de la cual este último no estaría en situación de oponerse al uso de la marca posterior. Según el Tribunal, procede a este respecto tener en cuenta la regla análoga de caducidad por tolerancia prevista en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 89/104/CEE,⁸⁵ sustituido por el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2008/95/CE.⁸⁶

CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

En la sentencia de 4 de febrero de 2016, *Meica/OAMI — Salumificio Fratelli Beretta (STICK MiniMINI Beretta)* (T-247/14, recurrida en casación,⁸⁷ [EU:T:2016:64](#)), el Tribunal hizo algunas precisiones acerca de los requisitos de admisibilidad de las pretensiones por las que la parte demandada en un procedimiento *inter partes* ante la Sala de Recurso solicita la modificación de la resolución de la División de Oposición impugnada por la parte coadyuvante. En ese asunto, la Sala de Recurso había declarado inadmisibles tales pretensiones por la razón de que no cumplían los requisitos relativos tanto al plazo para recurrir como al pago de la tasa de recurso establecidos en el artículo 60 del Reglamento n.º 207/2009 y ampliaban el ámbito del recurso, por cuanto se referían a un punto de la resolución impugnada que no había sido planteado en el recurso presentado por la parte coadyuvante.

85| Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1).

86| Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 2008, L 299, p. 25).

87| Asunto C-182/16 P, *Meica/EUIPO*.

A este respecto, el Tribunal señala que del tenor del artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 216/96⁸⁸ se desprende que la parte demandada, en un procedimiento *inter partes*, puede formular ante la Sala de Recurso pretensiones de anulación o modificación de una resolución impugnada sobre un punto no planteado en el recurso. No obstante, estas pretensiones, que la parte demandada debe formular en el escrito de contestación, quedarán sin objeto en caso de desistimiento del demandante ante la Sala de Recurso. Por tanto, para impugnar una resolución de la División de Oposición, el recurso autónomo establecido en el artículo 60 del Reglamento n.º 207/2009 es la única vía de recurso que permite a una parte hacer valer con seguridad las propias alegaciones. De esto se deriva que las pretensiones de anulación o de modificación de la resolución impugnada sobre un punto no planteado en el recurso, con arreglo al artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 216/96, son distintas del recurso previsto en el artículo 60 del Reglamento n.º 207/2009. De este modo, los requisitos relativos al plazo para recurrir y a la tasa de recurso establecidos en el artículo 60 del Reglamento n.º 207/2009 no se aplican a las pretensiones basadas en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 216/96. En ese asunto, la demandante, con arreglo a esta última disposición, presentó, en el marco de su escrito de contestación y en el plazo establecido, pretensiones dirigidas a modificar la resolución de la División de Oposición con respecto a un punto no planteado por la parte coadyuvante. Para actuar de ese modo, la demandante no estaba obligada a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento n.º 207/2009. En consecuencia, la Sala de Recurso erró al declarar que dichas pretensiones eran inadmisibles.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 8 de junio de 2016, **Monster Energy/EUIPO (Representación de un símbolo de paz)** (T-583/15, [EU:T:2016:338](#)), el Tribunal tuvo ocasión de precisar que la cuestión de la observancia del plazo para presentar un recurso ante el Tribunal es una cuestión para cuya apreciación es exclusivamente competente el juez de la Unión y que el no respeto de ese plazo no puede ser objeto de una petición de *restitutio in integrum* con fundamento en el artículo 81 del Reglamento n.º 207/2009. La demandante había formulado tal solicitud ante la EUIPO porque no había podido impugnar ante el Tribunal una resolución de una de sus Salas de Recurso en el plazo iniciado a partir de la notificación de esta resolución mediante fax, ya que sostenía no haber recibido ese fax. La Segunda Sala de Recurso de la EUIPO había considerado, confirmando la postura adoptada por la Secretaría de las Salas de Recurso, que no podía darse curso favorable a tal solicitud, puesto que el artículo 81 del Reglamento n.º 207/2009 se refiere únicamente a los plazos aplicables con respecto a la EUIPO y no a los plazos aplicables en lo que respecta al Tribunal. En el marco del recurso presentado ante el Tribunal, la demandante sostiene, por el contrario, que el legislador, al utilizar en esa disposición la expresión «un plazo con respecto a la Oficina», quiso referirse a los plazos «relativos a» la EUIPO o «en relación con» ella. Así pues, según la demandante, el plazo para interponer recurso ante el Tribunal guarda relación con la EUIPO por distintos motivos y su incumplimiento puede, en consecuencia, ser objeto de una petición de *restitutio in integrum*.

Sobre este punto, el Tribunal observa que el considerando 12 del Reglamento n.º 207/2009 indica que la creación de la EUIPO no debe suponer un menoscabo de las competencias ejercidas por las instituciones de la Unión, y que conferir a una de las instancias de la EUIPO la facultad de estimar una petición de *restitutio in integrum* respecto de un plazo para interponer recurso ante el Tribunal supondría una injerencia en las competencias de éste, que es el único juez que, sin perjuicio del control del Tribunal de Justicia, puede apreciar la admisibilidad de los recursos interpuestos ante él, de conformidad con los artículos 256 TFUE y 263 TFUE. En efecto, la admisibilidad es uno de los elementos de apreciación de los recursos cuyo examen compete al juez, tanto más cuanto que debe examinarlo de oficio. Por tanto, en circunstancias en las que un recurso interpuesto ante el Tribunal contra una resolución de una Sala de Recurso de la EUIPO pueda ser declarado extemporáneo por el juez, no procede aplicar el artículo 81 del Reglamento n.º 207/2009 sobre

88 | Reglamento (CE) n.º 216/96 de la Comisión, de 5 de febrero de 1996, por el que se establece el reglamento de procedimiento de las salas de recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) (DO 1996, L 28, p. 11).

la *restitutio in integrum* sino las disposiciones aplicables al juez, es decir, además del artículo 263 TFUE, el artículo 45, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según el cual «no cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor».

VI. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN — MEDIDAS RESTRICTIVAS

El contencioso relativo a las medidas restrictivas en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) se ha enriquecido, al igual que en años precedentes, en 2016. Varias resoluciones merecen una atención particular.

REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN

En primer lugar, en la sentencia de 28 de abril de 2016, *Sharif University of Technology/Consejo (T-52/15, recurrida en casación*,⁸⁹ [EU:T:2016:254](#)), el Tribunal aportó ulteriores precisiones acerca del criterio jurídico relativo al hecho de prestar apoyo al Gobierno de Irán en el sentido del artículo 23, apartado 2, letra d), del Reglamento n.º 267/2012 y del artículo 20, apartado 1, letra c), de la Decisión 2010/413.

Según el Tribunal, ese criterio no exige demostrar la existencia de una relación de causalidad entre los actos que constituyen un apoyo al Gobierno iraní la continuidad de las actividades de proliferación nuclear. Es cierto que, según la jurisprudencia, el criterio controvertido no se refiere a todas las formas de apoyo al Gobierno iraní, sino sólo a aquellas que contribuyan a la prosecución de las actividades nucleares iraníes, definiendo, de este modo, de manera objetiva una categoría delimitada de personas y entidades a las que se pueden aplicar las medidas de inmovilización de fondos. Ahora bien, no se desprende de la jurisprudencia que el concepto de «apoyo al Gobierno iraní» implique la prueba de un vínculo entre dicho apoyo y las actividades nucleares de la República Islámica de Irán. A este respecto, el Tribunal estima que el Consejo sostuvo acertadamente que la demandante había confundido el criterio relativo a la prestación de un apoyo al Gobierno iraní, único pertinente en ese caso, con el criterio relativo a la prestación de «apoyo a las actividades nucleares de Irán que planteen un riesgo de proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares». Pues bien, la aplicación del primer criterio no requiere la existencia de un grado de implicación, ni siquiera indirecto, en las actividades nucleares de la República Islámica de Irán. En efecto, la normativa aplicable ha establecido expresamente la existencia de un vínculo entre la prestación de apoyo al Gobierno iraní y el desarrollo de actividades de proliferación nuclear. En este contexto, el criterio controvertido debe entenderse en el sentido de que está aludiendo a cualquier apoyo que, pese a no tener relación alguna directa ni indirecta con las actividades de proliferación nuclear, puede favorecerlas al proporcionar al Gobierno iraní recursos u otros medios, en particular de tipo material, financiero o logístico. Asimismo, no puede interpretarse el criterio controvertido en el sentido de que sólo persigue privar al Gobierno iraní de sus fuentes de financiación, para forzarle, así, a poner fin a sus actividades de proliferación nuclear.

Así pues, el Tribunal estima que procede verificar si, a la vista de la normativa aplicable, puede considerarse que las actividades que no están comprendidas dentro de los tres tipos de apoyo —material, financiero o logístico— mencionados, a modo de ejemplo, en dicha normativa cumplen el criterio controvertido. A este

89| Asunto C-385/16 P, *Sharif University of Technology/Consejo*.

respecto, el Tribunal señala que resulta de dicha normativa que pueden adoptarse medidas restrictivas contra personas o entidades que intervengan en la adquisición por la República Islámica de Irán de bienes y de tecnología prohibidos, o presten la asistencia técnica ligada a esas adquisiciones. En particular, el artículo 1, apartado 1, letra c), de la Decisión 2010/413 prohíbe el suministro, la venta o la transferencia a la República Islámica de Irán de armas y materiales conexos. Asimismo, según el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 267/2012, queda prohibido proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica relacionada con los bienes y la tecnología enumerados en la Lista Común Militar de la Unión Europea,⁹⁰ o relativa al suministro, fabricación, mantenimiento y uso de los bienes incluidos en dicha lista, a cualquier persona, entidad u organismo iraní o para su uso en Irán. Así, al imponer tal prohibición sobre esos equipos militares, el legislador ha establecido un vínculo entre su adquisición por la República Islámica de Irán y la prosecución de las actividades nucleares con riesgo de proliferación o el desarrollo de vectores de armas nucleares. Esta interpretación queda confirmada por las Resoluciones 1737 (2006)⁹¹ y 1929 (2010)⁹² del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Por lo tanto, la prestación de apoyo al Gobierno iraní en materia de investigación y desarrollo tecnológico, en ámbitos militares o relacionados con ellos, cumple el criterio controvertido si guarda relación con algún equipo o tecnología de los enumerados en la Lista Común Militar y cuya venta a la República Islámica de Irán está prohibida.

En segundo lugar, en la sentencia de 2 de junio de 2016, **Bank Mellat/Consejo** (T-160/13, recurrida en casación,⁹³ [EU:T:2016:331](#)), se planteó ante el Tribunal un recurso de anulación del artículo 1, punto 15, del Reglamento (UE) n.º 1263/2012,⁹⁴ el cual había introducido en el Reglamento n.º 267/2012 una prohibición referida a las transferencias de fondos con destino u origen en instituciones financieras domiciliadas en Irán. En el marco de ese recurso, la demandante planteaba una excepción de ilegalidad referida al artículo 1, punto 6, de la Decisión 2012/635/PESC.⁹⁵

A este respecto, el Tribunal comienza examinando la cuestión de su competencia para conocer de la excepción de ilegalidad formulada por la parte demandante. Señala en este sentido que las medidas ordenadas por el artículo 1, punto 6, de la Decisión 2012/635 son medidas de carácter general cuyo ámbito de aplicación se determina con referencia a criterios objetivos y no a personas físicas o jurídicas identificadas. Por consiguiente, el artículo 1, punto 6, de la Decisión 2012/635 no constituye, en sí mismo, una decisión que establezca medidas restrictivas contra personas físicas o jurídicas en el sentido previsto por el artículo 275 TFUE, párrafo segundo. En la medida en que el artículo 1, punto 15, del Reglamento impugnado tampoco cumple este requisito, la excepción de ilegalidad del artículo 1, punto 6, de la Decisión 2012/635 no se ha formulado en apoyo de un recurso de anulación interpuesto contra una decisión que establezca medidas restrictivas contra personas físicas o jurídicas en el sentido previsto por el artículo 275 TFUE, párrafo segundo. En consecuencia, el Tribunal no tiene competencias, en virtud de esta disposición, para pronunciarse sobre esta excepción de ilegalidad. No obstante, la excepción a la competencia del juez de la Unión prevista en el artículo 275 TFUE no se puede interpretar en el sentido de que excluya el control de legalidad de un acto adoptado en virtud del artículo 215 TFUE, como es el artículo 1, punto 15, del Reglamento impugnado, que

90| Lista Común Militar de la Unión Europea, adoptada por el Consejo el 17 de marzo de 2014 (DO 2014, C 107, p. 1).

91| Resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad, de 23 de diciembre de 2006.

92| Resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad, de 9 de junio de 2010.

93| Asunto C-430/16 P, **Bank Mellat/Consejo**.

94| Reglamento (UE) n.º 1263/2012 del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO 2012, L 356, p. 34).

95| Decisión 2012/635/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO 2011, L 282, p. 58).

no forma parte de la PESC, por la única razón de que la válida adopción de ese acto esté condicionada por la adopción previa de una decisión comprendida en el ámbito de la PESC.

Por lo que se refiere a la admisibilidad de la pretensión de anulación del artículo 1, punto 15, del Reglamento impugnado, el Tribunal indica que esta disposición tiene un alcance general y no constituye un acto legislativo, sino un acto reglamentario en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. Tras destacar que esta disposición se refería directamente a la demandante y no incluía medidas de ejecución en la medida en que modificaba determinadas disposiciones del Reglamento n.º 267/2012, habida cuenta en particular de la ausencia de facultades de apreciación de las autoridades nacionales competentes en lo que se refiere a la aplicación de esas disposiciones y que, consecuentemente, la demandante tenía legitimación a este respecto, el Tribunal observa, en relación con el interés en ejercitar la acción de la parte demandante, que la adopción del régimen controvertido no tuvo impacto inmediato efectivo en esta parte, ya que las medidas restrictivas individuales a las que había estado sujeto antes prevenían restricciones más rigurosas. Es también cierto que, tras la anulación de las medidas restrictivas que se referían a la parte demandante, ésta quedó sujeta efectivamente a dicho régimen. En esas circunstancias, la apreciación de la falta de interés de la parte en ejercitar la acción contra el artículo 1, punto 15, del Reglamento impugnado tendría como consecuencia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, procedía reconocer su interés en ejercitar la acción.

En cuanto al fondo, el Tribunal precisa que el concepto de necesidad previsto en el artículo 215 TFUE, apartado 1, no se refiere a la relación entre el acto adoptado en virtud del artículo 215 TFUE y el objetivo de la PESC perseguido, sino a la relación entre ese acto y la decisión en el ámbito de la PESC en la que se fundamenta. Así pues, la referencia a las «medidas necesarias» se propone garantizar que el Consejo no adopte en virtud del artículo 215 TFUE medidas restrictivas que vayan más allá de las establecidas en la decisión correspondiente en el ámbito de la PESC. Por lo que respecta al control jurisdiccional ejercido por el Tribunal, debe tenerse en cuenta la naturaleza específica del régimen controvertido, ya que, por una parte, el artículo 1, punto 15, del Reglamento impugnado tiene un alcance general y no constituye por tanto un acto individual y, por otra parte, algunas disposiciones del Reglamento n.º 267/2012 modificadas o introducidas por el artículo 1, punto 15, del Reglamento impugnado afectan directamente al demandante y no incluyen medidas de ejecución. En dicho contexto, es preciso reconocer al Consejo una facultad de apreciación sobre la oportunidad misma de adoptar medidas restrictivas y sobre la determinación de las medidas restrictivas generales que se adopten para lograr el objetivo perseguido. Dado que el régimen controvertido no tiene la naturaleza de una medida restrictiva individual, no ha lugar a transponer a ese asunto la jurisprudencia relativa a tales medidas, por lo que no se puede exigir al Consejo que demuestre que las entidades afectadas por el régimen controvertido están realmente implicadas en la proliferación nuclear.

En relación con la proporcionalidad del régimen controvertido, el Tribunal indica que el objetivo de impedir transferencias de fondos que pudieran contribuir a la proliferación nuclear forma parte con claridad del objetivo legítimo de impedir ésta así como su financiación. Si bien es cierto que la obligación de notificación y la obligación de presentación de una solicitud de autorización previa se aplican tanto a las transferencias que pueden contribuir a la proliferación nuclear como a las que no pueden hacerlo, esa circunstancia es inevitable dada la finalidad de las obligaciones en cuestión y, en consecuencia, ello no implica que esas obligaciones no sean necesarias. La elección decidida por el Consejo de que el régimen controvertido debe aplicarse a las transferencias en las que intervengan las entidades financieras iraníes, mientras que las otras transferencias se someten a un régimen restrictivo que se diferencia en algunos aspectos, forma parte de la potestad que se le ha de reconocer en ese sentido. A mayor abundamiento, el régimen controvertido no es una prohibición generalizada, indiscriminada y carente de objeto específico.

Asimismo y por lo que se refiere al deber de motivación exigible en caso de adopción de un acto de alcance general como el régimen controvertido, el Tribunal indica que, respecto de tal categoría de actos, las garantías

jurídicas exigidas por el artículo 215 TFUE, apartado 3, no incluyen la obligación de que el Consejo exponga motivos concretos y específicos para cada persona o entidad afectada, ni la obligación de conceder acceso al expediente ni tampoco la posibilidad de que las personas y entidades afectadas presenten observaciones, o de que el Consejo deba tomarlas en consideración. La garantía jurídica esencial de orden procedimental consiste en el control jurisdiccional efectivo de la legalidad del acto en cuestión. Por último, y dado que procedía rechazar las alegaciones basadas en la vulneración de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad y en una supuesta discriminación por razón de nacionalidad, el Tribunal desestima el recurso en su totalidad.

En tercer y último lugar, en la sentencia de 24 de mayo de 2016, **Good Luck Shipping/Consejo** (T-423/13 y T-64/14, [EU:T:2016:308](#)), el Tribunal se pronunció en particular sobre las consecuencias que deben extraerse de la anulación de las medidas restrictivas dirigidas contra una entidad en el marco del examen de la validez de las medidas restrictivas que tienen por objeto las entidades en propiedad o bajo el control de ésta o que actúan por su cuenta.

El Tribunal destaca que la validez de la inclusión del nombre de una entidad en la lista de las personas o entidades objeto de medidas restrictivas debido a sus vínculos con otra entidad cuyo nombre está incluido en la citada lista está supeditada al requisito de que, en la fecha de inclusión, el nombre de esa otra entidad esté válidamente incluido en dicha lista. De este modo, la inclusión de una entidad en la lista de personas o entidades contra las que se dirigen medidas restrictivas, basada en la existencia de un vínculo con otra persona que también figura en esa lista, deja de tener fundamento jurídico cuando la inclusión de esta última desaparece del ordenamiento jurídico como consecuencia de una resolución de anulación que se refiere a ella. A este respecto, el Tribunal observa que, si bien las medidas restrictivas anuladas por una sentencia pueden mantenerse hasta el vencimiento del plazo establecido en el artículo 60, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, esta suspensión de la anulación del acto no desvirtúa el principio según el cual, una vez transcurrido el plazo de suspensión, la anulación de los actos de que se trate produce efectos retroactivos que permiten considerar que los actos a los que se refiere la anulación nunca han existido.

Asimismo, el Tribunal recuerda la regla según la cual la legalidad de los actos impugnados sólo puede apreciarse, en principio, en función de los elementos de hecho y de Derecho sobre cuya base se adoptaron dichos actos y no en función de elementos de hecho y de Derecho posteriores a la adopción de dichos actos. En consecuencia, si bien cuando el Tribunal anula medidas restrictivas puede fijar un plazo durante el cual los efectos de la anulación de un acto se suspenden para permitir que el Consejo subsane las infracciones constatadas, adoptando, en su caso, nuevos criterios generales de inclusión en la lista de personas o entidades que son objeto de medidas restrictivas y de nuevas medidas restrictivas, ni dichos nuevos criterios generales de inclusión ni las nuevas medidas restrictivas permiten validar medidas declaradas ilegales por una sentencia del Tribunal. Así, una modificación de los criterios generales de inclusión, decidida por el Consejo para justificar inclusiones realizadas sobre la base de precedentes criterios generales que fueron posteriormente anulados por una sentencia del Tribunal, no desvirtúa el principio según el cual las inclusiones anuladas se eliminan retroactivamente del ordenamiento jurídico, como si nunca hubieran existido. En efecto, tal modificación de los criterios generales no permite subsanar las ilegalidades apreciadas por el Tribunal en su sentencia de anulación, ni validar, tras producirse esa modificación, inclusiones en la lista efectuadas sobre la base de precedentes criterios generales de inclusión que no permiten justificar las inclusiones en la lista anuladas.

REPÚBLICA DE TÚNEZ

En los asuntos que dieron lugar a las sentencias de 30 de junio de 2016, **CW/Consejo** (T-224/14, no publicada, [EU:T:2016:375](#)), de 30 de junio de 2016, **Al Matri/Consejo** (T-545/13, no publicada, [EU:T:2016:376](#)), y de 30 de junio de 2016, **CW/Consejo** (T-516/13, no publicada, [EU:T:2016:377](#)), el Tribunal debió pronunciarse sobre recursos presentados por personas cuyos activos fueron congelados debido a que eran objeto en Túnez de investigaciones judiciales por malversación de fondos públicos. Estas sentencias sirvieron para que el Tribunal realizara una serie de precisiones acerca del concepto de malversación de fondos públicos al que se refiere el artículo 1, apartado 1, de la Decisión 2011/72/PESC.⁹⁶

En relación con esta cuestión, el Tribunal comienza constatando que la aplicación uniforme del Derecho de la Unión exige, a falta de remisión expresa a los Derechos de los correspondientes Estados miembros, al Derecho internacional o a los Derechos de los Estados miembros, que el concepto de malversación de fondos públicos sea objeto de una interpretación autónoma, independiente de cualquier sistema nacional. Al adoptar medidas cautelares en relación con las personas responsables de la malversación de fondos públicos tunecinos, esto es, medidas que únicamente persiguen mantener la posibilidad de que las autoridades de Túnez recuperen los fondos públicos que puedan estar en posesión de esas personas, el Consejo pretende facilitar tanto la prueba de actos cometidos en perjuicio de las autoridades tunecinas como la devolución de lo obtenido con ellos. Habida cuenta de esos objetivos y del contexto general en el que se aprobó la Decisión 2011/72, así como de su base jurídica, debe considerarse que el concepto de malversación de fondos públicos comprende todo acto que consista en el uso ilícito de recursos pertenecientes a las entidades públicas de Túnez o que están bajo su control con fines contrarios a aquellos a los que están destinados esos recursos, en particular para dedicarlos a fines privados. Este uso debe, pues, tener como consecuencia un menoscabo de los intereses económicos de esas entidades y, en consecuencia, un perjuicio cuantificable económicamente. Por lo tanto, según el Tribunal, no cabe excluir que comportamientos que no han sido calificados penalmente por las autoridades judiciales de Túnez como malversación de fondos públicos hayan tenido como resultado, no obstante, privar indebidamente a las entidades públicas tunecinas de fondos que les hubieran correspondido, de modo que resulte necesario congelar los activos de los responsables de esos actos y de las personas vinculadas a los mismos para garantizar una eventual recuperación, por parte de las autoridades tunecinas y por todos los medios posibles, de los mencionados fondos.

El Tribunal precisa asimismo que, habida cuenta de los objetivos de la Decisión 2011/72, debe interpretarse su artículo 1, apartado 1, en el sentido de que comprende no solamente a las personas juzgadas responsables de «malversación de fondos públicos tunecinos», sino también las personas objeto de un procedimiento judicial en curso tendente a determinar su responsabilidad en la perpetración de actos específicos constitutivos de esa malversación. En efecto, la fase exacta en la que se encuentre ese procedimiento no puede constituir un elemento que pueda justificar su exclusión de la categoría de personas destinatarias. Igualmente, el concepto de «personas responsables de malversación de fondos públicos tunecinos» y de personas vinculadas a las mismas, en el sentido de la citada Decisión, no puede limitarse exclusivamente a los beneficiarios finales de lo obtenido con tales actos, ya que ello pondría en peligro también el efecto útil de esa Decisión. Además, las personas objeto de un procedimiento penal por complicidad en esos actos pertenecen, cuando menos, a la categoría de «personas vinculadas a las personas responsables». Según el Tribunal, esta expresión se refiere a una categoría particularmente amplia a la que puede pertenecer cualquier persona, entidad u organismo que presente vínculos suficientemente estrechos con una persona responsable de malversación de fondos

96| Decisión 2011/72/PESC del Consejo, de 31 de enero de 2011, relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Túnez (DO 2011, L 28, p. 62).

públicos, de modo que sus activos hayan podido incrementarse con lo obtenido de esa malversación. Una interpretación más estricta pondría en peligro el efecto útil de la disposición en cuestión.

Por último, el Tribunal observa que, si bien no cabe duda de que el Consejo no ratificará en todas las circunstancias las apreciaciones de las autoridades judiciales tunecinas, no por ello le corresponde a esa institución, en principio, examinar y apreciar por sí misma la exactitud y la pertinencia de los elementos en los que se basan esas autoridades para sustanciar, en ese asunto, los procedimientos penales en cuestión. Así, en los asuntos en cuestión, incumbe al Consejo apreciar, en función de las circunstancias concretas, la necesidad de llevar a cabo comprobaciones adicionales, en particular solicitar a las autoridades tunecinas que comuniquen pruebas adicionales cuando las ya facilitadas se revelen insuficientes. En la medida en que el Consejo ha aportado pruebas de la existencia de procedimientos penales iniciados contra los demandantes, incumbe a éstos indicar los elementos concretos que pretenden esgrimir para cuestionar la fundamentación de esos procedimientos.

UCRANIA

Mediante tres sentencias de 15 de septiembre de 2016, *Klyuyev/Consejo* (T-340/14, [EU:T:2016:496](#)), de 15 de septiembre de 2016, *Yanukovych/Consejo* (T-346/14, recurrida en casación, ⁹⁷ [EU:T:2016:497](#)), y de 15 de septiembre de 2016, *Yanukovych/Consejo* (T-348/14, recurrida en casación, ⁹⁸ [EU:T:2016:508](#)), el Tribunal se pronunció sobre las medidas restrictivas adoptadas en relación con la situación en Ucrania contra personas identificadas como responsables de la apropiación indebida de fondos del Estado. Se impugnaba en ese asunto la inclusión de los demandantes en la lista de las personas a las que se aplicaban las medidas restrictivas adoptadas habida cuenta de la situación en Ucrania. Basada inicialmente en el hecho de que las demandantes estaban sometidas a investigaciones dirigidas por las autoridades ucranianas relativas a infracciones vinculadas a una apropiación de fondos públicos de Ucrania y a su transferencia ilegal fuera de ese país, esa inclusión se había mantenido, tras la modificación de la normativa aplicable, porque las demandantes estaban sujetas a procedimientos penales ante las autoridades ucranianas por apropiación indebida de fondos o activos públicos. Las demandantes cuestionaban la fundamentación tanto de su inclusión inicial en la lista como del mantenimiento de sus nombres en esa lista.

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la inclusión inicial en la lista de los nombres de los demandantes, el Tribunal recuerda que, aunque el Consejo dispone de un amplio margen de apreciación en cuanto a los criterios generales que deben tomarse en consideración para adoptar medidas restrictivas, la efectividad del control jurisdiccional garantizado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea exige que, al controlar la legalidad de los motivos en que se basa la decisión de incluir o mantener el nombre de una persona concreta en una lista de personas sujetas a medidas restrictivas, el juez de la Unión Europea se asegure de que dicha decisión, que constituye un acto de alcance individual para dicha persona, dispone de unos fundamentos de hecho suficientemente sólidos. Ello implica verificar los hechos alegados en el resumen de motivos en que se basa dicha decisión, de modo que el control jurisdiccional no quede limitado a una apreciación de la verosimilitud abstracta de los motivos invocados, sino que examine la cuestión de si tales motivos están o no fundamentados de una manera lo bastante precisa y concreta.

Centrando su atención en el escrito de la oficina del fiscal general de Ucrania a la Alta Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad Común, invocada por el Consejo como

97| Asunto C-598/16 P, *Yanukovych/Consejo*.

98| Asunto C-599/16 P, *Yanukovych/Consejo*.

fundamento de la inclusión de los nombres de los demandantes en la lista controvertida, el Tribunal observa que, si bien procedía de una alta instancia judicial de un país tercero, dicho escrito no contenía sino afirmaciones generales y genéricas que vinculaban los nombres de los demandantes, entre otros nombres de antiguos altos funcionarios, a investigaciones que habrían demostrado la comisión de actos de apropiación indebida de fondos públicos. En efecto, ese escrito no ofrecía ninguna precisión sobre la determinación de los hechos que eran objeto de la investigación practicada por las autoridades ucranianas, y aún menos sobre la responsabilidad individual por ellos de los demandantes, siquiera fuera presunta. De ello se deduce, según el Tribunal, que el escrito en cuestión no puede constituir una base fáctica suficientemente sólida para incluir los nombres de los demandantes en la lista controvertida por la razón de que quedaban identificados como responsables de apropiación indebida de fondos públicos. En consecuencia, el Tribunal anula los actos impugnados en la medida en que afectan a los demandantes.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, al mantenimiento de los nombres de los demandantes en la lista, el Tribunal considera, primeramente, que el criterio general de inclusión, referido a «las personas identificadas como responsables de la apropiación indebida de fondos del Estado ucraniano» debe interpretarse en el sentido de que no contemplaba, de forma abstracta, cualquier acto de apropiación indebida de fondos públicos, sino más bien actos de apropiación indebida de fondos o activos públicos que, habida cuenta de la cuantía o del tipo de fondos o activos objeto de apropiación indebida o del contexto en que se han producido esos actos, puedan, al menos, menoscabar los fundamentos institucionales y jurídicos de Ucrania. En segundo término, el Tribunal estima que el mantenimiento de los nombres de los demandantes en la lista controvertida permitía facilitar, en el supuesto de que las diligencias judiciales resulten fundadas, la represión por medios judiciales de los supuestos actos de corrupción cometidos por los miembros del antiguo régimen, contribuyendo así al apoyo del Estado de Derecho en ese país. El Tribunal desestima, en consecuencia, los recursos en la medida en que se dirigen a obtener la anulación del mantenimiento de los nombres de los demandantes en la lista controvertida.

REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 26 de octubre de 2016, *Hamcho y Hamcho International/Consejo* (T-153/15, [EU:T:2016:630](#)), el Tribunal debía pronunciarse sobre el recurso presentado por un hombre de negocios de nacionalidad siria y la sociedad holding de la que era propietario contra las medidas restrictivas de las que habían sido objeto sobre la base de la normativa por la que se establecen medidas restrictivas contra ciertas personas y entidades responsables de la represión violenta contra la población civil en Siria.⁹⁹ Los demandantes reprochaban al Consejo, en particular, el carácter vago y abstracto y la falta de valor probatorio alguno de los documentos presentados, en particular artículos de prensa, en apoyo de la reinclusión de sus nombres en los actos impugnados, ya que esos documentos no identificaban, a su juicio, la fuente originaria de la información contenida en los mismos. Afirmaban, asimismo, que el Consejo había incurrido en un error de apreciación de la fundamentación de esa reinclusión.

En primer lugar, en lo que concierne a la falta de identificación de las fuentes originarias de la información que aparece en los artículos de prensa aportados por el Consejo, el Tribunal recuerda que la actuación del Tribunal de Justicia y del Tribunal General se rige por el principio de libre apreciación de la prueba, y que el

⁹⁹ Véanse, en particular, el Reglamento (UE) n.º 36/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 442/2011 (DO 2012, L 16, p. 1), el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/108 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 36/2012 (DO 2015, L 20, p. 2), la Decisión 2013/255/PESC del Consejo, de 31 de mayo de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria (DO 2013, L 147, p. 14), y la Decisión de Ejecución (PESC) 2015/117 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se aplica la Decisión 2013/255 (DO 2015, L 20, p. 85).

único criterio de apreciación del valor de las pruebas aportadas reside en su credibilidad. Asimismo, para apreciar el valor probatorio de un documento es necesario comprobar la verosimilitud de la información que en él se contiene, y tener en cuenta, en especial, el origen del documento, las circunstancias de su elaboración, así como su destinatario, y preguntarse si, según su contenido, parece razonable y fiable. A este respecto, el Tribunal indica que los elementos de prueba procedentes de diferentes fuentes de información digitales y de estudios académicos, con orígenes geográficos variados, publicados en fechas diferentes y que aportan diferentes elementos de información pueden ser considerados fiables, aunque no se indique expresamente la fuente originaria de esta información, ya que la situación de guerra existente en Siria hace difícil en la práctica, por no decir imposible, recabar testimonios de personas que acepten ser identificadas. Las dificultades de investigación que de ello se derivan y el peligro al que se exponen las personas que ofrecen información impiden que se puedan identificar con precisión las fuentes que revelan comportamientos personales de apoyo al régimen.

En segundo lugar, tras recordar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual, habida cuenta de la situación en Siria, el Consejo asume la carga de la prueba que le incumbe si presenta ante el juez de la Unión un conjunto de indicios suficientemente concretos, precisos y concordantes que permitan acreditar la existencia de un vínculo suficiente entre la persona sujeta a una medida de congelación de sus fondos y el régimen combatido,¹⁰⁰ el Tribunal considera que los motivos que sustentan la reinclusión del nombre de los demandantes en los actos impugnados están suficientemente respaldados. En efecto, según el Tribunal, la función del demandante en el seno de consejos económicos como los Consejos Empresariales Bilaterales para las relaciones con China, que persiguen el objetivo de promover la economía siria y el desarrollo de sus empresas, de sus actividades comerciales y de las inversiones, sólo puede explicarse por una cierta proximidad con el régimen en el poder y constituye un dato de hecho indiscutido que atestigua la existencia de un vínculo entre el demandante y el régimen del Sr. Bachar el-Assad. Confirma este vínculo el nombramiento del demandante por el Ministro de Economía de la República Árabe Siria para el cargo de secretario general de la Cámara de Comercio de Damasco, en diciembre de 2014.

LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

En la sentencia de 13 de diciembre de 2016, *Al-Ghabra/Comisión* (T-248/13, [EU:T:2016:721](#)), el Tribunal tuvo ocasión de aplicar los principios definidos por el Tribunal de Justicia en su sentencia *Comisión y otros/Kadi* (en lo sucesivo, «sentencia Kadi II») ¹⁰¹ por lo que se refiere al control de la legalidad de una decisión de congelación de fondos de una persona identificada como vinculada a la red Al-Qaida. Se había interpuesto ante el Tribunal un recurso de anulación del Reglamento (CE) n.º 14/2007 ¹⁰² en la medida en que, mediante esa norma, se había incluido el nombre del demandante en la lista que figuraba en el anexo I del Reglamento

100 | Sentencia de 21 de abril de 2015, *Anbouba/Consejo*, C-630/13 P, [EU:C:2015:247](#), apartado 53.

101 | Sentencia de 18 de julio de 2013, C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P, [EU:C:2013:518](#).

102 | Reglamento (CE) n.º 14/2007 de la Comisión, de miércoles, 10 de enero de 2007, por el que se modifica por vigesimoquinta vez el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 467/2001 del Consejo (DO 2007, L 6, p. 6).

(CE) n.º 881/2002.¹⁰³ El demandante alegaba que la decisión impugnada adolecía de ilegalidad por haberse vulnerado el principio del plazo razonable.

A este respecto, el Tribunal comienza recordando que el carácter «razonable» del plazo tras el cual la institución para adoptar el acto en cuestión debe apreciarse en función de las circunstancias propias de cada asunto y, en particular, de la trascendencia del litigio para el interesado, de la complejidad del asunto y del comportamiento de las partes en liza. En ese asunto, las circunstancias específicas del asunto argüidas por la Comisión explican en parte la duración relativamente larga de los procedimientos de reexamen de las decisiones de inscripción del nombre de las personas afectadas en la lista controvertida tramitados a raíz del pronunciamiento de la sentencia Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión.¹⁰⁴ No obstante, no deja de ser cierto que el plazo de más de cuatro años transcurrido desde la fecha de presentación de la solicitud de reexamen hasta la de adopción de la decisión impugnada excede mucho de la duración que se podría considerar «normal» para llevar a su término un procedimiento de reexamen, incluso atendiendo a todas las circunstancias específicas antes mencionadas. Si bien cabe apreciar en estas circunstancias la existencia de una vulneración del principio del plazo razonable, tal vulneración sólo justifica la anulación de una decisión dictada al término de un procedimiento administrativo si también origina una vulneración del derecho de defensa del interesado. Ahora bien, en ese asunto no se ha probado, ni siquiera alegado seriamente, que la capacidad del demandante para defenderse eficazmente hubiera sido concretamente afectada por la excesiva duración del procedimiento de reexamen. En consecuencia, éste no puede invocar el retraso en cuestión para obtener la anulación de la Decisión impugnada.

A continuación, el Tribunal señala que, en los apartados 114 y 115 de la sentencia Kadi II, el Tribunal de Justicia precisó que incumbía a la Comisión, en virtud de su obligación de examen cuidadoso e imparcial de los motivos alegados, teniendo en cuenta en especial el contenido de las observaciones del interesado, evaluar la necesidad de solicitar la colaboración del Comité de Sanciones para obtener la comunicación de datos o pruebas adicionales. No obstante, no cabe censurar a la Comisión en ese asunto por no haber obtenido del Comité de Sanciones o del Estado de designación, durante el procedimiento administrativo que condujo a la adopción de la decisión impugnada, los medios de información o de prueba que sustentaban las alegaciones contra el demandante y por haber realizado así un control «puramente formal y artificial» del fundamento de las razones alegadas, a la luz de las observaciones formuladas por el interesado acerca de la declaración de razones realizada por ese Comité.

El Tribunal indica, asimismo, que el «test jurídico» que debe aplicar en el procedimiento administrativo de reexamen de las decisiones de inscripción en la lista controvertida se diferencia del aplicable en el proceso de control jurisdiccional. De esa manera, si bien es innegable que la carga de la prueba corresponde a la Comisión, esa prueba no tiene que ser aportada en el procedimiento de reexamen, sino únicamente después, en el curso del procedimiento de control jurisdiccional de su decisión de mantenimiento de la inscripción tras el reexamen. Por tanto, la cuestión del nivel de prueba requerido se plantea únicamente en este último proceso. En ese sentido, corresponde exclusivamente al Tribunal asegurarse de que la decisión impugnada descansa en «unos fundamentos de hecho suficientemente sólidos», comprobando si los hechos alegados en la declaración de razones están «respaldados» y si, por tanto, la realidad de los hechos está «acreditada». Siendo así, un posible error cometido por la Comisión al definir o al aplicar el nivel de prueba requerido no

103| Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán (DO 2002, L 139, p. 9).

104| Sentencia de 3 septiembre 2008, C-402/05 P y C-415/05 P, [EU:C:2008:461](#).

puede justificar por sí solo la anulación de la decisión impugnada si ésta se ajusta a dichas condiciones de prueba. En cualquier caso, la Comisión no cometió error alguno al estimar que la inclusión del nombre de un individuo en la lista controvertida y, por consiguiente, la congelación de sus fondos, debían apoyarse «en una base o en motivos razonables para sospechar o pensar que esos fondos u otros bienes podrían servir para financiar actividades terroristas». Por último, el Tribunal señala que, si bien es cierto que en la fecha de adopción de la decisión impugnada no se había presentado ningún medio de información o de prueba para sustentar las razones apreciadas en ella en contra del demandante, es conforme con los principios enunciados por el Tribunal de Justicia en la sentencia Kadi II tomar en consideración los nuevos elementos de información y de prueba aportados en el anexo del escrito de contestación para el control de legalidad que incumbe ejercer al Tribunal. En efecto, procede distinguir, por una parte, la exigencia procedimental de una declaración de razones suficientemente específica y de su comunicación al interesado durante el procedimiento administrativo, y, por otra parte, la comprobación que corresponde al juez de la Unión de que la declaración de razones descansa en un fundamento de hecho sólido, tras haber solicitado en su caso a la autoridad competente que presente los datos o medios de prueba pertinentes para ese examen. Los elementos nuevos aportados como anexo del escrito de contestación están destinados precisamente a servir a esa finalidad.

VII. REGISTRO DE PRODUCTOS QUÍMICOS

La jurisprudencia de 2016 permitió al Tribunal pronunciarse, en dos sentencias dictadas el mismo día, sobre la tasa debida por el registro de sustancias en la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) y, en particular, sobre la competencia de la ECHA para conceder una reducción del importe de dicha tasa a microempresas y pequeñas y medianas empresas.

En primer lugar, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 15 de septiembre de 2016, **La Ferla/Comisión y ECHA** (T-392/13, [EU:T:2016:478](#)), la demandante sostenía que la ECHA carecía de competencia para evaluar el tamaño de las empresas declarantes en el marco de la determinación de la tasa aplicable. A este respecto, el Tribunal destaca que uno de los objetivos perseguidos por el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 ¹⁰⁵ es garantizar que la ECHA gestione de un modo eficaz los aspectos técnicos, científicos y administrativos de dicho Reglamento y desempeñe una función decisiva en su aplicación, en particular mediante la concesión de capacidades reglamentarias elevadas. Además, el Reglamento n.º 340/2008 ¹⁰⁶ permite en particular que la ECHA pueda solicitar en cualquier momento pruebas de que se reúnen las condiciones para aplicar la reducción del importe de la tasa o la exención de ésta. El Tribunal deduce de ello que la ECHA dispone de la competencia necesaria para comprobar que se cumplen los requisitos para que una empresa declarante pueda acogerse a una reducción de tasas a una exención de éstas.

Además, la demandante reprochaba a la ECHA un abuso o una desviación de poder al considerar que esa agencia hubiera debido limitarse a aplicar la definición de las categorías de empresas contenida en el

105 | Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO 2006, L 396, p. 1).

106 | Reglamento (CE) n.º 340/2008 de la Comisión, de 16 de abril de 2008, relativo a las tasas que deben abonarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO 2008, L 107, p. 6).

artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE.¹⁰⁷ Sobre este extremo, el Tribunal señala que tanto el Reglamento n.º 1907/2006 como el Reglamento n.º 340/2008 contienen un reenvío expreso a la Recomendación 2006/361 a efectos de definir lo que deben considerarse pequeñas y medianas empresas (PYME) y que dicha Recomendación pretende garantizar el respeto de una misma definición de las PYME a escala de la Unión y en las políticas de la Unión. Ahora bien, no cabe excluir, por principio, que las disposiciones de una recomendación puedan aplicarse mediante una remisión expresa que realice un reglamento a sus disposiciones, siempre que se respeten los principios generales del Derecho y, en particular, el principio de seguridad jurídica. El Tribunal declara asimismo que nada permite considerar, al no haber ninguna indicación en ese sentido, que dicha remisión sólo afecta a una parte de la definición de las PYME retomada en la Recomendación 2003/361, excluyendo algunos de los criterios mencionados en el anexo de la citada Recomendación. Concluye, pues, que ningún elemento permite considerar que la ECHA, al decidir aplicar la totalidad de los criterios retomados en el anexo de la Recomendación 2003/361, incurriera en abuso o desviación de poder.

En segundo lugar, en la sentencia de 15 de septiembre de 2016, *K Chimica/ECHA* (T-675/13, [EU:T:2016:480](#)), el Tribunal debía pronunciarse sobre los criterios de cálculo, por parte de la ECHA, del tamaño de una empresa con el fin de determinar el importe de la tasa aplicable.

A este respecto, tras recordar que los Reglamentos n.ºs 1907/2006 y 340/2008 se remitían a la recomendación 2003/361 para definir las PYME, el Tribunal indica que, en el supuesto de una empresa autónoma, es decir, de una empresa que no se califica de «empresa asociada» o de «empresa vinculada» en el sentido del artículo 3, apartados 2 y 3, del anexo de la Recomendación 2003/361, la determinación de los datos, incluidos los efectivos, se efectúa únicamente sobre la base de las cuentas de esa empresa, con arreglo al artículo 6, apartado 1, del citado anexo.

Puntualiza seguidamente que, en el caso de una empresa que tiene empresas asociadas o vinculadas, la determinación de los datos, incluidos el efectivo, se efectúa sobre la base de las cuentas y otros datos de la empresa o, si existen, de las cuentas consolidadas de la empresa o de las cuentas consolidadas en las que la empresa esté incluida por consolidación, con arreglo al artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del anexo de la Recomendación 2003/361. En virtud del artículo 6, apartado 2, párrafos segundo y tercero, del anexo de la Recomendación 2003/361, procede añadir a esos datos, por un lado, los datos de las empresas asociadas (situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a la empresa en cuestión) en proporción al porcentaje de participación en el capital o al porcentaje de los derechos de voto, teniendo en cuenta el valor más elevado de esos dos porcentajes, y, por otro lado, el 100 % de los datos de las empresas directa o indirectamente vinculadas a la empresa en cuestión y que no han sido incluidos en las cuentas por consolidación.

Por último, el Tribunal precisa que, para la aplicación del artículo 6, apartado 2, del anexo de la Recomendación 2003/361, los datos de las empresas asociadas de la empresa en cuestión resultan de las cuentas y otros datos, consolidados si existen, a los que se añaden el 100 % de los datos de las empresas vinculadas a esas empresas asociadas, salvo si sus datos ya han sido incluidos por consolidación, y ello en virtud del artículo 6, apartado 3, párrafo primero, del anexo de la Recomendación 2003/361. Por lo que respecta a los datos de las empresas vinculadas a la empresa en cuestión, resultan de sus cuentas y otros datos, consolidados si existen. A éstos se añaden proporcionalmente los datos de las eventuales empresas asociadas a esas empresas vinculadas, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a aquéllas, si no han sido incluidas en las cuentas consolidadas, en una proporción al menos equivalente al porcentaje de participación

¹⁰⁷ | Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO 2003, L 124, p. 36).

en el capital o al de los derechos de voto, teniendo en cuenta el más elevado de esos dos porcentajes, según se establece en el artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, del anexo de la Recomendación 2003/361.

VIII. DUMPING

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 9 de junio de 2016, **Growth Energy y Renewable Fuels Association/Consejo** (T-276/13, recurrida en casación, ¹⁰⁸ [EU:T:2016:340](#)), se presentó ante el Tribunal un recurso de anulación parcial del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 157/2013 ¹⁰⁹ en la medida en que concierne a las demandantes y a sus miembros. El Tribunal debió resolver, entre otras cuestiones, si las demandantes, en cuanto asociaciones que representan los intereses de la industria estadounidense del bioetanol, podían alegar un derecho a ejercer la acción en ese presente asunto.

A este respecto, el Tribunal recuerda que, cuando un reglamento que establece un derecho antidumping impone derechos diferentes a una serie de sociedades, una determinada sociedad sólo resulta afectada individualmente por las disposiciones que le aplican un derecho antidumping particular, cuyo importe determinan, y no por las que imponen derechos antidumping a otras sociedades, de modo que el recurso de esta sociedad sólo es admisible en la medida en que persiga que se anulen aquellas disposiciones del reglamento que la afectan exclusivamente. Asimismo, los efectos de una anulación sólo surten efectos respecto de los miembros de la asociación cuyos recursos hubieran sido admisibles. En efecto, si fuera de otro modo, una asociación profesional podría invocar la legitimación activa de algunos de sus miembros para obtener la anulación de un reglamento en beneficio de todos sus miembros, incluidos aquellos que no cumplen, a título individual, los requisitos contemplados en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. De ello se deduce que, en ese asunto, las demandantes sólo pueden solicitar la anulación del Reglamento impugnado en beneficio de sus miembros en cuanto afecta a aquellos de sus miembros que están legitimados por sí mismos para interponer un recurso de anulación en virtud del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, contra el Reglamento impugnado.

En relación con la legitimación activa de las demandantes a título individual, el Tribunal resuelve que, si bien la circunstancia de que las demandantes hayan sido parte en el procedimiento antidumping no tiene incidencia en la apreciación de que la imposición de derechos antidumping sobre los productos de sus miembros no crea derecho alguno a su favor ni obligación alguna a su cargo, procede no obstante reconocerles, como partes interesadas en el procedimiento antidumping, legitimación activa por estar afectadas directa e individualmente. No obstante, sólo pueden invocar de modo admisible el motivo del recurso formulado con el fin de salvaguardar sus derechos procedimentales.

El Tribunal precisa, asimismo, que si las demandantes cuestionan, en nombre de los cuatro productores muestreados, que la decisión que instituye un derecho antidumping en cuanto tal sea fundada, deben demostrar que éstos tienen un estatuto particular en el sentido de la sentencia de 15 de julio de 1963, **Plaumann/Comisión** (C-25/62). Constata que, incluso suponiendo que se trate de los productores del producto al que se aplica un derecho antidumping, pero que no están en modo alguno implicados en su exportación, ése sería el caso si, en primer lugar, pudieran demostrar que habían sido identificados en los actos de la Comisión o del Consejo o que las afectaban las investigaciones preparatorias y, en segundo lugar, su posición en el mercado quedaba sustancialmente afectada por el derecho antidumping objeto

108|Asunto C-465/16 P, *Consejo/Growth Energy y Renewable Fuels Association*.

109|Reglamento de Ejecución (UE) n.º 157/2013 del Consejo, de 18 de febrero de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bioetanol originario de los Estados Unidos de América (DO 2013, L 49, p. 10).

del Reglamento impugnado. Pues bien, dado que los cuatro productores estadounidenses muestreados estaban afectados por las investigaciones preparatorias por haber participado intensamente en éstas y que les concernía sustancialmente el derecho antidumping objeto del Reglamento impugnado, el Tribunal estima que este Reglamento les afecta individualmente.

Por otra parte, el Tribunal indica que de la propia adopción del Reglamento (UE) n.º 765/2012,¹¹⁰ que modifica el Reglamento de Base en materia de defensa contra las importaciones que son objeto de dumping por parte de terceros Estados,¹¹¹ se desprende que el legislador de la Unión considera que, con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, la Unión había pretendido cumplir una obligación particular asumida en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), contenida en concreto en los artículos 6.10 y 9.2 del Acuerdo antidumping de la OMC.¹¹² En consecuencia, el artículo 9, apartado 5, del mismo Reglamento de base en su versión original, debe interpretarse de conformidad con esas disposiciones del Acuerdo antidumping de la OMC. Así, todo exportador o productor que ha sido incluido en la muestra de los proveedores del producto objeto de dumping y que, por tanto, ha cooperado con la autoridad encargada de la investigación a lo largo de ésta cumple los requisitos para ser considerado «suministrador» en el sentido del artículo 9, apartado 5, del citado Reglamento. En este contexto, el Tribunal apunta que el objetivo de la constitución de una muestra de productores-exportadores es establecer, durante una investigación limitada, del modo más exacto posible, la presión sobre los precios sufrida por la industria de la Unión. En consecuencia, la Comisión está facultada para modificar, en cualquier momento, la composición de una muestra según las necesidades de la investigación. Por último, el Tribunal indica que, en la medida en que las instituciones recurren al muestreo, como sucedía en ese asunto, una excepción a la determinación de márgenes de dumping individuales y al establecimiento de derechos antidumping individuales sólo es posible para las empresas que no forman parte de una muestra y que no tienen por otro concepto derecho a que se les atribuya un derecho antidumping individual. En particular, el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base no permite ninguna excepción a la obligación de establecer un derecho antidumping individual para un productor muestreado que ha cooperado en la investigación, cuando las instituciones consideran que no pueden determinar para éste un precio de exportación individual.

IX. SUPERVISIÓN DEL SECTOR FINANCIERO

En el auto de 24 de junio de 2016, *Onix Asigurări/AESPJ* (T-590/15, [EU:T:2016:374](#)), el Tribunal introdujo algunas puntualizaciones acerca del mecanismo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010,¹¹³ que permite a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) tratar los supuestos de infracción del Derecho de la Unión por las autoridades nacionales en sus prácticas de supervisión. La demandante pedía, en particular, la anulación de la resolución de la AESPJ por la que se rechazaba una solicitud de inicio de una investigación, formulada en virtud del artículo 17 de dicho Reglamento.

110 | Reglamento (UE) n.º 765/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 2012, L 237, p. 1).

111 | Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 2009, L 343, p. 51).

112 | Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 (GATT) (DO 1994, L 336, p. 103; EE 11/12, p. 127).

113 | Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO 2010, L 331, p. 48).

En primer lugar, el Tribunal destaca que resulta del artículo 17 del Reglamento n.º 1094/2010 que la AESPJ dispone de una facultad discrecional en materia de investigación, tanto cuando actúa a petición de alguna de las entidades expresamente contempladas en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento n.º 1094/2010, como cuando actúa por su propia iniciativa. De ello se deduce que la AESPJ no está obligada, en modo alguno, a actuar en aplicación del artículo 17 del Reglamento n.º 1094/2010. Tal interpretación es, además, conforme con los objetivos y misiones de la AESPJ, así como con la sistemática del mecanismo establecido por el artículo 17 del Reglamento n.º 1094/2010. En efecto, con arreglo al artículo 1, apartado 6, de dicho Reglamento, la AESPJ tiene el objetivo de proteger el interés público contribuyendo a la estabilidad y a la eficacia del sistema financiero a corto, medio y largo plazo, para la economía de la Unión, sus ciudadanos y sus empresas. Se desprende asimismo del considerando 26 de dicho Reglamento que el mecanismo establecido en el artículo 17 de ese Reglamento no pretende acordar una protección o reparación con carácter individual en litigios entre una persona física o jurídica y una autoridad competente a nivel nacional.

En segundo lugar, el Tribunal observa que la presentación de una petición como la formulada por la demandante en ese caso no crea ninguna relación jurídica particular entre ella y la AESPJ y no puede obligar a esta última a llevar a cabo una investigación en virtud del artículo 17, apartado 2, del Reglamento n.º 1094/2010. Dadas estas circunstancias, la resolución denegatoria en ese asunto no produce efectos jurídicos vinculantes. En particular, dado que la demandante no podía exigir a la AESPJ que iniciara una investigación en virtud del artículo 17, apartado 2, del Reglamento n.º 1094/2010, la negativa de esta última a iniciar de oficio tal procedimiento no puede afectar a sus intereses, modificando de forma manifiesta su situación jurídica. En consecuencia, dicha resolución no puede calificarse de acto impugnabile.

X. CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN

En primer lugar, en la sentencia de 27 de abril de 2016, *Österreichische Post/Comisión* (T-463/14, [EU:T:2016:243](#)), el Tribunal se pronunció sobre un recurso de anulación presentado por el operador de servicio postal universal austriaco contra la Decisión de la Comisión ¹¹⁴ por la que se aplica el artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE, ¹¹⁵ que excluía a las actividades «sometidas directamente a la competencia» del ámbito de aplicación de las normas europeas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

A este respecto, el Tribunal estima que la Comisión no incurrió en error al considerar que los criterios y métodos utilizados para evaluar la exposición directa a la competencia conforme al artículo 30 de la Directiva 2004/17 no eran necesariamente idénticos a los utilizados para realizar una evaluación con arreglo a los artículos 101 TFUE y 102 TFUE o al Reglamento (CE) n.º 139/2004. ¹¹⁶ Ciertamente, el artículo 30, apartado 2, de la Directiva 2004/17 dispone que es preciso basarse en criterios que sean conformes con las disposiciones del Tratado FUE en materia de competencia para determinar si una actividad está sometida directamente a la competencia. Sin embargo, el tenor de esta disposición no exige que esos criterios sean precisamente

114| Decisión de Ejecución 2014/184/UE de la Comisión, de 2 de abril de 2014, por la que se exime a algunos servicios del sector postal de Austria de la aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO 2014, L 101, p. 4).

115| Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO 2004, L 134, p. 1).

116| Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») (DO 2004, L 24, p. 1).

los de las disposiciones en materia de competencia de la Unión. Asimismo, resulta de los considerandos 2 y 40 de la Directiva 2004/17 que, en el marco del examen de una solicitud efectuada con arreglo al artículo 30 de esa Directiva, la Comisión no está obligada a aplicar sin más los criterios y métodos previstos por el Tratado FUE en materia de competencia. Por último y en relación con la Comunicación sobre la definición del mercado ¹¹⁷ y el documento de la Comisión titulado «Buenas prácticas para la presentación de pruebas económicas y recogida de datos en asuntos relativos a la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE y en las concentraciones de empresas», invocados por la demandante, el Tribunal señala que se refieren exclusivamente al Derecho de la competencia de la Unión. De los citados documentos no resulta en modo alguno que la Comisión esté obligada a aplicar los criterios y métodos que en ellos se mencionan en un procedimiento relativo a la normativa de contratación pública.

En segundo lugar, en la sentencia de 27 de abril de 2016, **European Dynamics Luxembourg y otros/EUIPO** (T-556/11, recurrida en casación, ¹¹⁸ [EU:T:2016:248](#)) el Tribunal se pronunció sobre el concepto de conflicto de intereses. ¹¹⁹ Recuerda que la existencia de vínculos estructurales entre dos sociedades, de las cuales una ha participado en la elaboración del pliego de condiciones y otra en el procedimiento de licitación del contrato público de que se trate, puede crear en principio ese conflicto de intereses. En cambio, el riesgo de conflicto de intereses resulta menos grave cuando, como en ese asunto, la sociedad o sociedades encargadas de la preparación del pliego de condiciones no forman parte ellas mismas del consorcio licitador, sino que sólo son miembros del mismo grupo de empresas del que también forman parte la sociedad miembro de ese consorcio. En este sentido, la mera constatación de una relación de control entre la sociedad matriz y sus diferentes filiales no basta para que la entidad adjudicadora pueda excluir automáticamente a una de esas sociedades del procedimiento de licitación, sin comprobar si esa relación incide de modo concreto en su conducta en ese procedimiento. No obstante, la existencia de un conflicto de intereses debe llevar a la entidad adjudicadora a excluir al licitador afectado cuando esa actuación constituya la única medida posible para evitar una vulneración de los principios de igualdad de trato y de transparencia, de obligado respeto en todo procedimiento de conclusión de un contrato público, es decir, cuando no existe otra medida menos restrictiva para asegurar el respeto de esos principios.

XI. ACCESO A LOS DOCUMENTOS DE LAS INSTITUCIONES

En 2016, el Tribunal dictó diferentes sentencias importantes en materia de acceso a los documentos. Mediante estos pronunciamientos pudo, en particular, formular nuevas precisiones acerca de las solicitudes de acceso a documentos divulgados anteriormente y de las excepciones basadas en la protección del proceso de toma de decisiones, del asesoramiento jurídico y de los procedimientos judiciales.

117|Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (DO 1997, C 372, p. 5).

118|Asunto C-376/16 P, *EUIPO/European Dynamics Luxembourg y otros*, y auto de 24 de noviembre de 2016, *European Dynamics Luxembourg y otros/EUIPO*, C-379/16 P, no publicado, [EU:C:2016:905](#).

119|Véanse, asimismo, las consideraciones expuestas más adelante en el apartado «XII. Contencioso de la indemnización — Pérdida de la oportunidad».

SOLICITUD DE ACCESO A DOCUMENTOS DIVULGADOS ANTERIORMENTE

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 26 de abril de 2016, *Strack/Comisión* (T-221/08, [EU:T:2016:242](#)), el Tribunal debía pronunciarse sobre la legalidad de la negativa de la Comisión a permitir a la demandante el acceso a una serie de documentos relativos a una investigación de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).¹²⁰ La demandante impugnaba en particular la negativa que había recibido su solicitud de acceso a determinados documentos que le habían sido comunicados de forma íntegra en un momento anterior, identificados con la mención «PD» (anteriormente divulgados) sobre la base de una norma diferente al Reglamento n.º 1049/2001.¹²¹ Esta negativa se basaba en el hecho de que esos documentos ya estaban en poder del interesado.

A este respecto, el Tribunal señala que los documentos divulgados en aplicación del Reglamento n.º 1049/2001 son de dominio público. De este modo, la negativa de permitir a la demandante el acceso a los documentos provistos de la mención «PD» sobre la base de ese Reglamento impide, en su caso, que dichos documentos puedan considerarse públicos, que es precisamente lo que pretende la demandante y lo que corresponde al objetivo perseguido por el Reglamento n.º 1049/2001. En consecuencia, la circunstancia de que la demandante ya tuviera los documentos a que se refería su solicitud de acceso y que el objetivo de esta última no fuera, por tanto, permitirle conocer su contenido sino, más bien, divulgarlo a terceros es indiferente. El Tribunal concluye de lo anterior que una institución no puede ampararse en la mera circunstancia de que el solicitante de acceso ya tuviera o debiera tener en su poder los documentos solicitados, pero por otras razones, para negarse a examinar la solicitud de acceso a esos mismos documentos sobre la base del Reglamento n.º 1049/2001.

EXCEPCIÓN RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES

La sentencia de 26 de abril de 2016, *Strack/Comisión* (T-221/08, [EU:T:2016:242](#)), también sirvió de ocasión para que el Tribunal precisara el alcance de la excepción relativa a la protección del proceso de toma de decisiones prevista en el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1049/2001 en relación con el acceso de documentos referidos a una investigación de la OLAF.¹²²

El Tribunal indica que un acceso del público a los documentos relacionados con una investigación de la OLAF menoscabaría especialmente la capacidad de la Comisión, y en particular de la OLAF, para llevar a cabo su misión de lucha contra el fraude, en interés del público. La divulgación de los documentos de que se trata perjudicaría considerablemente al proceso de toma de decisiones de la Comisión y de la OLAF, puesto que pondría gravemente en riesgo la plena independencia de las investigaciones futuras de la OLAF y sus objetivos, al revelar la estrategia y los métodos de trabajo de la OLAF y al reducir la capacidad de esta última para obtener de sus colaboradores apreciaciones independientes y para consultar a los servicios de la Comisión en relación con asuntos muy sensibles. También entrañaría el riesgo de disuadir a los particulares de enviar

120| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en la rúbrica «Excepción relativa a la protección del proceso de toma de decisiones».

121| Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001, L 145, p. 43).

122| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en la rúbrica «Solicitud de acceso a documentos divulgados anteriormente».

información sobre posibles fraudes y, de ese modo, privaría a la OLAF y a la Comisión de información útil para iniciar las investigaciones relativas a la protección de los intereses económicos de la Unión. Esta conclusión es tanto más pertinente cuanto que las excepciones al derecho de acceso a los documentos previstas, en particular, en el artículo 4 del Reglamento n.º 1049/2001 no pueden, cuando, como sucedía en ese asunto, los documentos pertenecen a un ámbito particular del Derecho de la Unión, ser interpretadas sin tener en cuenta las reglas específicas reguladoras del acceso a los referidos documentos, esto es, las establecidas por la Decisión 1999/352¹²³ y el Reglamento (CE) n.º 1073/1999.¹²⁴

Según el Tribunal, la confidencialidad particular de que gozan dichos documentos relacionados con la investigación se justifica no sólo en la medida en que la OLAF recibe, en el marco de esa investigación, secretos empresariales sensibles y datos personales altamente sensibles cuya divulgación podría perjudicar considerablemente a la reputación de los afectados, sino también en la medida en que el acceso a los documentos relativos a una investigación interna de la OLAF, incluso después de concluido el procedimiento de que se trate, podría obstaculizar gravemente la labor de dicho órgano, revelar la metodología y la estrategia de investigación de la OLAF, menoscabar la disponibilidad de las personas que intervienen en el procedimiento para colaborar en el futuro y, por tanto, poner en riesgo el funcionamiento correcto de los procedimientos de que se trata y la realización de los objetivos perseguidos. En estas circunstancias, estaba justificado que la Comisión, a efectos de la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento n.º 1049/2001, presumiera, sin realizar un examen concreto e individual de cada uno de los documentos en cuestión, que un acceso del público a tales documentos, sobre la base del Reglamento n.º 1049/2001, supondría un perjuicio para la protección de los intereses en él mencionado.

EXCEPCIÓN RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL ASESORAMIENTO JURÍDICO

En las sentencias de 15 de septiembre de 2016, *Herbert Smith Freehills/Consejo* (T-710/14, [EU:T:2016:494](#)), y de 15 de septiembre de 2016, *Philip Morris/Comisión* (T-796/14, [EU:T:2016:483](#)),¹²⁵ cuyo objeto era la solicitud de divulgación de documentos relativos a discusiones previas a la adopción de la Directiva 2014/40/UE,¹²⁶ el Tribunal se pronunció sobre la excepción al derecho de acceso a los documentos basada en la protección del asesoramiento jurídico, contemplada en el artículo 4, apartado 2, segundo guion, del Reglamento n.º 1049/2001.

En el primer asunto, el Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse sobre la interpretación del concepto de dictamen jurídico. En este sentido y en primer lugar, señala que el concepto de «dictamen jurídico» no está definido en el Reglamento n.º 1049/2001. Este concepto está ligado al contenido de un documento y no a su autor o a sus destinatarios. Como se desprende de una interpretación literal de las palabras «dictamen jurídico», se trata de un asesoramiento relativo a una cuestión jurídica, cualesquiera que sean las modalidades conforme a las cuales se dé dicho dictamen. En otras palabras, para que la excepción relativa a la protección

123| Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la *Oficina Europea de Lucha contra el Fraude* (OLAF) (DO 1999, L 136, p. 20).

124| Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la *Oficina Europea de Lucha contra el Fraude* (OLAF) (DO 1999, L 136, p. 1).

125| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en la rúbrica «Excepción relativa a la protección de los procedimientos judiciales».

126| Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO 2014, L 127, p. 1).

del asesoramiento jurídico sea aplicable es indiferente que el documento que contiene dicho dictamen se dé en una fase inicial, avanzada o final del proceso de toma de decisiones. Igualmente, el hecho de que el asesoramiento se produzca en un contexto formal o informal carece de incidencia para la interpretación de dichos términos.

En segundo lugar, la redacción del artículo 4, apartado 2, segundo guion, del Reglamento n.º 1049/2001 no permite concluir que se refiere únicamente al asesoramiento proporcionado o recibido internamente por una institución. La excepción relativa al asesoramiento jurídico debe interpretarse en el sentido de que su objeto es proteger el interés que tiene una institución en solicitar asesoramiento jurídico y en recibir dictámenes sinceros, objetivos y completos. Pese a que, en principio, una institución se dirige a su propio Servicio Jurídico, nada se opone a que la mencionada institución externalice la petición de dicho asesoramiento. Ese es, por ejemplo, el caso si la institución de que se trata solicita un dictamen a un despacho de abogados. Por ello, la cuestión de si el asesoramiento jurídico proviene de un autor interno o externo carece de importancia para la institución que invoque la excepción relativa a la protección del asesoramiento. Por último, nada se opone tampoco a que la institución que invocó la excepción relativa a la protección del asesoramiento jurídico comparta dicho asesoramiento con «un tercero». Pues bien, el hecho de que un documento que contiene un dictamen emitido por una institución haya sido enviado a los servicios jurídicos de otras instituciones o a un Estado miembro no modifica, por sí mismo, la naturaleza de ese documento. Por ello, del artículo 4, apartado 2, segundo guion, del Reglamento n.º 1049/2001 no se desprende que el dictamen deba ser emitido por una institución únicamente para uso interno. En ese asunto, el Tribunal considera que los intercambios de puntos de vista jurídicos en el seno de un diálogo tripartito entre los servicios jurídicos de tres instituciones para alcanzar un compromiso, en el marco del procedimiento legislativo ordinario al que se refiere el artículo 294 TFUE, sobre un texto legislativo pueden calificarse, en su caso, de dictamen jurídico y, por ello, pueden estar comprendidos en la excepción relativa al asesoramiento jurídico. En efecto, los servicios jurídicos actúan conforme a un mandato y con el objetivo de alcanzar un acuerdo. Actúan, por tanto, a la vez como negociadores y asesores sobre aspectos jurídicos.

En el segundo asunto, el Tribunal precisó las condiciones en las que una institución puede denegar la divulgación de un dictamen jurídico. A este respecto, el Tribunal comienza recordando que, si bien se desprende de la sentencia **Suecia y Turco/Consejo**¹²⁷ que, en principio, un dictamen jurídico debe divulgarse, dicha sentencia no excluye la no divulgación de un dictamen jurídico en casos específicos. El Tribunal subraya además, que es cierto que el Tribunal de Justicia ha rechazado el argumento de que la divulgación de un dictamen podía perjudicar la capacidad de la institución de defender posteriormente la validez de un acto legislativo ante un órgano jurisdiccional por considerarlo una alegación de carácter tan general que no podía justificar una excepción a la transparencia prevista por el Reglamento n.º 1049/2001. No obstante, el caso es distinto cuando, como sucedía en ese asunto, en el momento de la adopción de la decisión de negativa a divulgar un dictamen jurídico específico, emitido en el contexto de un proceso legislativo, por una parte, se encontraba pendiente ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro un recurso mediante el que se impugnaba la validez del acto jurídico en cuestión y en relación con el cual existía una alta probabilidad de que se planteara una remisión prejudicial y, por otra, un Estado miembro había interpuesto un recurso ante el juez de la Unión impugnando la validez de diferentes disposiciones de dicho acto que, a su juicio, infringían el artículo 114 TFUE, el principio de proporcionalidad y el principio de subsidiariedad.

En atención a lo anterior, el Tribunal estima que no carece de fundamento el argumento de la Comisión basado en el menoscabo a su capacidad para defender su posición durante los procedimientos judiciales y al principio de igualdad de armas. En efecto, se desprende de las partes divulgadas del documento en cuestión que el Servicio Jurídico consideraba que, en lo que respecta a determinadas elecciones políticas,

127|Sentencia de 1 de julio de 2008, C-39/05 P y C-52/05 P, [EU:C:2008:374](#).

algunas de las cuales habían sido ocultadas, contenidas en el proyecto de evaluación de impacto y vinculadas a los productos del tabaco, la Unión no tenía la competencia para legislar o que esas elecciones políticas eran proporcionales a la luz del artículo 114 TFUE. Ahora bien, la divulgación de las partes ocultadas en dicho documento podría poner en peligro la protección del asesoramiento jurídico, es decir la protección del interés de una institución en solicitar asesoramiento jurídico y en recibir dictámenes sinceros, objetivos y completos y la posición del Servicio Jurídico de la Comisión en su defensa de la validez de la Directiva 2014/40 ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en pie de igualdad con las demás partes, en la medida en que revelaría la posición de su Servicio Jurídico sobre cuestiones sensibles y controvertidas antes incluso de haber tenido la oportunidad de presentarla durante el procedimiento judicial, mientras que la otra parte no está sometida a una obligación similar. Por último, según el Tribunal, de la Decisión impugnada se desprende que la Comisión aportó motivos relativos a su derecho de defensa que justificaban subordinar el interés público vinculado a la transparencia a los fundamentos subyacentes a la excepción que planteó y demostró que el interés de la demandante en obtener el acceso más amplio posible a los documentos no era un interés público, sino a todas luces un interés privado. Por ello, no puede considerarse que la Comisión no llevó a cabo un análisis concreto o que no expuso los motivos que justifican su decisión.

EXCEPCIÓN RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

La sentencia de 15 de septiembre de 2016, *Philip Morris/Comisión* (T-796/14, [EU:T:2016:483](#)), permitió, además, al Tribunal volver a abordar la cuestión del alcance de la excepción del derecho de acceso a los documentos relativa a la protección de los procedimientos judiciales, también prevista en el artículo 4, apartado 2, segundo guion, del Reglamento n.º 1049/2001.¹²⁸

El Tribunal comienza señalando que no resulta de la sentencia *Suecia y otros/API y Comisión*¹²⁹ que otros documentos diferentes de los escritos procesales estén excluidos, en su caso, del ámbito de aplicación de la excepción relativa a la protección de los procedimientos judiciales. En efecto, de esta jurisprudencia se desprende que el principio de igualdad de armas y la buena administración de la justicia constituyen el núcleo de esta excepción. Pues bien, la necesidad de garantizar la igualdad de armas ante el juez justifica la protección no sólo de los documentos redactados a los únicos efectos de un procedimiento judicial concreto, como los escritos procesales, sino también de los documentos cuya divulgación pueda poner en peligro, en el marco de un procedimiento concreto, la igualdad de que se trata, que constituye el corolario del propio concepto de proceso justo. No obstante, para que pueda aplicarse esta excepción es preciso que los documentos solicitados divulguen la posición de la institución de que se trate sobre cuestiones litigiosas planteadas en el procedimiento judicial invocado. Según el Tribunal, estas consideraciones pueden aplicarse también a procedimientos pendientes ante un órgano jurisdiccional nacional en el momento de la adopción de una decisión que deniegue el acceso a los documentos solicitados, siempre y cuando en esos procedimientos se plantee una cuestión de interpretación o de validez de un acto del Derecho de la Unión de modo que, habida cuenta del contexto del asunto, resulta especialmente probable que se produzca una remisión prejudicial. En esos dos casos, pese a que dichos documentos no hayan sido elaborados en el marco de un procedimiento judicial concreto, la integridad del procedimiento judicial afectado y la igualdad de armas entre las partes podrían verse seriamente dañadas si las partes disfrutasen de un acceso privilegiado a información interna de la otra parte estrechamente relacionada con los aspectos jurídicos de un litigio pendiente o potencial,

¹²⁸| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en la rúbrica «Excepción relativa a la protección del asesoramiento jurídico».

¹²⁹| Sentencia de 21 septiembre 2010, C-514/07 P, C-528/07 P y C-532/07 P, [EU:C:2010:541](#).

pero inminente. A la luz de estos elementos, el Tribunal resuelve que la Comisión consideró acertadamente, a la vista de los antecedentes del proceso legislativo relativo a la adopción de la Directiva 2014/40, que una remisión prejudicial era muy probable en un futuro cercano y, por ello, que la divulgación de los documentos controvertidos podía vulnerar el principio de igualdad de armas en el esperado procedimiento judicial.

El Tribunal señala, asimismo, que el principio de igualdad de armas requiere que la institución de la que emana el acto cuestionado esté en posición de defender ante el juez, de forma eficaz, la legalidad de su actuación. Ahora bien, esta posibilidad se vería gravemente afectada si la institución de que se trata estuviese obligada a defenderse no sólo frente a los motivos y argumentos planteados por la parte demandante o, como en el presente asunto, en el marco de un procedimiento judicial futuro, sino también respecto a las posiciones adoptadas internamente sobre la legalidad de las distintas elecciones planteadas en el marco de la elaboración del acto de que se trate. En particular, la divulgación de documentos que contienen este tipo de posiciones puede obligar, de hecho, a la institución de que se trate a defenderse de las apreciaciones de su propio personal, que finalmente no prosperaron. Este hecho puede romper el equilibrio entre las partes en un procedimiento judicial, en la medida en que no se podría obligar a la parte demandante a divulgar ese tipo de apreciaciones internas. Por ello, la divulgación de esos documentos al público cuando hay un procedimiento judicial en curso respecto a la interpretación y la legalidad del acto de que se trata podría poner en peligro la posición de defensa de la Comisión y el principio de igualdad de armas, en la medida en que se pondrían de manifiesto en el mismo momento de esa divulgación las posiciones internas de naturaleza jurídica de sus servicios sobre cuestiones litigiosas, mientras que a la otra parte no se le impondría ninguna obligación similar.

XII. CONTENCIOSO DE LA INDEMNIZACIÓN

ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE CROACIA A LA UNIÓN EUROPEA

En la sentencia de 26 de febrero de 2016, *Šumelj y otros/Comisión* (T-546/13, T-108/14 y T-109/14, recurrida en casación, ¹³⁰ [EU:T:2016:107](#)), se solicitó al Tribunal que resolviera un recurso de que tiene por objeto un recurso de indemnización mediante el que se solicita que se repare el perjuicio supuestamente sufrido por los demandantes debido al comportamiento ilícito en que incurrió la Comisión al supervisar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la República de Croacia con vistas a su adhesión. Estos asuntos permitieron al Tribunal aportar precisiones inéditas acerca de las obligaciones que incumben a la Comisión cuando supervisa el cumplimiento de los compromisos adquiridos por un Estado candidato a la adhesión a la Unión y acerca, en ese caso concreto, de las que correspondían a las autoridades croatas en virtud de los compromisos derivados del artículo 36 del Acta de Adhesión de la República de Croacia a la Unión ¹³¹ y,

130 | Asunto C-239/16 P, *Šumelj y otros/Comisión*.

131 | Acta relativa a las condiciones de adhesión [a la Unión Europea] de la República de Croacia y a las adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 2012, L 112, p. 21), que acompaña como anexo al Tratado entre el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de la Unión Europea) y la República de Croacia, relativo a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (DO 2012, L 112, p. 10).

más en particular, del anexo VII de esa Acta, relativo a los compromisos adquiridos por Croacia en materia de poder judicial y derechos fundamentales.

Tras precisar que el comportamiento supuestamente ilícito que se imputa a la Comisión consiste únicamente en una omisión culposa, la de no haber tomado las medidas que hubieran permitido impedir la derogación de la Ley sobre los agentes públicos de ejecución, el Tribunal comienza destacando que, por lo que se refiere al compromiso n.º 1 que figura en el anexo VII del Acta de Adhesión, de su tenor se desprende que éste no persigue una Estrategia de reforma judicial y un Plan de Acción determinados. En efecto, este compromiso se refiere de modo general a la «Estrategia» y al «Plan de Acción de reforma judicial» de las autoridades croatas, sin aportar precisión alguna, si bien tanto la Estrategia como el Plan de que se trata podían haber sido identificados mencionando aquellos en vigor en la fecha de la firma del Tratado de Adhesión. El empleo de tales menciones generales obedece a que el período comprendido entre la fecha de la firma del Acta de Adhesión y la fecha de adhesión efectiva se caracteriza por la celebración periódica de reuniones entre las autoridades de la Unión y las del Estado adherente, en las cuales se llevan a cabo necesariamente ajustes por ambas partes. De ello se desprende que la Estrategia de reforma y el Plan de Acción citados en el anexo VII del Acta de Adhesión no se refieren únicamente a la Estrategia de reforma judicial y al Plan de Acción en vigor en la fecha del Acta de Adhesión, de forma que no se desprende del compromiso n.º 1 que las autoridades croatas estuvieran obligadas a crear la función de agente público de ejecución. No obstante, de ello no puede deducirse que las autoridades croatas dispusieran de completa libertad para modificar la Estrategia de reforma judicial y el Plan de Acción en vigor en el momento de la adhesión. Habida cuenta de las disposiciones del Acta de Adhesión, especialmente de su artículo 36 y de su anexo VII, estas autoridades no sólo tenían la obligación de dar cumplimiento al compromiso n.º 1, sino también a los demás compromisos recogidos en dicho anexo.

Por otra parte, en lo que concierne al compromiso n.º 3 que figura en el anexo VII del Acta de Adhesión, relativo a la mejora de la eficacia del sistema judicial, el tribunal observa que éste se refiere únicamente a la eficacia del sistema judicial y no impone en modo alguno la atribución de la competencia de la ejecución de las resoluciones judiciales a un órgano particular con arreglo a procedimientos predefinidos. Así pues, no puede deducirse de ese compromiso la obligación de confiar los procedimientos de ejecución a agentes públicos de ejecución.

Por último y en relación con la supuesta vulneración por la Comisión del principio de protección de la confianza legítima, el Tribunal señala que los demandantes no invocan ningún elemento que demuestre o que permita suponer que las instituciones de la Unión, y entre ellas especialmente la Comisión, les han hecho concebir esperanzas basadas en que se velaría por el mantenimiento de la profesión de agente público de ejecución. El hecho, por lo demás no demostrado, de que la Comisión hubiera participado en la elaboración de la Ley sobre los agentes públicos de ejecución, de que la hubiera financiado, o incluso de que hubiera sido su impulsora, no constituye, por sí solo, una garantía precisa dada por la Comisión de que ésta considerara la institución de los agentes públicos de ejecución como la única manera de cumplir los compromisos de adhesión. Habida cuenta de que la República de Croacia no estaba obligada a crear la profesión de agente público de ejecución, para que pueda demostrarse la existencia de tales garantías, dichos actos de apoyo inicial a la Ley sobre los agentes públicos de ejecución deberían haber sido acompañados por ulteriores actos concordantes y explícitos en este sentido.

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Dieron origen al asunto que concluyó con la sentencia de 20 de julio de 2016, *Oikonomopoulos/Comisión* (T-483/13, [EU:T:2016:421](#)), los contratos celebrados entre una sociedad y la Comisión en el marco del Sexto Programa Marco de la Comunidad para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y

demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006). A raíz de las anomalías detectadas en un informe de auditoría, la OLAF inició una investigación para determinar si se habían cometido infracciones penales que afectaban a los intereses financieros de la Unión. El director de la sociedad investigada interpuso un recurso ante el Tribunal solicitando, por una parte, la reparación de los daños causados por la Comisión y la OLAF y, por otra parte, que los actos de la OLAF se declaren jurídicamente inexistentes e inadmisibles a efectos probatorios ante las autoridades nacionales.¹³² De este modo, el Tribunal debía pronunciarse, en particular, sobre la cuestión de si la notificación extemporánea al responsable de la protección de datos de los tratamientos de datos de carácter personal efectuados durante la investigación en relación con la demandante constituía una infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares de la que pueda derivarse la responsabilidad extracontractual de la Unión.

A este respecto, el Tribunal constata que, en materia de responsabilidad extracontractual de la Unión, cuando se infringe el artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 45/2001,¹³³ por haberse producido la notificación de los datos al responsable de la protección de datos con posterioridad a su tratamiento, la institución en cuestión viola una norma jurídica que tenía por objeto conferir derechos a las personas afectadas por los datos personales en poder de las instituciones y órganos de la Unión. Por lo que se refiere a la cuestión de si esa violación puede considerarse como suficientemente caracterizada, el Tribunal, por una parte indica que, con arreglo al Reglamento n.º 45/2001, el responsable de la protección de datos tiene la función de garantizar que el tratamiento de datos personales no tenga efectos adversos sobre los derechos y libertades de las personas afectadas por el citado tratamiento. En este contexto, tiene por misión, en particular, informar al Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) de un tratamiento de datos que pudiera constituir un riesgo en el sentido del artículo 27 del Reglamento n.º 45/2001. De ello se deduce que, si no se le informa de un tratamiento de datos, tampoco él puede informar al SEPD y no puede, por tanto, desempeñar eficazmente la misión esencial de vigilancia que le ha atribuido el legislador europeo. Por otra parte, el Tribunal pone de relieve que, como indica el considerando 14 del Reglamento n.º 45/2001, las disposiciones de éste se aplican a todo tratamiento de datos personales efectuado por todas las instituciones. Las instituciones y órganos de la Unión no disponen así de ningún margen de apreciación para aplicar el Reglamento n.º 45/2001. Habida cuenta de estos elementos —el carácter esencial de la misión de vigilancia del responsable de la protección de datos y la inexistencia de margen de apreciación de las instituciones y órganos de la Unión—, el Tribunal considera que la mera infracción del artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 45/2001 basta, en ese asunto, para acreditar la existencia de una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tiene por objeto conferir derechos a los particulares. Concretamente, la Comisión había notificado extemporáneamente al responsable de la protección de datos los tratamientos de datos de carácter personal. Si bien la Comisión intenta justificar este retraso por el hecho de que las prácticas requeridas por el artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 45/2001 sólo podían implementarse progresivamente y que el SEPD consideró, en una decisión relativa a una notificación extemporánea, que no había razón alguna para concluir que existiese una infracción del Reglamento, antes mencionado, ya que se había subsanado la infracción, el Tribunal estima que no cabe admitir que la regularización de la situación permitiera concluir que no existía infracción. En consecuencia, se infringió el artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 45/2001, dado que la notificación de los datos se produjo con posterioridad a su tratamiento.

132| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en el apartado «XII. Contencioso de la indemnización — Facultades de la OLAF».

133| Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO 2001, L 8, p. 1).

FACULTADES DE LA OLAF

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 20 de julio de 2016, **Oikonomopoulos/Comisión** (T-483/13, [EU:T:2016:421](#)), el Tribunal debió pronunciarse sobre la competencia de la OLAF para llevar a cabo una investigación relativa al cumplimiento de un contrato celebrado para ejecutar un programa marco.¹³⁴

En primer lugar, el Tribunal indica que, para que la protección de los intereses financieros de la Unión consagrada en el artículo 325 TFUE resulte eficaz, es imprescindible que la disuasión y la lucha contra el fraude y las demás irregularidades se realicen en todos los ámbitos y en relación con todas las actividades en cuyo marco tales fenómenos puedan afectar a esos intereses. Con el objetivo de lograr mejor este objetivo la Comisión previó que la OLAF ejerciera sus competencias en materia de investigaciones administrativas externas. Se evidencia así que la existencia de una relación contractual entre la Unión y personas jurídicas o físicas de las que se sospecha que ejercen actividades ilegales carece de incidencia sobre la competencia de investigación de la OLAF. Esta última puede llevar a cabo investigaciones de estas personas si sobre ellas recaen sospechas de fraude o de actividades ilegales, a pesar de la existencia de un contrato entre las partes antes mencionadas. El Tribunal precisa, asimismo, que la inexistencia de una disposición específica a este respecto en el Reglamento n.º 1073/1999 no puede interpretarse en el sentido de que haya una prohibición de que la OLAF organice entrevistas en el marco de investigaciones externas. En efecto, la facultad de efectuar los controles y comprobaciones *in situ* implica indudablemente la de organizar entrevistas con las personas objeto de estos controles y verificaciones. Además, ninguna disposición del Reglamento n.º 2185/96¹³⁵ ni, por lo demás, de otro Reglamento impide a la Comisión ni, en el presente caso, a la OLAF proceder a un control y a una verificación *in situ* en los locales de un subcontratista sin haber procedido previamente a un control y a una verificación *in situ* del operador económico sospechoso de fraude.

En segundo lugar, debiendo pronunciarse sobre el contenido del derecho de defensa en el marco de una investigación externa, el Tribunal estima que el respeto de dicho derecho está suficientemente garantizado si se informa rápidamente al interesado de la posibilidad de una implicación personal en un fraude, corrupción o en actividades ilegales perjudiciales para los intereses de la Unión, cuando ello no menoscabe la investigación. No obstante, la OLAF no está obligada a conceder a una persona afectada por una investigación externa el acceso a los documentos objeto de tal investigación o a aquellos elaborados por ella misma con este motivo, dado que podría menoscabar la eficacia y la confidencialidad de la misión confiada a la OLAF, así como su independencia. Por lo que se refiere, en particular, al acceso al informe final de una investigación externa, ninguna disposición establece que se imponga tal obligación a la OLAF.

En tercer y último lugar, el Tribunal considera que la demandante no ha conseguido acreditar la existencia de un nexo causal entre la infracción del artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 45/2001, derivada de la notificación extemporánea al responsable de la protección de datos del tratamiento de datos de carácter personal a ella referidos, y los perjuicios que alega. En efecto, no ha formulado ninguna alegación que permita comprender de qué modo, en ese caso, la notificación extemporánea haya perjudicado su reputación y le haya llevado a terminar sus actividades profesionales y a interrumpir sus actividades académicas, y tampoco ha explicado de qué modo la citada notificación extemporánea le ha causado un perjuicio moral.

134| Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en el apartado «tratamiento de datos personales».

135| Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO 1996, L 292, p. 2).

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

La sentencia de 27 de abril de 2016, **European Dynamics Luxembourg y otros/EUIPO** (T-556/11, recurrida en casación, ¹³⁶ [EU:T:2016:248](#)), dio ocasión al Tribunal de llevar a cabo precisiones acerca del concepto de pérdida de una oportunidad en el marco del contencioso de la contratación pública de las instituciones de la Unión. ¹³⁷ En ese asunto, el Tribunal debía resolver un recurso que tenía por objeto, por una parte, una pretensión de anulación de la decisión mediante la que la EUIPO había, en un procedimiento de licitación, desestimado la oferta presentada por la demandante y de las demás decisiones conexas de la EUIPO adoptadas en el mismo procedimiento, entre ellas la que adjudicó el contrato a otros licitadores, y, por otra parte, una pretensión de indemnización del perjuicio supuestamente sufrido y consistente en la pérdida de una oportunidad de obtener la adjudicación de ese contrato.

Al examinar la pretensión de indemnización, el Tribunal recuerda que para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión, con arreglo al artículo 340 TFUE, párrafo segundo, por comportamiento ilícito de sus órganos, es preciso que concurren varios requisitos, a saber, ilegalidad del comportamiento imputado a las instituciones, realidad del daño y existencia de una relación de causalidad entre dicho comportamiento y el perjuicio alegado. Esos principios se aplican *mutatis mutandis* a la responsabilidad extracontractual contraída por la Unión, en el sentido de esa misma disposición, como consecuencia de la actuación ilegal y del daño causado por uno de sus organismos, como lo es la EUIPO, daño que esta última está obligada a reparar en virtud del artículo 118, apartado 3, del Reglamento n.º 207/2009. A este respecto, el Tribunal señala que, en ese asunto, la pretensión indemnizatoria se basa en las mismas ilegalidades aducidas en apoyo de la pretensión de anulación de la decisión de desestimación de la oferta y que esta última adolece de varias ilegalidades de fondo, entre ellas una vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores y varios errores manifiestos de apreciación, así como de varios defectos de motivación. No obstante, en lo concerniente a la existencia de una relación de causalidad entre esas ilegalidades y el perjuicio supuestamente sufrido, un defecto de motivación no permite demostrar que, de no haber existido ese defecto, el contrato habría podido, o incluso habría debido, ser adjudicado a la parte demandante. En cambio, en lo que atañe al nexo causal entre las demás ilegalidades de que adolecían las decisiones impugnadas y la pérdida de una oportunidad de celebrar el contrato, la EUIPO no puede limitarse a alegar que, dada su amplia facultad de apreciación en cuanto entidad adjudicadora, no estaba obligada a firmar un contrato marco con la demandante. Esos errores afectaron necesariamente a la oportunidad de ésta de quedar mejor clasificada en el procedimiento en cuestión. De ello se deduce que, incluso teniendo en cuenta el amplio margen de apreciación de la entidad adjudicadora para la atribución del contrato en cuestión, la pérdida de una oportunidad que sufrió la demandante constituye un perjuicio real y cierto.

Por otra parte, en una situación en la que, como sucedía en ese asunto, existe un alto riesgo de que al término del procedimiento contencioso ante el Tribunal el contrato referido ya se haya ejecutado plenamente, la falta misma de reconocimiento por el juez de la Unión de la pérdida de esa oportunidad y de la necesidad de conceder una compensación por ese concepto sería contraria al principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Además, apunta el Tribunal, hay que tener en cuenta el hecho de que, a causa de los requisitos aplicables en los procedimientos de medidas provisionales ante el Presidente del Tribunal, es muy difícil en la práctica que el licitador cuya oferta haya sido evaluada y desestimada ilícitamente pueda obtener la suspensión de la ejecución de esa decisión. Por consiguiente, es necesario indemnizar a la demandante por la pérdida de una oportunidad, dado que la decisión de

136 | Asunto C-376/16 P, *EUIPO/European Dynamics Luxembourg y otros*, y auto de 24 de noviembre de 2016, *European Dynamics Luxembourg y otros/EUIPO*, C-379/16 P, no publicado, [EU:C:2016:905](#).

137 | Véanse, asimismo, las consideraciones dedicadas a esta sentencia en la rúbrica «X. Contratación pública de las instituciones de la Unión».

desestimación de la oferta, incluso si fuera anulada con efectos retroactivos, redujo definitivamente a nada, en la práctica, la posibilidad de que se le adjudicara el contrato de que se trata.

XIII. RECURSOS DE CASACIÓN

Entre las 39 resoluciones dictadas por la Sala de Casación del Tribunal General en el año 2016, la sentencia de 27 de octubre de 2016, **BCE/Cerafogli** (T-787/14 P, [EU:T:2016:633](#)), merece una atención especial, en cuanto representa una evolución en relación con el régimen de admisibilidad de la excepción de ilegalidad en materia de función pública.

En esta sentencia, dictada en Sala Ampliada, el Tribunal concluye que el sistema del régimen jurídico de la excepción de ilegalidad y, en particular, las consideraciones vinculadas al hecho de que únicamente el juez puede declarar la inaplicabilidad de un acto de alcance general determinan que no deba aplicar la regla de la concordancia entre el recurso y la reclamación, la cual exigiría que, para ser admisible en la fase contenciosa, la excepción de ilegalidad deba ser propuesta previamente en la fase de la reclamación. De este modo, el Tribunal considera que, aunque el carácter incidental de la excepción de ilegalidad no impide que dicha excepción se proponga en la fase de la reclamación, ello no implica que sea inadmisibile cuando se formula por vez primera ante el juez de la Unión.

XIV. DEMANDAS DE MEDIDAS PROVISIONALES

En 2016, el Tribunal se pronunció definitivamente sobre 23 asuntos,¹³⁸ adoptó nueve autos de suspensión con arreglo al artículo 157, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento y estimó dos demandas de suspensión de la ejecución mediante los autos de 20 de julio de 2016, **PTC Therapeutics International/EMA** (T-718/15 R, no publicado, recurrido en casación,¹³⁹ [EU:T:2016:425](#)) y de 20 de julio de 2016, **MSD Animal Health Innovation e Intervet international/EMA** (T-729/15 R, no publicado, recurrido en casación,¹⁴⁰ [EU:T:2016:435](#)).

En esos dos autos, en los que se abordan las cuestiones que suscita la divulgación, contemplada por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) con arreglo al Reglamento n.º 1049/2001, de información supuestamente confidencial, el Presidente del Tribunal mantiene el mismo enfoque que el que adoptó en los correspondientes autos dictados en 2014 y en 2015.¹⁴¹

138| Se adoptaron dos resoluciones de conformidad con las disposiciones combinadas del artículo 157, apartado 4, y del artículo 12 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, los autos de 16 de diciembre de 2016, *Casasnovas Bernad/Comisión* (T-826/16 R, no publicado, [EU:T:2016:752](#)), y de 11 de noviembre de 2016, *Solelec y otros/Parlamento* (T-281/16 R, no publicado, [EU:T:2016:659](#)).

139| Asunto C-513/16 P(R), *EMA/PTC Therapeutics International*.

140| Asunto C-512/16 P(R), *EMA/MSD Animal Health Innovation e Intervet International*.

141| Se trata de los autos de 13 de febrero de 2014, *Luxembourg Pamol (Cyprus) y Luxembourg Industries/Comisión* (T-578/13 R, no publicado, [EU:T:2014:103](#)), y de 25 de julio de 2014, *Deza/ECHA* (T-189/14 R, no publicado, [EU:T:2014:686](#)), que no fueron recurridos en casación (véase el informe anual de 2014, pp. 161 y 162), y del auto de 1 de septiembre de 2015, *Pari Pharma/EMA* (T-235/15 R, [EU:T:2015:587](#)). Este último auto fue recurrido en casación, en relación con el cual el Tribunal de Justicia declaró el sobreseimiento [auto de 17 de marzo de 2016, *EMA/Pari Pharma*, C-550/15 P(R), no publicado, [EU:C:2016:196](#)]. El Presidente del Tribunal General, al que se dirigió la EMA tras ese auto de sobreseimiento, desestimó la pretensión de que se revocara su auto de suspensión de 1 de septiembre de 2015 (auto de 23 de mayo de 2016, *Pari Pharma/EMA*, T-235/15 R, no publicado, [EU:T:2016:309](#)). En vía de casación, el Vicepresidente del Tribunal de Justicia anuló el auto de 23 de mayo de 2016 y revocó el de 1 de septiembre de 2016 [auto de 18 de octubre de 2016, *EMA/Pari Pharma*, C-406/16 P(R), no publicado, [EU:C:2016:775](#)].

El Presidente del Tribunal comienza admitiendo la existencia de un *fumus boni iuris*, recordando que, en lo referente al contencioso acerca de la protección provisional de información supuestamente confidencial, el juez de medidas provisionales sólo puede concluir, en principio, que no existe *fumus boni iuris* cuando resulta evidente que la información controvertida no tiene carácter confidencial, ya que, en caso contrario obviaría la naturaleza intrínsecamente accesoria y provisional del procedimiento de medidas provisionales. Pues bien, en ese asunto, constata que se trata de examinar el carácter confidencial de informes que exponen la estrategia empresarial innovadora adoptada por las demandantes para llevar a cabo ensayos clínicos necesarios para obtener una autorización de comercialización de un medicamento o ensayos toxicológicos exigidos en el marco de ensayos de seguridad de un medicamento. A este respecto, el Presidente del Tribunal señala que no existe jurisprudencia en el ámbito farmacéutico que permita responder fácilmente a las cuestiones de confidencialidad que deben ser resueltas mediante la sentencia que habrá de recaer posteriormente sobre el fondo del asunto, por tratarse de cuestiones de principio inéditas que no pueden ser resueltas por primera vez por el juez de medidas provisionales, sino que requieren un examen más profundo en el marco del procedimiento principal.

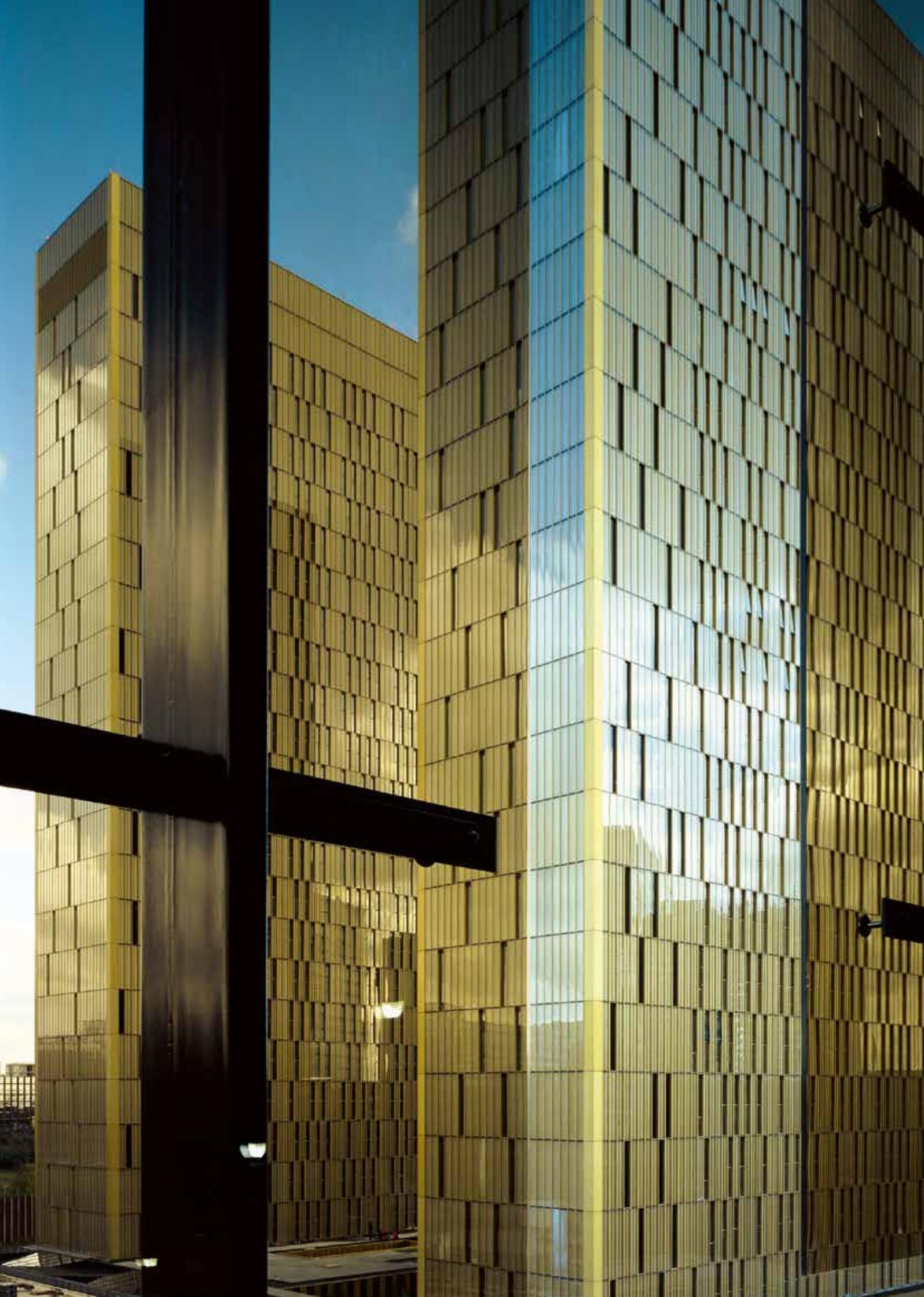
El Presidente del Tribunal estima, a continuación, que la balanza de los intereses se inclina a favor de las demandantes. En efecto, en los asuntos que dieron lugar a esos dos autos, el juez que conoce del fondo deberá decidir si es legal la decisión de la EMA de divulgar a un tercero los informes controvertidos. Ahora bien, para mantener la eficacia de una sentencia que pudiera anular esa decisión, las demandantes deben tener la posibilidad de evitar esta divulgación antes de la conclusión del procedimiento principal. Pues bien, si se desestimara la demanda de medidas provisionales, tal sentencia quedaría privada de eficacia, pudiendo la EMA divulgar esos informes, lo cual prejuzgaría el sentido de la decisión sobre el fondo que se haya de adoptar. Asimismo, en respuesta a la objeción formulada por la EMA en el sentido de que este enfoque llevaría a permitir maniobras dilatorias, el Presidente del Tribunal concluye que no existe ese riesgo en la medida en que, por una parte, constata la existencia de un *fumus boni iuris* y, por otra parte, si la EMA estima necesario que se dé prevalencia al principio de transparencia más rápidamente, siempre puede presentar una solicitud de procedimiento acelerado.

Por lo que respecta a la urgencia, el Presidente del Tribunal reconoce, en un primer momento, el carácter grave del perjuicio alegado recordando que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, debe presumirse, a efectos del procedimiento de medidas provisionales, la confidencialidad de la información contenida en los informes controvertidos. En efecto, dado que éstos guardan relación con la actividad de producción y comercial de las demandantes, constituyen un bien inmaterial que puede utilizarse con fines competitivos y cuyo valor disminuiría sensiblemente si perdieran su carácter secreto. El Presidente del Tribunal aprecia, en un segundo momento, el carácter irreparable del perjuicio que puede derivarse de la divulgación de los informes controvertidos a los terceros que presentaron las solicitudes de acceso con arreglo al Reglamento n.º 1049/2001. En efecto, como ya se destacó en los autos adoptados en 2014 y 2015, resulta del mecanismo de acceso a los documentos establecido por ese Reglamento que esos terceros podrían inmediatamente adquirir conocimiento de información sensible para, seguidamente explotarla con fines competitivos y debilitar de ese modo la posición competitiva de las demandantes. Dado que la divulgación de un documento sobre esa fundamentación jurídica adquiere efectos *erga omnes*, el perjuicio alegado no parece cuantificable, ya que un número indeterminado e ilimitado de competidores actuales y potenciales podrían acceder a esa información para darle numerosos usos a corto, medio o largo plazo.

El Presidente del Tribunal precisa, asimismo, que, en cualquier caso, aunque el perjuicio alegado por las demandantes no pudiera calificarse como irreparable, debe proteger los informes controvertidos en su totalidad frente a la divulgación que prevé hacer la EMA. En efecto, recuerda que no puede proceder a un examen de la confidencialidad de cada dato individual contenido en tales informes para permitir una divulgación parcial de los mismos, ya que no cabe excluir, en la fase de examen de la demanda de medidas

provisionales, que el juez que conoce del fondo admita el principio de presunción general de confidencialidad en relación con los informes controvertidos. Pues bien, si se adoptara tal solución, no se autorizaría ninguna divulgación, siquiera parcial, de esos informes. En esas circunstancias, el juez de medidas provisionales debe tomar en cuenta el carácter accesorio de sus competencias y denegar un acceso parcial para no privar de eficacia a la decisión del juez que conoce del fondo. En caso contrario, la divulgación de datos que el juez que conoce del fondo pudiera calificar posteriormente como confidenciales llevaría a que el juez de medidas provisionales se arrogara, de facto, las competencias de ese primer juez, quien es el único facultado para pronunciarse, en la resolución que ponga fin al procedimiento principal, sobre el carácter confidencial de dichos datos y, en consecuencia, sobre la autorización definitiva de proceder a su divulgación. Tal invasión de las prerrogativas del juez que conoce del fondo, cometida intencionalmente y con conocimiento de causa, podría vulnerar el principio del juez predeterminado por la ley que se deriva del artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Entre los asuntos que dieron lugar a un auto desestimatorio de la demanda de suspensión de la ejecución, el auto de 19 de julio de 2016, **Bélgica/Comisión** (T-131/16 R, no publicado, [EU:T:2016:427](#)), permitió al Presidente del Tribunal examinar la pertinencia, en el contexto de la recuperación de una ayuda de Estado declarada incompatible con el mercado interior, de una flexibilización del requisito relativo a la urgencia, dado que el *fumus boni iuris* apreciado era particularmente serio. A este respecto, el juez de medidas provisionales recuerda que tal flexibilización sólo ha sido admitida en tres tipos de contenciosos (los relativos a medidas restrictivas, a la celebración de los contratos públicos y al acceso a los documentos), en los cuales parece excesivamente difícil, o incluso imposible, y ello por razones sistémicas, cumplir ese criterio, tal como se prevé en el Reglamento de Procedimiento y se interpreta tradicionalmente en la jurisprudencia. Pues bien, dado que ese caso no guardaba relación con ninguna de las razones que justificaban la flexibilización operada en el marco de esos contenciosos, los requisitos relativos al *fumus boni iuris* y a la urgencia tal como han sido tradicionalmente interpretados en la jurisprudencia, de forma que el Reino de Bélgica debería haber demostrado la inminencia de un perjuicio grave e irreparable, por cuanto un *fumus boni iuris*, por sólido que sea, no puede paliar la inexistencia de urgencia.



C | ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2016

Por el Sr. Emmanuel COULON, Secretario del Tribunal General

Estas palabras constituyen una gran novedad. En efecto, es la primera vez que un Secretario del Tribunal General se expresa en el informe sobre la actividad judicial de la institución.

Aprovecharé, pues, la ocasión para resaltar tres rasgos característicos de la Secretaría del Tribunal General.

En primer lugar, la Secretaría del Tribunal General es el único servicio de este Tribunal. Se distingue pues, en el seno del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de los servicios comunes al Tribunal de Justicia y al Tribunal General (que se compartían igualmente con el Tribunal de la Función Pública hasta el 1 de septiembre de 2016). Este hecho se debe a los textos legales aplicables, que traducen exigencias funcionales.

En segundo lugar, la Secretaría se encuentra en el núcleo de la administración de la justicia. Consciente de que bien administrar es contribuir a bien juzgar, la Secretaría trabaja para que el Tribunal General pueda dictar resoluciones de calidad en un plazo previsible y lo más corto posible. La Secretaría se marca, pues, como objetivo cotidiano contribuir al buen funcionamiento del Tribunal y, más en general, a la calidad de la justicia impartida. Esta contribución al buen funcionamiento del Tribunal se efectúa respetando las disposiciones establecidas en las normas procesales y utilizando los recursos a disposición del Tribunal. A este respecto, es preciso tener en mente que la Secretaría no tiene ningún control sobre el número de asuntos presentados, ni sobre el número de asuntos cerrados, ni sobre el número de escritos procesales presentados en los procedimientos pendientes, y que se ve por tanto obligada a tramitar todos los escritos procesales, sin poder externalizar esta misión de asistencia a la justicia. Del mismo modo, conviene recordar que la Secretaría tramita los escritos procesales presentados en cualquiera de las 24 lenguas contempladas en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal General y mantiene contactos con los representantes de las partes en la lengua de procedimiento de cada asunto.

En tercer lugar, las actividades de la Secretaría se caracterizan por un aspecto externo, pues la Secretaría es el interlocutor de las partes durante todo el procedimiento, excepto en la vista, y por un aspecto interno, pues la Secretaría está directamente al servicio de los miembros del Tribunal, a quienes asiste en todos los actos de su mandato.

El año 2016, que ha estado marcado por la aplicación de las fases primera ¹ y segunda ² de la reforma de la estructura jurisdiccional de la institución destinada a duplicar el número de Jueces del Tribunal General para 2019, ha supuesto el inicio de un nuevo período. La entrada en funciones de Jueces adicionales, la transferencia de la competencia para conocer en primera instancia de los litigios entre, por un lado, los funcionarios y agentes y, por otro, las instituciones de la Unión Europea, la salida y la llegada de Jueces con ocasión de la renovación parcial de los miembros del Tribunal, son todas ellas circunstancias que han obligado a adoptar medidas de diverso tipo, que han requerido una preparación previa y una ejecución posterior. La organización y el funcionamiento del Tribunal, reexaminados en detalle, han sufrido adaptaciones destinadas a permitir alcanzar el objetivo de la reforma de la estructura jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión

1] La propuesta del Tribunal de Justicia presentada en marzo de 2011 dio lugar a la adopción del Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO 2015, L 341, p. 14).

2] Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes (DO 2016, L 200, p. 137).

Europea, que consiste prioritariamente en reducir el volumen de asuntos pendientes y la duración de los procedimientos ante el Tribunal General. Como consecuencia, el Tribunal y su Secretaría han obtenido más medios. Así, el número de puestos presupuestarios de la Secretaría ha aumentado de 55 a 72 a partir del 1 de enero de 2016.

La Secretaría ha desempeñado un papel de primera importancia en la aplicación de la reforma. Adaptarse, organizarse, reaccionar, prevenir, observar, escuchar, proponer...: no faltan las palabras para calificar las acciones emprendidas por la Secretaría a fin de funcionar de modo impecable y seguir trabajando con diligencia durante el período de materialización de esta reforma. El Tribunal ha podido contar una vez más con la entrega de un personal de la Secretaría cualificado y motivado, y ha sabido aprovechar plenamente las ventajas del nuevo conjunto de disposiciones procesales (Reglamento de Procedimiento y Normas prácticas de desarrollo del Reglamento de Procedimiento), adaptado a la naturaleza de los litigios sometidos al Tribunal, que entró en vigor el 1 de julio de 2015.

Al finalizar el año 2016, se ha podido constatar con satisfacción que la Secretaría ha cumplido las misiones que le encomiendan los textos legales y el Tribunal, respetando las exigencias de un proceso equitativo, a pesar de un contexto caracterizado por toda una serie de cambios de gran profundidad e importancia.

Efectivamente, la Secretaría ha ofrecido asistencia de carácter judicial y administrativo al Tribunal General:

- garantizando el buen desarrollo de los procedimientos y la correcta llevanza de los autos;
- garantizando la comunicación entre los representantes de las partes y los Jueces;
- prestando asistencia activa a los Jueces y a sus colaboradores;
- administrando el Tribunal General bajo la autoridad de su Presidente y con la ayuda de los servicios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Las repercusiones de la aplicación de la reforma han sido, no obstante, muy numerosas.

I. REPERCUSIONES ORGANIZATIVAS DE LA ENTRADA EN FUNCIONES DE LOS NUEVOS JUECES

Los nombramientos de 22 nuevos Jueces del Tribunal General y su entrada en funciones se han producido en varias fases sucesivas a lo largo de 2016.

En la primera fase de la reforma de la estructura jurisdiccional de la institución, cuyo objetivo era el nombramiento de doce Jueces adicionales en el Tribunal General, siete Jueces nombrados el 23 de marzo de 2016 prestaron juramento ante el Tribunal de Justicia el 13 de abril de 2016, tres Jueces nombrados el 24 de mayo de 2016 prestaron juramento el 8 de junio de 2016 y un Juez nombrado el 7 de septiembre de 2016 prestó juramento el 19 de septiembre de 2016.

En la segunda fase de la reforma, cuyo objetivo era el nombramiento de siete Jueces adicionales en el Tribunal General, el 7 de septiembre de 2016 se nombraron cinco Jueces, que prestaron juramento el 19 de septiembre de 2016.³

El 19 de septiembre de 2016 prestaron también juramento ante el Tribunal de Justicia cinco nuevos Jueces nombrados para suceder a otros tantos Jueces del Tribunal General cuyo mandato no había sido renovado, y un nuevo Juez nombrado para sustituir a un Juez el Tribunal General que había dimitido.

El 20 de septiembre de 2016, el Tribunal General eligió a su Presidente y a su Vicepresidente y a continuación, el 21 de septiembre, los Jueces eligieron a los nueve Presidentes de las Salas de cinco Jueces.

Tras cada entrada en funciones, el Tribunal General ha adscrito los Jueces a las salas, ha creado nuevas carteras de asuntos y ha redistribuido los asuntos entre los Jueces. Con arreglo al Reglamento de Procedimiento, la Secretaría ha informado a las partes en los asuntos afectados y ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* todas las decisiones adoptadas por el Tribunal.⁴ La Secretaría ha actualizado además todas las bases de datos internas tras cada una de las operaciones de redistribución de los asuntos.

La entrada en funciones y la instalación de los Jueces y del personal de sus gabinetes en los locales habilitados al efecto son operaciones que han exigido una asistencia administrativa constante por parte de la Secretaría, que se ha traducido simultáneamente en un importante trabajo preparatorio con los servicios comunes de la institución, en una acogida y un acompañamiento adecuados y en un seguimiento estricto de la adscripción del personal a sus puestos.

El cese en sus funciones de seis Jueces ha permitido también rendir homenaje a su contribución al trabajo de la justicia en un acontecimiento solemne, que el Tribunal General ha organizado, por primera vez, con ocasión de la salida de los Jueces el 19 de septiembre de 2016.

A 31 de diciembre de 2016, de los 44 Jueces del Tribunal General, la mitad habían entrado en funciones ese mismo año. Esta situación carece de precedentes en la historia de nuestra institución y sus repercusiones administrativas sobre la Secretaría del Tribunal General han resultado ser mucho más importantes que las de la llegada de los 10 Jueces procedentes de los Estados miembros que se adhirieron a la Unión en 2004.

II. REPERCUSIONES PROCESALES DE LA REFORMA

Transferencia de los asuntos de función pública en primera instancia

El Reglamento 2015/2422 preveía que el incremento en siete Jueces del número de Jueces del Tribunal General a 1 de septiembre de 2016 debería ir acompañado de la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer en primera instancia de los asuntos de función pública.

Esta transferencia de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión y sus agentes se materializó en el Reglamento 2016/1192, con arreglo al cual el Tribunal General ejerce en primera

3) El 31 de diciembre de 2016 debía nombrarse aún a uno de los 12 jueces adicionales cuyo nombramiento estaba previsto en la primera fase de la reforma y a dos de los siete jueces adicionales cuyo nombramiento estaba previsto en la segunda fase de la reforma.

4) En particular, las decisiones del Tribunal General sobre el modo de designar al Juez que sustituirá al Juez que padezca un impedimento (DO 2016, C 296, p. 2), sobre la composición de la Gran Sala (DO 2016, C 296, p. 2), sobre la atribución de los asuntos a las Salas (DO 2016, C 296, p. 2) y sobre la constitución de las Salas y adscripción de los jueces a las Salas (DO 2016, C 392, p. 2).

instancia la competencia para conocer de los litigios entre la Unión y sus agentes en virtud del artículo 270 TFUE, incluidos los litigios entre cualquier institución, órgano u organismo, por una parte, y su personal, por otra, sobre los cuales se atribuye la competencia para pronunciarse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El Reglamento 2016/1192 se adoptó el 6 de julio de 2012. La adopción de esta norma era un requisito previo para que el Consejo de la Unión Europea aprobara las modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General destinadas a dotarlo de un marco procesal adecuado y permanente para la tramitación de los asuntos de función pública a partir del 1 de septiembre de 2016.

El Tribunal General actuó por tanto con anticipación al someter al Consejo en marzo de 2016, con el acuerdo del Tribunal de Justicia, una propuesta de modificaciones de su Reglamento de Procedimiento.

Estas modificaciones del Reglamento de Procedimiento, aprobadas por el Consejo el 6 de julio de 2016 y adoptadas por el Tribunal General el 13 de julio de 2016, se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 12 de agosto siguiente ⁵ y entraron en vigor el 1 de septiembre de 2016.

El Tribunal General ha tenido igualmente en cuenta las especificidades del contencioso de la función pública y las repercusiones de los cambios en la normativa al decidir modificar, el 13 de julio de 2016, las Normas prácticas de desarrollo de su Reglamento de Procedimiento. ⁶

Una consecuencia directa de la adopción del Reglamento 2016/1192 ha sido la disolución del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea el 31 de agosto de 2016 y la transferencia al Tribunal General de los asuntos de función pública pendientes en esa fecha ante el Tribunal de la Función Pública. La Secretaría del Tribunal de la Función Pública y la Secretaría del Tribunal General han colaborado al máximo para preparar esta transferencia y asegurarse de que se efectuara del mejor modo posible.

La operación de transferencia física y digital de los autos se ha desarrollado perfectamente, los sistemas informáticos se han actualizado para tener en cuenta las especificidades de las normas que rigen el contencioso de la función pública, las bases de datos se han actualizado inmediatamente y la Secretaría del Tribunal General se ha hecho cargo rápidamente de la tramitación de los nuevos autos. La difusión de información previa al traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de la Función Pública, a continuación la remisión por la Secretaría del Tribunal General de escritos de notificación a los representantes de las partes en los 139 asuntos transferidos y la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁷ de una tabla de concordancias entre los números de orden de los asuntos ante el Tribunal de la Función Pública (F-...) y los atribuidos por el Tribunal General una vez realizada la transferencia (T-...) han permitido indudablemente que las partes y el público interesado dispusieran de una información apropiada.

Otras modificaciones de las normas procesales

Si bien en 2016 la mayor parte de las energías se han centrado en la aplicación de la reforma estructural, se han propuesto no obstante adaptaciones de las normas procesales cuando las circunstancias lo justificaban o lo exigían.

5| DO 2016, L 217, p. 73.

6| DO 2016, L 217, p. 78.

7| DO 2016, C 364, p. 2.

En primer lugar, a fin de respetar una exigencia reglamentaria resultante de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2015/2424,⁸ el Tribunal General ha debido modificar su Reglamento de Procedimiento para tener en cuenta el cambio de denominación de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), que el 23 de marzo de 2016 ha pasado a ser la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO). La modificación del Reglamento de Procedimiento, aprobada por el Consejo el 6 de julio de 2016, fue adoptada por el Tribunal General el 13 de julio siguiente.⁹

Aunque una modificación terminológica de este tipo no es de gran importancia, no cabe ignorar las adaptaciones que ha exigido por parte del Tribunal General y de la institución. Así, todos los sistemas informáticos de la institución han debido adaptarse para tener en cuenta esta modificación, lo que ha movilizó los recursos de la Secretaría y de varios otros servicios.

En segundo lugar, se ha modificado el artículo 105 del Reglamento de Procedimiento, relativo al tratamiento de la información o de los documentos relacionados con la seguridad de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros o con la gestión de sus relaciones internacionales. Único artículo del Reglamento de Procedimiento cuyas disposiciones no eran aplicables a partir del 1 de julio de 2015, y a pesar de que las disposiciones de las que depende su aplicabilidad todavía no estaban listas, el artículo 105, apartado 10, fue modificado el 13 de julio de 2016,¹⁰ al tiempo que se añadía un artículo al Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. Se trataba, en efecto, de establecer un marco procesal que garantizara que la información o los documentos relacionados con la seguridad de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros o con la gestión de sus relaciones internacionales no se devolverían a la parte que los había presentado hasta la finalización del proceso, es decir, hasta que hubiera expirado el plazo de interposición de un recurso de casación contra la resolución del Tribunal General o, en caso de recurso de casación, hasta la finalización del procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

Este régimen procesal habría quedado incompleto si no hubiera estado acompañado de un dispositivo de seguridad adecuado, destinado a garantizar la protección de la información o de los documentos relacionados con la seguridad de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros o con la gestión de sus relaciones internacionales en las diferentes fases de la instrucción ante el Tribunal General. El artículo 105, apartado 11, del Reglamento de Procedimiento contiene, pues, una disposición que faculta al Tribunal General para adoptar las normas que permitan establecer un sistema de seguridad global destinado a proteger esa información. El Tribunal General adoptó estas normas en su Decisión (UE) 2016/2387,¹¹ elaborada en estrecha concertación con el Tribunal de Justicia y con el servicio de seguridad de la institución. La publicación de esta Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 24 de diciembre de 2016, el mismo día en que se publicó la Decisión (UE) 2016/2386¹² del Tribunal de Justicia, ha tenido como consecuencia hacer aplicable el artículo 105 del Reglamento de Procedimiento a partir del 25 de diciembre de 2016.

8| Reglamento (UE) 2015/2424 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo sobre la marca comunitaria, y el Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2869/95 de la Comisión, relativo a las tasas que se han de abonar a la OAMI (DO 2015, L 341, p. 21).

9| DO 2016, L 217, p. 71.

10| DO 2016, L 217, p. 72.

11| Decisión (UE) 2016/2387 del Tribunal General, de 14 de septiembre de 2016, relativa a las normas de seguridad aplicables a los documentos e información presentados con arreglo al apartado 1 o al apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de Procedimiento (DO 2016, L 355, p. 18).

12| Decisión (UE) 2016/2386 del Tribunal de Justicia, de 20 de septiembre de 2016, relativa a las normas de seguridad aplicables a los documentos e información presentados ante el Tribunal General con arreglo al artículo 105 de su Reglamento de Procedimiento (DO 2016, L 355, p. 5).

Como servicio que se ocupa de los asuntos en los que se presentarán los documentos delicados, la Secretaría del Tribunal General ha participado activamente en la elaboración de las medidas destinadas a garantizar que la tramitación de esos documentos se ajuste a los estándares aplicables a los documentos clasificados «Secret UE/EU Secret», estándares que incluyen el establecimiento de procedimientos de habilitación de los funcionarios y agentes de la institución.

III. MISIÓN DE ASISTENCIA A LA JUSTICIA

A pesar de las grandes alteraciones que se han descrito, la Secretaría ha cumplido su misión de asistencia a la justicia, tramitando 835 demandas que iniciaban procesos, los 139 asuntos de función pública transferidos por el Tribunal de la Función Pública el 1 de septiembre de 2016 y 3 879 escritos procesales presentados en asuntos pendientes, inscribiendo en el registro un total de 49 773 escritos procesales, ejecutando las decisiones adoptadas por las formaciones del Tribunal que conocen de los asuntos, en forma de diligencias de ordenación del procedimiento o de diligencias de prueba, y remitiendo 1 412 comunicaciones judiciales al *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Además, la Secretaría ha asistido a los Jueces y a sus gabinetes en su trabajo cotidiano en 321 conferencias de sala y en las vistas de 244 asuntos.

La asistencia logística ofrecida por la Secretaría bajo diversas formas (ayuda a la coordinación, documentación, gestión de sistemas informáticos, elaboración de estadísticas) pretende permitir que el Tribunal trabaje en las mejores condiciones posibles, en particular contribuyendo a la calidad de las decisiones adoptadas por el Presidente y por las nueve formaciones del Tribunal que conocen de los asuntos y respaldando al Vicepresidente en su misión de contribuir a la coherencia de la jurisprudencia, que le fue atribuida por el Tribunal de septiembre de 2016.

En el cumplimiento de su misión de asistencia a la justicia, la Secretaría se ha beneficiado de la digitalización de la práctica totalidad de las fases del proceso judicial, incluidas la de contactos internos con los gabinetes de los Jueces y la de contactos externos con los representantes de las partes.

Resulta evidente que esta digitalización de los procedimientos ha permitido, en beneficio de todos, descargar a la Secretaría de tareas repetitivas, ofreciéndole los medios necesarios para personalizar en mayor medida las respuestas que se esperan de este servicio y para concentrar sus recursos en los temas que realmente lo merezcan.

En lo referente a los contactos internos entre la Secretaría y los gabinetes de los Jueces del Tribunal General, al finalizar el segundo año completo de utilización de las fichas de transmisión digitales¹³ es preciso poner de relieve el éxito de las mismas. Gracias a la inmediatez de los contactos entre la Secretaría y los gabinetes de los Jueces se han simplificado los procedimientos internos, se han racionalizado los métodos de trabajo, se han ahorrado recursos y se han conseguido ganancias de tiempo, lo que ha contribuido a optimizar los tiempos procesales. Además, la digitalización permite garantizar una perfecta trazabilidad de los contactos y cuantificar la actividad. En 2016, la Secretaría ha transmitido a los gabinetes 10 822 fichas relativas a procedimientos en curso.

13| Los contactos entre la Secretaría y los gabinetes de los jueces del Tribunal General adoptan la forma de fichas de transmisión, destinadas a informar a la autoridad competente de las cuestiones de procedimiento o a obtener una decisión suya al respecto. Para estas fichas se utiliza el formato digital desde noviembre de 2014.

Los contactos externos con los representantes de las partes se realizan actualmente en su gran mayoría a través de la aplicación e-Curia, ¹⁴ común a los órganos jurisdiccionales que componen la institución. El éxito de esta aplicación es innegable, como muestra el incremento constante de su utilización. El porcentaje de escritos presentados a través de e-Curia no ha cesado de crecer desde que empezó a funcionar en noviembre de 2011, al igual que el número de abogados y de agentes que disponen de una cuenta de acceso. ¹⁵ En 2016, el 76 % de las presentaciones de escritos ante el Tribunal General se efectuaron a través de esta vía electrónica (contra el 72 % en 2015), lo que representó un total de 396 072 páginas (466 875 páginas en 2015), y todos los Estados miembros y 3 014 abogados y agentes disponían ya de una cuenta e-Curia. Se seguirá haciendo lo necesario para alcanzar el objetivo de un 100 % de presentaciones de escritos procesales ante el Tribunal General a través de e-Curia, a fin de aprovechar todas las ventajas prácticas de esta aplicación, evitando, en particular, una gestión en paralelo de los escritos en formato papel y en formato electrónico.

2016 ha sido el primer año completo de aplicación de las normas procesales que entraron en vigor el 1 de julio de 2015. Aunque aún es pronto para destacar todos los beneficios obtenidos con este nuevo conjunto de disposiciones, resulta obligado hacer constar con satisfacción que los objetivos de simplificación y de racionalización que se perseguían pueden considerarse ya alcanzados en términos objetivos, habida cuenta de la significativa disminución del número de autos preparados por la Secretaría (241 contra 521 en 2015), ¹⁶ de la resolución de los primeros recursos directos mediante sentencia sin vista oral, ¹⁷ de la drástica reducción del número de observaciones sobre la lengua de procedimiento presentadas en los asuntos de propiedad intelectual o industrial (33 contra 279 en 2015) y de la exclusión del segundo intercambio de escritos procesales en este tipo de asuntos. El porcentaje de casos de subsanación de las demandas que no respetan los imperativos formales ha disminuido igualmente (actualmente es inferior al 39 %), aunque sigue siendo excesivamente elevado, en particular en los recursos interpuestos en materia de propiedad intelectual o industrial.

Se han adoptado, pues, las medidas necesarias para permitir que la Secretaría asuma las responsabilidades que le son propias y los esfuerzos realizados en 2016 han producido resultados tangibles.

Se han iniciado igualmente los preparativos para permitir que la Secretaría del Tribunal General por una parte, supere los desafíos de 2017, año en el que está previsto que tres Jueces adicionales refuercen la capacidad de enjuiciamiento del Tribunal General y, por otra parte, esté lista para la última etapa de la reforma de la estructura jurisdiccional de la institución en 2019, año en el que entrarán en funciones nueve Jueces adicionales.

14| Decisión del Tribunal General, de 14 de septiembre de 2011, sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia (DO 2011, C 289, p. 9).

15| Desde el 1 de julio de 2015 ya no es posible utilizar el correo electrónico para la presentación de escritos procesales.

16| A partir del 1 de julio de 2015 se adoptan en forma de simple decisión, que se une a los autos del asunto, ciertas decisiones que antes se adoptaban en forma de autos (suspensión y reanudación del procedimiento, acumulación de asuntos, intervención en el procedimiento, sin confidencialidad, de Estados miembros o de instituciones).

17| Antes del 1 de julio de 2015 sólo existía la posibilidad de resolver el asunto mediante sentencia sin vista oral en los asuntos de propiedad intelectual o industrial y en los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública.



AF



93

Journal officiel

Journal

Journal

de l'U



D ESTADÍSTICAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL GENERAL

I. ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL GENERAL

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2012-2016)

II. ASUNTOS INICIADOS

2. Naturaleza de los procedimientos (2012-2016)
3. Naturaleza de los recursos (2012-2016)
4. Materia de los recursos (2012-2016)

III. ASUNTOS TERMINADOS

5. Naturaleza de los procedimientos (2012-2016)
6. Materia de los recursos (2016)
7. Materia de los recursos (2012-2016)
8. Formación del Tribunal (2012-2016)
9. Duración de los procedimientos en meses (2012-2016)

IV. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE

10. Naturaleza de los procedimientos (2012-2016)
11. Materia de los recursos (2012-2016)
12. Formación del Tribunal (2012-2016)

V. VARIOS

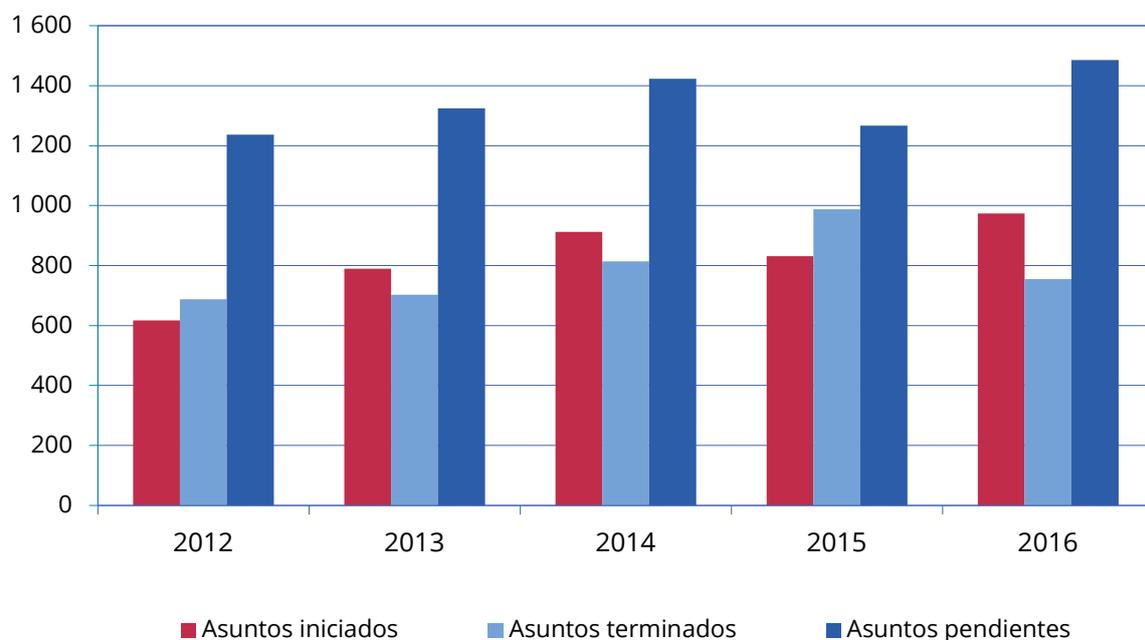
13. Resoluciones sobre medidas provisionales (2012-2016)
14. Procedimientos acelerados (2012-2016)
15. Resoluciones del Tribunal General que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia (1990-2016)
16. Distribución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2012-2016)
17. Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2016)
18. Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2012-2016)
19. Evolución general (1989-2016)

VI. ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL GENERAL

20. Actividad de la Secretaría del Tribunal General (2015-2016)
21. Modos de presentación de escritos procesales ante el Tribunal General
22. Número de páginas presentadas a través de e-Curia (2012-2016)
23. Comunicaciones al *Diario Oficial de la Unión Europea* (2012-2016)
24. Número de asuntos litigados (2007-2016)

I. ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL GENERAL

1. ASUNTOS INICIADOS, TERMINADOS Y PENDIENTES (2012-2016)^{1 2}



	2012	2013	2014	2015	2016
Asuntos iniciados	617	790	912	831	974
Asuntos terminados	688	702	814	987	755
Asuntos pendientes	1 237	1 325	1 423	1 267	1 486

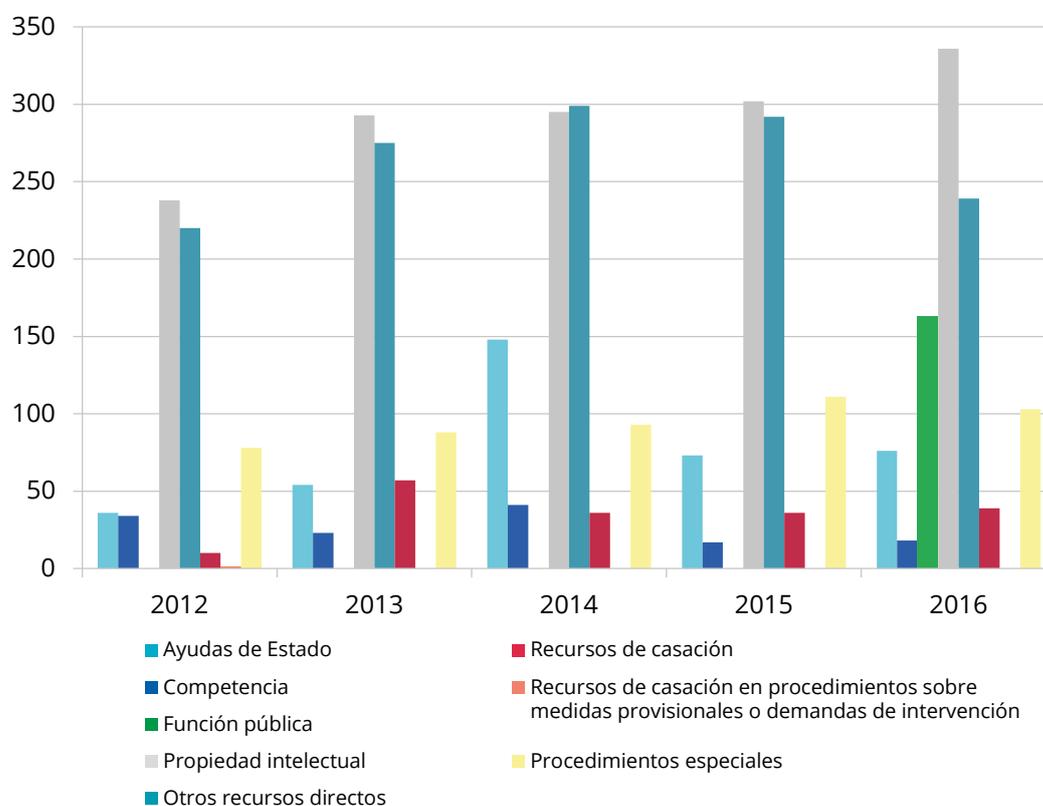
1| Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes tienen en cuenta los procedimientos especiales.

Se consideran «procedimientos especiales»: la oposición a una sentencia dictada en rebeldía (artículo 41 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 166 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la oposición de tercero (artículo 42 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 167 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la interpretación (artículo 43 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 168 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la revisión (artículo 44 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 169 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la asistencia jurídica gratuita (artículo 148 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la rectificación (artículo 164 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General) y la discrepancia sobre las costas recuperables (artículo 170 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General).

2| Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes no tienen en cuenta los procedimientos sobre medidas provisionales.

II. ASUNTOS INICIADOS

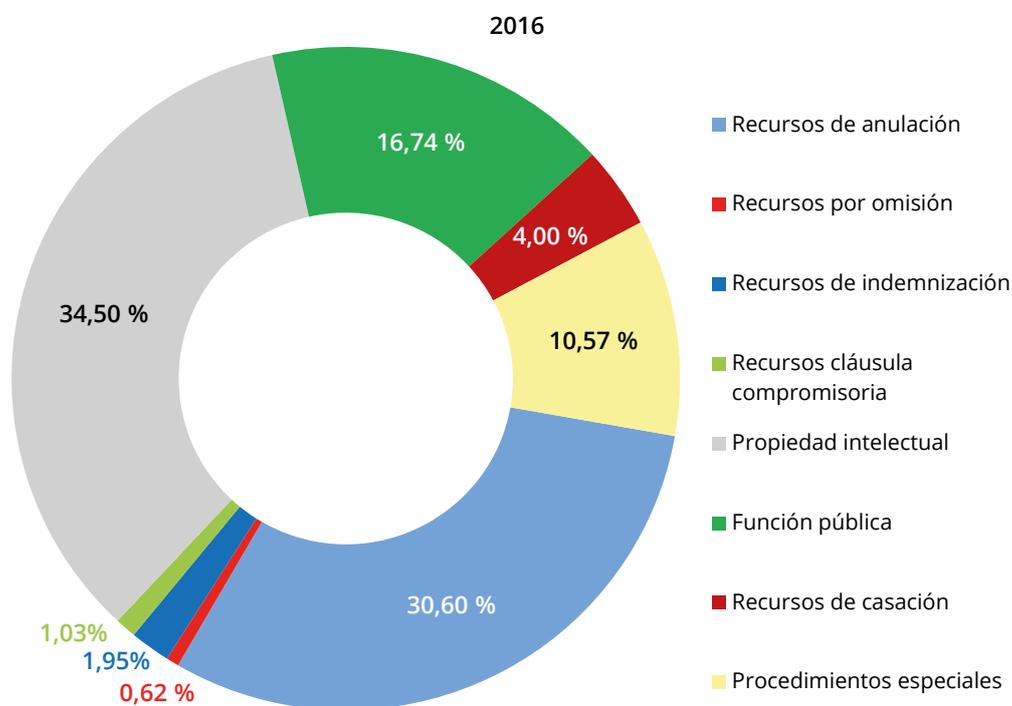
2. NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2012-2016)



	2012	2013	2014	2015	2016 ¹
Ayudas de Estado	36	54	148	73	76
Competencia	34	23	41	17	18
Función Pública					163
Propiedad intelectual	238	293	295	302	336
Otros recursos directos	220	275	299	292	239
Recursos de casación	10	57	36	36	39
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	1				
Procedimientos especiales	78	88	93	111	103
Total	617	790	912	831	974

1] El 1 de septiembre de 2016, se remitieron al Tribunal General 123 asuntos de Función Pública y 16 procedimientos especiales en este ámbito.

3. NATURALEZA DE LOS RECURSOS (2012-2016)



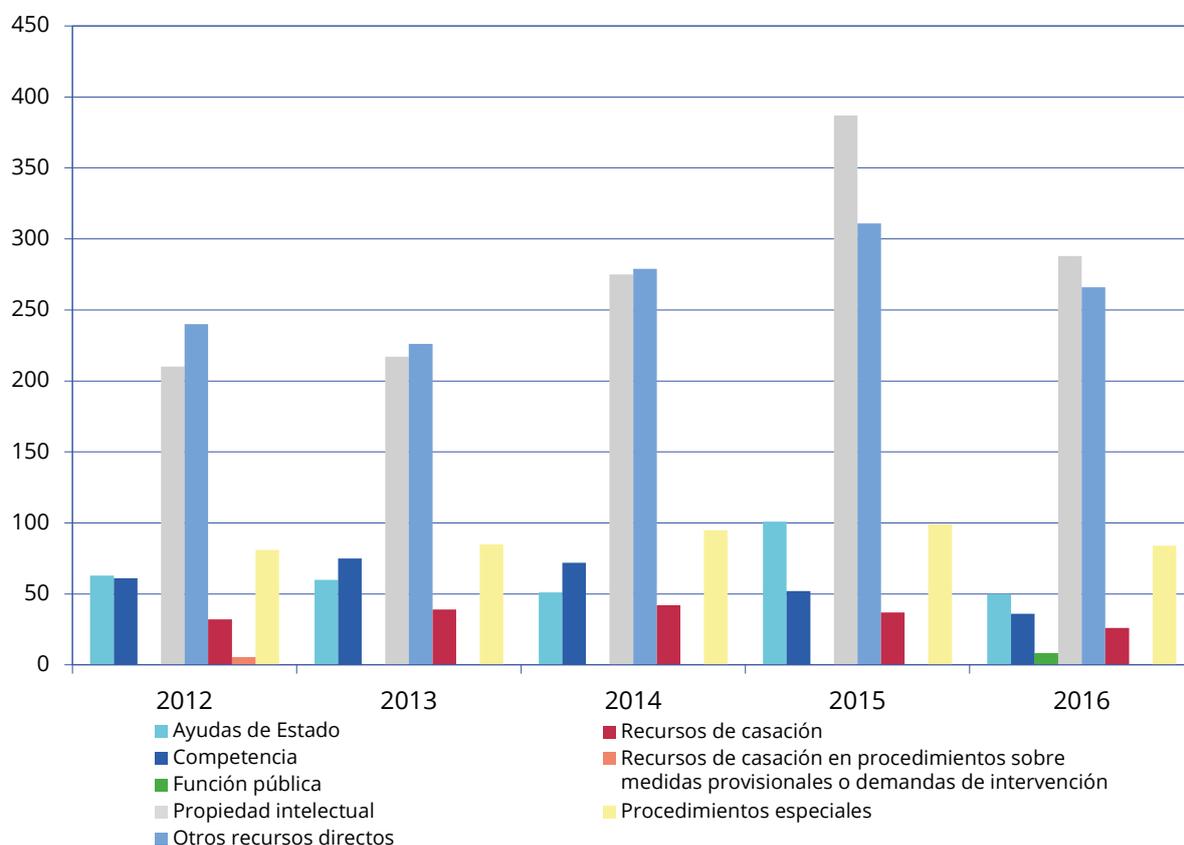
	2012	2013	2014	2015	2016
Recursos de anulación	257	319	423	332	298
Recursos por omisión	8	12	12	5	6
Recursos de indemnización	17	15	39	30	19
Recursos cláusula compromisoria	8	6	14	15	10
Propiedad intelectual	238	293	295	302	336
Función Pública					163
Recursos de casación	10	57	36	36	39
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	1				
Procedimientos especiales	78	88	93	111	103
Total	617	790	912	831	974

4. MATERIA DE LOS RECURSOS (2012-2016)

	2012	2013	2014	2015	2016
Acceso a los documentos	18	20	17	48	19
Acción exterior de la Unión Europea	1		2	1	2
Adhesión de nuevos Estados		1			
Agricultura	11	27	15	37	20
Ayudas de Estado	36	54	148	73	76
Asociación de países y territorios de Ultramar		1			
Ciudadanía de la Unión			1		
Cláusula compromisoria	8	6	14	15	10
Cohesión económica, social y territorial	4	3	3	5	2
Competencia	34	23	41	17	18
Cultura		1			1
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	1		4	7	4
Derecho de sociedades			1	1	
Derecho institucional	41	44	67	53	52
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1	2		3	1
Trabajo		2			
Energía		1	3	3	4
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	2	12	3	5	6
Medio ambiente	3	11	10	5	6
Espacio de libertad, seguridad y justicia		6	1		7
Fiscalidad	1	1	1	1	2
Libertad de establecimiento			1		
Libre circulación de capitales				2	1
Libre circulación de mercancías		1		2	1
Libre circulación de personas				1	1
Libre prestación de servicios	1		1		1
Contratos públicos	23	15	16	23	9
Medidas restrictivas (Acción exterior)	59	41	69	55	28
Política comercial	20	23	31	6	17
Política pesquera		3	3		1
Política económica y monetaria	3	15	4	3	23
Política exterior y de seguridad común		2			1
Política industrial			2		
Política social	1		1		1
Propiedad intelectual e industrial	238	294	295	303	336
Protección de los consumidores		1	1	2	1
Aproximación de las legislaciones		13		1	1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	3	5	2	10	8
Redes transeuropeas		3			
Salud pública	12	5	11	2	6
Seguridad social de los trabajadores migrantes		1			
Turismo		2			
Transportes		5	1		
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	6	1	8		3
Total Tratado CE/TFUE	527	645	777	684	669
Estatuto de los Funcionarios	12	57	42	36	202
Procedimientos especiales	78	88	93	111	103
TOTAL GENERAL	617	790	912	831	974

III. ASUNTOS TERMINADOS

5. NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2012-2016)



	2012	2013	2014	2015	2016
Ayudas de Estado	63	60	51	101	50
Competencia	61	75	72	52	36
Función Pública					5
Propiedad intelectual	210	217	275	387	288
Otros recursos directos	240	226	279	311	266
Recursos de casación	32	39	42	37	26
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	1				
Procedimientos especiales	81	85	95	99	84
Total	688	702	814	987	755

6. MATERIA DE LOS RECURSOS (2016)

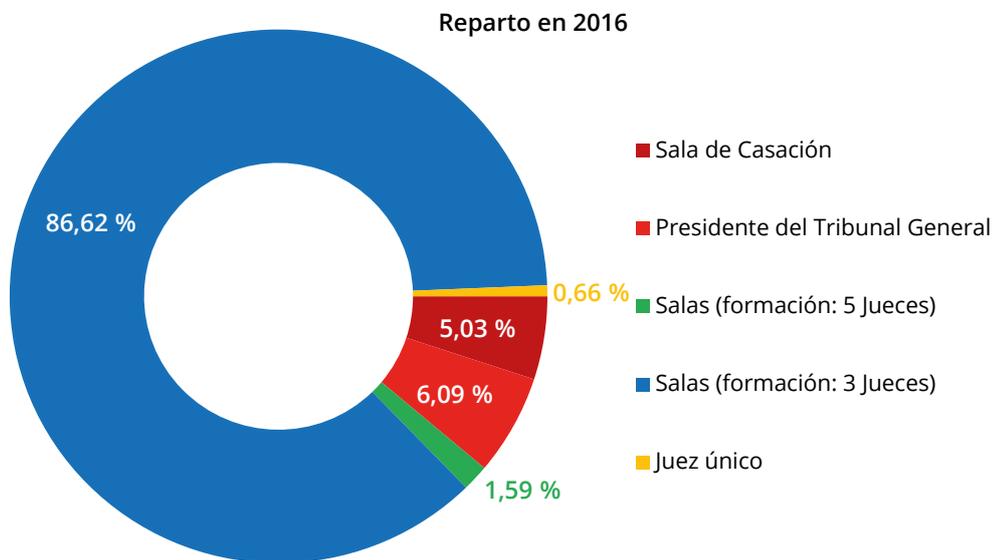
	Sentencias	Autos	Total
Acceso a los documentos	9	4	13
Agricultura	14	20	34
Ayudas de Estado	27	23	50
Cláusula compromisoria	11	6	17
Cohesión económica, social y territorial		1	1
Competencia	35	1	36
Cultura	1		1
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)		1	1
Derecho institucional	17	29	46
Educación, formación profesional, juventud y deporte		1	1
Energía		3	3
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	4	4	8
Medio ambiente	2	2	4
Libre circulación de capitales		1	1
Libre circulación de mercancías		1	1
Libre prestación de servicios		1	1
Contratos públicos	10	10	20
Medidas restrictivas (Acción exterior)	39	31	70
Política comercial	19	2	21
Política pesquera	1	1	2
Política económica y monetaria		2	2
Política social		1	1
Propiedad intelectual e industrial	224	64	288
Protección de los consumidores	1		1
Aproximación de las legislaciones		1	1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	3	3	6
Redes transeuropeas	1	1	2
Salud pública	1	2	3
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	2	1	3
Total Tratado CE/TFUE	421	217	638
Estatuto de los Funcionarios	27	6	33
Procedimientos especiales		84	84
TOTAL GENERAL	448	307	755

7. MATERIA DE LOS RECURSOS (2012-2016)

(SENTENCIAS Y AUTOS)

	2012	2013	2014	2015	2016
Acceso a los documentos	21	19	23	21	13
Acción exterior de la Unión Europea		2		2	
Adhesión de nuevos Estados				1	
Agricultura	32	16	15	32	34
Ayudas de Estado	63	59	51	101	50
Asociación de países y territorios de Ultramar			1		
Ciudadanía de la Unión			1		
Cláusula compromisoria	11	8	10	2	17
Cohesión económica, social y territorial	12	14	1	6	1
Competencia	61	75	72	52	36
Cultura					1
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	2			5	1
Derecho de sociedades				1	
Derecho institucional	41	35	33	58	46
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1	1	2		1
Trabajo		2			
Energía		1	3	1	3
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	1	6	3	9	8
Medio ambiente	8	6	10	18	4
Espacio de libertad, seguridad y justicia	2	7	1		
Fiscalidad	2		2	1	
Libertad de establecimiento				1	
Libre circulación de capitales				2	1
Libre circulación de mercancías		1		2	1
Libre circulación de personas	1			1	
Libre prestación de servicios	2		1		1
Contratos públicos	24	21	18	22	20
Medidas restrictivas (Acción exterior)	42	40	68	60	70
Política comercial	14	19	18	24	21
Política pesquera	9	2	15	3	2
Política económica y monetaria	2	1	13	9	2
Política exterior y de seguridad común			2	1	
Política industrial				2	
Política social	1	4			1
Propiedad intelectual e industrial	210	218	275	388	288
Protección de los consumidores				2	1
Aproximación de las legislaciones			13		1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	3	4	1	2	6
Redes transeuropeas			1		2
Salud pública	2	4	10	15	3
Seguridad social de los trabajadores migrantes		1			
Turismo		1	1		
Transportes	1		3	3	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	6	9	6	4	3
Total Tratado CE/TFUE	574	576	673	851	638
Total Tratado CECA		1			
Estatuto de los Funcionarios	33	40	46	37	33
Procedimientos especiales	81	85	95	99	84
TOTAL GENERAL	688	702	814	987	755

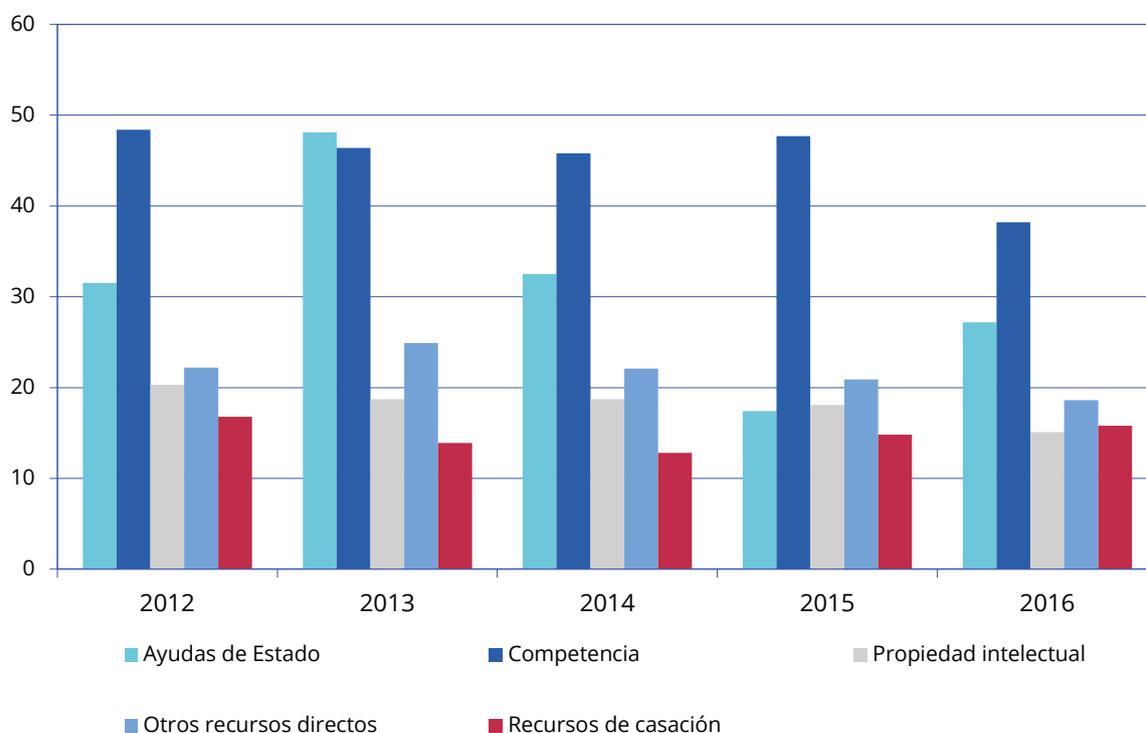
8. FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2012-2016)



	2012			2013			2014			2015			2016		
	Sentencias	Autos	Total												
Sala de Casación	17	23	40	13	47	60	21	32	53	23	14	37	25	13	38
Presidente del Tribunal General		47	47	38	38		46	46		44	44		46	46	
Salas (formación: 5 Jueces)	9		9	7	1	8	9	7	16	8	3	11	10	2	12
Salas (formación: 3 Jueces)	328	264	592	378	218	596	398	301	699	538	348	886	408	246	654
Juez único										1	8	9	5		5
Total	354	334	688	398	304	702	428	386	814	570	417	987	448	307	755

9. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MESES (2012-2016) ¹

(SENTENCIAS Y AUTOS)

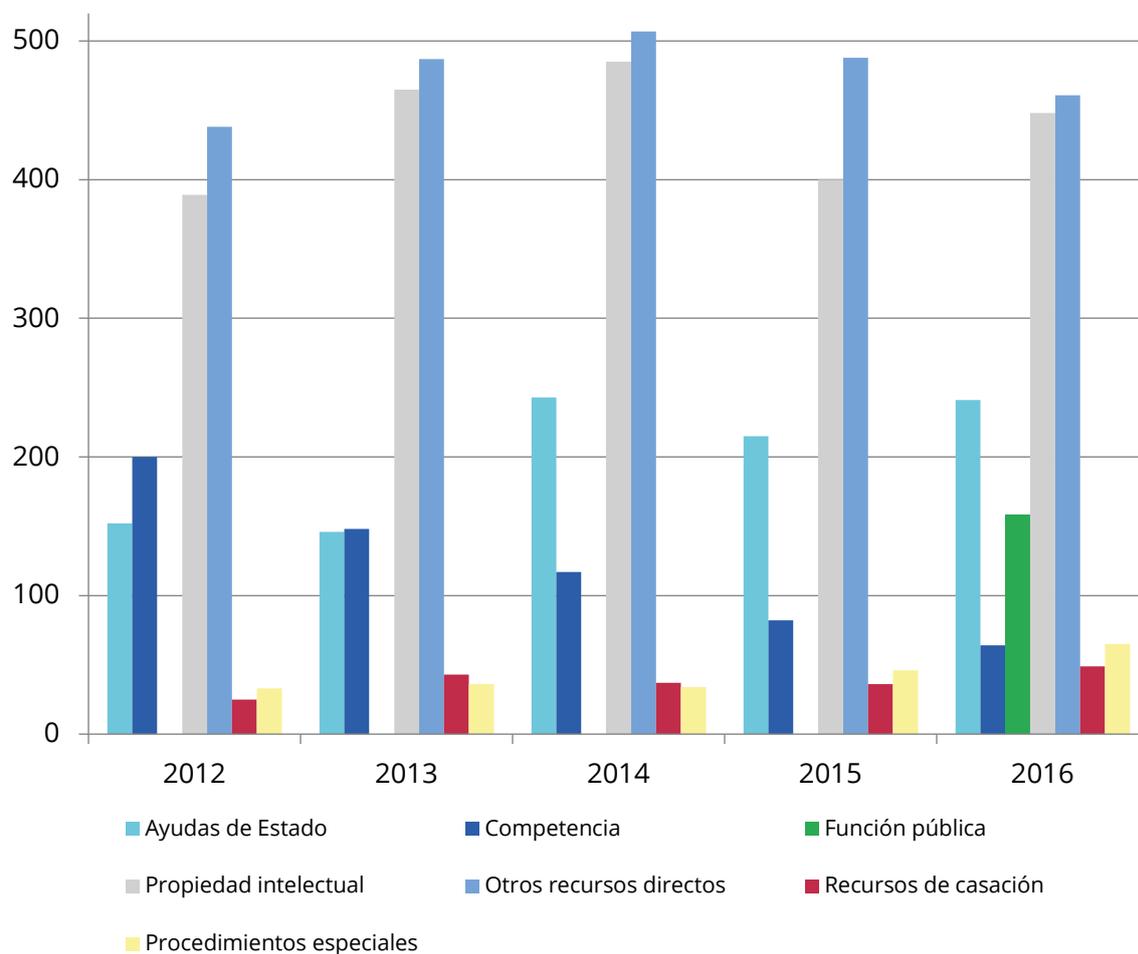


	2012	2013	2014	2015	2016
Ayudas de Estado	31,5	48,1	32,5	17,4	27,2
Competencia	48,4	46,4	45,8	47,7	38,2
Propiedad intelectual	20,3	18,7	18,7	18,1	15,1
Otros recursos directos	22,2	24,9	22,1	20,9	18,6
Recursos de casación	16,8	13,9	12,8	14,8	15,8
Todos los asuntos	24,8	26,9	23,4	20,6	18,7

1] El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los recursos de casación de procedimientos sobre medidas provisionales. Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes.

IV. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE

10. NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2012-2016)

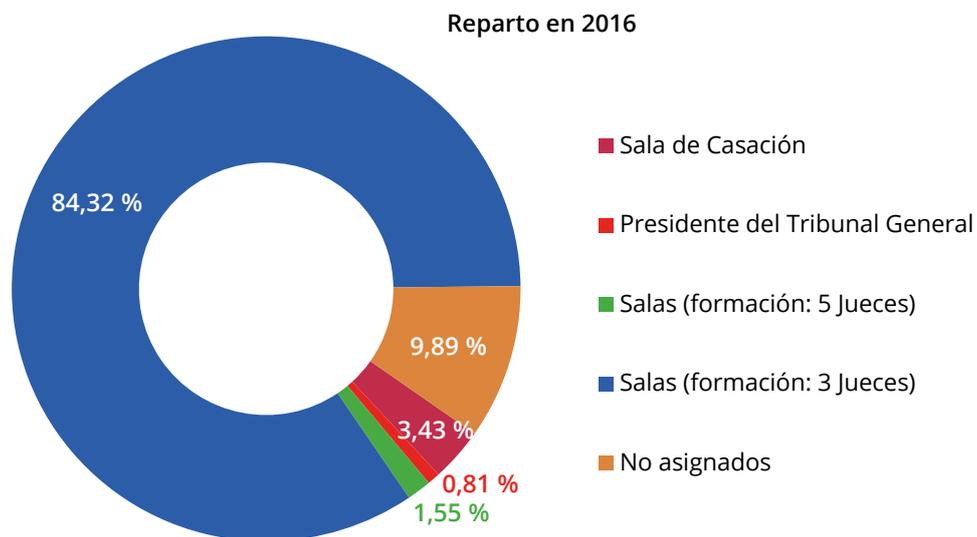


	2012	2013	2014	2015	2016
Ayudas de Estado	152	146	243	215	241
Competencia	200	148	117	82	64
Función Pública					158
Propiedad intelectual	389	465	485	400	448
Otros recursos directos	438	487	507	488	461
Recursos de casación	25	43	37	36	49
Procedimientos especiales	33	36	34	46	65
Total	1 237	1 325	1 423	1 267	1 486

11. MATERIA DE LOS RECURSOS (2012-2016)

	2012	2013	2014	2015	2016
Acceso a los documentos	37	38	32	59	65
Acción exterior de la Unión Europea	3	1	3	2	4
Adhesión de nuevos Estados		1	1		
Agricultura	40	51	51	56	42
Ayudas de Estado	151	146	243	215	241
Asociación de países y territorios de Ultramar		1			
Cláusula compromisoria	15	13	17	30	23
Cohesión económica, social y territorial	24	13	15	14	15
Competencia	200	148	117	82	64
Cultura		1	1	1	1
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	1	1	5	7	10
Derecho de sociedades			1	1	1
Derecho institucional	41	50	84	79	85
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1	2		3	3
Energía	1	1	1	3	4
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	8	14	14	10	8
Medio ambiente	13	18	18	5	7
Espacio de libertad, seguridad y justicia	1				7
Fiscalidad		1			2
Libertad de establecimiento			1		
Libre circulación de personas					1
Contratos públicos	42	36	34	35	24
Medidas restrictivas (Acción exterior)	106	107	108	103	61
Política comercial	41	45	58	40	36
Política pesquera	16	17	5	2	1
Política económica y monetaria	4	18	9	3	24
Política exterior y de seguridad común	1	3	1		1
Política industrial			2		
Política social	4		1	1	1
Propiedad intelectual e industrial	389	465	485	400	448
Protección de los consumidores		1	2	2	2
Aproximación de las legislaciones		13		1	1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	7	8	9	17	19
Redes transeuropeas		3	2	2	
Salud pública	15	16	17	4	7
Turismo		1			
Transportes		5	3		
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	15	7	9	5	5
Total Tratado CE/TFUE	1 176	1 245	1 349	1 182	1 213
Total Tratado CECA	1				
Estatuto de los Funcionarios	27	44	40	39	208
Procedimientos especiales	33	36	34	46	65
TOTAL GENERAL	1 237	1 325	1 423	1 267	1 486

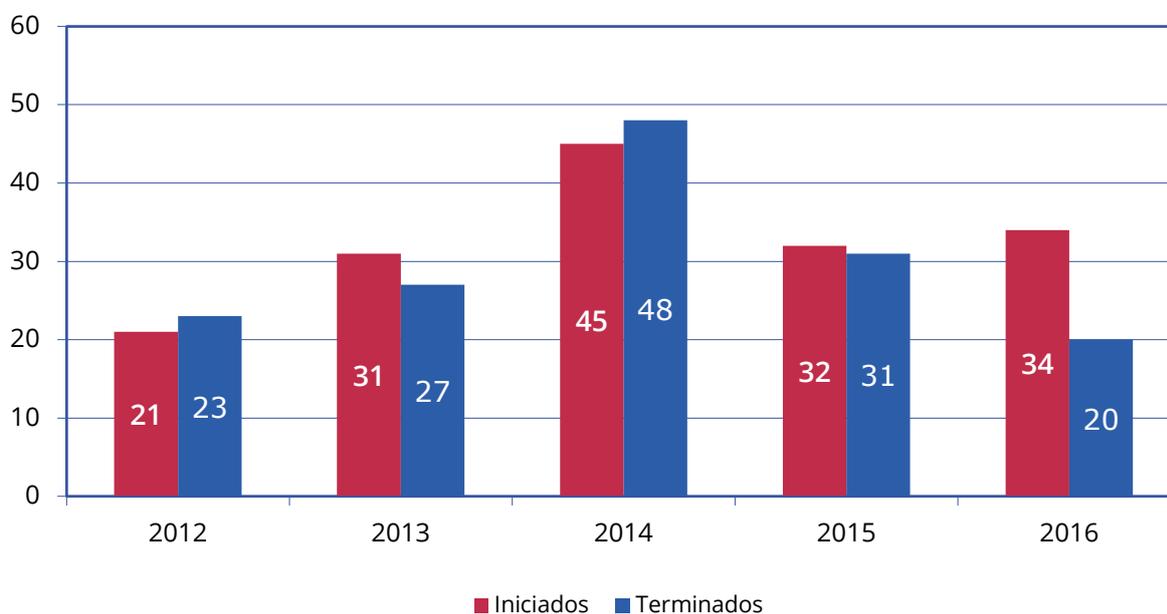
12. FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2012-2016)



	2012	2013	2014	2015	2016
Sala de Casación	40	51	37	48	51
Presidente del Tribunal General	1	1	1	12	12
Salas (formación: 5 Jueces)	10	12	15	6	23
Salas (formación: 3 Jueces)	1 123	1 146	1 272	1 099	1 253
Juez único				1	
No asignados	63	115	98	101	147
Total	1 237	1 325	1 423	1 267	1 486

V. VARIOS

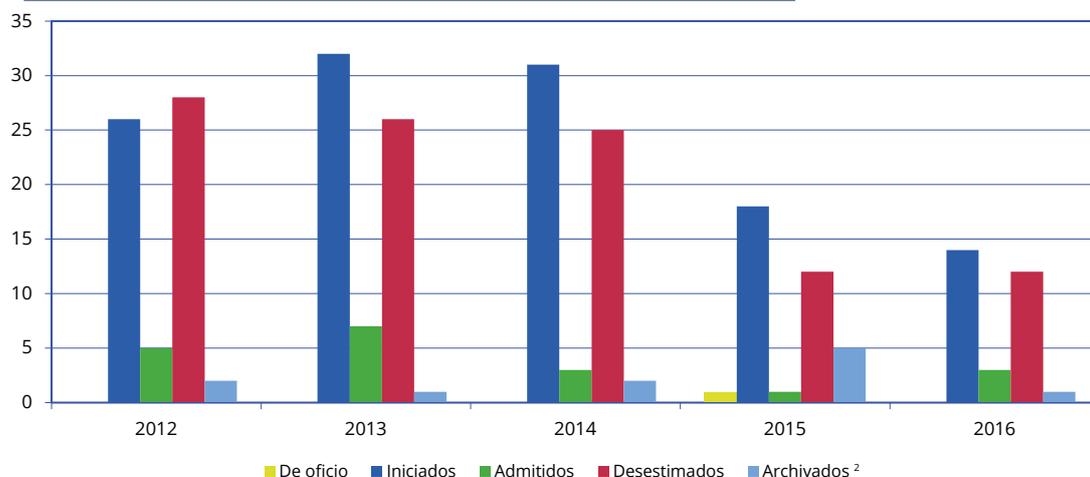
13. RESOLUCIONES SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES (2012-2016)



2016

	Procedimientos sobre medidas provisionales iniciados	Procedimientos sobre medidas provisionales concluidos	Sentido de la resolución		
			Estimación	Archivo/Sobreseimiento	Desestimación
Acceso a los documentos	1	2	2		
Agricultura	1	3			3
Ayudas de Estado	3	1			1
Cláusula compromisoria	3	1			1
Competencia	1				
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	1	1			1
Derecho institucional	7	4		1	3
Energía	2				
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	2				
Medio ambiente	1	2			2
Libre circulación de mercancías	1	1		1	
Contratos públicos	4	2		1	1
Política económica y monetaria	1				
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	3	2			2
Salud pública	1				
Estatuto de los Funcionarios	2	1			1
Total	34	20	2	3	15

14. PROCEDIMIENTOS ACELERADOS (2012-2016) ¹

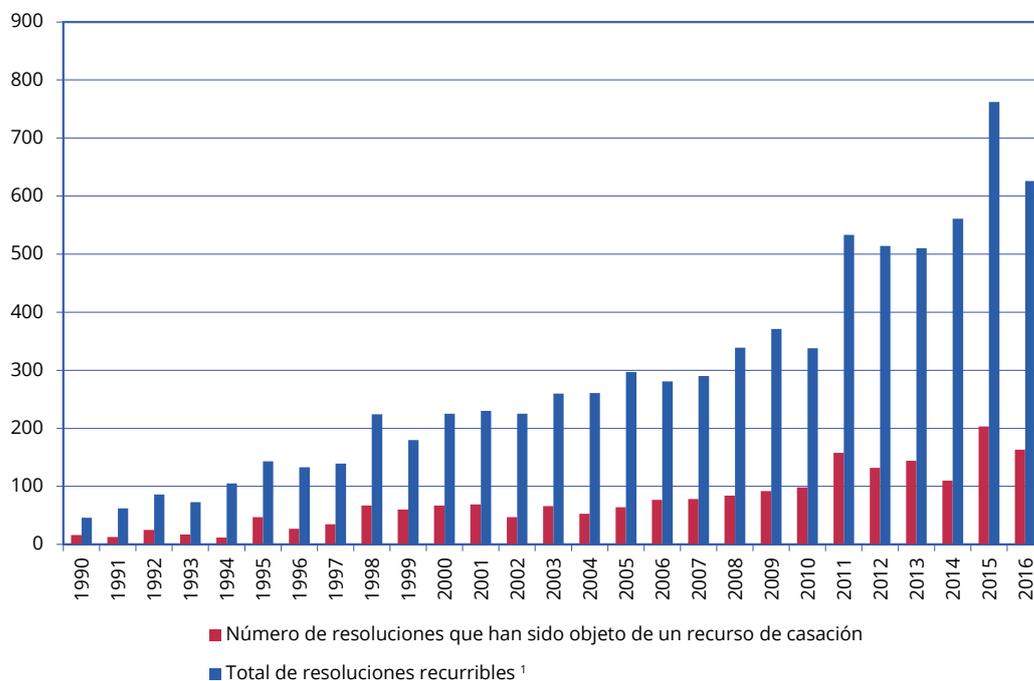


	2012				2013				2014				2015				2016					
	De oficio	Iniciados	Sentido de la resolución		De oficio	Iniciados	Sentido de la resolución		De oficio	Iniciados	Sentido de la resolución		De oficio	Iniciados	Sentido de la resolución		De oficio	Iniciados	Sentido de la resolución			
			Admitidos	Desestimados			Archivados ²	Admitidos			Desestimados	Archivados ²			Admitidos	Desestimados			Archivados ²	Admitidos	Desestimados	Archivados ²
Acceso a los documentos		1		2		1		1		2		2		2		2		2		2		
Acción exterior de la Unión Europea												1		1								
Agricultura						1		1				1		1								
Ayudas de Estado		2		2					13	2	10		3		2					2		
Cohesión económica, social y territorial		1		1																		
Competencia		2		2		2		2		1		1							1	1		
Derecho institucional		1		1					1		1		2		2				2	2		
Energía						1		1														
Medio ambiente						5		5		1				1								
Espacio de libertad, seguridad y justicia																			3	3		
Libre circulación de capitales													2		2							
Libre circulación de mercancías																			1	1		
Contratos públicos						2		1		1		2	1	1		1			1	1		
Medidas restrictivas (Acción exterior)		10	4	16		4		4		9		9		4		4			1	1		
Política comercial		3		2		15	2	14	1										1	1		
Política económica y monetaria													1		1							
Salud pública		5	1	3		1		2		3	1	1	1						1	1		
Estatuto de los Funcionarios													1		1				1	1		
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común		1		1																		
Total		26	5	28	2	32	7	26	1	31	3	25	2	1	18	1	12	5	14	3	12	1

1 | La sustanciación de un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal General puede ser concedida a instancia de una parte principal y, desde el 1 de julio de 2015, de oficio por el Tribunal General.

2 | En la categoría «archivados» se comprenden los siguientes supuestos: retirada de la demanda, desistimiento y asuntos en los que el recurso se resuelve mediante auto antes incluso de que exista pronunciamiento sobre la solicitud de procedimiento acelerado.

15. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL GENERAL QUE HAN SIDO OBJETO DE UN RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (1990-2016)



	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación
1990	16	46	35 %
1991	13	62	21 %
1992	25	86	29 %
1993	17	73	23 %
1994	12	105	11 %
1995	47	143	33 %
1996	27	133	20 %
1997	35	139	25 %
1998	67	224	30 %
1999	60	180	33 %
2000	67	225	30 %
2001	69	230	30 %
2002	47	225	21 %
2003	66	260	25 %
2004	53	261	20 %
2005	64	297	22 %
2006	77	281	27 %
2007	78	290	27 %
2008	84	339	25 %
2009	92	371	25 %
2010	98	338	29 %
2011	158	533	30 %
2012	132	514	26 %
2013	144	510	28 %
2014	110	561	20 %
2015	203	762	27 %
2016	163	626	26 %

1| Total de resoluciones recurribles —sentencias, autos de medidas provisionales y de desestimación de la intervención, y cualesquiera autos que pongan fin a la instancia distintos de los autos de archivo y de remisión— en relación con las cuales ha expirado el plazo para el recurso de casación o se ha presentado un recurso de casación.

16. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA SEGÚN LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO (2012-2016)

	2012			2013			2014			2015			2016		
	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %
Ayudas de Estado	18	52	35 %	16	52	31 %	15	77	19 %	22	75	29 %	23	56	41 %
Competencia	24	60	40 %	28	73	38 %	15	44	34 %	32	61	52 %	17	41	41 %
Propiedad intelectual	41	190	22 %	38	183	21 %	33	209	16 %	64	334	19 %	48	276	17 %
Otros recursos directos	47	208	23 %	62	202	31 %	47	231	20 %	85	290	29 %	75	253	30 %
Recursos de casación		2									2				
Procedimientos especiales	2	2	100 %												
Total	132	514	26 %	144	510	28 %	110	561	20 %	203	762	27 %	163	626	26 %

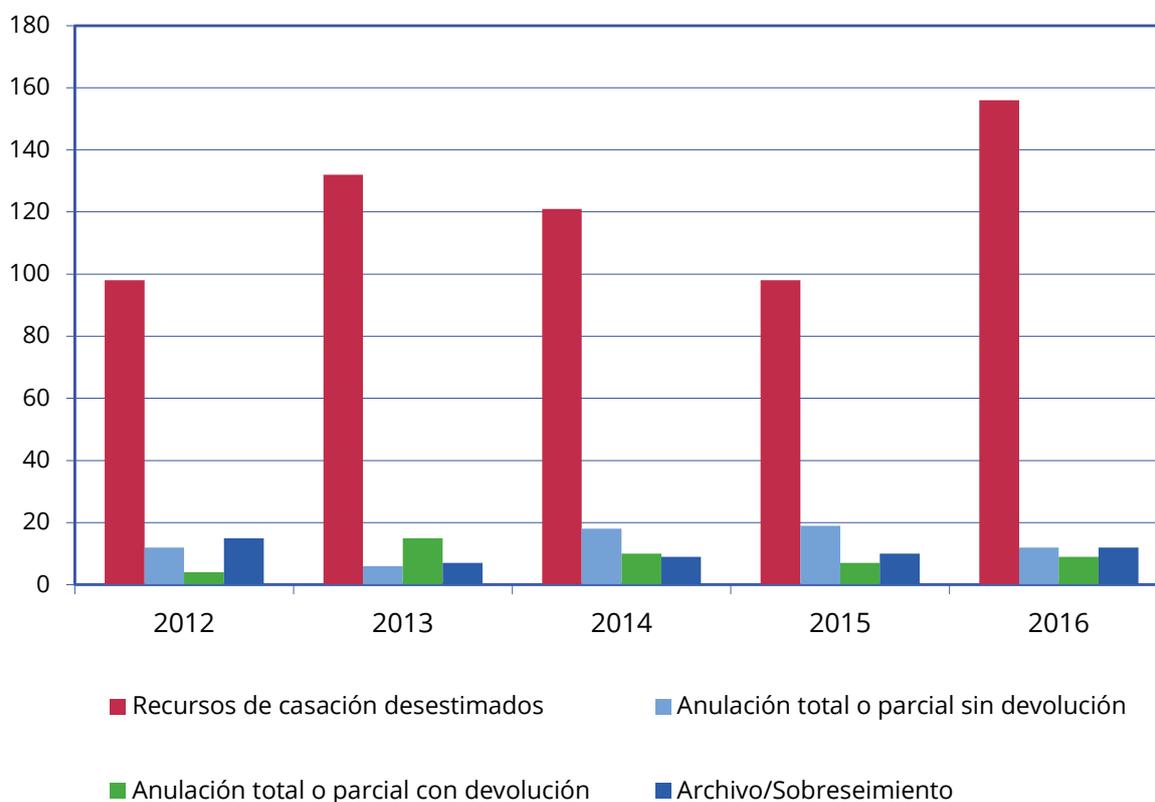
17. RESULTADOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (2016)

(SENTENCIAS Y AUTOS)

	Recursos de casación desestimados	Anulación total o parcial sin devolución	Anulación total o parcial con devolución	Archivo/Sobreseimiento	Total
Acceso a los documentos	3		1	1	5
Acción exterior de la Unión Europea		1			1
Agricultura	4			1	5
Ayudas de Estado	16	2	3		21
Cohesión económica, social y territorial	2			1	3
Competencia	18	4	1		23
Derecho institucional	9			2	11
Medio ambiente	8				8
Contratos públicos	3				3
Política comercial	7				7
Política pesquera	1				1
Política económica y monetaria	6	3			9
Política exterior y de seguridad común	9		1	1	11
Procedimiento	3				3
Propiedad intelectual e industrial	58	2	2	6	68
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	2		1		3
Redes transeuropeas	1				1
Salud pública	3				3
Transportes	1				1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	2				2
Total	156	12	9	12	189

18. RESULTADOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (2012-2016)

(SENTENCIAS Y AUTOS)



	2012	2013	2014	2015	2016
Recursos de casación desestimados	98	132	121	98	156
Anulación total o parcial sin devolución	12	6	18	19	12
Anulación total o parcial con devolución	4	15	10	7	9
Archivo/Sobreseimiento	15	7	9	10	12
Total	129	160	158	134	189

19. EVOLUCIÓN GENERAL (1989-2016)

ASUNTOS INICIADOS, TERMINADOS Y PENDIENTES

	Asuntos iniciados ¹	Asuntos terminados ²	Asuntos pendientes a 31 de diciembre
1989	169	1	168
1990	59	82	145
1991	95	67	173
1992	123	125	171
1993	596	106	661
1994	409	442	628
1995	253	265	616
1996	229	186	659
1997	644	186	1 117
1998	238	348	1 007
1999	384	659	732
2000	398	343	787
2001	345	340	792
2002	411	331	872
2003	466	339	999
2004	536	361	1 174
2005	469	610	1 033
2006	432	436	1 029
2007	522	397	1 154
2008	629	605	1 178
2009	568	555	1 191
2010	636	527	1 300
2011	722	714	1 308
2012	617	688	1 237
2013	790	702	1 325
2014	912	814	1 423
2015	831	987	1 267
2016	974	755	1 486
Total	13 457	11 971	

1| 1989: el Tribunal de Justicia remitió 153 asuntos al Tribunal General, de nueva creación.
 1993: el Tribunal de Justicia remitió 451 asuntos por razón de la primera ampliación de competencias del Tribunal General.
 1994: el Tribunal de Justicia remitió 14 asuntos por razón de la segunda ampliación de competencias del Tribunal General.
 2004-2005: el Tribunal de Justicia remitió 25 asuntos por razón de la tercera ampliación de competencias del Tribunal General.
 2016: el 1 de septiembre de 2016, se remitieron al Tribunal General 139 asuntos de Función Pública.

2| 2005-2006: el Tribunal General remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública, de nueva creación.

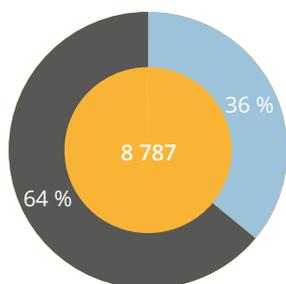
VI. ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL GENERAL

20. ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL GENERAL (2015-2016)

Tipo de intervención	2015	2016
Número de documentos inscritos en el Registro de la Secretaría ¹	46 432	49 773
Número de escritos de demanda ²	831	835
Número de asuntos de Función Pública remitidos al Tribunal General ³	-	139
Porcentaje de subsanación de los escritos de demanda ⁴	42,50 %	38,20 %
Número de escritos procesales (distintos de las demandas)	4 484	3 879
Número de demandas de intervención	194	160
Número de solicitudes de tratamiento confidencial (de los datos contenidos en los documentos procesales) ⁵	144	163
Proyectos de autos preparados por la Secretaría ⁶ (inadmisibilidad manifiesta antes de la notificación, suspensión/reanudación, acumulación de asuntos, unión de la excepción de inadmisibilidad al examen del fondo, intervención no impugnada, archivo, sobreseimiento en los asuntos de propiedad intelectual, reapertura de la fase oral y rectificación)	521	241
Número de sesiones de Sala (con asistencia de la Secretaría)	303	321
Número de actas de vista y de constataciones del pronunciamiento de la sentencia	873	637

- 1| Este número constituye un indicador del volumen de trabajo del Servicio, puesto que cada documento entrante o saliente se inscribe en el Registro. El número de documentos procesales inscritos en el Registro debe apreciarse teniendo en cuenta la naturaleza de los procedimientos que competen al órgano jurisdiccional. Como el número de partes litigantes está limitado en los recursos directos [parte demandante, parte demandada y, en su caso, parte(s) coadyuvante(s)], las notificaciones sólo se efectúan a dichas partes.
- 2| Cualquier escrito procesal presentado (demanda incluida) debe ser inscrito en el Registro, incorporado a los autos, en su caso subsanado, comunicado a los gabinetes de los Jueces con una ficha de transmisión, a veces detallada, después eventualmente traducido y, por último, notificado a las partes.
- 3| El 1 de septiembre de 2016.
- 4| Cuando un escrito de demanda (esto también es válido para cualquier otro escrito procesal) no cumple determinados requisitos, la Secretaría procede a su subsanación, como establecen las normas de procedimiento.
- 5| El número de solicitudes de confidencialidad es independiente del número de datos contenidos en uno o varios escritos procesales cuyo tratamiento confidencial se solicita.
- 6| Desde el 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, determinadas resoluciones que antes se adoptaban en forma de autos (suspensión/reanudación, acumulación de asuntos, intervención sin confidencialidad de un Estado miembro o de una institución) se adoptan en forma de una simple decisión incorporada a los autos del asunto.

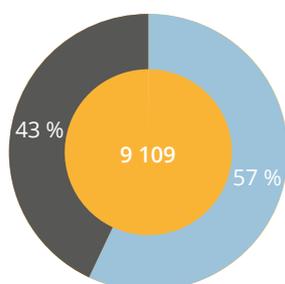
21. MODOS DE PRESENTACIÓN DE ESCRITOS PROCESALES ANTE EL TRIBUNAL GENERAL



2012

3 153

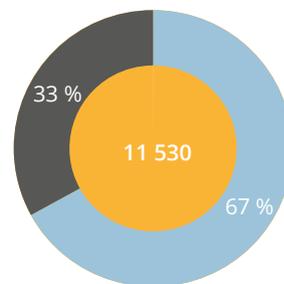
5 634



2013

5 220

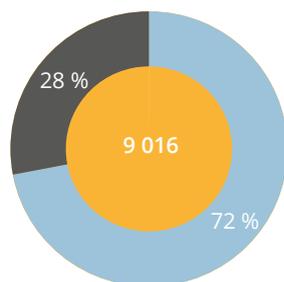
3 889



2014

7 732

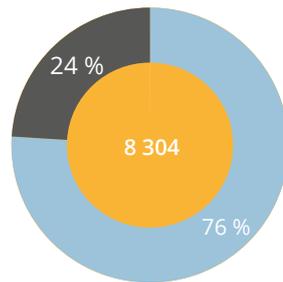
3 798



2015

6 512

2 504



2016

6 327

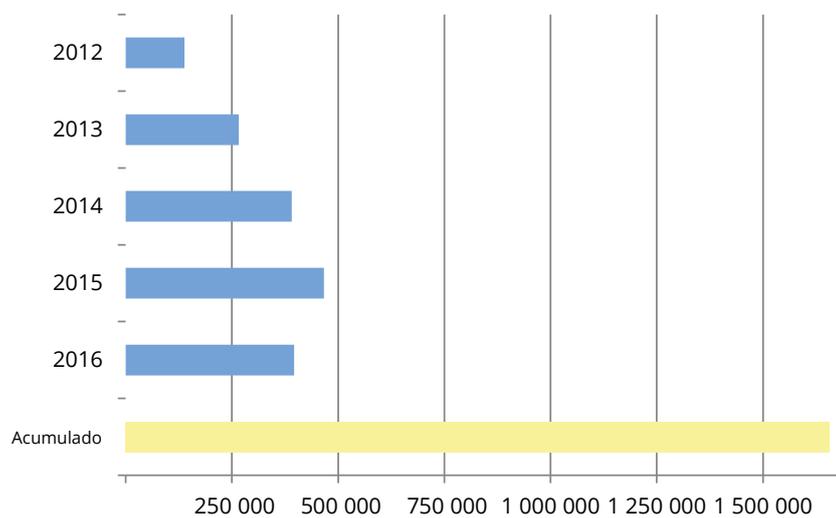
1 977

■ Escritos procesales presentados a través de e-Curia

■ Otros modos de presentación de escritos procesales

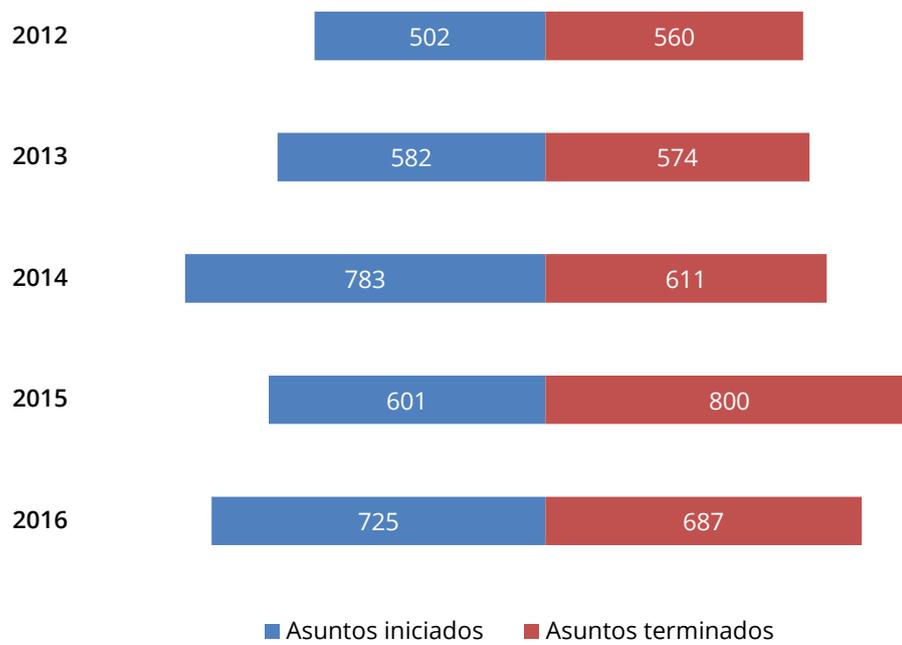
■ Total

22. NÚMERO DE PÁGINAS PRESENTADAS A TRAVÉS DE E-CURIA (2012-2016)

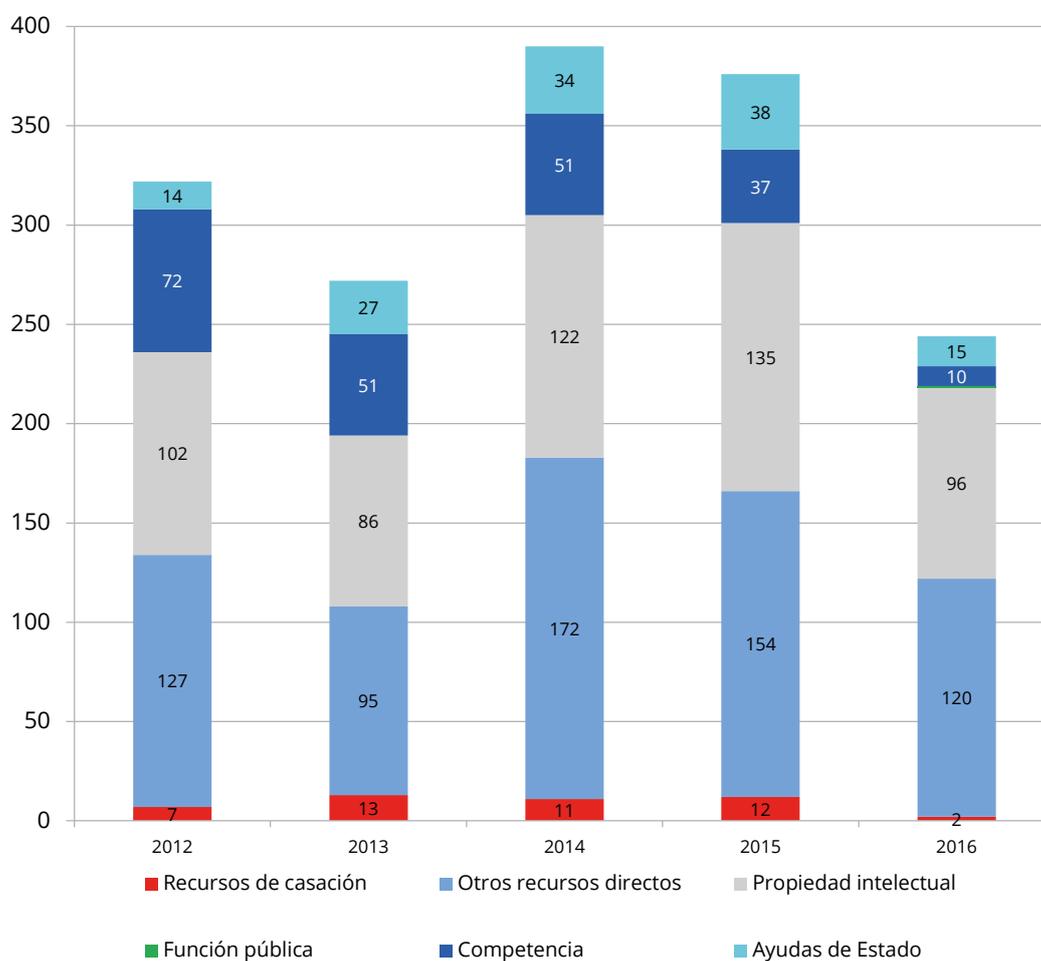


	2012	2013	2014	2015	2016	Acumulado
Número de páginas presentadas a través de e-Curia	138 182	266 048	390 892	466 875	396 072	1 658 069

23. COMUNICACIONES AL DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (2012-2016)



24. NÚMERO DE ASUNTOS LITIGADOS (2007-2016)



	2012	2013	2014	2015	2016
Total	322	272	390	376	244



E | COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL GENERAL



(Orden protocolario a 31 de diciembre de 2016)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. A. Dittrich, Juez, Sra. I. Labucka, Juez, Sr. A. M. Collins, Presidente de Sala, Sr. G. Berardis, Presidente de Sala, Sr. H. Kanninen, Presidente de Sala, Sr. M. Prek, Presidente de Sala, Sr. M. VanderWoude, Vicepresidente del Tribunal General, Sr. M. Jaeger, Presidente del Tribunal General, Sra. I. Pelikánová, Presidenta de Sala, Sr. S. Frimodt Nielsen, Presidente de Sala, Sr. D. Gratsias, Presidente de Sala, Sra. V. Tomljenović, Presidenta de Sala, Sr. S. Gervasoni, Presidente de Sala, Sres. S. Papasavvas y J. Schwarcz, Jueces

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sra. A. Marcoulli, Sres. Z. Csehi, D. Spielmann, C. Iliopoulos, L. Madise, V. Kreuzsitz y E. Buttigieg, Sra. M. Kancheva, Sres. E. Bieliūnas, I. Ulloa Rubio, I. S. Forrester, L. Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín y V. Valančius, Sra. N. Półtorak y Sr. P.G. Xuereb, Jueces

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sres. A. Kornezov y J. Passer, Sra. O. Spineanu-Matei, Sres. J. Svenningsen, P. Nihoul y R. Barents, Sra. I. Reine, Sres. F. Schalin, E. Perillo, R. da Silva Passos, B. Berke y U. Öberg, y Sras. M.J. Costeira y K. Kowalik-Bańczyk, Jueces, Sr. E. Coulon, Secretario

1. CAMBIOS PRODUCIDOS EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2016

AUDIENCIA SOLEMNE DE 13 DE ABRIL DE 2016

En el contexto de la aplicación de la reforma de la estructura jurisdiccional de la institución, que prevé en particular un aumento del número de Jueces del Tribunal General,¹ los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución de 23 de marzo de 2016, nombraron Jueces del Tribunal General, para el período comprendido entre el 3 de abril de 2016 y el 31 de agosto de 2016, a los Sres. Csehi e Iliopoulos, a las Sras. Marcoulli y Pótorak y al Sr. Spielmann y, para el período comprendido entre el 3 de abril de 2016 y el 31 de agosto de 2019, a los Sres. Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín y Valančius.

El 13 de abril de 2016 se celebró una audiencia solemne en el Tribunal de Justicia con ocasión de la prestación de juramento y la entrada en funciones de estos siete nuevos Jueces del Tribunal General.

AUDIENCIA SOLEMNE DE 8 DE JUNIO DE 2016

En el contexto de la aplicación de la reforma de la estructura jurisdiccional de la institución, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución de 24 de mayo de 2016, nombraron Jueces del Tribunal General, para el período comprendido entre el 29 de mayo de 2016 y el 31 de agosto de 2019, a la Sra. Reine y a los Sres. Schalin y Xuereb.

El 8 de junio de 2016 se celebró una audiencia solemne en el Tribunal de Justicia con ocasión de la prestación de juramento y la entrada en funciones de estos tres nuevos Jueces del Tribunal General.

AUDIENCIA SOLEMNE DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016

En el contexto de la renovación parcial del Tribunal General, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución de 23 de marzo de 2016, nombraron Jueces del Tribunal General, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2022, a la Sra. Kowalik-Bańczyk y al Sr. Nihoul en sustitución de la Sra. Wiszniewska-Białecka y del Sr. Dehousse, respectivamente.

En el contexto de la renovación parcial del Tribunal General, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución de 7 de septiembre de 2016, nombraron Jueces del Tribunal General, para el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2022, a los Sres. Berke y da Silva Passos y a la Sra. Spineanu-Matei en sustitución del Sr. Czúcz, de la Sra. Martins de Nazaré Ribeiro y del Sr. Popescu, respectivamente.

Por otra parte, en el contexto de la aplicación de la reforma de la estructura jurisdiccional de la institución, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución de 7 de septiembre de 2016, nombraron Jueces del Tribunal General, para el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2019, al Sr. Passer, para el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2022, a la Sra. Costeira, para el período comprendido entre el 1 de

1 | Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO 2015, L 341, p. 14).

septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2019, a los Sres. Kornezov y Perillo y, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2022, a los Sres. Barents y Svenningsen.

Con motivo del cese en sus funciones del Sr. Wetter, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución de 7 de septiembre de 2016, nombraron Juez del Tribunal General, para el período comprendido entre el 19 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2019, al Sr. Öberg.

Por último, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resoluciones de 16 de septiembre de 2015, de 23 de marzo de 2016, de 24 de mayo de 2016 y de 7 de septiembre de 2016, renovaron el mandato de varios Jueces del Tribunal General, a saber, los Sres. Jaeger, van der Woude, Frimodt Nielsen, Kanninen, Gratsias, Papasavvas, Schwarcz, Kreuzschatz, Madise, Iliopoulos, Spielmann y Csehi y la Sra. Marcoulli, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2022.

El 19 de septiembre de 2016 se celebró una audiencia solemne en el Tribunal de Justicia con ocasión de la prestación de juramento y la entrada en funciones de los doce nuevos Jueces del Tribunal General.

2. ÓRDENES PROTOCOLARIOS

DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 13 DE ABRIL DE 2016

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal
Sr. H. KANNINEN, Vicepresidente del Tribunal
Sra. M. E. MARTINS RIBEIRO, Presidenta de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. M. PREK, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Presidente de Sala
Sr. M. VAN DER WOUDE, Presidente de Sala
Sr. D. GRATSIAS, Presidente de Sala
Sr. G. BERARDIS, Presidente de Sala
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sr. O. CZÚCZ, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. C. WETTER, Juez
Sra. V. TOMLJENOVIĆ, Juez
Sr. E. BIELIŪNAS, Juez
Sr. V. KREUSCHITZ, Juez
Sr. A. M. COLLINS, Juez
Sr. I. ULLOA RUBIO, Juez
Sr. S. GERVASONI, Juez
Sr. L. MADISE, Juez
Sr. I. S. FORRESTER, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

DEL 13 DE ABRIL DE 2016 AL 8 DE JUNIO DE 2016

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal
Sr. H. KANNINEN, Vicepresidente del Tribunal
Sra. M. E. MARTINS RIBEIRO, Presidenta de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. M. PREK, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Presidente de Sala
Sr. M. van der WOUDE, Presidente de Sala
Sr. D. GRATSIAS, Presidente de Sala
Sr. G. BERARDIS, Presidente de Sala
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sr. O. CZÚCZ, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. C. WETTER, Juez
Sra. V. TOMLJENOVIĆ, Juez
Sr. E. BIELIŪNAS, Juez
Sr. V. KREUSCHITZ, Juez
Sr. A. M. COLLINS, Juez
Sr. I. ULLOA RUBIO, Juez
Sr. S. GERVASONI, Juez
Sr. L. MADISE, Juez
Sr. I. S. FORRESTER, Juez
Sr. C. ILIOPOULOS, Juez
Sr. L. CALVO-SOTELO IBÁÑEZ-MARTÍN, Juez
Sr. D. SPIELMANN, Juez
Sr. V. VALANČIUS, Juez
Sr. Z. CSEHI, Juez
Sra. N. PÓŁTORAK, Juez
Sra. A. MARCOULLI, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

DEL 8 DE JUNIO DE 2016 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal
Sr. H. KANNINEN, Vicepresidente del Tribunal
Sra. M. E. MARTINS RIBEIRO, Presidenta de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. M. PREK, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Presidente de Sala
Sr. M. van der WOUDE, Presidente de Sala
Sr. D. GRATSIAS, Presidente de Sala
Sr. G. BERARDIS, Presidente de Sala
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sr. O. CZÚCZ, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. C. WETTER, Juez
Sra. V. TOMLJENOVÍČ, Juez
Sr. E. BIELIŪNAS, Juez
Sr. V. KREUSCHITZ, Juez
Sr. A. M. COLLINS, Juez
Sr. I. ULLOA RUBIO, Juez
Sr. S. GERVASONI, Juez
Sr. L. MADISE, Juez
Sr. I. S. FORRESTER, Juez
Sr. C. ILIOPOULOS, Juez
Sr. L. CALVO-SOTELO IBÁÑEZ-MARTÍN, Juez
Sr. D. SPIELMANN, Juez
Sr. V. VALANČIUS, Juez
Sr. Z. CSEHI, Juez
Sra. N. PÓŁTORAK, Juez
Sra. A. MARCOULLI, Juez
Sr. D. SPIELMANN, Juez
Sr. P. G. XUEREB, Juez
Sr. F. SCHALIN, Juez
Sra. I. REINE, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal
Sr. M. van der WOUDE, Vicepresidente del Tribunal
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidenta de Sala
Sr. M. PREK, Presidente de Sala
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Presidente de Sala
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sr. D. GRATSIAS, Presidente de Sala
Sr. G. BERARDIS, Presidente de Sala
Sra. V. TOMLJENOVÍČ, Presidenta de Sala
Sr. A. M. COLLINS, Presidente de Sala
Sr. S. GERVASONI, Presidente de Sala
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. S. PAPASAVVAS, Juez
Sr. A. DITTRICH, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. E. BIELIŪNAS, Juez
Sr. V. KREUSCHITZ, Juez
Sr. I. ULLOA RUBIO, Juez
Sr. L. MADISE, Juez
Sr. I. S. FORRESTER, Juez
Sr. C. ILIOPOULOS, Juez
Sr. L. CALVO-SOTELO IBÁÑEZ-MARTÍN, Juez
Sr. D. SPIELMANN, Juez
Sr. V. VALANČIUS, Juez
Sr. Z. CSEHI, Juez
Sra. N. PÓŁTORAK, Juez
Sra. A. MARCOULLI, Juez
Sr. P. G. XUEREB, Juez
Sr. F. SCHALIN, Juez
Sra. I. REINE, Juez
Sr. E. PERILLO, Juez
Sr. R. BARENTS, Juez
Sr. R. da SILVA PASSOS, Juez
Sr. P. NIHOUL, Juez
Sr. B. BERKE, Juez
Sr. J. SVENNINGSEN, Juez
Sr. U. ÖBERG, Juez
Sra. O. SPINEANU-MATEI, Juez
Sra. M. J. COSTEIRA, Juez
Sr. J. PASSER, Juez
Sra. K. KOWALIK-BAŃCZYK, Juez
Sr. A. KORNEZOV, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

3. ANTIGUOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL GENERAL

(POR ORDEN DE ENTRADA EN FUNCIONES)

JUECES

Sr. Donal Patrick Michael BARRINGTON (1989-1996)
Sr. Antonio SAGGIO (1989-1998), Presidente (1995-1998)
Sr. David Alexander Ogilvy EDWARD (1989-1992)
Sr. Heinrich KIRSCHNER (1989-1997)
Sr. Christos YERARIS (1989-1992)
Sr. Romain Alphonse SCHINTGEN (1989-1996)
Sr. Cornelis Paulus BRIËT (1989-1998)
Sr. José Luis da CRUZ VILAÇA (1989-1995), Presidente (1989-1995)
Sr. Bo VESTERDORF (1989-2007), Presidente (1998-2007)
Sr. Rafael GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ (1989-2007)
Sr. Jacques BIANCARELLI (1989-1995)
Sr. Koen LENAERTS (1989-2003)
Sr. Christopher William BELLAMY (1992-1999)
Sr. Andreas KALOGEROPOULOS (1992-1998)
Sra. Virpi TIILI (1995-2009)
Sra. Pernilla LINDH (1995-2006)
Sr. Josef AZIZI (1995-2013)
Sr. André POTOCKI (1995-2001)
Sr. Rui Manuel GENS de MOURA RAMOS (1995-2003)
Sr. John D. COOKE (1996-2008)
Sr. Jörg PIRRUNG (1997-2007)
Sr. Paolo MENGOZZI (1998-2006)
Sr. Arjen W. H. MEIJ (1998-2010)
Sr. Mihail VILARAS (1998-2010)
Sr. Nicholas James FORWOOD (1999-2015)
Sr. Hubert LEGAL (2001-2007)
Sra. Maria Eugénia MARTINS de NAZARÉ RIBEIRO (2003-2016)
Sr. Franklin DEHOUSSE (2003-2016)
Sra. Ena CREMONA (2004-2012)
Sr. Ottó CZÚCZ (2004-2016)
Sra. Irena WISZNIEWSKA-BIAŁECKA (2004-2016)
Sr. Daniel ŠVÁBY (2004-2009)
Sr. Vilenas VADAPALAS (2004-2013)
Sra. Küllike JÜRIMÄE (2004-2013)
Sra. Verica TRSTENJAK (2004-2006)
Sr. Enzo MOAVERO MILANESI (2006-2011)
Sr. Nils WAHL (2006-2012)
Sr. Teodor TCHIPEV (2007-2010)
Sr. Valeriu M. CIUCĂ (2007-2010)
Sr. Santiago SOLDEVILA FRAGOSO (2007-2013)
Sr. Laurent TRUCHOT (2007-2013)
Sr. Kevin O'HIGGINS (2008-2013)
Sr. Andrei POPESCU (2010-2016)
Sr. Carl WETTER (2013-2016)

PRESIDENTES

Sr. José Luis da CRUZ VILAÇA (1989-1995)

Sr. Antonio SAGGIO (1995-1998)

Sr. Bo VESTERDORF (1998-2007)

SECRETARIO

Sr. Hans JUNG (1989-2005)





CAPÍTULO III

EL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



A | ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN 2016

Por el Presidente, Sr. Sean VAN RAEPENBUSCH

2016 constituye el último año de existencia del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea. Este Tribunal dejó de funcionar el 1 de septiembre, cuando se transfirió al Tribunal General de la Unión Europea, en esa misma fecha, la competencia para conocer en primera instancia, de nuevo, de los litigios entre la Unión y sus funcionarios o agentes. ¹ Dicha transferencia de competencia vino acompañada por un aumento de siete nuevos Jueces del Tribunal General el 1 de septiembre de 2016 y se inscribe en el marco de la reforma del sistema judicial de la Unión que tiene como objetivo duplicar, al final, el número de Jueces del referido Tribunal General. ²

2016 estuvo marcado, asimismo, por la partida y la sustitución, en abril, de dos Jueces cuyos mandatos habían expirado en octubre de 2014 y septiembre de 2015.

Las estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública correspondientes a 2016, es decir, del 1 de enero al 31 de agosto de 2016, revelan que el número de asuntos terminados asciende a 169, frente a 152 en los años 2015 y 2014. Por lo tanto, dicho número de asuntos, alcanzado en los ocho primeros meses de 2016, constituye el segundo mejor resultado cuantitativo del órgano jurisdiccional tras el obtenido en 2013 (184). Lo constituyen, en particular, un gran número de asuntos relativos a las transferencias, al régimen de pensiones de la Unión Europea, de derechos a pensión adquiridos con anterioridad, asuntos que habían sido suspendidos a la espera de que se pronunciara el Tribunal General de la Unión Europea, lo que ocurrió a principios de este año.

Por otra parte, el número de asuntos pendientes asciende a 139, a 31 de agosto de 2016, frente a 231 a 31 de diciembre de 2015 y a 216 en 2014. Estos 139 asuntos se remitieron al Tribunal General de la Unión Europea el 1 de septiembre de 2016. De ellos, 46 asuntos siguieron suspendidos a la espera de pronunciamiento en asuntos aún pendientes ante el Tribunal General, la mayoría relativos a la ejecución de la reforma de 2013 del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto») y del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (en lo sucesivo, «ROA»). ³ Cabe subrayar que, en 2005, cuando se creó el Tribunal de la Función Pública, 269 asuntos de función pública estaban pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por su parte, la duración media del procedimiento, duración de suspensión eventual no incluida, pasó de 12,1 meses en 2015 a 10 meses en 2016. Procede recordar que dicha duración era de 14,7 meses en 2013.

Durante el período considerado, el Presidente del Tribunal de la Función Pública adoptó dos autos de medidas provisionales, al igual que en 2015, lo que tiende a confirmar la disminución a largo plazo del número de demandas de medidas provisionales en el contencioso de la función pública.

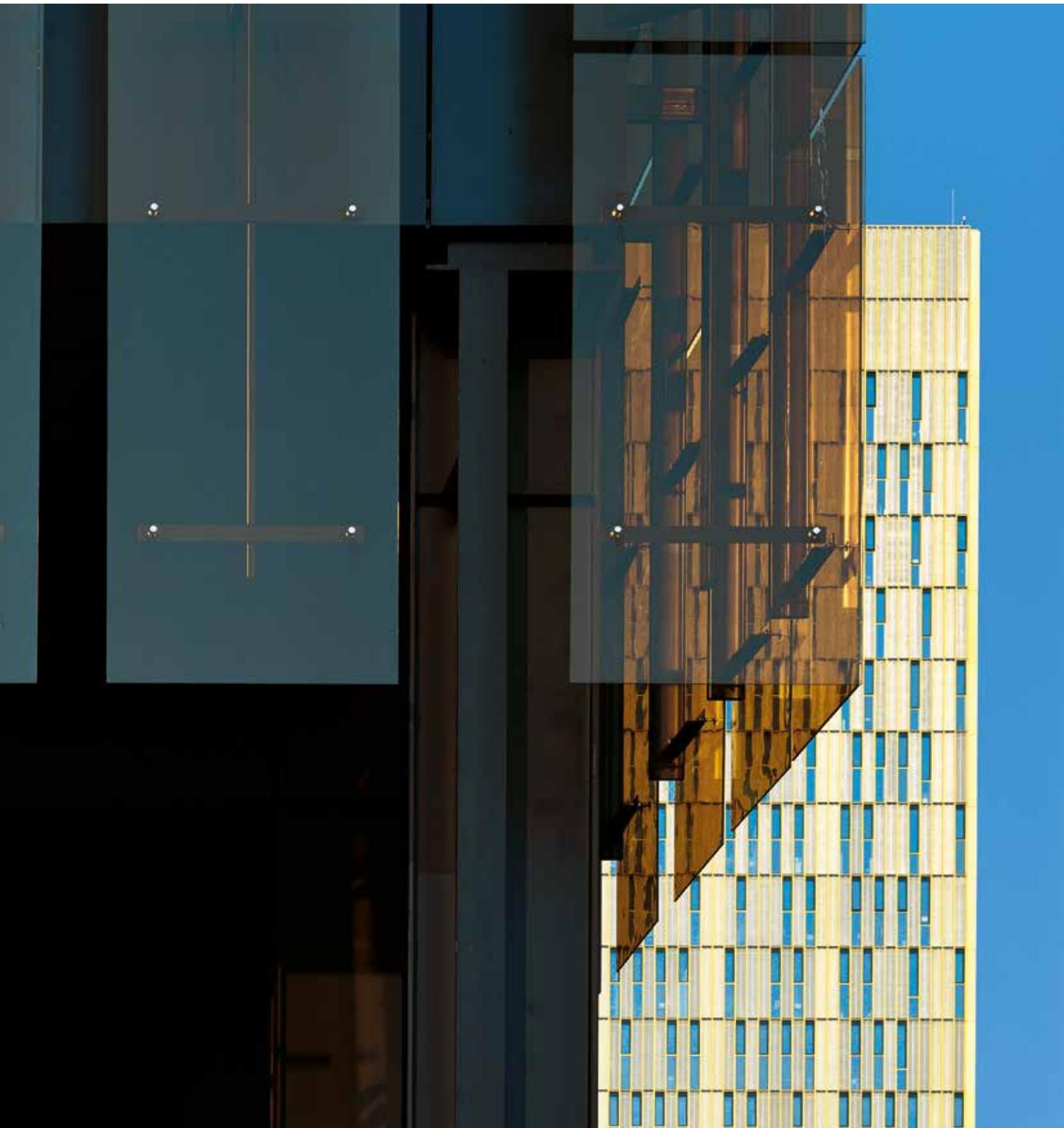
1| Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes (DO 2016, L 200, p. 137).

2| Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO 2015, L 341, p. 14).

3| Reglamento (UE, Euratom) n.º 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (DO 2013, L 287, p. 15).

Por último, se terminaron ocho asuntos mediante solución amistosa con arreglo al Reglamento de Procedimiento, frente a catorce el año anterior. Si bien es indudable la regresión, el número de intentos de solución amistosa, por su parte, ascendió a 18, lo que representa una cifra sin igual.

En la siguiente exposición se presentarán las resoluciones del Tribunal de la Función Pública más significativas.



B | JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN 2016

I. ASPECTOS PROCESALES

1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO

El Tribunal de la Función Pública, en su sentencia de 25 de mayo de 2016, **GW/Comisión** (F-111/15, [EU:F:2016:122](#)), recordó que, habida cuenta de su propia finalidad, que es la de permitir a la administración reconsiderar su decisión, el procedimiento administrativo previo presenta un carácter evolutivo, de modo que, en el sistema de recursos contemplado en los artículos 90 y 91 del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto»), la administración puede, cuando desestima la reclamación, verse requerida a modificar, a la luz de ésta, los motivos sobre cuya base había adoptado el acto impugnado. Pese a esto, es la legalidad del acto inicial lesivo la que se examina, y ello a la luz de los motivos contenidos en la resolución por la que se desestima la reclamación. Más concretamente, el Tribunal de la Función Pública declaró que, cuando una oficina liquidadora del régimen común de seguro de enfermedad (en lo sucesivo, «RCSE»), previo dictamen desfavorable y sucinto del médico-asesor, niega la cobertura de determinados gastos médicos y el interesado presenta una reclamación, la administración puede, con el fin de responder a dicha reclamación, aportar motivos más explícitos durante el procedimiento administrativo previo. Tales motivos específicos, relativos al caso individual, comunicados antes de la interposición del recurso judicial, deben coincidir con la decisión desestimatoria y, por tanto, deben considerarse información pertinente para apreciar la legalidad de esta última.

2. ACTO LESIVO

El asunto **Zink/Comisión** (sentencia de 11 de abril de 2016, F-77/15, [EU:F:2016:74](#), recurrida en casación) permitió que el Tribunal de la Función Pública recordara la jurisprudencia según la cual, la comunicación de una nómina a un funcionario constituye la fecha de inicio del cómputo de los plazos de reclamación y de recurso contra una resolución administrativa únicamente si dicha nómina refleja claramente la existencia y el alcance de dicha resolución. En el presente caso, el Tribunal de la Función Pública consideró, sin embargo, que el funcionario interesado no había percibido una indemnización no por una resolución de la administración, sino por un error material, en este caso, de tipo informático. En estas circunstancias, se declaró que las nóminas en las que no figuraba la indemnización controvertida no reflejaban ninguna resolución administrativa, ni modificaban la situación jurídica del funcionario afectado, ni fijaban definitivamente la posición de la Comisión Europea. Por consiguiente, no constituían la fecha de inicio del cómputo del plazo estatutario para presentar una reclamación.

3. INCOMPETENCIA DEL AUTOR DEL ACTO LESIVO

En el asunto **Opreana/Comisión** (sentencia de 19 de julio de 2016, F-67/15, [EU:F:2016:153](#)), la demandante había solicitado la renovación de su contrato y el único acto pertinente que constaba en autos era la respuesta negativa del jefe de equipo de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General «Salud y Consumidores» de la Comisión. Dado que ese jefe de equipo no tenía competencia para actuar como autoridad facultada para proceder a la contratación (en lo sucesivo, «AFPC») y a falta de elementos concretos que indicasen que dicha autoridad había adoptado efectivamente la decisión de no renovar el contrato, el

Tribunal de la Función Pública declaró que ese jefe de equipo no estaba facultado para adoptar la decisión controvertida. En tales circunstancias, se declaró que la decisión de no renovación, que constituía un acto lesivo distinto del contrato en cuestión y que podía ser objeto de recurso, no había sido adoptada por la autoridad competente.

4. PLAZOS PARA RECURRIR

El Tribunal de la Función Pública, en su sentencia de 25 de enero de 2016, **Darchy/Comisión** (F-47/15, [EU:F:2016:3](#)), recordó que los plazos para reclamar o interponer recurso tienen la finalidad de salvaguardar, en el seno de las instituciones de la Unión, la seguridad jurídica indispensable para su buen funcionamiento, evitando el cuestionamiento indefinido de los actos de la Unión que producen efectos jurídicos. Por lo tanto, el Tribunal de la Función Pública se negó a admitir que, en respuesta a la solicitud de reconsideración presentada por el funcionario interesado expirados ya esos plazos, éste pueda obtener el pago retroactivo de asignaciones anteriormente denegadas, porque generaría una fuerte inseguridad jurídica, con un riesgo de acumulación de deudas por parte de las instituciones frente a sus funcionarios.

5. COSTAS

En un auto de 17 de marzo de 2016 (**Grazyte/Comisión**, F-76/11 DEP, [EU:F:2016:67](#)), el Tribunal de la Función Pública declaró, considerando el artículo 6 TUE, apartado 1, párrafo primero, que las normas con fuerza obligatoria inferior a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben interpretarse en la medida de lo posible de tal modo que puedan recibir una aplicación conforme a ésta y que el Reglamento de Procedimiento debe interpretarse de conformidad con el artículo 47 de la Carta que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva. Más concretamente, y habida cuenta del artículo 52, apartado 3, de la Carta, el Tribunal de la Función Pública recordó que, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la imposición de una carga económica considerable, incluso tras la conclusión del procedimiento, puede constituir una restricción al derecho de acceso a un tribunal. Asimismo declaró, conforme a la jurisprudencia de dicho Tribunal, que el importe de las costas debía ser apreciado a la luz de las circunstancias particulares de un asunto determinado, incluida la solvencia del demandante. Además, también según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de la Función Pública señaló que el derecho a un proceso justo concierne en primer lugar a los órganos jurisdiccionales de primera instancia y que, por consiguiente, es preciso tener asimismo en cuenta que, en el asunto principal, él era la primera instancia judicial a la que tenía acceso la demandante.

Además, el Tribunal de la Función Pública manifestó, en este mismo auto de 17 de marzo de 2016 (**Grazyte/Comisión**, F-76/11 DEP, [EU:F:2016:67](#)), que del artículo 80 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO 2012, L 298, p. 1), y del artículo 91 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento [n.º 966/2012] (DO 2012, L 362, p. 1) se desprende que el escalonamiento de la liquidación de una deuda o la renuncia a ésta constituye una mera facultad de que dispone la institución acreedora. En este contexto, consideró que el derecho de acceso a los tribunales no quedaría adecuadamente preservado si la perspectiva, por un lado, de deber soportar o no unos gastos considerables a raíz del procedimiento se dejase a la mera discreción de la parte contraria y que, por el contrario, corresponde al juez, en caso de dificultad, determinar las costas considerando circunstancias como la solvencia del interesado.

6. FUERZA DE COSA JUZGADA

Mediante un auto de 7 de junio de 2016, adoptado en el asunto **Verile/Comisión** (F-108/12, [EU:F:2016:125](#)), el Tribunal de la Función Pública recordó que el principio del respeto de la fuerza de cosa juzgada reviste una importancia fundamental en el ordenamiento jurídico de la Unión. En efecto, para garantizar tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como una buena administración de la justicia, es necesario que las resoluciones jurisdiccionales que hayan adquirido firmeza tras agotarse las vías de recurso disponibles o tras haber expirado los plazos establecidos para dichos recursos ya no puedan volver a cuestionarse. En el presente caso, el Tribunal General de la Unión Europea, pronunciándose en casación, había recalificado, en su sentencia de 13 de octubre de 2015, **Comisión/Verile y Gjergji** (T-104/14 P, [EU:T:2015:776](#)), el objeto del recurso sobre el fondo en el sentido de considerar que no era el acto impugnado en primera instancia, sino otra decisión. Ahora bien, esta otra decisión era precisamente el objeto del recurso registrado con la referencia F-108/12. Por lo tanto, toda vez que la sentencia T-104/14 P había adquirido firmeza y que, a raíz de la recalificación anteriormente mencionada, la sentencia de Tribunal General de la Unión Europea y el recurso F-108/12 se caracterizaban por una identidad de objeto y de partes, el Tribunal de la Función Pública consideró que este último recurso había quedado sin objeto y lo sobreesió.

II. ASPECTOS DE FONDO

CONDICIONES GENERALES DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

1. ALCANCE DE UNA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su sentencia de 2 de marzo de 2016, **Frieberger y Vallin/Comisión** (F-3/15, [EU:F:2016:26](#), recurrida en casación), el Tribunal de la Función Pública recordó que la función de la exposición de motivos de un acto de alcance general consiste en motivarlo indicando normalmente, por una parte, la situación de conjunto que condujo a su adopción y, por otra parte, los objetivos generales que se propone alcanzar. Por lo tanto, la exposición de motivos de tal acto no tiene valor jurídico vinculante y no puede ser invocada para establecer excepciones a las propias disposiciones del acto de que se trata ni, *a fortiori*, para basar en ella la ilegalidad de dicho acto.

2. MOTIVACIÓN FORMAL

En el asunto **Frieberger y Vallin/Comisión** (sentencia de 2 de marzo de 2016, F-3/15, [EU:F:2016:26](#), recurrida en casación), el Tribunal de la Función Pública estimó que, cuando la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN») considera que los motivos del acto inicial son, a la vez, fundados y suficientes para responder a las alegaciones expuestas en la reclamación, no hay razón para que se aparte de esa motivación sustituyéndola por una nueva, sino que, en tal caso, puede desestimar la reclamación recogiendo, en la resolución denegatoria, los mismos motivos que figuraban en el acto inicial. Además, el Tribunal de la Función Pública declaró que, en el caso concreto de reclamaciones redactadas en los mismos términos, no puede reprocharse a la AFPN que responda a ellas de manera estandarizada. Por el contrario, esa manera de proceder es conforme con el principio de buena administración y garantiza la igualdad de trato entre reclamantes.

3. APLICABILIDAD EN EL TIEMPO DE LAS DISPOSICIONES DEL NUEVO ESTATUTO

El Tribunal de la Función Pública examinó, en el asunto *Stips/Comisión* (sentencia de 19 de julio de 2016, F-131/15, [EU:F:2016:154](#)), el sistema de reclasificación aplicado por la Comisión a los agentes temporales contratados con arreglo al artículo 2, letra d), del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (en lo sucesivo, «ROA») y que tienen un contrato de duración indefinida. El Tribunal de la Función Pública declaró que la Comisión, cuando adopta una decisión relativa a la reclasificación de un agente temporal tras la entrada en vigor, el 1 de enero de 2014, del nuevo Estatuto, incluso cuando dicha decisión se refiere al ejercicio de reclasificación de 2013, está obligada a aplicar, por analogía, las disposiciones de ese nuevo Estatuto, en particular, su artículo 45 y su anexo I, parte A, punto 1, que limitan al grado AD 12 la progresión de carrera de los funcionarios pertenecientes al grupo de los administradores si no han sido clasificados previamente en uno de los tipos de puestos de trabajo que permiten progresar más allá de dicho grado. En el presente caso, el Tribunal de la Función Pública declaró que, cuando entró en vigor el nuevo Estatuto, el 1 de enero de 2014, el demandante únicamente era apto para ser reclasificado, pero no disponía de ningún derecho adquirido a tal reclasificación, de modo que la Comisión no había cuestionado en absoluto los derechos adquiridos por el demandante antes de esa fecha.

4. REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En su sentencia de 25 de enero de 2016, *Darchy/Comisión* (F-47/15, [EU:F:2016:3](#)), el Tribunal de la Función Pública estimó que la administración está obligada a revisar la situación de un funcionario y a reconsiderar, al menos de cara al futuro, la negativa a concederle una prestación continua, como la asignación por hijos a cargo, si resulta que el interesado tenía derecho a reclamar dicha prestación y, por lo tanto, que era ilegal la negativa que había recibido anteriormente, y ello aun cuando dicha negativa había adquirido firmeza por haber expirado los plazos para reclamar e interponer recurso. En efecto, el principio de seguridad jurídica no justifica, en tales circunstancias, que la administración haga perdurar una ilegalidad. En cambio, ni el deber de asistencia y protección ni el principio de buena administración pueden obligar a la administración a no atenerse a los plazos para reclamar o interponer recurso, plazos que, por ser de orden público, no están a su disposición, y tampoco pueden forzarla a reconsiderar con efecto retroactivo una decisión que ha adquirido firmeza. Lo mismo ocurre con el principio de seguridad jurídica, que constituye precisamente el fundamento de dicha imposibilidad.

5. INVOCACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECOGIDOS EN LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Mediante la sentencia de 2 de marzo de 2016, *Frieberger y Vallin/Comisión* (F-3/15, [EU:F:2016:26](#), recurrida en casación), el Tribunal de la Función Pública señaló que el artículo 27 de la Carta de los Derechos Fundamentales establece que deberá garantizarse a los trabajadores, en los niveles adecuados, la información y consulta en los casos y condiciones previstos en el Derecho de la Unión y en las legislaciones y prácticas nacionales, de modo que este artículo no puede producir plenamente efectos si no es precisado. Por lo tanto, el Tribunal de la Función Pública consideró que, desde el punto de vista procedimental, el artículo 27 de la Carta no puede, *per se*, basar una imputación.

6. DEBER DE COOPERACIÓN LEAL CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES

En su sentencia de 19 de julio de 2016, *Earlie/Parlamento* (F-130/14, [EU:F:2016:156](#)), el Tribunal de la Función Pública recordó que toda institución está obligada, en virtud del deber de cooperación leal con las instancias judiciales nacionales que le incumbe, a dar curso a solicitudes de ejecución de un auto adoptado por un juez nacional, como un auto que establezca la obligación de un antiguo funcionario de pagar una pensión alimenticia a su exesposa. Desde el momento en el que dicho auto se comunica a la institución de que se trate, el deber de cooperación leal implica que, aun cuando no sea directamente destinataria de dicha resolución judicial, la institución, como entidad empleadora del funcionario deudor de la pensión alimenticia, debe respetar sus términos y abstenerse de estimar una solicitud del funcionario deudor que incumpla manifiestamente las obligaciones que se le imponen directamente en dicha resolución. De este modo, cuando un auto de un tribunal nacional impone a un antiguo funcionario que solicite a su empleador, a saber, una institución de la Unión, que retenga de su pensión el importe de la pensión alimenticia debida a su exesposa y que se lo abone a ésta, la institución puede desestimar una solicitud del antiguo funcionario que contradiga los términos de dicho auto y tenga por objeto el cese de tales abonos.

7. DERECHO A SER OÍDO

En un asunto que dio lugar a la sentencia de 5 de febrero de 2016, *GV/SEAE*, (F-137/14, [EU:F:2016:14](#)), el Tribunal de la Función Pública recordó, en primer lugar, su jurisprudencia según la cual el respeto del derecho de defensa en materia estatutaria y, en particular, del derecho a ser oído sobre elementos susceptibles de ser utilizados contra el agente contractual para fundamentar una decisión que le sea lesiva constituye una norma esencial de procedimiento cuya infracción puede ser abordada de oficio. En este asunto, el Tribunal de la Función Pública señaló que el SEAE había despedido a un agente sin oírlo previamente, cuando le era relativamente fácil cumplir sus obligaciones resultantes del principio de buena administración informando al interesado por escrito de los motivos por los que tenía intención de despedirlo y dándole la posibilidad de pronunciarse al respecto, dentro de un plazo razonable, oralmente y/o por escrito. En este contexto, se declaró que el SEAE no podía alegar situaciones internas específicas de su administración, como las dificultades en su proceso decisorio, incluida la resistencia de algunos de sus Servicios, para justificar el incumplimiento de obligaciones resultantes de normas del Derecho primario de la Unión.

En otro asunto en el que el contrato de duración determinada de un agente temporal no había sido renovado aun cuando el interesado no había podido presentar eficazmente sus observaciones antes de que se adoptara dicha decisión (sentencia de 19 de julio de 2016, F-67/15, *Opreana/Comisión*, [EU:F:2016:153](#)), el Tribunal de la Función Pública consideró que el único argumento formulado al respecto por la parte demandada, a saber, que la respuesta que se había dado a la demandante demostraba que ésta había sido informada «anteriormente» de dicha decisión habida cuenta del empleo de la expresión «como le dije antes», apenas era convincente. En efecto, interrogada al respecto en la vista, la demandada continuó sin indicar el momento preciso, el lugar y los detalles de esa supuesta información previa.

8. DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN

El Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia de 19 de julio de 2016, *Stips/Comisión* (F-131/15, [EU:F:2016:154](#)), sobre el sistema de reclasificación aplicado por la Comisión a los agentes temporales contratados con arreglo al artículo 2, letra d), del ROA y que tienen un contrato de duración indefinida, que la Comisión había violado el derecho a una buena administración y, en particular, el derecho de sus agentes

a ser tratados equitativamente, al adoptar su decisión de no reclasificar al demandante en el grado AD 13 en el marco del ejercicio de reclasificación 2013 hasta el 21 de enero de 2015, es decir, más de un año después del fin del ejercicio, sin haber adoptado las medidas para intentar terminarlo antes del 31 de diciembre de 2013. Según el Tribunal de la Función Pública, si la Comisión no hubiera tardado en organizar el ejercicio de reclasificación 2013 y hubiera hecho todo lo posible para proceder a comparar, con la diligencia debida, los méritos de los agentes temporales de duración indefinida aptos para ser reclasificados desde dicho año 2013, habría podido establecer la lista de los agentes temporales reclasificados en el marco del ejercicio de reclasificación 2013 antes de la entrada en vigor, el 1 de enero de 2014, del nuevo artículo 45 y del anexo I, parte A, punto 1, del Estatuto, que limitan en lo sucesivo al grado AD 12 la progresión de carrera de los administradores si no han sido clasificados previamente en uno de los tipos de puestos de trabajo que permiten progresar más allá de dicho grado, entre ellos, el demandante. En el presente caso, el Tribunal de la Función Pública también declaró que la Comisión no podía escudarse en la norma de que la protección de los derechos e intereses de los funcionarios siempre encuentra su límite en el respeto de las normas vigentes, porque admitir tal argumento en el caso de autos tendría como consecuencia que a la administración le bastaría con diferir a su antojo la organización y terminación de un ejercicio de reclasificación y beneficiarse del transcurso del tiempo para aplicar nuevas disposiciones en materia de reclasificación menos favorables a los interesados.

En el asunto **Bulté y Krempa/Comisión** (sentencia de 5 de febrero de 2016, F-96/14, [EU:F:2016:10](#)), referente a la decisión de la Comisión de modificar, con efecto retroactivo, las pensiones que percibían los demandantes en su condición de derechohabientes de un antiguo funcionario fallecido y proceder a recuperar las cantidades indebidamente abonadas, el Tribunal de la Función Pública concluyó que no se cumplía el requisito relativo a la evidencia de la irregularidad de los pagos controvertidos, a la que el artículo 85 del Estatuto supedita la devolución de lo indebido. El Tribunal de la Función Pública consideró, en concreto, que los errores cometidos por la Comisión eran de tal envergadura que únicamente podían tener su origen en el incumplimiento de su obligación de examinar con detalle el expediente de los demandantes, como exige el principio de buena administración.

9. DEBER DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN

Con ocasión de un recurso (sentencia de 19 de julio de 2016, F-67/15, **Opreana/Comisión**, [EU:F:2016:153](#)), referente a la no renovación del contrato de duración determinada de una agente temporal después de que ésta hubiera presentado una solicitud de renovación de su contrato, y cuyo embarazo conocía la parte demandada, el Tribunal de la Función Pública concluyó que la Comisión había incumplido manifiestamente su deber de asistencia y protección debido a que no se habían tomado en consideración de ninguna manera los intereses de la demandante. En efecto, del expediente no se desprendía que la demandada hubiese oído a la demandante o la hubiese instado a presentar sus observaciones sobre su interés en conservar su puesto de trabajo. Además, la demandada no la había avisado de la publicación inminente de una convocatoria para proveer plaza vacante relativa a su puesto y había dado un tratamiento sumario, incluso expeditivo, a su solicitud de renovación de contrato. Más aún, no había tenido en cuenta el interés de la demandante ni su situación de precariedad dado su embarazo y su inminente parto, que la impedía, durante cierto tiempo, buscar activamente otro puesto de trabajo y reintegrar el mercado de trabajo.

10. DERECHO DEL FUNCIONARIO O DEL AGENTE A ACCEDER AL EXPEDIENTE QUE LE CONCIERNA

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 12 de mayo de 2016, *FS/CESE* (F-102/15, [EU:F:2016:117](#)), el Presidente del CESE había confiado a un antiguo Presidente del Comité una misión de conciliación que llevó a éste a entrevistar a numerosas personas y a elaborar un informe confidencial dirigido a su mandante. La demandante solicitaba tener acceso a dicho informe, mientras que el demandado justificaba su negativa en la protección del secreto de la correspondencia entre miembros de una institución y del secreto profesional. Sin embargo, el Tribunal de la Función Pública consideró que el propio tenor del informe confirmaba que no se trataba de una correspondencia profesional ni privada entre miembros del órgano en cuestión y relativa a las actividades de éste, sino, por el contrario, de un documento que concernía directamente a la demandante en el sentido del artículo 41, apartado 2, letra b), de la Carta y que había sido puesto en conocimiento del Presidente del órgano para, en su caso, ejercer las facultades de la AFPC en materia disciplinaria frente al interesado.

RÉGIMEN PECUNIARIO Y VENTAJAS SOCIALES DE LOS FUNCIONARIOS

1. SEGURIDAD SOCIAL

Según el Tribunal de la Función Pública, no se discute que si bien el afiliado al Régimen común del seguro de enfermedad (RCSE) puede considerar legítimamente que sus gastos médicos serán reembolsados, en principio, con los límites máximos establecidos en el artículo 72, apartado 1, del Estatuto, la oficina liquidadora de que se trate puede denegar legalmente el reembolso de determinados gastos si estima que se refieren a un tratamiento o a servicios cuya validez científica no está demostrada. Desde esta perspectiva, el Tribunal de la Función Pública manifestó que los progresos de la medicina y las técnicas modernas ya permiten proponer tratamientos como paciente externo de asistencia médica que antes implicaban hospitalización y que, por lo tanto, corresponde al afiliado permanecer atento a los referidos avances y justificar la necesidad de una hospitalización que resulte cuestionada (sentencia de 25 de mayo de 2016, *GW/Comisión*, F-111/15, [EU:F:2016:122](#)).

Además, y por lo que respecta también a los gastos de hospitalización, el Tribunal de la Función Pública declaró, habida cuenta del título II, capítulo 2, punto 1.1, de las disposiciones generales de aplicación relativas al reembolso de los gastos médicos, que los gastos de estancia en un hospital reembolsables son aquellos asociados a la propia existencia de un tratamiento médico (sentencia de 25 de mayo de 2016, *GW/Comisión*, F-111/15, [EU:F:2016:122](#)).

En esa misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública recordó que los médicos-asesores, el consejo médico y la administración deben llevar a cabo un examen concreto y detallado de la situación que se les presenta y que corresponde a la administración demostrar que se llevó a cabo tal examen. Además, precisó que si bien, en el marco de dicho examen, los médicos-asesores, el consejo médico y la administración deben pronunciarse sobre la base de la literatura científica, no pueden ignorar el estado de salud efectivo y completo de la persona afectada, pues el examen de la funcionalidad o no de un tratamiento o de una hospitalización constituye una cuestión médica. Por lo demás, esta obligación de tener en cuenta la situación personal del afiliado al RCSE es consecuencia del deber de asistencia y protección (sentencia de 25 de mayo de 2016, *GW/Comisión*, F-111/15, [EU:F:2016:122](#)).

Por otra parte, el Tribunal de la Función Pública declaró que el consejo médico dispone solamente de competencias consultivas, como resulta del artículo 41 de la Reglamentación común relativa a la cobertura de los riesgos de enfermedad de los funcionarios de la Unión Europea, y dedujo de ello que sus recomendaciones no constituyen normas oponibles a los funcionarios, sino presunciones *iuris tantum* según cada caso concreto (sentencia de 25 de mayo de 2016, **GW/Comisión**, F-111/15, [EU:F:2016:122](#)).

Por último, tras manifestar que los dictámenes emitidos de forma unilateral por los médicos-asesores en el marco del artículo 72 del Estatuto no ofrecen el mismo grado de garantía en términos de equilibrio entre las partes que los formulados por la comisión médica o la Comisión de invalidez con arreglo al artículo 73 del mismo texto legal, el Tribunal de la Función Pública estimó que declarar, como la Comisión le instaba a hacerlo, que los informes médicos elaborados *a posteriori* por los médicos de los afiliados al RCSE no constituyen prueba como tales, equivaldría a privar a éstos de un medio de defensa fundamental para, en su caso, forzar a la administración a reconsiderar su negativa inicial a reembolsar gastos médicos (sentencia de 25 de mayo de 2016, **GW/Comisión**, F-111/15, [EU:F:2016:122](#)).

2. PENSIONES

Al conocer de un recurso interpuesto a raíz de la reforma de 2013 del Estatuto, el Tribunal de la Función Pública declaró que el artículo 83, apartado 2, y el artículo 83 *bis*, apartados 1, 3 y 4, del Estatuto deben interpretarse en el sentido de que el régimen de pensiones está en equilibrio, en el sentido actuarial del anexo XII del Estatuto, cuando el nivel de las cotizaciones que los funcionarios en activo deben pagar cada año permite financiar un tercio del importe futuro de los derechos que tales funcionarios han adquirido durante ese mismo año. De ello se deduce que la obligación de los funcionarios de cotizar por importe de un tercio de la cantidad necesaria para financiar el régimen de pensiones debe entenderse según la perspectiva actuarial antes mencionada y a largo plazo, sin poder excluir distorsiones de valoración (sentencia de 2 de marzo de 2016, **Frieberger y Vallin/Comisión**, F-3/15, [EU:F:2016:26](#), recurrida en casación, asunto T-232/16 P).

Por otra parte y en esa misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública declaró que la edad legal de la jubilación, establecida en el artículo 22 del anexo XIII del Estatuto y que la reforma de 2013 aumentó, sólo es un elemento que interactúa con estimaciones del valor futuro de varios parámetros más previstos en dicho anexo (tipo de interés, mortalidad, progresión salarial, etc.) para garantizar el equilibrio actuarial del régimen de pensiones de la Unión. En consecuencia, el régimen de pensiones de la Unión está organizado sobre la base del principio de solidaridad y no se concibe en el sentido de que las cotizaciones de cada funcionario a dicho régimen den lugar a un derecho individual a una pensión que represente su contravalor exacto, de modo que los funcionarios no pueden pretender que se les reembolse la eventual diferencia a su favor derivada del aumento de la edad de jubilación y del período de tiempo más dilatado durante el que coticen (sentencia de 2 de marzo de 2016, **Frieberger y Vallin/Comisión**, F-3/15, [EU:F:2016:26](#), recurrida en casación, asunto T-232/16 P).

Por último, también en dicha sentencia, se consideró que nada en el tenor del artículo 26, apartado 5, del anexo XIII del Estatuto se opone a que, tras una primera revalorización de la bonificación de sus derechos de pensión debida a un primer retraso de la edad legal de jubilación mediante la reforma de 2004, un funcionario obtenga una segunda revalorización que tenga en cuenta el aumento de dicha edad efectuado con arreglo al artículo 22 del anexo XIII del Estatuto, en su versión modificada en el marco de la reforma de 2013.

3. INDEMNIZACIÓN POR CESE EN EL SERVICIO

En su sentencia de 2 de marzo de 2016, **FX/Comisión** (F-59/15, [EU:F:2016:27](#)), el Tribunal de la Función Pública puntualizó que la indemnización por cese en el servicio prevista en el artículo 39 del ROA no constituye una indemnización por extinción del contrato a la que el agente interesado tenga derecho automáticamente en el momento de la resolución o de la expiración de su contrato, sino una medida pecuniaria que se inscribe en el ámbito de las disposiciones estatutarias en materia de seguridad social. Por consiguiente, la resolución o la expiración de un contrato de agente temporal no dan derecho automáticamente, *per se*, a una indemnización por cese en el servicio. En efecto, de las disposiciones pertinentes del régimen de pensiones, y concretamente de los artículos 39 y 12, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto, se desprende que el agente temporal tiene derecho a una asignación por cese en el servicio cuando, no siendo ya titular de un contrato como consecuencia de su resolución o su expiración y no teniendo intención de ejercer otras funciones en la Unión Europea, no cumple sin embargo, en ese momento, los requisitos necesarios para poder percibir una pensión de jubilación con carácter inmediato o diferido, ni los requisitos mencionados en el artículo 12, apartado 1, letra b, incisos i) a iv), del anexo VIII del Estatuto.

En ese mismo asunto, se indicó asimismo que el concepto de cese definitivo en las funciones recogido en el artículo 12, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto, aplicado por analogía al agente temporal, sólo puede interpretarse caso por caso, en función de las circunstancias concurrentes, precisamente a fin de evitar, en la medida de lo posible, el pago de una indemnización por cese en el servicio a un agente de la Unión Europea que, en el momento de solicitarla, tiene perfecto conocimiento de que podría volver a ejercer una actividad en los servicios de la Unión. Desde esta perspectiva, el pago automático de la indemnización por cese en el servicio debido a la mera resolución o expiración del contrato de trabajo del agente sería contrario no sólo al fin perseguido por dicha disposición, sino también al principio general de buena administración de las finanzas de la Unión Europea.

4. SUBIDA DE ESCALÓN

Recordando que las instituciones deben interpretar y aplicar estrictamente las disposiciones que dan derecho a prestaciones financieras, el Tribunal de la Función Pública consideró, en su sentencia de 12 de mayo de 2016, **FS/CESE** (F-50/15, [EU:F:2016:119](#)), que la subida de escalón prevista en el artículo 44, párrafo segundo, del Estatuto sólo debía concederse en aquellos casos en los que el funcionario es nombrado jefe de unidad, director o director general «en el mismo grado» que el que tenía en su puesto de trabajo anterior y que, por otra parte, el Estatuto no preveía, antes del 1 de enero de 2014, una aplicación por analogía de dicha disposición en beneficio de los agentes temporales.

CARRERA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS AGENTES

1. PROMOCIÓN DEL PERSONAL PUESTO A DISPOSICIÓN DE ORGANIZACIONES SINDICALES O PROFESIONALES

Al pronunciarse sobre la legalidad de la falta de promoción de un representante sindical, el Tribunal de la Función Pública consideró, en su sentencia de 2 de marzo de 2016, **Loescher/Consejo** (F-84/15, [EU:F:2016:29](#)), que un funcionario no puede exigir a una institución que adopte normas que estructuren específicamente procedimientos y métodos de comparación de los méritos de los funcionarios en función de sus respectivas

situaciones estatutarias y que, por lo tanto, el hecho de que no se establezca un régimen de calificación *ad hoc* en relación con los funcionarios que ejerzan actividades en el marco de una puesta a disposición de una organización sindical o profesional (OSP) no conlleva ninguna discriminación. Por otra parte, aun cuando el ejercicio de determinadas funciones de representación del personal, como las de presidente de un comité de personal o de presidente de una OSP, puede permitir presumir en algunos casos que dichas funciones de representación implican, *per se*, el ejercicio de responsabilidades de alto nivel, corresponde al funcionario puesto a disposición de una OSP demostrar, a efectos de una posible promoción, la realidad, el grado y la duración de las responsabilidades que ha ejercido efectiva y concretamente.

2. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Al pronunciarse sobre la legalidad de una decisión mediante la cual la administración había resuelto, a raíz de falsas declaraciones por parte del agente interesado, que dicho agente quedaría excluido, al término de su contrato, de cualquier proceso de selección por la institución durante un período de seis años, el Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia de 20 de julio de 2016, **HC/Comisión** (F-132/15, [EU:F:2016:158](#)), que tal medida, habida cuenta de su objetivo ostensiblemente coercitivo, no constituía sino una sanción impuesta por la administración vinculada a los comportamientos reprochados. La decisión controvertida, por lo tanto, fue anulada, por un lado, porque no se había adoptado sobre la base de las disposiciones del régimen disciplinario estatutario y, por otro, porque no estaba prevista, de todas formas, entre las sanciones que podían imponerse en el marco de dichas disposiciones estatutarias.

Por otra parte, en la sentencia de 17 de febrero de 2016, **Kerstens/Comisión** (F-23/15, [EU:F:2016:65](#), recurrida en casación), el Tribunal de la Función Pública estimó que, en el marco del procedimiento aplicable a la Comisión en materia disciplinaria, las disposiciones generales de aplicación relativas a la tramitación de investigaciones administrativas y de procedimientos disciplinarios, disposiciones que ella misma adoptó, establecen la necesidad de efectuar una investigación administrativa antes de abrir un procedimiento disciplinario. Por consiguiente, cuando la Comisión abre un procedimiento disciplinario sin haber llevado a cabo una investigación administrativa, incumple las obligaciones que le incumben en virtud de dichas disposiciones.

3. CAMBIO DE DESTINO DEL PERSONAL TEMPORAL Y CONTRACTUAL POR EL TRASLADO DE LA SEDE DE UNA AGENCIA DE UN ESTADO MIEMBRO A OTRO

En ejecución de la decisión del Consejo de la Unión Europea de trasladar la sede de la Escuela Europea de Policía (CEPOL) a Budapest (Hungría) tras la negativa del Reino Unido a seguir teniendo dicha agencia en su territorio, el Director de dicha agencia había pedido a los miembros del personal que entraran en funciones en la nueva sede y les había señalado que cualquier negativa sería considerada equivalente a dimisión. Varios grupos de agentes, algunos de los cuales se habían quedado en el Reino Unido y otros se habían ido a la nueva sede, sometieron el asunto al Tribunal de la Función Pública y éste declaró, en su sentencia de 11 de abril de 2016, **FNy otros/CEPOL** (F-41/15 DISS II, [EU:F:2016:70](#)), que el hecho de que un agente no se presente en su lugar de trabajo podía equipararse a una actuación dimisionaria por parte del agente que, por consiguiente, equivale a la dimisión a efectos del artículo 47 del ROA. Por otra parte, recordando, en particular, que el legislador de la Unión o los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros pueden modificar en todo momento las sedes de las distintas instituciones y agencias de la Unión y que, con arreglo al artículo 20 del Estatuto, aplicable por analogía a los agentes temporales y contractuales en virtud de los artículos 11 y 81 del ROA, los funcionarios y los agentes de la Unión están obligados a residir en la localidad de su destino o a una distancia de la misma

que no entorpezca el ejercicio de sus funciones, el Tribunal de la Función Pública confirmó que la AFPC podía decidir acerca del destino y cambio de destino de los agentes temporales y contractuales a un lugar de trabajo situado en otro Estado miembro, puesto que tan solo los agentes locales, quienes precisamente son contratados en un lugar determinado, tienen derecho a oponerse a un cambio del lugar de destino porque, en su caso, la estabilidad del lugar de trabajo forma parte integrante de las propias condiciones de empleo.

4. RUPTURA DE LA CARRERA DE UN AGENTE

En la sentencia de 17 de febrero de 2016, *DE/EMA* (F-58/14, [EU:F:2016:16](#)) el Tribunal de la Función Pública aplicó la sentencia de 16 de septiembre de 2015 que el Tribunal General de la Unión Europea había dictado en el asunto *EMA/Drakeford* (T-231/14 P, [EU:T:2015:639](#)). En virtud de esta última sentencia, cuando se trata de determinar si la segunda renovación del contrato de un agente temporal, en el sentido del artículo 2, letra a), del ROA, debe hacerse por tiempo indefinido, es preciso interpretar la expresión «toda posible renovación ulterior», que figura en el artículo 8, párrafo primero, tercera frase, del ROA, en el sentido de que se refiere a cualquier procedimiento mediante el cual un agente temporal, en el sentido del artículo 2, letra a), del citado Régimen, al finalizar su contrato de duración determinada, ha de continuar, en esta condición, su relación laboral con su empleador, aunque dicha renovación se acompañe de una progresión en grado o de una evolución de las funciones desempeñadas. En virtud, asimismo, de esta sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, sólo puede suceder de otro modo si el nuevo contrato materializa una ruptura en la carrera, que se manifiesta, por ejemplo, en una modificación sustancial de la naturaleza de las funciones desempeñadas por el agente de que se trate. En el presente caso, la Agencia Europea de Medicamentos, tras haber renovado una vez el contrato de agente temporal del demandante, le había ofrecido un nuevo contrato. Después de comparar las funciones desempeñadas por el demandante en el marco de su primer contrato y las ejercidas en el marco del segundo, el Tribunal de la Función Pública señaló que la naturaleza de las funciones del interesado había sufrido modificaciones sustanciales en cuanto a sus tareas y responsabilidades, sus funciones de gestión y control y su situación en la Agencia tal y como resultaba del organigrama de ésta. El Tribunal de la Función Pública consideró que estos elementos materializaban una ruptura de la carrera en el sentido de la interpretación mantenida por el Tribunal General de la Unión Europea en la sentencia anteriormente citada.

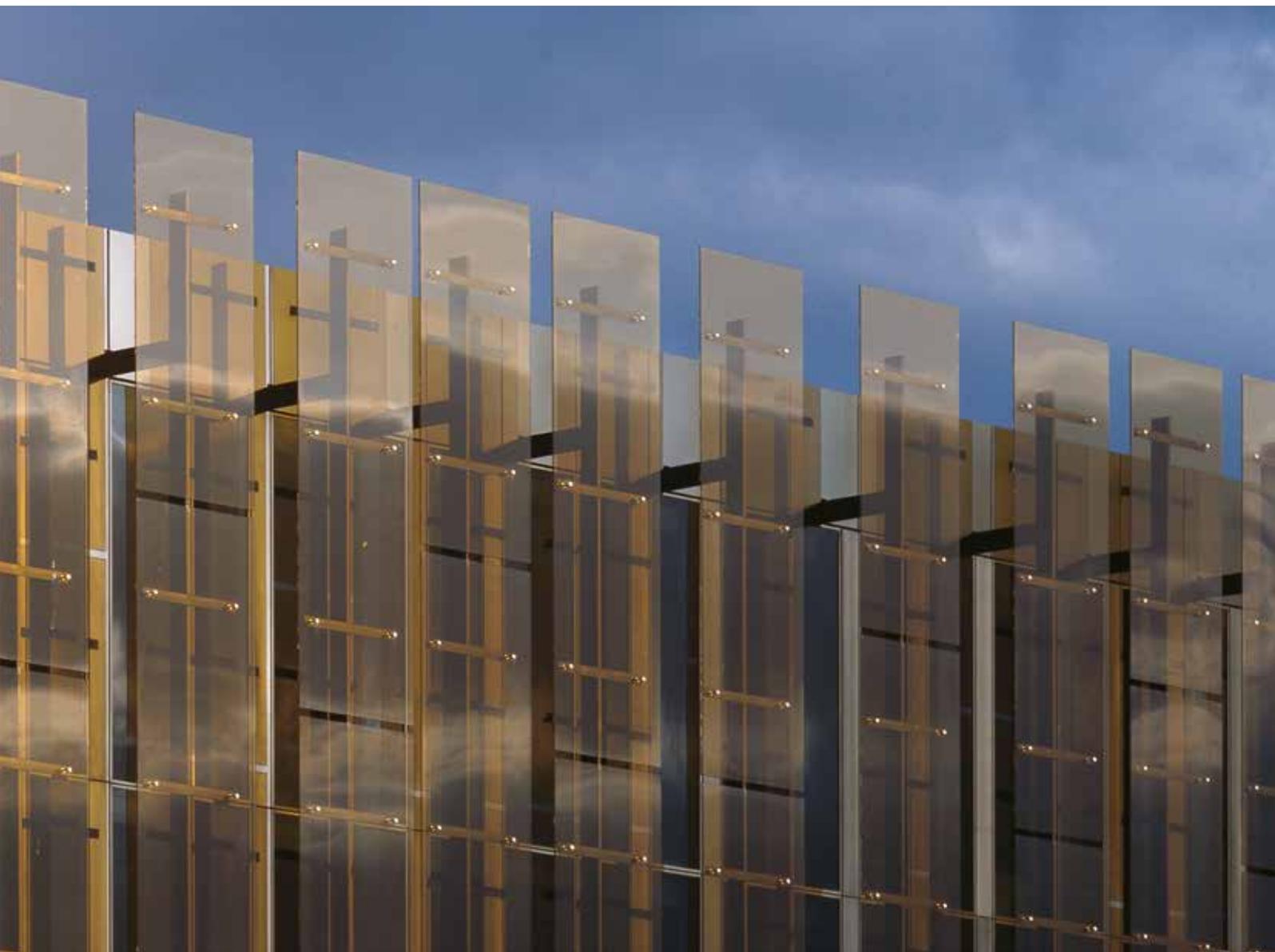
FUNCIONARIO QUE DENUNCIA LOS HECHOS

Pronunciándose sobre la devolución tras anulación en un asunto referente a la denuncia por un funcionario, con arreglo a los artículos 12 *bis* y 22 *bis* del Estatuto, de hechos de acoso u otros hechos que llevaban a presumir que existía una posible actividad ilegal perjudicial para los intereses de la Unión, el Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia de 2 de junio de 2016, *Bermejo Garde/CESE* (F-41/10 RENV, [EU:F:2016:123](#)), que, tanto en el caso del funcionario que se considera víctima de acoso en el sentido del artículo 12 *bis* del Estatuto como en el del funcionario que, al amparo del artículo 22 *bis* del Estatuto, avisa a los superiores jerárquicos de su institución o directamente a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (en lo sucesivo, «OLAF»), los hechos denunciados deben comunicarse a la institución correspondiente respetando las obligaciones generales enunciadas en los artículos 11 y 12 del Estatuto.

En esa misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública señaló, en primer lugar, que una denuncia por acoso psicológico o sexual dirigida contra un superior jerárquico lleva aparejada, en la mayoría de los casos, la ruptura del vínculo de confianza entre los funcionarios de que se trate. No obstante, en este contexto, el Tribunal de la Función Pública consideró que, para luchar eficazmente contra esos fenómenos, el artículo 12 *bis* del Estatuto confiere una «protección especial» al funcionario víctima de acoso, al disponer que dicho

funcionario, cuando haya denunciado los hechos amparándose en ese artículo y respetando las obligaciones generales previstas en los artículos 11 y 12 del Estatuto, no podrá, en principio, verse perjudicado en forma alguna por su institución, sobre todo cuando la relación de confianza ya no existe y, especialmente, si el presunto acosador es el superior jerárquico directo de la víctima.

En cuanto a la apreciación de la buena fe del funcionario que denuncia los hechos, a la luz de los tres criterios de evaluación enunciados por el Tribunal General de la Unión Europea, en su sentencia de casación (sentencia de 8 de octubre de 2014, **Bermejo Garde/CESE**, T-530/12 P, [EU:T:2014:860](#)), que son la gravedad de los hechos denunciados, la autenticidad o verosimilitud de la información transmitida y las modalidades de comunicación utilizadas, el Tribunal de la Función Pública estimó que el artículo 22 *bis* del Estatuto no exige que el interesado establezca una «presunción de ilegalidad grave o de incumplimiento grave», puesto que se trataría de una operación jurídicamente bastante compleja que no estaría, por ello, al alcance de cualquier funcionario o agente de la Unión. El artículo 22 *bis* del Estatuto se limita a disponer que todo funcionario que tenga conocimiento de hechos «que lleven a presumir» la existencia de una conducta que «puede constituir un incumplimiento grave de las obligaciones» del Estatuto informe «de inmediato» de todo ello a sus superiores jerárquicos. Asimismo, el artículo 22 *bis*, apartado 2, del Estatuto impone a continuación a los superiores jerárquicos del funcionario que denuncia los hechos la obligación de comunicar «de inmediato» a la OLAF «los indicios» de que crean disponer acerca de la existencia de las irregularidades puestas en su conocimiento.



C | ESTADÍSTICAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

I. ACTIVIDAD GENERAL DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (enero de 2012-agosto de 2016)

II. ASUNTOS INICIADOS

2. Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales
3. Lengua de procedimiento

III. ASUNTOS TERMINADOS

4. Sentencias y autos — Formación del Tribunal
5. Sentido de la resolución
6. Procedimientos sobre medidas provisionales (2012-2016)
7. Duración de los procedimientos en meses (2016)

IV. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE

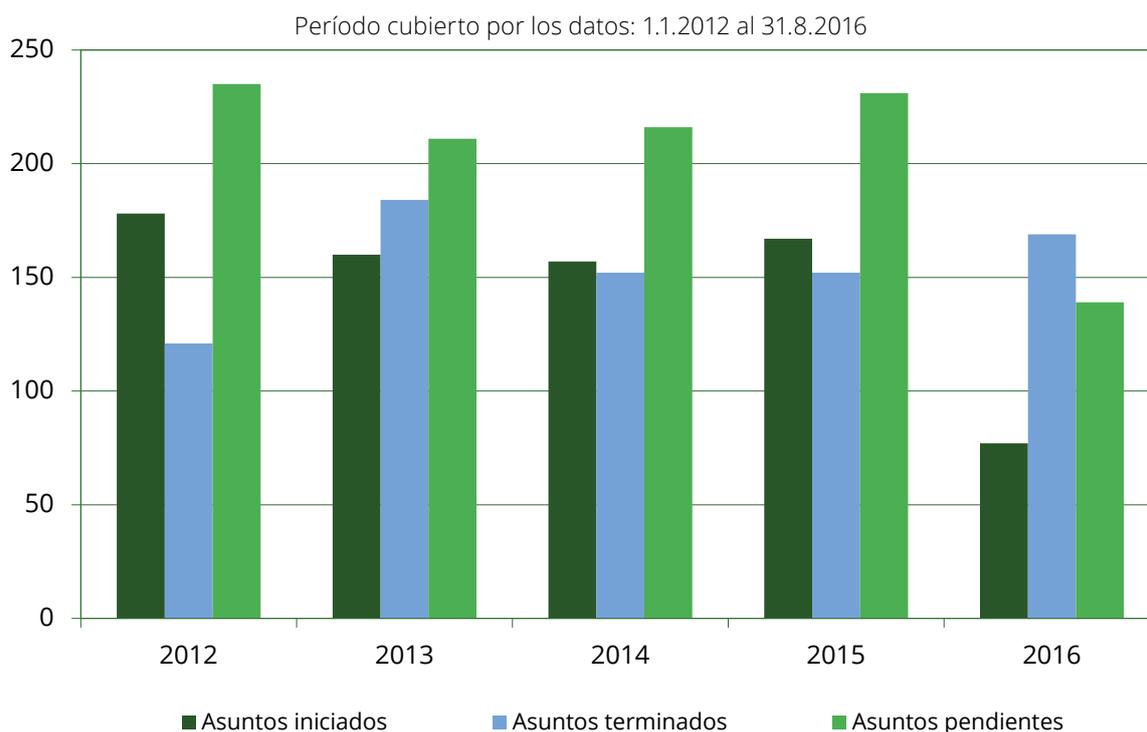
8. Formación del Tribunal (2012-2016)
9. Número de demandantes

V. VARIOS

10. Resoluciones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal General de la Unión Europea
11. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal General (2012-2016)

I. ACTIVIDAD GENERAL DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. ASUNTOS INICIADOS, TERMINADOS Y PENDIENTES (ENERO DE 2012-AGOSTO DE 2016)



	2012	2013	2014	2015	2016
Asuntos iniciados	178	160	157	167	77
Asuntos terminados	121	184	152	152	169 ¹
Asuntos pendientes	235	211	216	231	139 ²

Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

1| De los que 2 asuntos fueron acumulados.

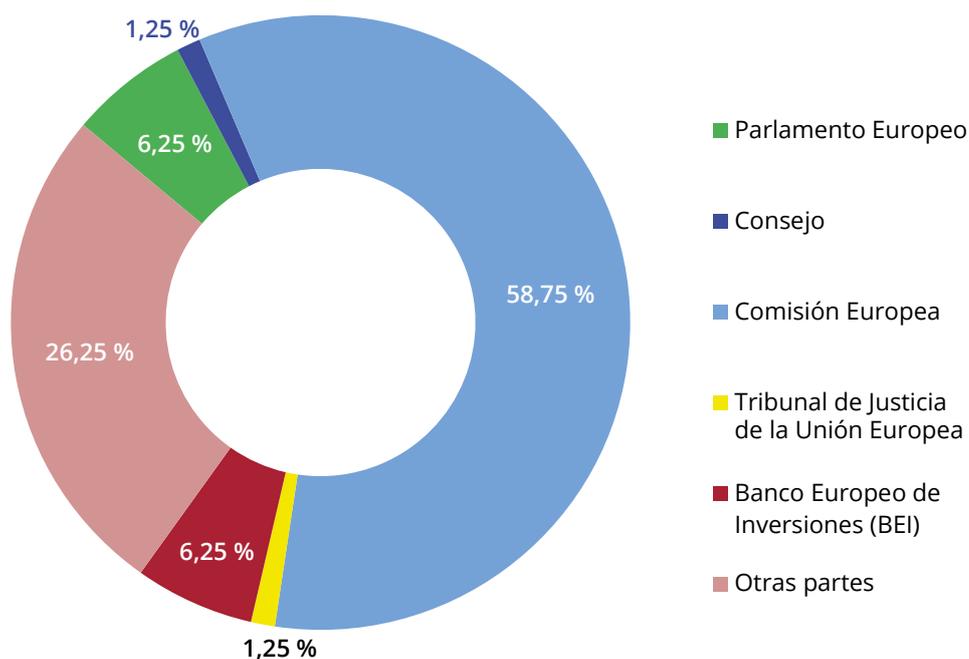
2| De los que 46 asuntos quedaron suspendidos y 4 asuntos se acumularon.

II. ASUNTOS INICIADOS

2. PORCENTAJE DEL NÚMERO DE ASUNTOS POR INSTITUCIONES DEMANDADAS PRINCIPALES

Porcentaje del número de asuntos iniciados en 2016

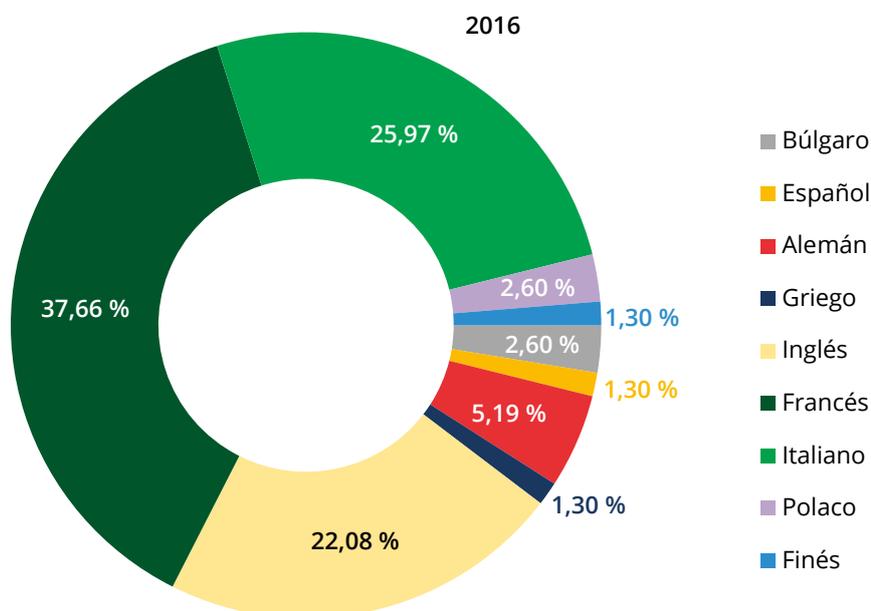
Período cubierto por los datos: 1.1.2012 al 31.8.2016



	2012	2013	2014	2015	2016
Parlamento Europeo	6,11 %	5,66 %	11,80 %	8,38 %	6,25 %
Consejo	3,89 %	3,77 %	8,70 %	5,99 %	1,25 %
Comisión Europea	58,33 %	49,69 %	45,96 %	52,69 %	58,75 %
Tribunal de Justicia de la Unión Europea		0,63 %		1,80 %	1,25 %
Banco Central Europeo (BCE)	1,11 %	1,89 %	1,24 %	2,40 %	
Tribunal de Cuentas	2,22 %	0,63 %	1,24 %	0,60 %	
Banco Europeo de Inversiones (BEI)	4,44 %	5,03 %	1,24 %	3,59 %	6,25 %
Otras partes	23,89 %	32,70 %	29,81 %	24,55 %	26,25 %
Total	100 %				

3. LENGUA DE PROCEDIMIENTO

Período cubierto por los datos: 1.1.2012 al 31.8.2016



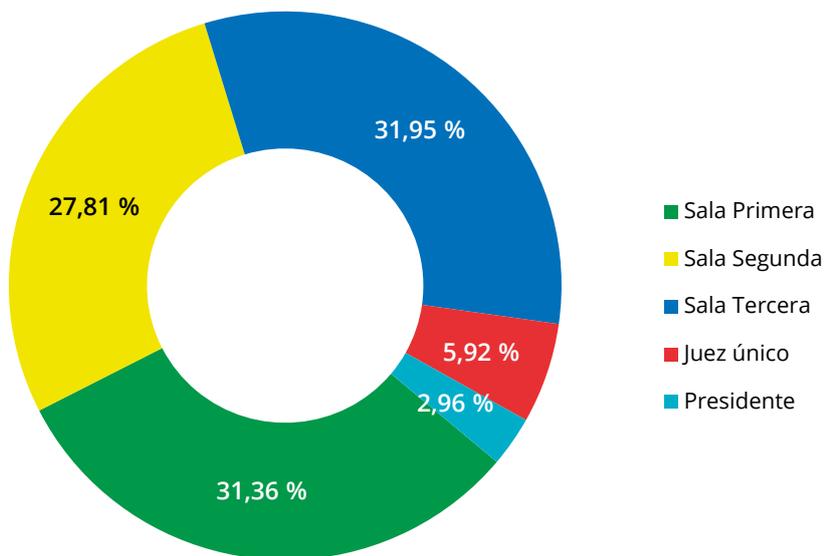
Lengua de procedimiento	2012	2013	2014	2015	2016
Búlgaro	2				2
Español	3		2	5	1
Alemán	5	2	9	7	4
Griego	1	4	2	1	1
Inglés	14	26	23	20	17
Francés	108	95	113	122	29
Italiano	35	21	8	8	20
Neerlandés	6	12		2	
Polaco	2				2
Rumano	2				
Finés					1
Sueco				2	
Total	178	160	157	167	77

La lengua de procedimiento refleja la lengua en la que se interpuso el asunto y no la lengua materna o la nacionalidad del demandante.

III. ASUNTOS TERMINADOS

4. SENTENCIAS Y AUTOS — FORMACIÓN DEL TRIBUNAL

Período cubierto por los datos: 1.1.2016 al 31.8.2016



	Sentencias	Autos de archivo tras un procedimiento de solución amistosa ¹	Otros autos que ponen fin a la instancia	Total
Asamblea plenaria				
Sala Primera	6		47	53
Sala Segunda	18	1	28	47
Sala Tercera	21	4	29	54
Juez único	7	3		10
Presidente			5	5
Total	52	8	109	169

1| El año 2016 registra otros 10 intentos de solución amistosa a iniciativa del Tribunal de la Función Pública que no prosperaron.

5. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Período cubierto por los datos: 1.1.2016 al 31.8.2016

	Sentencias		Autos				Total
	Recursos estimados parcialmente o en su totalidad	Recursos desestimados en su totalidad, sobreseimiento	Recursos/Demandas [manifestamente] inadmisibles o infundados	Soluciones amistosas como consecuencia de la intervención de la formación del Tribunal	Archivos por otro motivo, sobreseimiento o remisión	Demandas estimadas total o parcialmente (procedimientos especiales)	
Destino/Nuevo destino	2	1					3
Concurso	1		2	1			4
Condiciones de trabajo/ Vacaciones y licencias		1					1
Evaluación/Promoción		9	2		1		12
Pensiones y prestaciones de invalidez	5	5	34		44		88
Procedimientos disciplinarios	1	4					5
Selección/Nombramiento/ Clasificación en grado	2	1	2	1			6
Retribución e indemnizaciones	2	4		1	2		9
Rescisión o no renovación del contrato de un agente	3	4	2	2	1		12
Seguridad social/Enfermedad profesional/Accidentes	4		2	2			8
Otros	3		4	1	1	12	21
Total	23	29	48	8	49	12	169

6. PROCEDIMIENTOS SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES (2012-2016)

Procedimientos sobre medidas provisionales terminados		Sentido de la resolución		
		Admisión total o parcial	Desestimación	Archivo
2012	11		10	1
2013	3		3	
2014	5	1	4	
2015	2		2	
2016	2		2	
Total	23	1	21	1

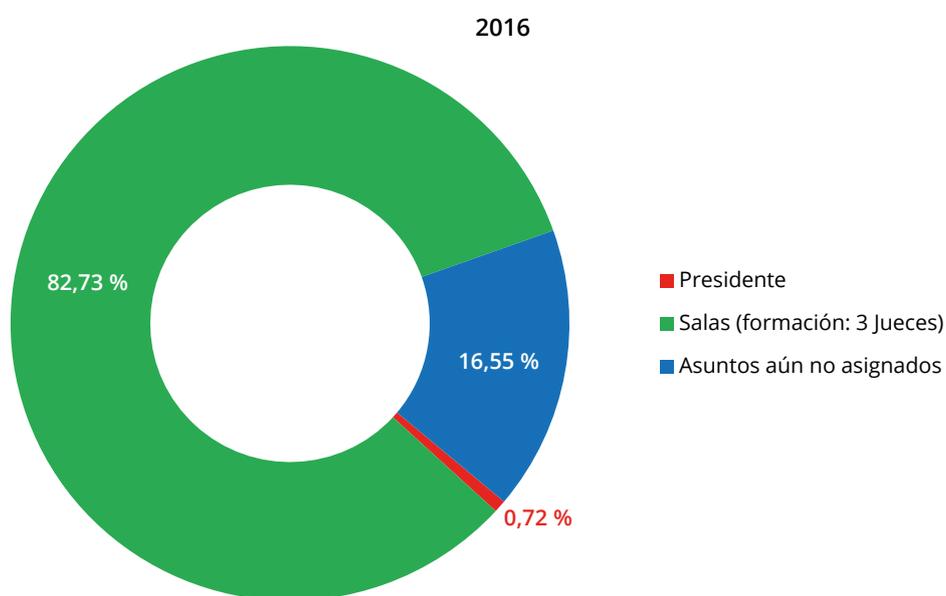
7. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MESES (2016)

Asuntos terminados		Duración media	
		Duración del procedimiento completo	Duración del procedimiento, sin incluir la duración de la suspensión eventual
Sentencias	52	11,3	11,2
Autos	117	24,3	9,4
Total	169	20,3	10,0

La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

IV. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE

8. FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2012-2016)



	2012	2013	2014	2015	2016
Asamblea plenaria	1	1			
Presidente		2	1	2	1
Salas (formación: 3 Jueces)	205	172	201	219	115
Juez único	8	3	2	1	
Asuntos aún no asignados	21	33	12	9	23
Total	235	211	216	231	139

9. NÚMERO DE DEMANDANTES

Asuntos pendientes que reúnen al mayor número de demandantes en 2016

Número de demandantes	Ámbitos
486	Estatuto — BEI — Retribución — Ajuste anual de los salarios Estatuto — Promoción — Ejercicio de promoción 2005 — Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
484	Estatuto — Retribución — Reforma del sistema de retribuciones y de progresión salarial del BEI Estatuto — Promoción — Ejercicio de promoción 2005 — Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
451	Estatuto — BEI — Retribución — Nuevo sistema de rendimiento — Concesión de primas Estatuto — Promoción — Ejercicio de promoción 2005 — Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
394 (3 asuntos)	Estatuto — BEI — Retribución — Ajuste anual de los salarios Estatuto — Promoción — Ejercicio de promoción 2005 — Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
34	Estatuto — Devolución tras reexaminar la sentencia del Tribunal General — BEI — Pensiones — Reforma de 2008 Estatuto — Promoción — Ejercicio de promoción 2005 — Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
32	Estatuto — BEI — Pensiones — Reforma del régimen de pensiones Estatuto — Promoción — Ejercicio de promoción 2005 — Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
32 (8 asuntos)	Estatuto — Estatuto de los Funcionarios — Reforma del Estatuto de 1 de enero de 2014 — Nuevas reglas para el cálculo de los gastos de viaje desde el lugar de destino hasta el lugar de origen — Vínculo entre la concesión de dicha asignación y la condición de expatriado o de residente fuera del país de origen Estatuto — Promoción — Ejercicio de promoción 2005 — Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
30	Estatuto — Fondo Europeo de Inversiones (FEI) — Retribución — Ajuste anual de los salarios Estatuto — Promoción — Ejercicio de promoción 2005 — Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
29	Estatuto — Fondo Europeo de Inversiones (FEI) — Retribución — Reforma del sistema de retribuciones y de progresión salarial del FEI Estatuto — Agente contractual — Agente temporal — Requisitos de contratación — Duración del contrato
26 (4 asuntos)	Estatuto — Estatuto de los Funcionarios — Reforma del Estatuto de 1 de enero de 2014 — Nuevas reglas para el cálculo de los gastos de viaje desde el lugar de destino hasta el lugar de origen — Vínculo entre la concesión de dicha asignación y la condición de expatriado o de residente fuera del país de origen — Supresión de la licencia por viaje

El término «Estatuto» se refiere al Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y al Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

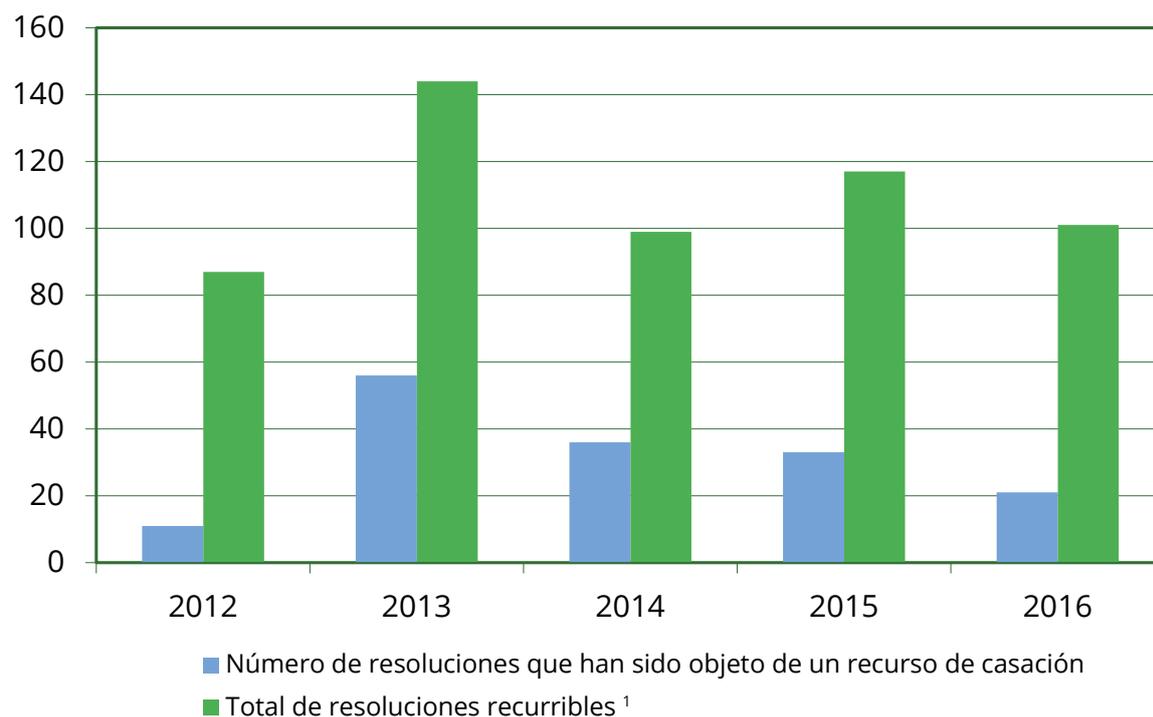
Número total de demandantes respecto de todos los asuntos pendientes (2012-2016)

	Total de demandantes	Total de asuntos pendientes
2012	1 086	235
2013	1 867	211
2014	1 902	216
2015	2 333	231
2016	2 211	139

V. VARIOS

10. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE HAN SIDO OBJETO DE UN RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Período cubierto por los datos: 1.1.2012 al 31.8.2016

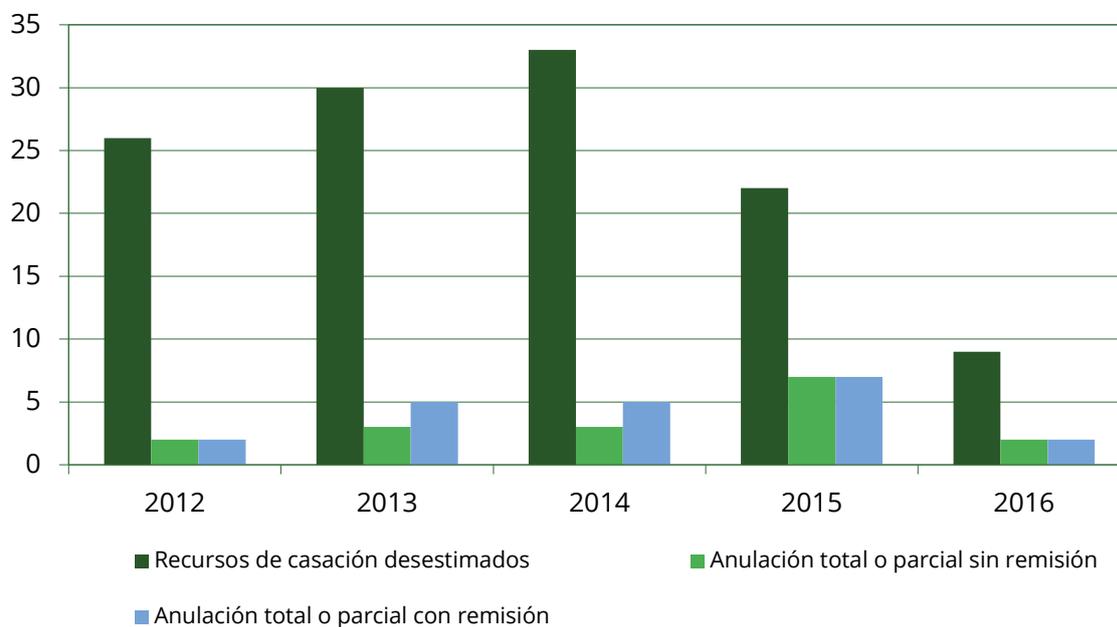


	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles 1	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación 2
2012	11	87	12,64 %
2013	56	144	38,89 %
2014	36	99	36,36 %
2015	33	117	28,21 %
2016	21	101	20,79 %

1| Sentencias, autos —mediante los que se declara que el recurso es inadmisibile, manifiestamente inadmisibile o manifiestamente infundado, autos de medidas provisionales, de sobreseimiento y de desestimación de la intervención— pronunciados o adoptados durante el año de referencia.

2| Este porcentaje puede no corresponder, para un determinado año, a las resoluciones recurribles en casación dictadas en el año de referencia, en la medida en que el plazo para el recurso de casación puede estar a caballo entre dos años civiles.

11. RESULTADOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL GENERAL (2012-2016)



	2012	2013	2014	2015	2016
Recursos de casación desestimados	26	30	33	22	9
Anulación total o parcial sin remisión	2	3	3	7	2
Anulación total o parcial con remisión	2	5	5	7	2
Archivo/Sobreseimiento	3		1	1	
Total	33	38	42	37	13



D | COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



(Orden protocolario a 31 de agosto de 2016)

De izquierda a derecha:

Sres. J. Sant'Anna y E. Perillo, Jueces; Sr. R. Barents, Presidente de Sala; Sr. S. Van Raepenbusch, Presidente del Tribunal de la Función Pública; Sr. K. Bradley, Presidente de Sala; Sres. J. Svenningsen y A. Kornezov, Jueces; Sra. W. Hakenberg, Secretaria.

1. CAMBIOS PRODUCIDOS EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN 2016

Mediante resolución de 22 de marzo de 2016, el Consejo de la Unión Europea nombró Jueces del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, para el período comprendido entre el 13 de abril de 2016 y la fecha del traspaso de la competencia de dicho órgano jurisdiccional al Tribunal General de la Unión Europea, a los Sres. João Sant'Anna y Alexander Kornezov.

2. ÓRDENES PROTOCOLARIOS

DEL 1 DE ENERO AL 13 DE ABRIL DE 2016

Sr. S. VAN RAEPENBUSCH, Presidente del Tribunal de la Función Pública

Sr. R. BARENTS, Presidente de Sala

Sr. K. BRADLEY, Presidente de Sala

Sr. H. KREPPEL, Juez

Sra. M. I. ROFES i PUJOL, Juez

Sr. E. PERILLO, Juez

Sr. J. SVENNINGSEN, Juez

Sra. W. HAKENBERG, Secretaria

DEL 14 DE ABRIL AL 31 DE AGOSTO DE 2016

Sr. S. Van RAEPENBUSCH, Presidente del Tribunal de la función Pública

Sr. R. BARENTS, Presidente de Sala

Sr. K. BRADLEY, Presidente de Sala

Sr. E. PERILLO, Juez

Sr. J. SVENNINGSSEN, Juez

Sr. J. SANT'ANNA, Juez

Sr. A. KORNEZOV, Juez

Sra. W. HAKENBERG, Secretaria

3. ANTIGUOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(por orden de entrada en funciones)

JUECES

Sr. Horstpeter KREPPEL (2005-2016)

Sr. Paul J. MAHONEY (2005-2011), Presidente de 2005 a 2011

Sra. Irena BORUTA (2005-2013)

Sr. Heikki KANNINEN (2005-2009)

Sr. Haris TAGARAS (2005-2011)

Sr. Sean Van RAEPENBUSCH (2005-2016), Presidente de 2011 a 2016

Sr. Stéphane GERVASONI (2005-2011)

Sra. María Isabel ROFES i PUJOL (2009-2016)

Sr. Ezio PERILLO (2011-2016)

Sr. René BARENTS (2011-2016)

Sr. Kieran BRADLEY (2011-2016)

Sr. Jesper SVENNINGSSEN (2013-2016)

Sr. João SANT'ANNA (2016)

Sr. Alexander KORNEZOV (2016)

PRESIDENTES

Sr. Paul J. MAHONEY (2005-2011)

Sr. Sean Van RAEPENBUSCH (2011-2016)

SECRETARIA

Sra. Waltraud HAKENBERG (2005-2016)



CÓMO OBTENER LAS PUBLICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Publicaciones gratuitas:

- Un único ejemplar:
- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).
- Varios ejemplares/pósteres/mapas:
- En las representaciones de la Unión Europea (http://ec.europa.eu/represent_es.htm), en las delegaciones en terceros países (http://eeas.europa.eu/delegations/index_es.htm), o contactando con Europe Direct a través de http://europa.eu/europedirect/index_es.htm o del teléfono 00 800 6 7 8 9 10 11 (gratuito en toda la Unión Europea) (*).

(* Tanto la información como la mayoría de las llamadas (excepto desde algunos operadores, cabinas u hoteles) son gratuitas.

Publicaciones de pago:

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA